MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MÁRQUEZ BULLA RV: MEMORIAL SUSTENTACION APELACION RADICADO 2021-00180 01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 16/06/2023 4:07 PM

Para:**2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

1 archivos adjuntos (103 KB)

MEMORIAL SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN RAD 2021-180-01.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MÁRQUEZ BULLA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: CAMILO ARANGO <arangoeebjudicial@gmail.com>
Enviado: viernes, 16 de junio de 2023 15:55
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: guerra.abogadosasociados@hotmail.com <guerra.abogadosasociados@hotmail.com>
Asunto: MEMORIAL SUSTENTACION APELACION RADICADO 2021-00180 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
Magistrada
E. S. D.

REF: Proceso Especial de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica

DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P
DEMANDADO: JOSÉ ANGEL MARÍA ORTIZ GUARÍN
RADICADO 110013103038 2021 00180 01

Referencia: Sustentación Recurso de Apelación contra Sentencia de 17 de abril de 2023.

Actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, de la manera más respetuosa posible, y teniendo en cuenta el auto de fecha 07 de julio de 2023 y notificado por estado el día 08 del mismo mes y año, me permito sustentar el RECURSO de APELACIÓN en contra de la sentencia con

fecha 17 de abril de 2023, en el término establecido para ello, para lo cual ruego se sirva tener en cuenta las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

--

Cordialmente,

Camilo Daniel Arango Castro
Apoderado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
Magistrada
E. S. D.

REF.: Proceso Especial de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica

DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P
DEMANDADO: JOSÉ ANGEL MARÍA ORTIZ GUARÍN
RADICADO 110013103038 2021 00180 01

Referencia: Sustentación Recurso de Apelación contra Sentencia de 17 de abril de 2023.

Actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, de la manera más respetuosa posible, y teniendo en cuenta el auto de fecha 07 de julio de 2023 y notificado por estado el día 08 del mismo mes y año, me permito sustentar el **RECURSO de APELACIÓN** en contra de la sentencia con fecha 17 de abril de 2023, en el término establecido para ello, para lo cual ruego se sirva tener en cuenta las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Honorables Magistrados, el recurso de apelación se interpuso contra la sentencia emitida por el juzgado del circuito, en cuanto jurídicamente es viable y lo que se busca es corregir en esta instancia los desaciertos que la deslegitiman, por el carácter especial que comporta el presente proceso judicial de servidumbre eléctrica, otorgado por la legislación colombiana precisamente por las actividades declaradas de interés general sobre las cuales recae.

La sentencia niega las pretensiones séptima y octava, por cuanto la primera no puede ser una declaración absoluta, si se repara que puede existir la posibilidad de que, con ocasión de los trabajos adelantados en el predio al ejecutar la construcción de vías de acceso, se perjudica al demandado en sus cultivos o mejoras, de lo que generaría perjuicios que no están contemplados.

A continuación, la ampliación en la sustentación de los motivos concretos de reparo, los cuales dividimos en aspectos formales y materiales:

MOTIVOS DE REPARO Y SUSTENTACIÓN.

1. EN CUANTO A LA NEGACIÓN DE LA PRETENSIÓN SÉPTIMA.

Se debe tener en cuenta honorables magistrados que, dentro del presente proceso declarativo, lo que se busca principalmente es la estimación de la indemnización integral (daño emergente y lucro cesante) por los perjuicios derivados de la imposición de la servidumbre de energía eléctrica (Ejecución de actividades, obras, etc.). Por lo anterior, es este el valor final a reconocer, teniendo en cuenta que el propietario tiene el derecho de acudir a las instancias judiciales y extrajudiciales para solicitar el reconocimiento económico por cualquier otro perjuicio futuro adicional causado al predio. En este caso, el avalúo presentado con la demanda se calculó el valor integral de los daños que se habrán de cuásar en el predio con ocasión de la servidumbre de energía eléctrica, razón por la cual no hay lugar a reconocimiento adicional alguno, toda vez que la sentencia emitida por el señor juez debe ser precisa, detallada y definitiva, no pudiendo dejar la presente litis abierta o sujeta a esos daños futuros e inciertos, pues no se tiene certeza de la ocurrencia de daños o perjuicios adicionales.

Es por lo anterior que, se repite, en caso de que se llegase a ocurrir estos daños futuros e inciertos, el propietario del predio tiene las acciones judiciales y extrajudiciales necesarias y suficientes para la exigibilidad de su derecho, bajo un debido proceso, análisis del acervo probatorio correspondiente y decisión por parte de la autoridad competente.

De acuerdo con lo anterior, se debe tener en cuenta que el presente proceso de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica es de carácter ESPECIAL, regido principal y preferentemente por lo establecido en la Ley 56 de 1981, la cual es reglamentada por el decreto 2580 de 1985 y el que, a su vez, se encuentra compilado en el Decreto 1073 de 2015.

A su vez, el Decreto 1073 de 2015 dispone:

> *ARTÍCULO 2.2.3.7.5.3. literal b*
>
> *(…)*
>
> *"El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto". (…).* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Por esta razón, en la pretensión séptima se solicita que se declare que la entidad demandante no está obligada a reconocer más de la suma consignada como indemnización pues, se repite, en el avaluó que se presenta con la demanda, va integrado tanto el valor de los daños como el valor que se fija por la franja de servidumbre, únicos valores que legalmente se reconocen este tipo de procesos.

Ahora, si a bien lo tiene el señor juez puede acceder a la pretensión y recordarle o dejar claridad al demandado, que, en caso de un daño adicional futuro, con ocasión a la servidumbre, este puede acudir a las instancias judiciales correspondientes.

2.EN CUANTO A LA NEGACIÓN DE LA PRETENSIÓN OCTAVA:

Honorables magistrados, en el presente caso no entendemos su decisión del resuelve séptimo por cuanto negó la pretensión octava, la cual se refiere al registro de la sentencia, debido a que en el resuelve quinto ordena la inscripción de la dicha sentencia.

Conforme lo anterior señor juez, entendemos que se trató de un error pues como usted bien lo decreto se debe inscribir, por tratarse de un trámite de obligatoriedad legal y constitucional.

Bien es sabido que el derecho real de servidumbre se perfecciona con su registro en el folio de matrícula inmobiliaria del predio, so pena de no tenerse legalmente por existente. En este sentido, la sentencia es el modo a través del cual la legislación nacional establecen su constitución, en este caso, la sentencia emitida por el juez, razón por la cual es imperioso y necesario por mandato legal su registro, por esta razón en la demanda en el acápite de las pretensiones se solicita que **en la sentencia se ordene al registrador de instrumentos públicos que INSCRIBA la sentencia que IMPONE la servidumbre legal de energía eléctrica**.

Recordemos que, el **Decreto 1073 de 2015** establece:

> *(…)*
>
> *"ARTÍCULO 2.2.3.7.5.1. Procesos judiciales. Los procesos judiciales que sean necesarios para* ***imponer*** *y* ***hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica****, serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo*

proyecto ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en este Decreto. (…).". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Artículo 376 Código General del Proceso.

(…)

*"**Al decretarse la imposición**, variación o extinción de una servidumbre, en la sentencia se fijará la suma que deba pagarse a título de indemnización o de restitución, según fuere el caso. Consignada aquella, se ordenará su entrega al demandado **y el registro de la sentencia, que no producirá efectos sino luego de la inscripción**". (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

De acuerdo con lo anterior, le manifestamos honorables magistrados que el sentido de la apelación en el presente punto refiere a que la parte resolutiva de la sentencia en el resuelve séptimo niega la pretensión octava de la demanda, dando a entender la negatoria para realizar el registro de la sentencia, cuyo tramite se debe realizar por mandato legal y constitucional. Ahora, si el honorable magistrado considera corregir el fallo en el sentido de evitar la contradicción existente respecto del resuelve quinto y séptimo, según se expuso, con eso quedaría saneado el asunto objeto de apelación en este punto con el fin de que el trámite no sea devuelto por la oficina de instrumentos públicos precisamente por dicha confusión.

Conforme a los anteriores argumentos dejó sustentando el recurso de apelación, y solicito de la manera más atenta, que conforme con los anteriores motivos de reparo frente a lo ordenado en la sentencia de primera instancia en la cual se niega las prensiones séptima y octava, expresamos las razones legales, para que, en su lugar, se sirva **MODIFICAR** lo dispuesto en el resuelve séptimo de la parte resolutiva de la sentencia, y se **ACCEDA** a lo solicitado por la parte demandante en las pretensiones séptima y octava de la demanda.

Del Señor Juez, con toda atención,

CAMILO DANIEL ARANGO CASTRO
C.C. 79.957.390 de Bogotá D.C.
T.P. 150.609 del C.S.J de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL

EL SECRETARIO DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

HACE CONSTAR QUE:

Por error generado en el micrositio de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, no fue posible publicar el Traslado No. 104 el cual debía ser publicado hoy veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Por lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso y la correcta publicidad de los traslados a surtirse, se procede a publicar nuevamente los traslados mañana veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Dada en Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Secretario Judicial

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GONZALEZ FLOREZ RV: Rad: 11001310300720170037801, verbal de pertenencia de JAIRO GOMEZ contra ICBF, sustentación de recurso de apelación

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 6/06/2023 12:38 PM

Para:**2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

1 archivos adjuntos (248 KB)

2017-00378 01 Recurso de apelación contra fallo del juzgado 7 Civildel Circuito.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GONZALEZ FLOREZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Oficina Abogado Vélez <abogadovelezm@outlook.com>
Enviado: martes, 6 de junio de 2023 12:36
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: des01sctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <des01sctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 12 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Rad: 11001310300720170037801, verbal de pertenencia de JAIRO GOMEZ contra ICBF, sustentación de recurso de apelación

Cordial saludo.
Guillermo Luis Vélez Murillo, apoderado de la parte actora, comedidamente me permito allegar escrito con sustentación de recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá.
Agradezco su gentil colaboración.
Favor enviar acuse de recibo de este mensaje. Gracias.

Abogado Guillermo Vélez Murillo www.abogadovelez.com

Celular: 300 373 2200 (WhatsApp)
Teléfono: 601 573 2453

Carrera 19C 25-02 sur
Bogotá D.C. Colombia
abogadovelezm@outlook.com
info@abogadovelez.com

Doctora:
Flor Margoth González Flórez Magistrada
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Oficina 305
Bogotá D.C. des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

11001 31 03 007 2017 00378 01

Referencia:	2017-00378 Pertenencia de Interés Social.
Demandante:	Jairo Gómez.
Demandado:	ICBF e indeterminados
Asunto:	Sustentación del recurso de apelación contra fallo.

Guillermo Vélez Murillo, apoderado del demandante ***Jairo Gómez,*** en forma respetuosa, me permito sustentar el recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia, de conformidad con los tres (3) reparos al fallo enlistados ante el *a quo*. Fallo proferido por el Juzgado 7º Civil del Circuito de Bogotá el día 11 de mayo de 2023.

Es de advertir que, la sentencia impugnada, determina, también, tres (3) requisitos para la prosperidad de las pretensiones del prescribiente, estableciendo que, los dos primeros, se encuentran plenamente probados.

Sobre esas dos primeras condiciones, plenamente cumplidas según la sentencia mencionada, relativas a la singularidad e identificación de un bien que se encuentre en el comercio y que sea susceptible de ser adquirido por prescripción, y sobre el ejercicio del señorío y dominio por los términos que define la ley, no se pronunciará este recurso por ser, procesalmente, innecesario al no ser negados en el fallo impugnado.

Por lo tanto, el recurso versará respecto del tercer requisito, el cual no se estimó demostrado: sobre el carácter de interés social del bien objeto del proceso de pertenencia. Factor que determina el requisito objetivo del tiempo mínimo para adquirir una vivienda de interés social por *Usucapion*.

I Motivos de mi Inconformidad.

Primero. La sentencia impugnada **es contraevidente** pues, tanto la manifestación del demandante como el dictamen pericial, determinan que la vivienda, objeto del proceso, sí es de interés social. Es que, el fallo impugnado, hace una especie de avalúo judicial sobre **una porción del inmueble**. Y, he aquí, que el predio está ubicado en un sector esencialmente comercial: el barrio Restrepo de Bogotá. Esa condición es la que hace que el predio, en su totalidad, tenga un alto avalúo. Avalúo que, en esencia, versan sobre el **terreno y sobre la primera planta**. Es que, ese terreno, comprende la totalidad del bien inmueble. Y aquí encontramos que el bien inmueble ubicado en la carrera 18 número 19-21 sur de Bogotá NO fue concebido, diseñado ni construido para ser propiedad horizontal. En ese sentido, la sumatoria de los avalúos de las subdivisiones de este bien no es igual al avalúo total del predio tomado en su forma individual. Es como tomar un caballo, una bicicleta o un automotor y, creer que el valor de sus piezas o componentes, por aparte, valen igual o más que el bien valorado en su integridad original.

No, honorables magistrados: la posesión del actor es la **parte de vivienda** del predio, mientras que, su primer piso, que tiene *mucha más área* de construcción, está constituida –exclusivamente– por locales comerciales. Locales **comerciales** que son lo

que, *verdaderamente*, le aportan valor **comercial** al predio en su conjunto, a diferencia de las habitaciones y patio (terraza descubierta) del segundo piso.

Al fragmentarse, la propiedad individual, en una porción (primer piso) que queda con **todos los locales** que generan renta e ingresos económicos, y otra (segundo piso) que solo sirve como modesta vivienda en un sector NO RESIDENCIAL, la proporción del valor del predio pretendido se reduce dramáticamente. Y el perito, un profesional universitario (Arquitecto), determinó un valor para un segundo piso que no tiene régimen de propiedad horizontal, que no produce renta, que está parcialmente construido respecto del área del primer piso y que su función (habitación) está en un sector donde la actividad primordial es el comercio y que no es una zona residencial.

En ese sentido, repito, el fallo es contra evidente y el *a quo* se *sumerge*, *involucra* e *incursiona* en el campo de la arquitectura y de la ingeniería civil, omitiendo los conceptos profesionales allegados a la actuación, tomando una decisión en contra de la ciencia y de la técnica. Obsérvese que, la parte demandada, en ningún momento presentó legal objeción a esa experticia profesional ni aportó otra que controvirtiera sus conclusiones. Situación que ubica, al fallo recurrido, en una situación de vulneración de las garantías procesales contenidas en el artículo 228 del C. G.P.[1].

El fallo, al establecer un **avalúo comercial** para una vivienda de ***interés social,*** infringe la norma de orden público contenida en el artículo 26, numeral tercero, del Código General del Proceso, que establece:

> **ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** La cuantía se determinará así:
> 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.
>
> 2. (...).
>
> **3.** En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes**, por el avalúo catastral de estos.**

---

1 **ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN.** La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.
Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.
Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito.
En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.
PARÁGRAFO. En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito.
Notas del Editor

En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Segundo. Por razones inexplicadas, el fallo impugnando centra su decisión en el contenido del poder que, **en vida**, le confirió la fallecida titular del derecho del dominio al demandante, señor Jairo Gómez. Sin embargo, dicho acto jurídico, no es parte de los hechos relevantes, no corresponde al periodo de la posesión que se alega, el cual comienza después de la muerte de la señora Isabel Carrillo. No se alegó, nunca, un justo título ni una prescripción ordinaria.

En ese sentido, si el prescribiente no está alegando la posesión ejercida en vida de la señora **Isabel Carrillo**, ni, tampoco, pretende o alega una posesión ordinaria con algún título que así la justifique, no se comprende por qué, el contenido del citado documento es usado para desvirtuar sus pretensiones: no se está alegando un justo título, ni la interversión de algún contrato regulado por la ley civil o comercial. Por lo tanto, es absolutamente improcedente sustentar el fallo recurrido en actuaciones anteriores al periodo de posesión aquí alegado.

Del contrato de mandato[2]. Si se tratara, como parece insinuarlo el fallo impugnado, de una especie de contrato de mandato celebrado entre la fallecida ***Isabel Carrillo Roa*** y el prescribiente, ***Jairo Gómez***, el artículo 2189 del Código Civil, establece:

> **DE LA TERMINACIÓN DEL MANDATO**
>
> **ARTÍCULO 2189. <CAUSALES DE TERMINACIÓN>.** El mandato termina:
>
> 1. Por el desempeño del negocio para que fue constituido.
>
> 2. Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato.
>
> 3. Por la revocación del mandante.
>
> 4. Por la renuncia del mandatario.
>
> 5. **Por la muerte del mandante** o del mandatario.

Y, siendo que existe una clara causal legal para la terminación del supuesto contrato de mandato, que habría convertido al "mandatario" en "encargado", no se comprende por qué, la sentencia objeto del recurso, se aparta de la ley y revive una situación teórica que no puede subsistir una vez fallecida la supuesta mandante, señora Isabel Carrillo Roa, fallecida titular inscrita del Derecho de dominio de la vivienda de interés social poseída por el actor Jairo Gómez.

Tercero: El fallo es contradictorio cuando reconoce –**explícitamente**–que, el actor, tiene una posesión clarísima, pero, al mismo tiempo, restando credibilidad por el parentesco al hijo del demandante, señor Gustavo Adolfo Gómez, dice que este testigo, al manifestar que su padre "está a cargo" del inmueble, lo convierte en un "encargado".

No hay credibilidad para lo favorable, pero, sí hay credibilidad para lo que, *aparentemente*, sería desfavorable. Lo que no se dice, nunca, es por cuenta de quien estaría encargado (por alguien inexistente) y, siendo el contrato de mandato un contrato típico, al estar definido, muy claramente, en la ley (art. 2142 del Código Civil) no puede, en una sentencia judicial, presumirse cosas que la ley define con absoluta claridad.

---

2 Artículo 2142 del Código Civil.

Igualmente, el fallo es desconcertante al considerar, al actor, como un *tenedor*, *mandatario* o *encargado* de la ***fallecida*** señora Isabel Carrillo Roa.

Pero, al fallecer ella en octubre 2 de 2009, se desconoció que, esa situación fáctica, generaba la legal terminación de ese supuesto carácter de "tenedor", "mandatario" o "encargado" pues, el fallecimiento de la titular del derecho de dominio, de quien se sabía que no tenía heredero alguno, lo liberaba, eximía, de ese supuesto encargo, mandato o dependencia.

Si, bien, el demandante Jairo Gómez, dentro de su querella por **perturbación a la posesión**, la cual fue **fallada en su favor**, había manifestado algo de que estaba cuidando el inmueble, esa expresión se refería a un tiempo pasado y no significa que no fuera un poseedor: el **propietario cuida** su carro, su casa, su dinero, su negocio. Si el dueño, o quien se cree dueño, no cuida la cosa, entonces, ¿quién debe asumir esa labor? Pues, solo lo hace el verdadero dueño o el poseedor, pues don ***Jairo Gómez*** no era celador, vigilante, arrendatario, cónyuge, compañero, socio o familiar de la fallecida propietaria inscrita del predio. Por ello, autoridad policiva le amparó su **posesión**.

El Código Civil hace alusión a esa figura del cuidado de las cosas. Veamos:

> ARTICULO 63. <CULPA Y DOLO>. La ley distingue tres especies de culpa o descuido. Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel **cuidado** que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en **sus negocios propios**. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo. Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y **cuidado** que los hombres emplean ordinariamente en sus **negocios propios**. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o **cuidado** ordinario o mediano. El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa. Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de **sus negocios importantes**. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o **cuidado**.

Y continúa el Código Civil:

> ARTICULO 2353. <DAÑO CAUSADO POR ANIMAL DOMESTICO>. El dueño de un animal es responsable de los daños causados por el mismo animal, aún después que se haya soltado o extraviado, salvo que la soltura, extravío o daño no puede imputarse a culpa del dueño o del dependiente, encargado de la guarda o servicio del animal. Lo que se dice del dueño se aplica a toda persona que se sirva de un animal ajeno; salva su acción contra el dueño si el daño ha sobrevenido por una calidad o vicio del animal, que **el dueño**, con mediano **cuidado** o prudencia, debió conocer o prever, y de que no le dio conocimiento.

Así mismo, la ley **2079 de 2021**, por medio de la cual se dictan disposiciones en materia de vivienda y hábitat, determina:

> **ARTÍCULO 17. ESTIMACIÓN CONTABLE.** Para todos los efectos contables, tales como incorporación, egreso y baja, los bienes inmuebles fiscales objeto de transferencia entre entidades y/o cesión gratuita a ocupantes ilegales, de conformidad con lo establecido en la Ley 2044 de 2020, o la norma que lo modifique y demás que reglamenten esta materia, se considerarán como activos de la entidad cedente y se cuantificarán por el valor de su costo de reposición que será siempre el **equivalente al valor catastral vigente**. En ningún caso se requerirá de avalúos **comerciales** o estudios de mercado.

Tenemos, pues, que el ***cuidado*** es un derecho y un deber que tienen tanto el dueño, como el poseedor y otros. Por lo tanto, el deber de cuidado de su casa no le quita la calidad de poseedor al ciudadano Jairo Gómez: todos ***cuidamos*** nuestra casa, nuestras propiedades, nuestros vehículos, nuestro celular, nuestras mascotas, nuestra salud, etc. Tratar de separar el derecho o el deber de cuidar su casa, del ánimo de señor y dueño del actor Jairo Gómez, es contrario a lo dispuesto en el mismo Código Civil, sobre esa figura del "cuidado".

II Petición.

De conformidad con los argumentos que, en forma sencilla, he tratado de exponer, suplico revocar el fallo impugnado y, en su lugar, reconocer que el humilde demandante Jairo Gómez ha adquirido, para sí y para su pareja, su anhelada vivienda de interés social donde habita y trabaja desde hace décadas. ***Es que, la justicia, para serlo, no puede ser cruel o inicua.***

Atentamente,

Sin firma autógrafa (inciso 2° del Art. 2° de la ley 2213/22).

_____
Guillermo Vélez Murillo
T. P. 138.861 del C. S. de la J.
Carrera 19C número 25-02 sur, barrio Olaya, Bogotá,
Celular 300 3732200.
abogadovelezm@outlook.com
info@abogadovelez.com
www.abogadovelez.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL

EL SECRETARIO DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

HACE CONSTAR QUE:

Por error generado en el micrositio de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, no fue posible publicar el Traslado No. 104 el cual debía ser publicado hoy veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Por lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso y la correcta publicidad de los traslados a surtirse, se procede a publicar nuevamente los traslados mañana veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Dada en Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Secretario Judicial

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GONZALEZ FLOREZ RV: DECLARATIVO VERBAL110013103015-2018-00331-01 SUSTENTA APELACION

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 16/06/2023 4:55 PM

Para:**2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

1 archivos adjuntos (233 KB)
SUSTENTA APELACION.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GONZALEZ FLOREZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Esmeralda Alvarez <abgesmeralvarez@gmail.com>
Enviado: viernes, 16 de junio de 2023 16:53
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 00 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá D.C. <des00sctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: ilopezalisa@yahoo.com.mx <ilopezalisa@yahoo.com.mx>
Asunto: DECLARATIVO VERBAL110013103015-2018-00331-01 SUSTENTA APELACION

En calidad de apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal procedo a SUSTENTAR RECURSO DE APELACION, dando alcance al Auto proferido el 7 de junio emanado de su Despacho y de conformidad con lo previsto en el artículo 322 del C.G.P., el cual fue interpuesto y sustentado brevemente ante el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá, en audiencia que profirió sentencia de primera instancia el 3 de marzo de 2022.

De la Honorable Magistrada,

ESMERALDA ÁLVAREZ CASTRO
Abogada especialista - Universidad Libre
- Derecho Procesal
- Derecho Administrativo

Armenia, Quindío en la Carrera 13 No. 19-33 Edificio La Plazuela, oficina 11

Villavicencio, Meta en la calle 16 No. 39 A - 55 Balatá, oficina 101
Celular: 318-7785972 - 3143346125
pagina web: alvarezabogadosyasociados.com / Colombia

Esmeralda Álvarez Castro
Abogada Especialista
Derecho Procesal y Administrativo
Universidad Libre

Honorable magistrada
FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL – DESPACHO 00
E.S.D

REF: PROCESO No. 110013103015-2018-00331-01
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MAYOR CUANTIA

DEMANDANTES: LUIS ANTONIO ZUÑIGA, actuando en representación propia y de su menor hija ELIZABETH JULIANA ZUÑIGA SEGURA; LEONAR ALEXANDER ZUÑIGA SEGURA, CRISTIAN FELIPE ZUÑIGA SEGURA; CAMILA ANDREA ZUÑIGA SEGURA, CARMEN ROSA DIAZ DE SEGURA,LUIS ANYELO SEGURA DIAZ, CARMEN SEGURA DIAZ, GERARDO SEGURA DIAZ, MARIA DERLY SEGURA IZQUIERDO, JOSE FERNANDO SEGURA DIAZ, NANCY SEGURA NOGUERA y NANCY SEGURA DIAZ.

DEMANDADOS: CARLOS PRIETO ARIAS, JHON CARLOS PRIETO MOYA, COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA., y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

ASUNTO: SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION

En calidad de apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, dando alcance al auto de fecha 7 de Junio hogaño proferido por su Despacho, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 322 del C.G.P., teniendo en cuenta que en audiencia de sentencia de primera instancia que se surtió ante el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá, celebrada el día 23 de marzo de 2022, procedí de manera inmediata dentro de la misma, a interponer RECURSO DE APELACION contra la decisión, manifestando al fallador de primera instancia de manera breve y concreta los reparos o inconformidad contra la decisión y encontrándome dentro del término procedo a SUSTENTAR el recurso de alzada de la siguiente manera.

Previo a remitirme en concreto a sustentar la apelación interpuesta, es menester precisar frente a la oportunidad de sustentar el recurso de apelación en los términos del 322 del C.G.P., cuya redacción ha llevado a diferentes interpretaciones frente al momento oportuno de efectuar la sustentación del recurso, si ante ante el fallador de primera instancia o ante fallador de segunda instancia, al respecto existe varios pronunciamientos que al respecto han precisado remitirme a la sentencia STC 14675 de 2017 de la Corte Suprema de Justicia, que en su parte concluyente señala :

"Finalmente, se insiste, desde la propia arquitectura del Código General del Proceso, la fundamentación o sustentación de la apelación contra

sentencias es durante la segunda instancia en audiencia; y no de otro modo, en desarrollo de la oralidad y de la publicidad, cual de forma puntual lo imponen las premisas insertas en el numeral 5º, art. 327 del aludido Código, al decir: "(…) ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo (…)", reivindicación consignada en el epílogo del 330 ibíd de la misma manera en: "(…) audiencia de sustentación y fallo (…)", lo anterior, como efecto directo del art. 3º del ibídem, cuando consagra: "Las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva (…)" (subraya fuera de texto).

Por esas razones el numeral 6º, art. 107 ejúsdem determina: "(…) Las intervenciones orales no podrán ser sustituidas por escritos (…)", de tal modo que corresponde al juez oír e instruir y conducir personalmente el decurso, al punto de que "(…) [c]uando se produzca cambio de juez que deba proferir sentencia en primera o segunda instancia, quien lo sustituya deberá convocar a una audiencia especial con el solo fin de repetir la oportunidad para alegar. Oídas las alegaciones, se dictará sentencia según las reglas generales (…)", siguiendo el inciso 5º, numeral 1º, art. 107 ibídem. De no procederse así, esto es, sustentando en audiencia ante el juez que debe resolver la causa, indefectiblemente se engendra nulidad, en los términos del numeral 7º, art. 133 del mismo ordenamiento: "(…) Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación (…)". En fin, no es presentar un escrito de sustentación ante un juez diferente al que debe resolver la alzada, sino de exponer los fundamentos del disenso por el recurrente, y consecuentemente, de escuchar y oír los alegatos y la argumentación por el juez a quien directamente corresponde fallar la cuestión, en desarrollo de la inmediación, según se infiere cristalinamente de la nueva axiología procesal."

Ahora bien, procedo a referirme de manera concreta a los reparos manifestados brevemente ante el Juez de primera instancia respecto de la sentencia proferida el 3 de marzo de 2022 dentro del proceso de la referencia, en el cual si bien se obtuvo una sentencia favorable accediendo a las pretensiones, la incoformidad se concreta a la muy baja tasación de los perjuicios morales para cada uno de mis poderdantes incluido el daño fisiológico, por lo cual procedo a sustentar y profundizar con fundamentos las razones por las que considero se incurrió en yerro al liquidar la condena y perjuicios morales de los demandantes.

Si bien la liquidación de los perjuicios morales se obtuvo de la aplicación de la SU del Consejo de Estado, que regla los daños ocasionados a las victimas del Estado, y que bien puede entenderse que solo regla la jurisdicción contencioso administrativa, y que en el caso que bajo examen, se rige por la leyes de la jurisdicción ordinaria civil , no obstante no puede desconocerse el principio de integralidad,

Ahora bien, en jurisdicción ordinaria civil, en la liquidación de perjuicios se ha otorgado al fallador la facultad para tasar que de manera autónoma y de acuerdo a su experiencia y a la calidad de los demandantes entre otros factores, es decir que se trata de una decisión subjetiva, no existe una regla precisa frente a la liquidación de estos perjuicios que permitan un calculo aproximado, al ser un factor subjetivo es casi imposible tratar de aproximarse o menos acertar o coincidir con el calculo que el operador jurídico realice, que escapa al domito del litigante, ante esta dificultad, esta jurista para liquidar o calcular los perjuicios morales de sus poderdantes recurrió a la Sentencia unificada SU del 14 de septiembre de 2014, Sección Tercera del Consejo de Estado, porque difícilmente se puede acertar en una liquidación de perjuicios morales conforme al juez de turno.

Sin lugar a dudas, se trata de dos jurisdicciones diferentes independientes y autónomas, que jurispruedencialmente han tomado camino diferentes a la hora de liquidar los perjuicios morales entre otros tantos asuntos, no obstante asalta la duda si existen victimas de mayor jerarquía o categoría cuando los perjuicios o daños causados son los mismos, y cuando la tasación efectuada por el a quo es abruptamente distante de lo que el Consejo de Estado ha marcado como derrotero, donde ni siquiera se acerca a un cincuenta (50%).

Ahora frente al no reconocimiento del daño inmaterial en la modalidad de fisiológico, el a quo aduce que no se demostró daño alguno, no obstante es menester recordar que el daño fisiológico no solo se limita a a que la victima sufra alteración psicofísica que le impida gozar de actividades rutinarias o bienes de la vida que disfrutaba antes del hecho lesivo, o privación de actividades tales como bailar practicar deportes, viajar, escuchar música, o cualquier otra propia del uso y goce de actividades cotidianas, sino que también hace referencia en el deterioro de la calidad de vida de la victima y la pérdida de la posibilidad de tener contacto con otras personas , en este caso no se tuvo en cuenta en las hijas menores de edad al momento del fatal accidente donde perdió la vida la victima directa, que en la actualidad ante la ausencia de su progenitora quien era la principal proveedora para su hogar, a la fecha no les ha sido posible continuar sus estudios, lo que si hubiera ocurrido si AMPARO SEGURA hubiera continuado con vida, la falta de recursos les ha hecho empezar a trabajar desde antes de cumplir mayoría de edad y vivir de un lado para otro viviendo en casas de uno y otro tío, es evidente que en estas hijas menores para la fecha del accidente, se evidencia un daño fisiológico irreparable.

Por lo anterior, ruego a su señoría reconsiderar los perjuicios morales tasados a favor de mis poderdantes, considerando un incremento de los mismos, dentro de un marco o principio de igualdad que toda victima merece, porque como indicaba anteriormente no podemos tener victimas categorizadas, con los mismos sufrimientos y dolores por la ausencia de un ser querido, ser mejor indemnizados una victimas cuando quien causa el daño es el Estado, cuando el daño o perjuicio es el mismo.

Para finalizar, se oportuno resaltar lo previste en el artículo 283 del código general del proceso, inciso segundo, que señala que el juez de segunda instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, significando que exigen actualizar la base de calculo, según el tiempo transcurrido desde la muerte de la victima hasta la sentencia que dirima la litis. Además, como en pronunciamiento recientes de la C.S.J., se debe aplicar correctamente las fórmula financieras y criterios técnicos actuariales.

Del Señor Juez,

ESMERALDA ÁLVAREZ CASTRO

C.C. 40,440,701 de Villavicencio
T.P 117.682 del C.S de la J.
e-mail : abgesmeralvarez@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL

EL SECRETARIO DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

HACE CONSTAR QUE:

Por error generado en el micrositio de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, no fue posible publicar el Traslado No. 104 el cual debía ser publicado hoy veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Por lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso y la correcta publicidad de los traslados a surtirse, se procede a publicar nuevamente los traslados mañana veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Dada en Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Secretario Judicial

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GONZALEZ FLOREZ RV: Radicación de escrito sustentación de recurso proceso No. 2018-331-01-J.15 CCto Bta.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 15/06/2023 11:18 AM

Para:**2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

1 archivos adjuntos (6 MB)

TapScanner 15-06-2023-10:46.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GONZALEZ FLOREZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Ivan mauricio Lopez avellaneda <ilopezalisa@yahoo.com.mx>
Enviado: jueves, 15 de junio de 2023 11:14
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Radicación de escrito sustentación de recurso proceso No. 2018-331-01-J.15 CCto Bta.

Doctor
OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario 02 Sala Civil de Decisión Tribunal Superior de Bogotá D.C.
E.S.D.

Respetado Doctor Celis
En archivo adjunto al presente mensaje me permito radicar escrito de sustentación de recurso de apelación, estando dentro de los términos, para el proceso No.2018-331-01 del Juzgado 15 Civ del Cto de Bogotá, Demandante: LUIS ANTONIO ZUÑIGA y otros, Contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA y otros. Agradezco de antemano se sirva,acusar recibo del presente.

Cordialmente,

IVAN MAURICIO LOPEZ AVELLANEDA
C.C. No.79328198 de Btá
T.P. No. 8678 del C.S. de la J.
Apoderado.

Señora Magistrada

DRA. FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ

SALA CIVIL DE DECISIÓN TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

REF: Proceso No. 2018-331. JUZ 15 C.CTO. BTA
De: LUIS ANTONIO ZUÑIGA Y OTROS.
Contra: COOPERATIVA VELOTAX LTDAY OTROS.

IVAN MAURICIO LOPEZ AVELLANEDA, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderado de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA, y de los señores JHON CARLOS PRIETO MOYA y CARLOS PRIETO ARIAS, dentro del proceso de la referencia, estando dentro de los términos del auto que admite de fecha 07 de junio de 2023, respecto del recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 3 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso de la referencia, en contra de mis representados, por medio del presente escrito, me permito sustentar el respectivo recurso, de acuerdo con las inconformidades expuestas en el momento de su solicitud, a saber:

SUSTENTACION DE LA APELACION

1.- En la sentencia de primera instancia resuelve el señor Juez 15 Civil del Circuito de Bogotá, condenar a los demandados por concepto de Lucro cesante futuro, a pagar la suma de $49.870.203.oo m/cte a favor de los demandantes, esposo y cuatro hijos de la víctima fatal del accidente, objeto de reclamación en este proceso, sin haber tenido en cuenta, que según las probanzas recaudadas en esta actuación, de ninguna manera se demostró, que dos de ellos siendo mayores de edad para la fecha de ocurrencia del fatal siniestro, aún dependieran económicamente de su señora madre aquí fallecida, se tiene que los señores LEONAR ALEXANDER ZUÑIGA SEGURA y CRISTIAN FELIPE ZUÑIGA contaban con 23 años de edad, para la fecha del fallecimiento de su señora madre y que uno de ellos ya se encontraba haciendo unión marital de hecho con su pareja, viviendo en un lugar aparte y totalmente independiente de su señora madre o sea ya emancipado, y el otro pese, al parecer, seguir compartiendo techo con su progenitora, trabajaba y se sostenía económicamente con recursos propios. De la misma manera tampoco resultó probado que los mencionados estuvieran adelantando estudios superiores o técnicos en ningún centro educativo de tal nivel, para poder deducir que la obligación alimentaria de la víctima para con ellos subsistiera hasta los veinticinco años de edad, tal y como se taso en la

Scanned by TapScanner

sentencia atendiendo y acogiendo en las pretensiones propuestas en el libelo de la demanda.

Al no existir obligación alimentaria entre la víctima y sus dos hijos mayores de edad aquí demandantes, desaparece también el sustento jurídico para reclamar el perjuicio de lucro cesante futuro y por ende la obligación de pagarlo a mis representados, bajo el entendido de la responsabilidad extra contractual, consagrada en el artículo 2356 del Código Civil.

Con respecto al señor LUIS ANTONIO ZUÑIGA esposo de la víctima, también cobijado con la sentencia de Lucro cesante futuro a su favor, de la misma manera, tampoco resultó probado en este proceso que tuviera dependencia económica de parte de la víctima, por el contrario se obtuvo testimonialmente que el señor ZUÑIGA, para la época del acontecimiento luctuoso, se dedicaba a una actividad laboral independiente a la de su esposa, como lo era la del aprovechamiento de elementos reciclables, y tampoco se estableció que encontrara incapacitado para ejercer su oficio, luego del accidente en el que pereciera su esposa, entonces su indemnización por el perjuicio de Lucro cesante futuro, carece de fundamento tanto jurídico como fáctico y debe ser corregida también por este respetable Tribunal al fallar esta alzada, deduciendo de la suma pagar, a prorrata lo que le correspondería a estos tres demandantes.

2.- Es materia de este recurso, el hecho que al liquidar el perjuicio por lucro cesante futuro, decretado por el señor Juez en su sentencia, en favor del Esposo e hijos de la víctima, por la suma de $49.870.203.oo m/cte, no se tuvo en cuento la deducción del 25% por gastos propios de la víctima, la cual ha sido determinada reiteradamente por nuestra jurisprudencia civil, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA Magistrado Ponente SC4703-2021 Radicación: 11001-31-03-037-2001-01048-0l (Aprobado en sesión virtual de once de marzo de dos mil veintiuno) Bogotá, D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021) que al respecto aclara:

"El reconocimiento anticipado del lucro cesante esperado, en la condena tiene justificación. Por ejemplo, cuando uno de los miembros de una familia fallece y sus deudos se ven privados del apoyo económico recibido de él 14 CSJ. Civil. Sentencia 4803, 12 de noviembre de 2019, exp. 2009-00114-0l. 23 Radicación: 11001-31-03-037-2001-01048-01 para su sostenimiento. La reparación debe estimarse para cada beneficiario «tomando como base lo que equivaldría para la fecha del fallo esa participación y descontando un componente financiero de rendimiento estimado por las sumas periódicas que se ve compelido a desembolsar abruptamente el obligado, que en condiciones normales serian diferidas». Supone constatar varios hechos: El monto de los ingresos de la víctima al momento del deceso, actualizado a la fecha del fallo; ***el porcentaje destinado para sus gastos personales;*** *la vida probable y el período durante el cual los damnificados se beneficiarían de la ayuda pecuniaria 15. La aplicación de los criterios actuariales en la valuación del lucro cesante futuro ha sido pacífica para la Sala".*

Scanned by TapScanner

3.- Se trata en este punto el recurso de apelación, de la ausencia de prueba que tuvo el Despacho para fallar a favor de los demandantes, en la condena al pago de 30 SMMLV por perjuicios morales subjetivados, a favor de la señora CARMEN ROSA DIAZ DE SEGURA y de los otros siete hermanos de la víctima, quien según la demanda es la madre biológica de la víctima fallecida en el hecho conocido de marras, que por un error en el registro civil de nacimiento de la víctima, no tiene los apellidos de ella, basándose en una prueba sumaria contentiva de un resultado de laboratorio de ADN, practicado con un nieto suyo e hijo de la causante, prueba además de haberse practicado y aportado de manera unilateral por parte de la demandante, no es de recibo dentro de esta clase de proceso, puesto que como es procedente se debe decretar, hacer valer y controvertir en el proceso de filiación natural que nuestro ordenamiento jurídico tiene previsto para tal fin, ante el juez de Familia competente y no ante este Juez Civil del circuito y escenario judicial totalmente diferentes, al que ante nuestra legislación procedimental no se encuentra facultado para determinar la filiación natural de una persona.

Es relevante la manera extemporánea de consecución de dicha prueba, pues si bien es cierto que hubo un error en los apellidos en el registro civil de nacimiento de la víctima, no es explicable a la luz de la costumbre y el derecho que hayan dejado pasar más de cuarenta y cinco años, con los que contaba al momento de su fallecimiento, para corregir un error en su registro civil de nacimiento, que le era fundamental en toda su vida para el desarrollo de sus actividades personales y legales. Y además del error, en el registro civil de nacimiento de la víctima, aportado en la demanda, en los apellidos de su madre, en ese documento tampoco figura ningún número de cédula de la madre por falta de presentación, lo cual era inaceptable para el año de 1970, relativamente reciente y que para ese entonces la cedulación en nuestro país estaba plenamente establecida, sumándose a esto, que tampoco aparece la firma de la madre, ni del padre, pues la denunciante del nacimiento en dicho Registro civil, es una persona diferente a sus progenitores, lo cual conlleva a establecer que el registro civil de nacimiento de la víctima, no prueba ninguna clase de parentesco tanto con la madre aquí demandante, ni con sus siete hermanos también beneficiados con el fallo que estoy impugnando.

Es también muy particular el hecho, que el mismo error en los apellidos aparezca cinco (5) años después, en el registro civil de nacimiento de otra, al parecer hermana, también aquí demandante, señora MARIA DERLY SEGURA IZQUIERDO identificada con cédula de ciudadanía número 68.303.131, en el cual figura, de igual manera como madre, la señora CARMEN ROSA IZQUIERDO, lo cual indica que no se trata de un error en los apellidos, se trata de que la madre tanto de la víctima como de esta reclamante era la misma, pero diferente persona a la señora CARMEN ROSA DIAZ DE SEGURA, y también hijas al parecer del mismo padre el señor ENCARNACION SEGURA.

Lo mismo sucede con otra de las hermanas demandantes también favorecida con el fallo impugnado, la señora NANCY SEGURA DIAZ , también al parecer hermana de la víctima, en cuyo registro civil de nacimiento figura como madre la

Scanned by TapScanner

señora ANA TEMILDA NOGUERA y también del mismo padre señor ENCARNACION SEGURA, por lo cual el nombre correcto de dicha demandante no es NANCY SEGURA DIAZ, como aparece en el fallo, sino NANCY SEGURA NOGUERA, por lo cual tampoco era su hermana materna, sino al parecer únicamente hermana paterna o de simple conjunción, a quien tampoco le asiste el derecho de reclamar perjuicios morales subjetivados, por falta de prueba de parentesco con la víctima.

Se adujo una declaración extra - juicio de la madre reclamante, según la cual aclara, que es madre biológica de la aquí víctima y de otra de sus hermanas, también aquí demandantes, declaración extra proceso ante Notario, a todas luces preconfigurada para este juicio, realizada el día 26 de julio del año 2017, o sea más de un año después de ocurrido el accidente en el que perdiera la vida la señora AMPARO SEGURA IZQUIERDO, motivo además, por el cual el señor Juez del Circuito no ha debito apreciar ni tampoco tener en cuenta como prueba.

Igual suerte han de tener las pruebas relativas al parentesco de los al parecer, siete (7) hermanos de la víctima señora AMPARO SEGURA IZQUIERDO, también aquí demandantes y favorecidos con la sentencia impugnada, en cuyos registros civiles de nacimiento si aparecen denunciados por su señor padre ENCARNACION SEGURA en algunos de ellos y en otros por su señora madre CARMEN ROSA DIAZ DE SEGURA, identificados con sus respectivas cedulas de ciudadanía, como o dispone la Ley, lo cual no ocurrió en el caso del registro civil de la víctima AMPARO SEGURA IZQUIERDO, generando esta situación la ausencia total de prueba de parentesco de consanguinidad de los siete (7) al parecer hermanos aquí demandantes, para con la víctima, lo cual también los deslegitima en la causa para actuar y reclamar perjuicios de tipo moral.

El Decreto 1260 de 1970 ley marco sobre el registro civil de las personas en su artículo 4 establece: "Están en el deber de denunciar el nacimiento y solicitar su registro, 1° El padre, 2° La madre, ect". En ese sentido es también reiterativa nuestra jurisprudencia, en Sentencia T1045/10 para el reconocimiento de la sustitución pensional al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido: *"El certificado de registro civil de nacimiento es la prueba idónea para acreditar el parentesco y resulta ser el documento indispensable para que los hijos puedan acceder a la sustitución pensional de sus progenitores"*

También en sentencia T-113/19 de la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional de fecha 14 de marzo de2019 ese alto Tribunal al respecto de la prueba del parentesco estableció: "Así las cosas, dependiendo de la fecha de nacimiento de las personas, la prueba del estado civil y la acreditación del parentesco deberá hacerse con el documento que corresponda, según la norma vigente al momento del nacimiento. Sobre este tema, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia del 22 de enero de 2008, señaló que "(...) cuando el estado civil se aduce como fuente de derechos y de obligaciones (artículo 1° Decreto 1260 de 1970) es necesario acudir a su régimen probatorio establecido en los artículos 101 y siguientes del Decreto 1260 de 1970"60. Con fundamento en lo anterior es posible concluir

Scanned by TapScanner

que el registro civil de nacimiento constituye el medio idóneo para acreditar la relación de parentesco, comoquiera que la información consignada en dicho documento público ha sido previamente 60 Sentencia del 22 de enero de 2008. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Expediente No. 2007-00163-00. 25 suministrada por las personas autorizadas y con el procedimiento establecido para tal efecto. ***En síntesis, la legitimación para reclamar los perjuicios derivados de la muerte, en principio, depende de la prueba del parentesco. Así pues, en los procesos de reparación directa el registro civil de nacimiento es un requisito necesario para la acreditación del parentesco, circunstancia que permite inferir el dolor, la aflicción y el sufrimiento de quien solicita la reparación por daño moral.***"

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA Magistrado Ponente SC4703-2021 Radicación: 11001-31-03-037-2001-01048-0l (Aprobado en sesión virtual de once de marzo de dos mil veintiuno) Bogotá, D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021) El error de derecho, a su turno, *« tiene lugar cuando el juez interpreta erradamente las normas que regulan su producción o eficacia, o su evaluación. De manera que su ocurrencia, tal cual se ha indicado, por lo general puede tener lugar en uno cualquiera de estos eventos: aj cuando se aprecia un medio que fue aducido sin la observancia de los requisitos necesarios para su producción, es decir, cuando se infringe el principio de legalidad; b) cuando no se evalúa el medio de convicción allegado por estimar erradamente que fue obtenido en forma ilegal; c) cuando a la prueba se le confiere un valor persuasivo prohibido en la ley;* ***d) cuando se le niega el mérito probatorio a pesar de la ley otorgarle esa virtud****; e) cuando se valora siendo una prueba inconducente; y, f) cuando se exige para probar determinado hecho o acto una prueba especial que la ley no requiere para ese efecto»*

Dado lo anterior no ha debido el señor Juez del circuito aceptar, ni tampoco apreciar dichas pruebas, pues eran carentes de los requisitos legales para establecer el parentesco entre la víctima Amparo Segura Diaz y la aquí reclamante, la demandante señora Carmen Rosa Diaz de Segura al igual que a sus siete (7) al parecer hermanos, aquí demandantes, y menos darle valor probatorio al examen genético de ADN y a la declaración extra-proceso, tan extemporáneos, los cual fueron inoponible para las partes, por no ser este un proceso de filiación natural, y más bien si, maculados de pruebas preconfiguradas, pues se realizaron con la única intensión de ser presentadas en este juicio.

4.- Los Perjuicios morales que son objeto de condena, en la sentencia que se está apelando, a pesar de la facultad autónoma de valoración dela prueba de que está envestido el señor Juez, no fueron objeto de probanza por parte de la demandante a través de dictamen pericial según la cual, demostrara que los reclamantes sufrieron por la pérdida de su parientes víctima, algún tipo de trastorno sicológico o mental que les impidiera continuar con sus actividades cotidianas, aunado esto, a que algunos de los aquí demandantes ni residían, ni compartían el mismo techo, con su familiar víctima afectada con el in-suceso, por el contrario como quedó plasmado en prueba testimonial de los mismos demandantes, residían en ciudades diferentes los unos en Tame Arauca, El Valle del Cauca y hasta en el exterior. Como lo ha sostenido nuestra más reciente -

Scanned by TapScanner

jurisprudencia nacional, este es un factor determinante del grado también de cercanía sentimental y afectiva que se guarda entre un familiar y otro, al no compartir techo y residir en ciudad diferente la afectación moral es menor, a la del familiar que vive cercano y más aún que comparte su techo. Esto como factor limitante que ha venido teniendo en cuenta reciente jurisprudencia, para tasar esta clase de daño inmaterial, el cual fue desconocido rotundamente por el señor Juez en esta sentencia.

Petición Respetuosa

En conclusión y teniendo como base los argumentos anteriormente esgrimidos, solicito de manera respetuosa ante la Sala Civil de Decisión del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, revocar parcialmente la sentencia de fecha 03 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado 15 civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso radicado número 2018-331, objeto del presente recurso, modificando dicho proveído, en el sentido de no reconocer ninguna clase de indemnización por perjuicio moral subjetivado a la señora CARMEN ROSA DIAZ DE SEGURA, ni a los demandantes LUIS ANYELO SEGURA DIAZ, CARMEN SEGURA DIAZ, GEREDO SEGURA DIAZ, MARIA DERLY SEGURA IZQUIERDO, JOSE FERANDO SEGURA DIAZ, NANCY SEGURA DIAZ y LUIS GERARDO SEGURA DIAZ, por carecer de prueba de parentesco para con la víctima, de igual manera no reconocer ninguna suma de dinero por concepto de lucro cesante futuro a pagar a los señores, LUIS ANTONIO ZUÑIGA, CRISTIAN FELIPE ZUÑIGA SEGURA y LEONARD ALEXANDER ZUÑIGA SEGURA, por la responsabilidad civil extracontractual del accidente, en el que perdió la vida la señora AMPARO SEGURA IZQUIERO, objeto de la presente causa.

Cordialmente,

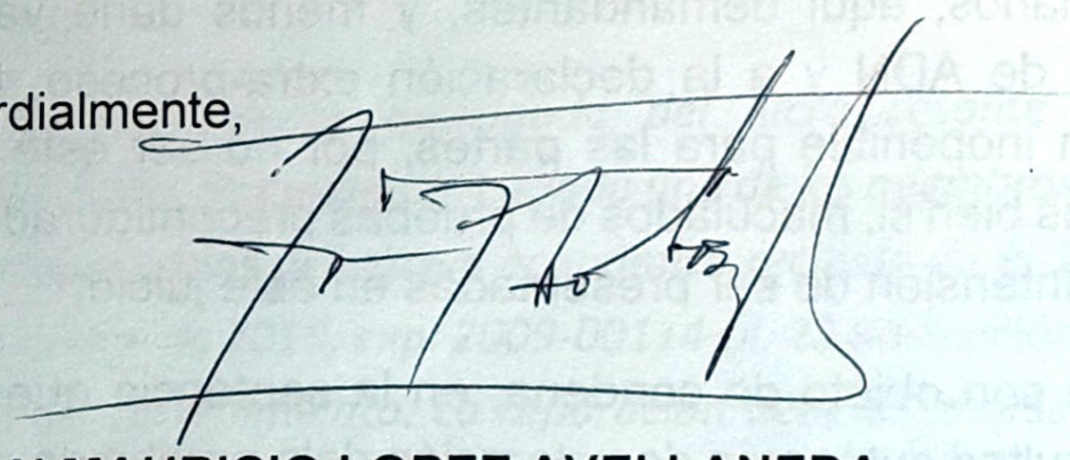

IVAN MAURICIO LOPEZ AVELLANEDA

C.C. No. 79.3298.198 de Bogotá

T.P. No. 86782 del C.S. de la J.

Correo electrónico: ilopezalisa@yahoo.com.mx

Scanned by TapScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL

EL SECRETARIO DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

HACE CONSTAR QUE:

Por error generado en el micrositio de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, no fue posible publicar el Traslado No. 104 el cual debía ser publicado hoy veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Por lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso y la correcta publicidad de los traslados a surtirse, se procede a publicar nuevamente los traslados mañana veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Dada en Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Secretario Judicial

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GONZALEZ FLOREZ RV: ALEGATOS RECURSO DE APELACION JAIME ENRIQUE GOMEZ vs COLEGIO GIMNASIO MODERNO HERMANN MULLER SAS

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 16/06/2023 12:50 PM

Para:**2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

1 archivos adjuntos (242 KB)

ALEGATOS RECURSO DE APELACION SDA INSTANCIA J.E.G.VS C.G.M.H.M SAS.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GONZALEZ FLOREZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Teresa Vega <terevega2017@hotmail.com>
Enviado: viernes, 16 de junio de 2023 12:49
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: ALEGATOS RECURSO DE APELACION JAIME ENRIQUE GOMEZ vs COLEGIO GIMNASIO MODERNO HERMANN MULLER SAS

Señores
Tribunal Superior de Bogotá
E.S.D

ASUNTO: ALEGATOS RECURSO E APELACION CONTRA SENTENCIA PRIMERA INSTANCAI

Respetada Magistrada,

Con el mayor comedimiento, estoy haciendo llegar los Alegatos correspondientes al recurso de apelacion, admitido por su Despacho. Lo anterior dentro del termino legal.
Anexo: Memorial Alegatos Recurso de Apelación Jaime Enrique Gomez contra Colegio Gimnasio Moderno Hermann Muller SAS.

Martha Teresa Silva Vega
T.P 145.611 CSJ

Señores

Magistrados Tribunal Superior Sala Civil de Cundinamarca

E.S.D

REF:	EXPEDIENTE NO. 2020-318
DEMANDANTE:	JAIME ENRIQUE GOMEZ C.C 2.864.279 DE BOGOTA
DEMANDADO:	COLEGIO GIMNASIO MODERNO HERMANN MULLER SAS NIT. 900.440.3333, representado legalmente por Nydia Patricia Forero Olaya cc 39.541.484 de Bogotá y Yaneth Lucia Forero Olaya con cc 39.540.677 de Bogotá, representante legal suplente.
ACCION:	**ALEGATOS RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA**

MARTHA TERESA SILVA VEGA, obrando en mi condición de apoderada especial del demandante, legalmente reconocida, comedidamente ante su Honorable Despacho, presento los Alegatos correspondientes al Recurso de Apelación contra Sentencia Anticipada de primera instancia del Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, de fecha 28 de noviembre de 2022, estando dentro de la oportunidad legal respectiva, con el propósito de que se protejan y garanticen los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de mi representado, los cuales fueron vulnerados en los siguientes términos:

I. HECHOS:

1. Se celebró audiencia de conciliación extrajudicial ante el Centro de Conciliación Policía Nacional asuntos civiles, el 28 de noviembre de 2019. Dentro de la solicitud a audiencia se citaron a las Señoras Nidia Patricia Forero O. y Yaneth Lucia Forero por los hechos relacionados con los daños y perjuicios a vivienda familiar de propiedad del Señor Jaime Gómez, por demolición y edificación de construcción nueva, para funcionamiento del Colegio de su propiedad Gimnasio Moderno Hermann Muller S.A.S.

La demanda presentada ante el centro de conciliación quedo como CONVOCANTE: Jaime Hernando Gómez Zambrano y Héctor Gómez Zambrano en representación de Jaime Enrique Gómez.

CONVOCADO: Colegio Gimnasio Moderno Herman Muller SAS, en Bogotá, representado legalmente por Nydia Patricia Forero Olaya c.c. 39.541.848 de Bogotá y Yaneth Lucia Forero Olaya c.c 39.540.677 de Bogotá, representante legal suplente.

En acta quedaron consignadas las partes así:

PARTE CONVOCADA: NYDIA PATRICIA FORERO OLAYA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 39541484 expedida en Engativá con dirección de domicilio en la carrera 55 152B-68 en la ciudad de Bogotá D.C. teléfono 3002188845.

PARTE CONVOCADA: YANET LUCIA FORERO OLAYA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 39540677 expedida en Engativá con dirección de domicilio en la carrera 56 No 152B-60 en la ciudad de Bogotá D.C. teléfono 3007070502".

Con respecto a este hecho, honorable Magistrada la demanda presentada ante el Centro de Conciliación, el demandado es el COLEGIO GIMNASIO MODERNO HERMANN MULLER S.A.S NIT. 900.440.3333, representado por las Señoras Forero Olaya.

2. Se instauro demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual de Jaime Enrique Gómez contra el colegio Gimnasio Hermann Muller S.A.S el 30 de octubre de 2020 es radicada, el 19 de noviembre de 2020 por el juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá es admitida la demanda.

3. El 7 de diciembre de 2021, contestación de la demanda con excepciones de mérito, falta de legitimación por activa y por pasiva.
"el demandado Gimnasio Hermann Muller S.A.S nunca ejecutó demolición alguna y menos edificó obra alguna, situación que puede corroborarse al consultar las mismas pruebas allegadas por el demandante en las licencias desistidas, donde nunca figura como solicitante o propietario el Gimnasio Hermann Muller S.A.S. Quienes si ejecutaron tal demolición y nueva obra

fueron las señoras NYDIA PATRICIA FORERO OLAYA y YANET LUCIA FORERO OLAYA, que no fueron demandadas dentro del proceso y así se puede verificar en el folio de matrícula inmobiliaria del predio marcado con el No. 94-96 de la calle 74 A y número de matrícula 50C-168643 por lo tanto la demanda está mal dirigida siendo legitimadas por pasivas las mencionadas señoras propietarias del inmueble quienes además obtuvieron las licencias de construcción, adelantaron las obras civiles de demolición y construcción y por lo tanto serían posibles causantes de los eventuales daños alegados."

Con relación a este argumento, las Señoras Forero Olaya como propietarias del predio donde se construyó la edificación nueva es razonable que tramitaran la licencia en nombre propio, sin embargo con respecto a la construcción no está probado que constituya patrimonio de las mismas, dando paso a entender que si formaría parte de los activos del COLEGIO GIMNASIO MODERNO HERMANN MULLER S.A.S NIT. 900.440.3333, pues su edificación como bien lo establece la misma licencia es de orden dotacional educativo, en certificado de tradición y libertad con matrículas inmobiliarias nos. 50C- 168643 y 50C-1686643 no hay anotación alguna donde se establezca la titularidad de la construcción a nombre de las señoras Forero Olaya.

En audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P, celebrada el 28 de noviembre de 2022, en el interrogatorio que realizo la Señora Juez, a la Señora Nidia Patricia Forero Olaya como representante legal, en la pregunta ¿en que momento toman la decisión de construir?, refiere que se tomó la decisión entre Nidia Patricia Forero Olaya y Yaneth Lucia Forero Olaya en el año en el año 2014, con la finalidad de ampliar el Jardín Las Travesuras de Paty y pasarlo a colegio para prestar servicios en preescolar y básica primaria, se pone de presente que la sociedad COLEGIO GIMNASIO MODERNO HERMANN MULLER S.A.S NIT. 900.440.3333 fue constituida el 13 de enero de 2012 ante cámara de Comercio, quedando como representante legal principal y suplente las señoras Forero Olaya respectivamente, dentro del objeto social se pre estableció que la sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad, se colige que dentro de las actividades complementarias esta la construcción

del edificio nuevo, actividad que llevaron a cabo las Señoras Forero Olaya, como representantes legales y socias del mismo.

4. El 19 de diciembre de 2021, se emite auto admisorio de la demanda, una vez subsanada.

5. El 14 de enero de 2022, dando cumplimiento al decreto 806 de 2020 por medio de correo electrónico se envía notificación del auto admisorio de la demanda al Colegio Gimnasio Moderno Hermann Muller S.A.S y Yaneth Lucia Forero Olaya, representante legal suplente.

   Con respecto a este hecho, se aclara que no fue posible la notificación al COLEGIO GIMNASIO MODERNO HERMANN MULLER SAS NIT. 900.440.3333, por error en la digitación del correo electrónico por lo que se notificó al correo electrónico de la Señora Yaneth Lucia Forero Olaya, quien es representante legal suplente, de acuerdo a certificado de Cámara de Comercio, se conoció del correo por las diferentes comunicaciones con los hijos de mi representado.

6. El 21 de enero de 2021, el juzgado 29 Civil del Circuito, notifica a las Señoras Forero Olaya como representantes legales del colegio del auto admisorio de la demanda.

7. El 21 de enero de 2021, el Señor Jaime Enrique Gómez por correo certificado de la empresa Servientrega con la guía no. 9123421914, NOTIFICA del Auto Admisorio de la demanda al demandado Gimnasio Moderno Hermann Muller SAS, con recibido el 18 de enero de 2020.

8. El 22 de enero de 2021 el COLEGIO GIMNASIO MODERNO HERMANN MULLER SAS NIT. 900.440.3333, por medio de apoderado, otorgado por las Señoras Forero Olaya presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto admisorio de fecha 19 de diciembre de 2020 y auto que lo corrige de fecha 25 de marzo de 2021, solicitando se excluya a la Señora Yaneth Lucia Forero Olaya.

9. El 26 de enero de 2021, la Señora Nidia Patricia Forero Olaya, otorga poder como representante legal, del COLEGIO GIMNASIO MODERNO HERMANN MULLER S.A.S NIT. 900.440.3333 y la Señora Yaneth Lucia

Forero Olaya, presentando recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, por indebida notificación del auto admisorio.

10. El 15 de febrero de 2021, por medio de apoderado, el COLEGIO GIMNASIO MODERNO HERMANN MULLER S.A.S NIT. 900.440.3333 y Señora Yaneth Forero Olaya, presenta excepciones previas, (i) Ineptitud de la demanda por no cumplir con el requisito de procedibilidad y (ii) Haberse notificado persona diferente a la demandada.

Argumentando que "las mencionadas efectivamente se citaron, pero no en su calidad de representantes legales de la persona jurídica Gimnasio Moderno Hermann Muller SAS, sino como personas naturales, lo que deviene en la inexistencia de la celebración del requisito de procedibilidad necesario para incoar acciones declarativas como la presente".

11. El 19 de marzo de 2021, el juzgado 29 corrige el auto admisorio excluyendo a Yaneth Lucia Forero O., textual "dado que dicha señora en este escenario actúa como representante legal de la persona jurídica demanda"

12. El 19 de marzo de 2021 en auto del mismo juzgado, determina la vinculación de Gimnasio Moderno Hermann Muller SAS, ***se verifica por conducta concluyente*** (art. 301 CGP), acto procesal surtido con el otorgamiento y radicación del poder especial.

13. El 25 de marzo de 2021, se corrige el auto admisorio de la demanda, excluyendo a Yaneth Lucia Forero Olaya en razón que actúa como representante legal. Y da por notificado al COLEGIO GIMNASIO MODERNO HERMANN MULLER S.A.S por conducta concluyente.

14. El 5 de abril de 2021, el demandado presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto admisorio y el que corrige.

15. El 8 de noviembre de 2021 resuelven recursos contra auto que admite y corrige, decide no reponer los autos.

16. El 14 de enero de 2022, el demandado allega actas de conciliación, entre la Señora Anatilde Zambrano de Gómez (esposa del Señor Jaime Enrique Gómez) y las Señoras Forero Olaya, ante la Inspección de Policía 10F de

la Alcaldía del Boyacá Real, por querella presentada por Perturbación a la posesión, por la construcción del colegio denominado "GIMNASIO MODERNO HERMAN MULLER, se realizó afectación total de la vivienda en donde habitamos los adultos mayores Anatilde Zambrano de Gómez y Jaime Enrique Gómez lo cual nos causa un perjuicio grande en materia de salud y seguridad física", así se presentó la querella.

17. El 28 de noviembre de 2022 se lleva a cabo audiencia del art. 372 del C.G.P, emitiendo el juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, sentencia anticipada, pronunciándose de fondo del asunto, negando las suplicas de la demanda al considerar, en síntesis, la falta de legitimidad de la parte activa como la pasiva.

SOBRE LA SENTENCIA, transcrita:

Dice la sentencia impugnada que el caso en concreto sobre la legitimación en la causa, como lo dice la jurisprudencia una y otra vez " hace referencia que la persona que convoca o es convocada al pleito exista un vínculo que legitime esa intervención de suerte que el veredicto que se adopte resulte vinculante ha sido insistente esta corporación al calificarlo como un presupuesto de la acción cuya ausencia impide aproximarse al fondo de la contienda trayendo aparejado la desestimación de lo pedido, sentencia de casación civil del 9 de junio de 2021, expediente 00-2012-0070.

EN CUANTO LA FALTA DE LIGITIMIDAD POR ACTIVA

TEXTUAL: "Sobre la falta de legitimidad en la causa se configura por varias razones en primera medida cabe recordar el demandante adujo haber adquirido el inmueble de la calle 74ª # 95-04 del barrio Santa Rosita en el año 1973 empero en el folio de matrícula inmobiliaria adosado no. 50C-69591 no se avizora la escritura pública por medio del cual adquirió el fundo, en efecto que en la anotación 3 aparece la constitución de una Hipoteca mediante escritura pública número 3623 del 15-05-1973 a favor de la Caja de Vivienda Militar, los registros posteriores no muestran con claridad con calidad de dueño de modo que pone en aprietos su actitud para demandar, pues al haber invocado la calidad era menester acreditarla en debida forma dado que de ahí deriva la condición de condena".

Con respecto a la falta de legitimación en la causa por activa, hay las siguientes consideraciones a tener en cuenta:

-El certificado de tradición y libertad del predio afectado en su anotación no. 3 aparece Hipoteca con escritura no 3623 del 15 de mayo de 1.973, es cierto, sin

embargo no se apreció dentro del mismo, las anotaciones 4,5 y 6 que dan cuenta que el Señor Jaime Enrique Gómez, constituyo pacto comisorio, constitución de patrimonio de familia dentro de la misma escritura y con escritura no. 900 del 21 de mayo de 1993 se canceló de hipoteca, actuaciones del Señor Jaime Enrique Gómez.

-En el comprobante de egreso del 28 de julio de 2016, se hace pago de gastos al Señor Jaime Hernando Gómez-hijo para el Señor Jaime Enrique Gómez por valor de $ 7.200.000 para la manutención, por los primeros arreglos que se hicieron a la vivienda afectada ubicada en la Calle 74 A # 95-05, siendo reconocido por las Señoras Forero Olaya como propietario el inmueble.

-En acta de entrega provisional el 7 de octubre de 2021 para iniciar las obras de demolición y nueva construcción del inmueble afectado por conciliación celebrada entre la Señora Ana tilde Zambrano de Gómez (q.e.p.d) esposa del Señor Jaime Enrique Gómez y las Señoras Forero Olaya en la Inspección de Policía 10F del Boyacá Real-Bogotá, aparece el Señor Jaime Enrique Gómez en calidad de propietario.

-El 9 de abril de 2019, la Señora Anatilde Zambrano de Gómez, contra las Señoras Forero Olaya presenta querella así:

En el Barrio Santa Rosita-Bogotá localidad de Engativá por la construcción del Colegio denominado “GIMNASIO Moderno Herman Muller , se realizó afectación total de la vivienda donde habitamos los adultos mayores Anatilde Zambrano de Gómez y Jaime Enrique Gómez lo cual nos causa un perjuicio grande en materia de salud y seguridad física.

¿Por qué se concilio? Se puede interpretar que se llegó a esta conciliación con la Señora Anatilde sin ser titular del predio afectado, en razón que el bien fue adquirido en vigencia de la sociedad conyugal con el Señor Jaime Enrique Gómez.

-En la audiencia del 28 de noviembre de 2022, la Sra. Nidia Patricia Forero Olaya se presentó y rindió interrogatorio de parte como Representante Legal del Colegio Gimnasio Moderno Hermann Muller SAS, durante todo el interrogatorio reconoció y reconoce al Sr. Jaime Enrique Gómez como propietario del predio afectado.

-En la contestación de la demanda, se solicitó interrogatorio de parte al Señor Jaime Enrique Gómez, quien debo comunicar de antemano, cuenta con 85 años (a la fecha de la audiencia), con enfermedades físicas y mentales (diabetes,parkinson,alzaimer) y poca audición y para esa fecha recientemente

había enviudado. Durante el desarrollo del interrogatorio se confirmó que el predio lo había comprado en el año de 1.973 a la Caja de Vivienda Militar, como lo establece el certificado de tradición y libertad, también declaro que el Colegio le había dañado su casa y había tenido que irse junto con su familia a un apartamento por temor a que la casa se cayera, el tiempo que se fue de dos años seis meses, y un hijo pagaba $ 1.000.000 de arrendamiento. En cuanto las preguntas tanto de la juez como del apoderado de la demandada, siempre se dirigieron hacia él como el propietario del inmueble afectado coligiéndose así que el Señor Jaime Enrique Gómez, posee la calidad de dueño y poseedor de buena fe.

-El 9 de abril de 2021 el Señor Jaime Enrique Gómez en calidad de titular del inmueble ubicado en la Calle 74 A # 95-05 otorgo poder al Señor José Quintana Bayona, para realizar los trámites correspondientes a la consecución de la licencia de construcción, en sus anexos reposa el pago del impuesto predial del año 2021 y el contribuyente sobre ese predio, consta que es el Señor Jaime Enrique Gómez.

-En el informe del IDIGER No. 2019ER5438, notifica al Señor Jaime Enrique Gómez, sobre una inspección visual del inmueble ubicado en la calle 74ª # 95-04, entidad estatal, que realizo el Diagnostico técnico DI-13053.

- El Consorcio MI 230, reporta predios en alto grado de colapso, dentro de los datos generales del informe del 11 de septiembre 2019, aparece como propietario del inmueble el Señor Jaime Enrique Gómez, documento que demuestra la titularidad del predio.

Respetada Magistrada, presento ante usted estas consideraciones, que no tuvo en cuenta la Juez de primera instancia cuando argumento la FALTA DE LEGITMIDAD EN LACAUSA POR ACTIVA, donde no le dio el valor probatorio de la titularidad del Señor Jaime Enrique Gómez con otras pruebas que reposan dentro de la demanda y solo se remitió a la anotación no. 3 del certificado de tradición y libertad. Ahora el certificado de tradición y libertad no es medio traslaticio de derechos, es un registro histórico de las tradiciones que haya tenido el predio.

EN CUANTO A LA FALTA DE LEGITIMACION PARTE PASIVA:

TEXTUAL: Ahora bien en cuanto el demandado se decía gira todo el juicio de responsabilidad por ser el que presuntamente realizo las obras que causo los

daños hoy perseguidos es decir me refiero al Colegio Gimnasio Moderno Hermann Muller SAS, pero es del caso anotar que el fundo ubicado en la Calle 74ª # 94-96 con matrícula inmobiliaria no. 50C-168643 no pertenece a la sociedad demandada o al Colegio demandado sino a las señoras Forero Ayala Nydia Patricia y Forero Ayala Yaneth Lucia según la anotación n. 12 quienes adquirieron el dominio del predio atraves de escritura pública 1012 del 13 de febrero del año 2007, extendida en la notaria 24 de Bogotá, es decir al no pertenecer el inmueble al ente ficticio demandado mal puede achacársele juicio culpabilistico a esto se suma que en el interrogatorio de parte el actor acepto con fuerza de confesión que la construcción fue realizada por las señoras Forero Ayala Nydia Patricia y Forero Ayala Yaneth Lucia a quienes llamo "las profesoras" manifestación que produce consecuencias jurídicas en su contra porque no señalo en forma alguna que estás fueran ejecutadas por la sociedad demandada……."

Se concluye que las infractoras fueron las propietarias del fundo y no la persona jurídica y fueron ellas las que debieron ser citadas en el presente proceso, por consiguiente aflora claro la falta de legitimidad en la causa y excusa al despacho de proseguir con el trámite y se finaliza con condena en costas a la parte demandante y agencias en costa en tres salarios mínimos legales mensuales.

DECISICION: Declarar probada la falta de legitimación en la causa por activa y pasiva conforme a la motivación que precede.

Presento las siguientes consideraciones a tener en cuenta:

- El predio ubicado en la Calle 74ª # 94-96 con matrícula inmobiliaria no. 50C-168643 no pertenece a la sociedad demandada o al Colegio demandado sino a las señoras Forero Ayala Nydia Patricia y Forero Ayala Yaneth Lucia según la anotación n. 12 quienes adquirieron el dominio del predio atraves de escritura pública 1012 del 13 de febrero del año 2007.

En el certificado de tradición y libertad del predio en mención, no aparece anotación alguna sobre escritura que indique que la construcción del edificio de cuatro pisos sea de propiedad de las Señoras Forero Olaya.

Se presume en consecuencia, la construcción del edificio que ocasiono los daños y perjuicios es de propiedad de la sociedad Colegio Gimnasio Hermann Muller S.A.S

Unido a lo anterior, señala la Señora Juez, que con fuerza de confesión, el Señor Jaime Enrique Gómez, informo que la edificación la realizaron las Señoras Forero Olaya, "las profesoras".

Respetada Magistrada, este argumento que tuvo en cuenta la Juez, para argumentar que la construcción le pertenece a las señoras Forero Olaya no es conducente ni pertinente a la luz de la sana crítica, teniendo en cuenta las condiciones en que rindió el interrogatorio el Señor Jaime Enrique Gómez.

II. DERECHOS VULNERADOS

A través de la decisión proferida el 28 de noviembre de 2022, sentencia anticipada por falta de legitimación en la parte activa y pasiva, se violo los derecho fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia del Señor Jaime Enrique Gómez, consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, que garantiza “que el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” y que “garantiza el derecho a toda persona para acceder a la administración de justicia”.

Este debido proceso y administración de justicia está establecido en el Código General del Proceso. En cuanto al debido proceso, los artículos 2, 7,11 y 14 establecen en conjunto que el debido proceso se aplica a todas las actuaciones procesales.

En el artículo 7.Legalidad. Los jueces en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, de la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina. Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos. El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.

En el artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan de la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal, garantizando en todo el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

La decisión proferida el 28 de noviembre de 2022 por el juzgado 29 Civil del Circuito, vulneraron los derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la administración de justicia del señor Jaime Enrique Gómez. El debido proceso se

vulnero porque se profirió una decisión sin motivación alguna tanto sobre los argumentos del recurrente, como de la motivación de apartarse de la posición de la jurisprudencia. Y el derecho de acceso a la administración de justicia fue vulnerado cuando se profirió sentencia anticipada por falta de legitimación en la parte activa y pasiva

En consecuencia hubo vulneración de dos derechos fundamentales por la negativa al acceso a la justicia y por el "incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos facticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita tal como se expone a continuación:

A. Con Base en decisiones carentes de la motivación es garantía del debido proceso, el juzgado accionado fallo con sentencia anticipada por falta de legitimación en parte activa y pasiva.
   El numeral 7 del artículo 42 del Código General del Proceso, establece que es deber del juez, "motivar la sentencia y las demás providencias salvo los autos de trámite. De igual manera, el artículo 279 de la misma ley reitera las providencias deben ser motivadas de manera breve y precisa. De lo anterior se concluye, toda decisión del juez debe estar motivada.
B. Según la corte constitucional, "la motivación es un derecho constitucional derivado, del derecho genérico, del debido proceso. Esto se explica porque solo mediante la motivación puede excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y solo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa. En el caso de los jueces de última estancia la motivaciones es, también, su fuente de legitimación democrática, y el control ciudadano se convierte en un valioso medio para corregir posturas adoptadas en el pasado y eventualmente injustas o poco adecuadas para nuevas circunstancias jurídicas y sociales."

   En ese sentido el debido proceso y la motivación de providencias van intrínsecamente conectados. Es, decir no puede existir uno sin el otro, ello como quiera que el derecho fundamental al debido proceso se ve materializado, en las decisiones de un proceso estén debidamente motivadas, tal como lo dispone el artículo 7.

En el presente caso, la irregularidad que vulnero los derechos fundamentales aquí referidos fue decisiva y determinante, porque con ella, al proferirse sentencia anticipada violo el derecho fundamental al debido proceso, mediante sentencia

anticipada del 28 de noviembre de 2022, por omitirse la motivación, si quiera sumaria, que dio paso a la decisión.

Por lo anterior, las irregularidades procesales tuvieron como consecuencia directa, se declarara probada la falta de legitimación en la causa por activa y pasiva.

En el caso concreto, el fallo del 28 de noviembre de 2023, omitieron la motivación y explicación clara y razonada de los fundamentos jurídicos de su decisión. El juzgado como administración de justicia, tenía plenas facultades de decidir lo que a bien tuviera, incluso apartándose de la jurisprudencia, pero debía hacerlo explicando el porqué, y no lo hizo. Con esa flagrante omisión termino por vulnerar dos derechos fundamentales: el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

III. PETICION

De manera respetuosa solicito a la Señora Magistrada,

1. REVOCAR la sentencia de primera instancia del 28 de noviembre de 2023.
2. Como consecuencia de lo anterior continuar con la etapa procesal correspondiente a los procesos Verbal-Declarativo.

NOTIFICACIONES

Apoderada parte demandante, MARTHA TERESA SILVA VEGA, en la dirección Calle 63F No. 76-78 de Bogotá, correo electrónico terevega2017@hotmail.com

Respetuosamente,

MARTHA TERESA SILVA VEGA
C.C 39.539.917 DE BOGOTA
T. P NO. 145.611 DEL C.S de la J

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL

EL SECRETARIO DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

HACE CONSTAR QUE:

Por error generado en el micrositio de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, no fue posible publicar el Traslado No. 104 el cual debía ser publicado hoy veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Por lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso y la correcta publicidad de los traslados a surtirse, se procede a publicar nuevamente los traslados mañana veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Dada en Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Secretario Judicial

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ZAMUDIO MORA RV: PROCESO 2019-0523 JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO. PONENTE DR. MANUEL ALFONSO ZAMUDIO

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 13/06/2023 15:25

Para:**2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

1 archivos adjuntos (784 KB)
2019-0523 DR MANUEL ZAMUDIO SUSTENTAR APELACION.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ZAMUDIO MORA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 13 de junio de 2023 15:17
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: paasesores@hotmail.com <paasesores@hotmail.com>
Asunto: RV: PROCESO 2019-0523 JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO. PONENTE DR. MANUEL ALFONSO ZAMUDIO

Cordial saludo,

Se remite por competencia a OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Laura Melissa Avellaneda Malagón
Secretaria Administrativa de la Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá
(571) 423 33 90 Ext. 8378
secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C
Bogotá D.C.

De: Edgar augusto Alarcón Gómez <paasesores@hotmail.com>
Enviado: martes, 13 de junio de 2023 14:29

Para: secstribsupbta2@cendoj.ramamajudicial.gov.co <secstribsupbta2@cendoj.ramamajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: PROCESO 2019-0523 JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO. PONENTE DR. MANUEL ALFONSO ZAMUDIO

Buenas tardes. Como apoderado de la parte demandante remito anexo al presente escrito SUSTENTO RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA
Agradezco la atención. Cordial saludo

MARIA ELIZABETH PIRAZAN PEÑA
EDGAR AUGUSTO ALARCÓN GOMEZ
ABOGADOS

Avenida 19 No. 5 - 51 Of. 702 Tels: 2848438 Bogotá D.C.
3102656651 - 3115381512

Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de **MARÍA ELIZABETH PIRAZAN PEÑA Y/O EDGAR AUGUSTO ALARCÓN GÓMEZ** . Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo y avísenos por esta vía. De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos y con el Decreto 1074 del 2015.La información de este correo junto con sus adjuntos es confidencial y concierne únicamente a la persona o entidad a quien está dirigida. Este mensaje podría contener información privilegiada, confidencial o exenta de la obligación de divulgación bajo las leyes aplicables. Los suscritos no se hacen responsables de cualquier error, omisión, corrupción o virus que se encuentre en el contenido de este mensaje o sus adjuntos, los cuales hayan surgido a raíz de la transmisión de este correo. El Titular presta su consentimiento para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es **MARÍA ELIZABETH PIRAZAN PEÑA Y/O EDGAR AUGUSTO ALARCÓN GÓMEZ,** el interesado podrá ejercer los derechos de poder solicitar, en cualquier momento, su corrección, actualización o eliminación radicando su petición por escrito al email ***paasesores@hotmail.com*** o en la sede ubicada en la **AV CALLE 19 No 5-51 oficina 702** , Bogotá-Colombia.

MARIA ELIZABETH PIRAZAN PEÑA
EDGAR AUGUSTO ALARCON GOMEZ
ABOGADOS-GESTION INMOBILIARIA

Señores
H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL
PONENTE : Dr. MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
E. S. D.

REF: VERBAL. HENRY LOPEZ ARGÜELLO contra MAURICIO PERDOMO RODRIGUEZ Y OTRA
RADICADO 2019-0523

En calidad de apoderado de la parte demandante, me permito SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN.

PRIMER CARGO :
INDEBIDA APLICACION DEL ARTICULO 206 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Norma que instituye el medio de prueba juramento estimatorio y que establece que si el demandante pretende reclamar el pago de indemnizaciones, compensaciones, mejoras **o frutos** debe formular la reclamación en la demanda y estimar razonadamente su monto. El valor en que se estime será suficiente si el demandado no lo objeta o el juez no advierte que la tasación es notoriamente injusta, ilegal o sospechosa ; ordenando que en estos eventos debe decretar pruebas de oficio a fin de tasar el valor pretendido.
El fallo de primera instancia obvió el mecanismo establecido en esta norma para en su lugar concluir que no se aceptaba el juramento estimatorio de frutos formulado en la demanda por que no se acompañó de un avalúo pericial y obviando que :
i) El juramento estimatorio no fue objetado por la contraparte
ii) Se tiene como hecho probado y cierto que el inmueble viene siendo ocupado por los demandados desde el 15 de junio de 2018 (hecho 13 del escrito de corrección de demanda, el silencio de los demandados frente a esta manifestación y la misma sentencia, aunado al hecho de que los demandados renunciaron a las excepciones)
iii) El inmueble objeto del proceso es una casa de habitación (cláusula primera del contrato de promesa de compraventa)
iv) La estimación razonada del valor se basó en la dispuesto por el artículo 18 de la ley 820 de 2003, que regula el valor máximo permitido para los cánones en los contratos de arrendamiento de vivienda urbana.
v) En varias providencias, este Tribunal ha acogido la estimación de frutos con fundamento en la norma citada, en procesos cuyo objeto son inmuebles urbanos destinados a habitación.
vi) En las condiciones descritas, para que el a quo no apreciara el juramento estimatorio formulado, debió decir expresamente cuál de las causales establecidas en la norma citada había encontrado probada para tomar la decisión consecuente (ilegalidad, injusticia o sospecha).
vii) Y siguiendo la misma lógica establecida en el pluricitado artículo, si por parte del juez de primera instancia se encontró configurada cualquiera de las anteriores causales para no tener en cuenta el juramento, lo que correspondía era decretar pruebas de oficio para tasar el valor reclamado, no negar la pretensión de reconocimiento de los frutos del inmueble, como de manera apresurada se resolvió.

SEGUNDO CARGO :
INCONGRUENCIA DE LA SENTENCIA

Artículo 281 código general del proceso : La sentencia debe estar en consonancia con la demanda, con las pruebas y con las excepciones. Este principio establece la necesidad de resolver la totalidad de las pretensiones formuladas y de las excepciones alegadas o que encuentre probadas y sean susceptibles de declarar de oficio, con las pruebas aportadas y practicadas, indicándose la necesidad de expresar el mérito que se le confiere a cada medio de prueba y los fundamentos jurídicos que constituyen la base de las conclusiones que dan lugar a la decisión.
En las pretensiones subsidiarias de la demanda sustitutiva reclamé la resolución por incumplimiento del contrato por los demandados promitentes compradores, la vuelta de las cosas al estado anterior a la firma del contrato (es decir : la restitución de los dineros y del inmueble por las partes involucradas en el negocio), el pago de los perjuicios a cargo de los contratantes incumplidos conforme a la estimación anticipada de los mismos contenida en la cláusula de arras confirmatorias penales y la solicitud para que la restitución del predio por parte de los demandados se produzca en el mismo estado en que lo recibieron, junto con los frutos que ha debido recibir el dueño con mediana inteligencia y actividad si hubiere tenido el bien en su poder. Y para efectos de determinar el valor de los frutos fue que se formuló el respectivo juramento estimatorio.
Las anteriores solicitudes tienen respaldo en lo dispuesto por el artículo 1546 del código civil : En los contratos bilaterales el contratante cumplido tiene derecho a reclamar la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios en ambos casos.
La anterior norma se encuentra en consonancia con la del artículo 1932 del código civil : El contrato de venta es susceptible de resolverse por incumplimiento en el pago del precio y da derecho al vendedor para retener las arras, y además para que se le restituyan los frutos. El comprador a su vez tiene derecho para que se le restituya lo que ha pagado del precio.
En el hecho 13 de la demanda se manifestó que los demandados ocupan el inmueble desde junio de 2018, dicho hecho no fue siquiera aludido por estos en la contestación de la demanda y demás fue confirmado por el propio despacho en la audiencia de pruebas.
En el numeral 1o de la sentencia oral, el juez decretó la resolución del contrato por incumplimiento de los promitentes compradores, en los numerales siguientes tomó las decisiones consecuentes con la de retrotraer las cosas al estado anterior a la firma del contrato (restitución del inmueble y devolución del precio pagado).
Al momento de referirse al juramento estimatorio, el despacho no tuvo en cuenta esta circunstancia (es decir la ocupación del inmueble por los demandados) como prueba suficiente de la causación de los frutos y como momento inicial para el cálculo de las sumas que se reclaman por concepto de frutos, omitiendo que :
i) tal reconocimiento constituye consecuencia natural, necesaria y de ley, de la orden de restitución del predio,
ii) para su tasación contaba con el medio de prueba suficiente, pertinente, coherente y completo y
iii) que si conforme a su análisis, dicho medio no era suficiente para los efectos buscados, la decisión que correspondía según lo dispuesto por la ley procedimental era la decretar pruebas de oficio a fin de probar el valor pretendido, o en últimas la de imponer una condena en abstracto por este rubro, no la de negar su reconocimiento, ya que esta no

tiene asidero alguno y constituye un desconocimiento al derecho del demandante a obtener reparación integral.
Por esa vía la sentencia incumplió directamente el principio de congruencia.
Con respecto a este punto específico dijo la Corte Suprema de Justicia : *"1.Desde una perspectiva general, es necesario tener en cuenta lo siguiente :*
1.1 De conformidad con el artículo 1544 el Código Civil, "(c)umplida la condición resolutoria, deberá restituirse lo que se hubiere recibido bajo tal condición, a menos que ésta haya sido puesta a favor del acreedor exclusivamente, en cuyo caso podrá éste, si quiere, renunciarle; pero será obligado a declarar su determinación, si el deudor lo exigiere (se subraya).
De igual forma, el artículo 1545 ibídem señala, de manera general, que en los eventos de resolución contractual "no se deberán los frutos percibidos en el tiempo intermedio, salvo que la ley, el testador, el donante o los contratantes, según los varios casos, hayan dispuesto lo contrario".
Como lo ha destacado la jurisprudencia, uno de los casos en los que el ordenamiento ha establecido una solución particular en materia de frutos luego de producida la resolución contractual, es en el contrato de compraventa, toda vez que el artículo 1932 establece el criterio específico que debe atenderse para la restitución de los frutos a que haya lugar como consecuencia de la resolución de un contrato de compraventa, cuando la misma se haya originado en la falta de pago del precio convenido.
1.2 Por otra parte, a partir de la sentencia de 6 de julio de 2000, la Corte fijó como "doctrina oficia" suya, la aplicabilidad del artículo 1932 del Código Civil a la resolución del contrato de promesa de compraventa cuando ella obedezca al incumplimiento del prometiente comprador en el pago del precio del bien, realizado anteladamente en virtud de dicho negocio jurídico.
Al respecto, la Corporación concluyó que es "válido... aplicar por vía de interpretación extensiva la disposición del art. 1932 del C. Civil,... cuando la resolución versa sobre un contrato de promesa de compraventa donde las partes convinieron anticipadamente el pago del precio de la cosa vendida y ésta es precisamente la obligación incumplida que realiza la condición resolutoria tácita (sentencia citada), norma que es del siguiente tenor :
"La resolución de la venta por no haberse pagado el precio dará derecho al vendedor para retener las arras, o exigirlas dobladas, y además para que se le restituyan los frutos, ya en su totalidad si ninguna parte del precio se le hubiere pagado, ya en la proporción que corresponda a la parte del precio que no hubiere sido pagada.
"El comprador, a su vez, tendrá derecho para que se restituya la parte del precio que hubiere pagado del precio.
"Para el abono de las expensas al comprador, y de los deterioros al vendedor, se considerará al primero como poseedor de mala fe, a menos que compruebe haber sufrido en su fortuna, y sin culpa de su parte, menoscabos tan grandes que le hayan hecho imposible cumplir lo pactado". (Corte Suprema de Justicia, sentencia del 30 de noviembre de 2010 exp. 11001-2103-001-1985-00134-01)

TERCER CARGO :
ERRONEA APRECIACION DEL MEDIO DE PRUEBA JURAMENTO ESTIMATORIO

Al respecto del medio de prueba aludido ha dicho la Corte Constitucional :

"En este sentido es un recurso para demostrar la verdad de un hecho relevante para la decisión judicial. Es, usualmente, una prueba solemne y formal, en cuanto involucra una manifestación expresa en el sentido de que se dirá la verdad, bajo la fórmula juro u otra similar, pero dicha manifestación solemne, en ciertos casos, se presume, y, por lo tanto, de hecho se omite. Desde esta perspectiva el juramento ha sido definido como la declaración por la cual una parte afirma como verdadero un hecho en la forma grave y solemne prevista por la ley, y puede considerarse como un medio de prueba de naturaleza testimonial (…)".
"(…)".
"La garantía de veracidad por la que propende el juramento como medio de prueba, encuentra su concreción en los tipos penales que sancionan el faltar a la verdad en las afirmaciones que se profieran bajo este ritualismo (sentencia C-616 de 1997) (…)".

Asimismo, en la sentencia C- 157 de 2013, ya transcrita se estableció el alcance probatorio del juramento estimatorio, en los siguientes términos : *permite agilizar la justicia y disuade la interposición de demandas temerarias o sobreestimadas (...) hace parte de un sistema consagrado en el Código General del Proceso que tiene por objeto facilitar el avance de los trámites judiciales y que está fundado en la buena fe y en la solidaridad de las partes con la administración de justicia especialmente en materia probatoria (...)*

En varias providencias, este Tribunal ha acogido la estimación de frutos con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18 de la ley 820 de 2003, en procesos cuyo objeto son inmuebles urbanos destinados a habitación. Cito como ejemplos :
-Reivindicatorio de Berenice Guerrero de Cuadros contra Ovidio Duque y otra.rad. 11001310300520090016401, sentencia de febrero 6 de 2015. MAGISTRADA PONENTE. NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ : en la cual se dijo : "*Mírese que en el sub judice se pretende la reivindicación de un bien inmueble, susceptible de generar per se frutos civiles en los términos del art. 717 del C.C. ya referido, sin que para ello el demandante tenga la carga de probar que el poseedor ha tenido arrendado el predio, por cuanto, precisamente, lo que se reconoce es aquella rentabilidad probable que pudo obtener su propietario de haberlo tenido en su poder y de la cual se vio privado por la conducta del demandado.*
En este orden de ideas, tenemos que esa rentabilidad o frutos civiles –cánones de arrendamiento-, son susceptibles de determinarse mediante una simple operación aritmética, con apoyo en las directrices que en materia de arrendamiento consagra la Ley 820 de 2003, que al efecto indica lo siguiente:(...)"
-Sentencia oral de fecha 14 de diciembre de 2016 dentro del proceso con radicado 2008-0399, ponente Dr. Oscar Fernando Yaya.
- Sentencia del 23 de abril de 2014, ponente Dr. Luis Roberto Suárez Gonzalez dentro del Proceso Ordinario de Luis Eduardo Sánchez Mayorga y Otra Contra Pedro Julio Castellanos. Radicado 2011-00247 02.

En el hecho 13 de la demanda se manifestó que los demandados ocupan el inmueble desde junio de 2018, dicho hecho no fue siquiera aludido por estos en la contestación de la demanda y demás fue confirmado por el propio despacho en la audiencia de pruebas.

En consonancia con la reclamación de frutos formulada en las pretensiones, solicité la restitución del predio por parte de los demandados en el mismo estado en que lo recibieron, junto con los frutos que ha debido recibir el dueño con mediana inteligencia y actividad si hubiere tenido el bien en su poder, conforme al juramento estimatorio.
La tasación de dichos frutos se formuló con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18 de la ley 820 de 2003, que indica que la renta de arrendamiento no debe superar el 1% del valor comercial del inmueble y que el valor comercial es el doble del catastral.
Es más, como prueba de buena fe y demostrando que el ánimo de la parte que represento no es obtener una ganancia inmerecida, realicé la estimación por la mitad del valor que legalmente hubiera podido estimar.
Al despachar desfavorablemente el medio de prueba,el despacho estableció que la relación de cifras no constituían prueba alguna y que la prueba necesaria para la determinación de la cuantía de los frutos debía ser un peritaje, posición que no se comparte ya que en la ley no existe tarifa legal de pruebas necesarias para acreditar los frutos que se reclaman.

QUINTO CARGO :
NO APLICACION DEL ARTÍCULO 964 Y CONCORDANTES DEL CODIGO CIVIL :

I. Disposición que establece la obligación de realizar la restitución de bienes junto con los frutos de la cosa, dependiendo de si se declara al tenedor de buena o mala fe, la determinación del momento a partir del cual deben causarse.
En ejercicio de dicha disposición y con base en los postulados desarrollados por la jurisprudencia, que han llegado a determinar, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1746 inciso 2o del código civil, que la restitución de las partes al estado en que se hallaban antes de la celebración del contrato, que opera no solo para los eventos de nulidad del contrato, sino para los de resolución y de lesión enorme, debe incluir además los frutos que el bien objeto de restitución generó o debió generar con mediana inteligencia y actividad si el dueño hubiera tenido la cosa en su poder, fue que se reclamaron en la demanda y se tasaron razonadamente en el juramento estimatorio, partiendo del hecho suficientemente probado de que los demandados vienen ocupando el inmueble desde el mes de junio de 2018.
Inexplicablemente, y contrariando los postulados enunciados y claramente adoptados por vía jurisprudencial, el fallo de primera instancia negó el reconocimiento de los frutos, con fundamento en que el juramento estimatorio no estuvo bien formulado y en que se echaba de menos el peritazgo para demostrar su cuantía.
Se confundió así indebida e injustificadamente la reclamación de frutos con la prueba del valor de los mismos, que son dos figuras totalmente independientes.
En efecto, en sentencia de 6 de febrero de dos mil quince (2015).REF. PROCESO ORDINARIO REIVINDICATORIO DE BERENICE GUERRERO DE CUADROS CONTRA OVIDIO DUQUE Y OTRA. RAD. 11001310300520090016401MAGISTRADA PONENTE. NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ, ya transcrita dijo este tribunal :
“Sin embargo no puede soslayar la Corporación que en asuntos como el presente, en principio es de ley el reconocimiento de frutos (964, 966 C.C.), sobre todo cuando el ordenamiento patrio da pautas legales y en el expediente aparecen pruebas que permiten establecer su cuantificación.
Es claro que en virtud de la prosperidad de la demanda, el demandante tiene derecho a

obtener la restitución del predio objeto del contrato declarado resuelto junto a sus frutos, que conforme se ha expuesto, debió ser acogido como prueba suficiente de su monto, el juramento estimatorio aportado por la parte que represento, por reunir los requisitos de orden formal y sustancial y que al denegarlos, la sentencia de primera instancia desconoció abiertamente las normas del código civil que establecen en casos como el presente el derecho a obtener la restitución del bien sumado a sus frutos.
En sentencia C-544 de diciembre 1o de 1994, al declarar la exequibilidad del inciso 3o del artículo 964 del código civil, dijo la Corte Constitucional : "*En virtud del efecto declarativo que tiene la sentencia que decreta la reivindicación, sus efectos se retrotraen al día de la notificación de su auto admisorio. El dueño que presentó la demanda no tiene porqué sufrir las demoras de la administración de justicia : por eso los efectos de la sentencia que reconoce la existencia de su derecho se causan a partir de la notificación del auto admisorio*". Es decir que se trata de poner al propietario en la misma situación en que se encontraría si hubiere tenido la cosa siempre en su poder, ya que la lentitud de la justicia no debe perjudicarle (Josserand. Derecho civil. Tomo I, Vol.III, página 64, Ed.E.J.E.A, página 64).

II. De otro lado, y en virtud de que debe prosperar el reconocimiento de frutos de la cosa, solicito acogerlos conforme al criterio establecido en la sentencia SC-2217 de 2021, esto es con la respectiva indexación, liquidada esta desde la fecha en que fueron percibidos y en primer lugar hasta la fecha de la sentencia, dejando abierta la posibilidad de que posteriormente sean actualizados al momento de la entrega del inmueble.
La anterior solicitud, con fundamento en los principios de equidad, reparación integral y justicia que acogió la Corte Suprema de Justicia,que llevó a concluir que resulta inequitativo para el demandante el tener que restituir el precio indexado al propio tiempo que recibiría el valor nominal de los frutos civiles, lo que constituye una clara desventaja patrimonial.
En efecto, en los siguientes términos dictaminó la Corte en un proceso en que se decretó de nulidad de un contrato de promesa de compraventa y se dispuso la restitución de las partes al estado anterior a la firma del contrato.

> ***"4.-*** *En esta oportunidad, al estudiar nuevamente el tema con ocasión del cargo sub examine, la Sala encuentra razones suficientes para modificar la línea de pensamiento que se acaba de memorar, y reconocer, en general, que el monto de los frutos debe actualizarse desde que se percibieron o debieron producirse hasta cuando efectivamente se satisfacen, descontados los gastos que se prueben o que razonablemente conlleva obtenerlos.*
>
> ***4.1.-*** *En tal sentido, lo primero que se reafirma es que conforme al estado actual de la jurisprudencia que se ha reseñado, la persona que en últimas tiene derecho a percibir los rendimientos que genera un bien se ve abocada a recibir la suma dineraria en que se tasaron originalmente.*
>
> ***4.3.-*** *Lo explicitado denota lo inicuo que resulta para el acreedor verse obligado a conformarse con el precio que primariamente tenían los frutos, máxime cuando se observa que el deudor los percibió (percepti) o debió percibirlos desde el primer momento*

(percipitendz) y, por ende, pudo aprovechar plenamente su potencialidad económica, de tal forma que en últimas lo que sucede es que se enriquece a costa del empobrecimiento de aquel bajo el complaciente arbitrio de la judicatura.

***4.4.-** Surge, entonces, la necesidad de conjurar tan manifiesto agravio, a lo que según voces de la doctrina imperante hasta la fecha se oponen motivos de seguridad jurídica y el tenor literal del artículo 964 del Código Civil, disposición que regula el tema en materia de reivindicación y que, como ya se dijo, se aplica a todos los eventos donde corresponda abonar frutos, que en lo pertinente prescribe que «[s]i no existen (...), [se] deberá el valor que tenían o hubieran tenido al tiempo de la percepción».*

***4.4.-** Por otra parte, el escollo de literalidad es fácilmente superable mediante una renovada interpretación sistemática del texto legal a la luz del artículo 1746 ídem y de los principios que desde antaño han llevado a reconocer la corrección monetaria en casos que no son sustancialmente diferentes.*

***4.5.-** De otro lado, se ha sostenido que dicho desconocimiento constituye una «inequidad), deviniendo palmario que el remedio a semejante anomalía es la aplicación del principio que la contradice, es decir, la equidad, entendida como un instrumento para acercarse al ideal de justicia en los casos concretos, dando a cada quien lo que le corresponde sin exceso ni defecto.*

Desde otra perspectiva, el principio de igualdad supone que frente a una misma situación fáctica la judicatura dispense idéntica solución, sin que se advierta justificación para que a quien tiene derecho a que se le abonen frutos solamente se le reconozca el precio que nominalmentetenían al momento que se percibieron o debieron percibir, mientras que si recibió el precio deba restituirlo valorizado.

Lo que no significa que estas prestaciones sean correlativas, pues, en estricto sentido, la del dinero que se paga es el bien que se entrega, mientras que la de los frutos son los intereses de aquel; simplemente, se afirma que en todo caso donde deben retornarse sumas a las que el beneficiario tenía derecho en otro tiempo, es necesario hacerlo debidamente actualizadas para compensar la pérdida del poder adquisitivo, y que si se acepta que así sea con el precio, no hay motivo para no hacerlo con losfrutos.

***4.8.-** Se concluye, entonces, que no existe obstáculo para que en materia de restitución de frutos la Corte no aplique el mismo criterio de actualización que ha reconocido frente al precio, pues no hacerlo conlleva una evidente injusticia que se puede remediar acudiendo esencialmente a los criterios constitucionales de equidad y reparación integral, lo cual realiza el mandato legal de dejar las partes, en lo posible, en el mismo estado que se hallarían si no hubiesen contratado, en la medida que el artículo 964 del Código Civil no está limitando el*

reconocimiento al precio en dinero que tenían los frutos al tiempo que se percibieron (percept1) o debieron serlo, sino a su «valor» que como tal es una variable que mantiene su aptitud intrínseca de servir en cualquier tiempo para la adquisición de su equivalente en determinados bienes y servicios".

SEXTO CARGO :
RESOLUCION INCOMPLETA DE LOS ASUNTOS OBJETO DEL PLEITO :
En la demanda se pidió :
i) la orden de restitución del predio objeto del contrato resuelto, en el mismo estado en que se encontraba al momento en que lo recibieron los demandados.
ii) Reconocer a mi mandante el derecho de retención de los dineros que debe restituir a los demandados, para que su pago o entrega quede supeditada a la restitución satisfactoria del predio.
iii) El descuento del valor de los frutos y las costas, de los dineros que el demandante debe restituir a los demandados.
El segundo no fue objeto de pronunciamiento pero se hace indispensable hacer claridad al respecto para que exista real y efectiva justicia a favor del demandante ya que no sería justo para él verse abocado a restituir indexados $ 340.000.000 mientras que su contraparte continúa ocupando el inmueble o no lo entrega a satisfacción.
Falló el juez de primera instancia al no resolver este asunto, estando obligado a ello conforme a los dictados del artículo 281 del código general del proceso, asunto práctico que resulta necesario determinar para que las partes sepan desde la adopción de la decisión, en qué condiciones queda cada una con el fallo y las consecuencias que les acarrea el no cumplirlo oportunamente.
El tercero es coherente con la negativa al reconocimiento de frutos, pero si llega a revocarse en segunda instancia, se hace imperioso reconocer su compensación con los dineros que sale a deber el demandante y su retención condicionada a la entrega en debida forma del predio.

SEPTIMO CARGO :
DESCONOCIMIENTO DE LA DISPOSICION CONTENIDA EN EL ARTICULO 1932 DEL CODIGO CIVIL
Norma que regula las prestaciones mutuas en caso de resolución del contrato de compraventa por no pago del precio, que establece en qué condiciones las partes del contrato deben realizar las prestaciones dirigidas a restablecer las cosas al estado anterior, que en punto a la restitución del inmueble establece que el comprador incumplido debe restituir el bien junto con los frutos y establece además una presunción de mala fe en cabeza del comprador para efectos de la restitución del predio y de los deterioros del inmueble al vendedor.

SOLICITUDES :

Conforme a lo expuesto, a usted solicito :

SOLICITUD PRINCIPAL :

1. Revocar el numeral 8o del fallo apelado, para en su lugar disponer que el inmueble debe ser entregado por los demandados, junto con los LOS FRUTOS CIVILES del mismo, conforme al juramento estimatorio aportado, liquidados desde cuando los demandados ocupan el inmueble, disponer que los mismos se causan hasta cuando lo entreguen al demandante y ordenar que las sumas respectivas sean indexadas según el criterio sentado en la sentencia SC-2217 de 2021, de la Corte Suprema de Justicia.

2. Aprobar el valor los frutos civiles del inmueble, actualizados a la fecha, en las siguientes sumas :

AÑO	AVALUO CATASTRAL $	AVALUO COMERCIAL $	VALOR ARRIENDO $	VALOR AÑO $
2018	245.277.000	490.554.000	2.452.770	15.943.005 (junio 15 a dic.31)
2019	246.982.000	493.964.000	2.469.000	29.628.000
2020	270.248.000	540.496.000	2.702.480	32.429.760
2021	271.978.000	543.956.000	2.719.780	32.637.360
2022	268.491.000	536.982.000	2.684.910	32.218.920
2023	281.379.000	562.758.000	2.813.790	16.882.740 (Enero a junio 30)
TOTAL				159.739.785

3. Adicionar la sentencia en el sentido de reconocer al demandante el derecho de retención sobre los dineros que debe pagar a los demandados, realizadas las compensaciones respectivas, para que no sean entregados mientras no entreguen el inmueble a satisfacción del demandante.

SOLICITUD SUBSIDIARIA :

1.Revocar el numeral 8o del fallo apelado, para en su lugar disponer que el inmueble debe ser entregado junto con los LOS FRUTOS CIVILES DEL MISMO, ordenar las pruebas conducentes a fin de determinar el valor de los mismos, o impartir la condena en abstracto por este concepto, advertir que se causan hasta cuando el inmueble sea entregado al demandante y ordenar que las sumas respectivas sean indexadas según el criterio sentado en la sentencia SC-2217 de 2021, de la Corte Suprema de Justicia.
2.Adicionar la sentencia en el sentido de reconocer al demandante el derecho de retención sobre los dineros que debe pagar a los demandados, realizadas las compensaciones respectivas, para que no sean entregados mientras no entreguen el inmueble a satisfacción del demandante.

Respetuosamente,

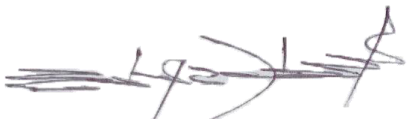

EDGAR AUGUSTO ALARCON GOMEZ
C. C. 79.291.799 de Bogotá
T.P. 67.873 C.S. de J.

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Constancia de Declaración y/o pago del Impuesto Predial

Referencia de Recaudo: **21017854034**

Formulario No. **2021201041611692787**

AÑO GRAVABLE 2021

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CHIP	2.Matrícula Inmobiliaria	3.Cédula Catastral	4. Estrato
AAA0061AAWW	050C00248675	EGUD84 T74C 29	3
	5.Dirección del Predio: TV 74C 81F 09		

B. INFORMACION AREAS DEL PREDIO | **C. CLASIFICACIÓN Y TARIFA**

6. Área de terreno en metros	7. Área construida en metros	8. Destino
101.50	152.40	61-RESIDENCIALES URBANOS Y RURALES

9. Tarifa	9.1 Porcentaje de exención
6	0 %

D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE

10. Apellido(s) y Nombres ó Razón Social	11.Documento de Identificación (tipo y Número)
HENRY LOPEZ ARGUELLO	CC 19499708

12. Numero de Identificación de quien efectuó el pago: CC 19499708

E. DATOS DE LA DECLARACIÓN Y/O PAGO

13. AUTOAVALUO (Base Gravable)	**AA**	271,978,000
14. IMPUESTO A CARGO	**FU**	1,713,000
15. SANCIONES	**VS**	0
16. DESCUENTO POR INCREMENTO DIFERENCIAL		316,000
F. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS		
17. IMPUESTO AJUSTADO	**IA**	1,397,000
G. SALDO A CARGO		
18. TOTAL SALDO A CARGO	**HA**	1,397,000
H. PAGO		
19. VALOR A PAGAR	**VP**	1,397,000
20. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	**TD**	140,000
21. DESCUENTO ADICIONAL 1%	**DA**	0
22. INTERESES DE MORA	**IM**	0
23. TOTAL A PAGAR	**TP**	1,257,000
24. APORTE VOLUNTARIO	**AV**	0
25. TOTAL A PAGAR CON APORTE VOLUNTARIO	**TA**	1,257,000

INFORMACIÓN DEL DECLARANTE O QUIEN REALIZA EL PAGO

FIRMA	FECHA DE PRESENTACIÓN: 29/05/2021 00.00.00
CALIDAD DEL DECLARANTE: PROPIETARIO	CONSECUTIVO TRANSACCIÓN: 514562601094499
NOMBRES Y APELLIDOS: HENRY LOPEZ ARGUELLO	VALOR PAGADO: 1,257,000
CC ☐ NIT ☐ TI ☐ CE ☐ 19499708	LUGAR DE PRESENTACIÓN: BANCO DAVIVIENDA S.A.
	TIPO FORMULARIO: Factura

Avalvo 2021
$ 271.978.000

Amigo Contribuyente:
Constancia virtual de la declaración y/o pago de su impuesto, generada por la Dirección de Impuesto de Bogotá

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Constancia de Declaración y/o pago del Impuesto Predial

Referencia de Recaudo: **20011558832**

Formulario No. **2020201041613468299**

AÑO GRAVABLE 2020

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CHIP	2.Matrícula Inmobiliaria	3.Cédula Catastral	4. Estrato
AAA0061AAWW	050C00248675	EGUD84 T74C 29	3
	5.Dirección del Predio: TV 74C 81F 09		

B. INFORMACION AREAS DEL PREDIO | **C. CLASIFICACIÓN Y TARIFA**

6. Área de terreno en metros	7. Área construida en metros	8. Destino
101.50	152.40	61-RESIDENCIALES URBANOS Y RURALES

9. Tarifa	9.1 Porcentaje de exención
6	0 %

D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE

10. Apellido(s) y Nombres ó Razón Social	11.Documento de Identificación (tipo y Número)
HENRY LOPEZ ARGUELLO	CC 19499708

12. Numero de Identificación de quien efectuó el pago: CC 19499708

E. DATOS DE LA DECLARACIÓN Y/O PAGO

13. AUTOAVALUO (Base Gravable)	**AA**	270,248,000
14. IMPUESTO A CARGO	**FU**	1,703,000
15. SANCIONES	**VS**	0
16. DESCUENTO POR INCREMENTO DIFERENCIAL		327,000
F. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS		
17. IMPUESTO AJUSTADO	**IA**	1,376,000
G. SALDO A CARGO		
18. TOTAL SALDO A CARGO	**HA**	0
H. PAGO		
19. VALOR A PAGAR	**VP**	0
20. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	**TD**	0
21. DESCUENTO ADICIONAL 1%	**DA**	0
22. INTERESES DE MORA	**IM**	0
23. TOTAL A PAGAR	**TP**	0
24. APORTE VOLUNTARIO	**AV**	0
25. TOTAL A PAGAR CON APORTE VOLUNTARIO	**TA**	0

INFORMACIÓN DEL DECLARANTE O QUIEN REALIZA EL PAGO

FIRMA	FECHA DE PRESENTACIÓN: 12/09/2020 00.00.00
CALIDAD DEL DECLARANTE: PROPIETARIO	CONSECUTIVO TRANSACCIÓN: 4444
NOMBRES Y APELLIDOS: HENRY LOPEZ ARGUELLO	VALOR PAGADO: 0
CC ☐ NIT ☐ TI ☐ CE ☐ — 19499708	LUGAR DE PRESENTACIÓN: SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA
	TIPO FORMULARIO: Factura

AVALUO
AÑO 2020
$270'248.000

Amigo Contribuyente:
Constancia virtual de la declaración y/o pago de su impuesto, generada por la Dirección de Impuesto de Bogotá

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Constancia de Declaración y/o pago del Impuesto Predial

Referencia de Recaudo: **19011561461**

Formulario No. **2019201041614425710**

AÑO GRAVABLE 2019

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CHIP	2.Matrícula Inmobiliaria	3.Cédula Catastral	4. Estrato
AAA0061AAWW	050C00248675	EGUD84 T74C 29	3
	5.Dirección del Predio: TV 74C 81F 09		

B. INFORMACIÓN AREAS DEL PREDIO | **C. CLASIFICACIÓN Y TARIFA**

6. Área de terreno en metros	7. Área construida en metros	8. Destino
101.50	152.40	61-RESIDENCIALES URBANOS Y RURALES

9. Tarifa	9.1 Porcentaje de exención
6	0 %

D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE

10. Apellido(s) y Nombres o Razón Social	11.Documento de Identificación (tipo y Número)
HENRY LOPEZ ARGUELLO	CC 19499708

12. Numero de Identificación de quien efectuó el pago: CC 19499708

E. DATOS DE LA DECLARACIÓN Y/O PAGO

13. AUTOAVALUO (Base Gravable)	**AA**	246,982,000
14. IMPUESTO A CARGO	**FU**	1,556,000
15. SANCIONES	**VS**	0
16. DESCUENTO POR INCREMENTO DIFERENCIAL		292,000
F. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS		
17. IMPUESTO AJUSTADO	**IA**	1,264,000
G. SALDO A CARGO		
18. TOTAL SALDO A CARGO	**HA**	1,264,000
H. PAGO		
19. VALOR A PAGAR	**VP**	1,264,000
20. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	**TD**	0
21. DESCUENTO ADICIONAL 1%	**DA**	0
22. INTERESES DE MORA	**IM**	0
23. TOTAL A PAGAR	**TP**	1,264,000
24. APORTE VOLUNTARIO	**AV**	0
25. TOTAL A PAGAR CON APORTE VOLUNTARIO	**TA**	1,264,000

INFORMACIÓN DEL DECLARANTE O QUIEN REALIZA EL PAGO

FIRMA		FECHA DE PRESENTACIÓN	21/06/2019 00.00.00
CALIDAD DEL DECLARANTE	PROPIETARIO	CONSECUTIVO TRANSACCIÓN	510402602775699
NOMBRES Y APELLIDOS	HENRY LOPEZ ARGUELLO	VALOR PAGADO:	1,264,000
		LUGAR DE PRESENTACIÓN:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
CC ☐ NIT ☐ TI ☐ CE ☐	19499708	TIPO FORMULARIO:	Factura

Formulario 2021201041611692787

Amigo Contribuyente:
Constancia virtual de la declaración y/o pago de su impuesto, generada por la Dirección de Impuesto de Bogotá

Ref: 210178540 39

AÑO GRAVABLE
2022

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Certificación de pago
Impuesto Predial Unificado

No. Referencia: 22014985638

Formulario Número: 2022001041852906386

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO			
1. CHIP AAA0061AAWW	2. MATRÍCULA INMOBILIARIA 050C00248675	3. CÉDULA CATASTRAL EGUD84 T74C 29	4. ESTRATO E3
5. DIRECCIÓN DEL PREDIO TV 74C 81F 09			

B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE	
6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL HENRY LOPEZ ARGUELLO	11. IDENTIFICACIÓN CC 19499708

C. DATOS DEL PAGO		
7. AUTOAVALUO	**AA**	268.491.000
8. IMPUESTO A CARGO	**FU**	1.665.000
9. SANCIONES	**VS**	0
10. DESCUENTO POR INCREMENTO DIFERENCIAL	**DI**	195.000
D. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS		
11. IMPUESTO AJUSTADO	**IA**	1.470.000
E. SALDO A CARGO		
12. TOTAL SALDO A CARGO	**HA**	1.470.000
F. PAGO		
13. VALOR A PAGAR	**VP**	1.470.000
14. DESCUENTOS	**TD**	147.000
15. INTERESES DE MORA	**IM**	0
16. TOTAL A PAGAR	**TP**	1.323.000
17. APORTE VOLUNTARIO	**AV**	0
18. TOTAL A PAGAR CON APORTE VOLUNTARIO	**TA**	1.470.000

G. FIRMAS	
FIRMA Calidad del declarante	Tipo de presentación: Consecutivo transacción: 00000000446010147891 Hora de presentación: 14:14:19 Fecha de presentación: 22/06/2022 Lugar de presentación: Sucursal: TITAN PLAZA Valor pagado: 1.323.000

AÑO GRAVABLE
2023

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Certificación de pago
Impuesto Predial Unificado

No. Referencia: 23010141071

Formulario Número: 2023001041801410551

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO			
1. CHIP AAA0061AAWW	2. MATRÍCULA INMOBILIARIA 050C00248675	3. CÉDULA CATASTRAL EGUD84 T74C 29	4. ESTRATO E3
5. DIRECCIÓN DEL PREDIO TV 74C 81F 09			

B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE	
6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL HENRY LOPEZ ARGUELLO	11. IDENTIFICACIÓN CC 19499708

C. DATOS DEL PAGO		
7. AUTOAVALUO	**AA**	281.379.000
8. IMPUESTO A CARGO	**FU**	1.745.000
9. SANCIONES	**VS**	0
10. DESCUENTO POR INCREMENTO DIFERENCIAL	**DI**	54.000
D. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS		
11. IMPUESTO AJUSTADO	**IA**	1.691.000
E. SALDO A CARGO		
12. TOTAL SALDO A CARGO	**HA**	1.691.000
F. PAGO		
13. VALOR A PAGAR	**VP**	1.691.000
14. DESCUENTOS	**TD**	0
15. INTERESES DE MORA	**IM**	0
16. TOTAL A PAGAR	**TP**	1.691.000
17. APORTE VOLUNTARIO	**AV**	0
18. TOTAL A PAGAR CON APORTE VOLUNTARIO	**TA**	1.860.000

G. FIRMAS

FIRMA

Calidad del declarante

Tipo de presentación:	
Consecutivo transacción:	00000000023050381065
Hora de presentación:	14:08:00
Fecha de presentación:	11/05/2023
Lugar de presentación:	
Sucursal:	RAPICADE CHAPINERO
Valor pagado:	1.522.000

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL

EL SECRETARIO DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

HACE CONSTAR QUE:

Por error generado en el micrositio de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, no fue posible publicar el Traslado No. 104 el cual debía ser publicado hoy veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Por lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso y la correcta publicidad de los traslados a surtirse, se procede a publicar nuevamente los traslados mañana veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Dada en Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Secretario Judicial

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA CRUZ MIRANDA RV: SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR / RAD. 2016-00293-01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 8/06/2023 2:39 PM

Para:**2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

1 archivos adjuntos (142 KB)

RECURSO DE APELACION RAD. 2020-00293-01.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA CRUZ MIRANDA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: FEDERICO DIAZ ABOGADO <federicodiazjuridico@hotmail.com>
Enviado: jueves, 8 de junio de 2023 14:31
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Fwd: SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR / RAD. 2016-00293-01

Asunto: SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR / RAD. 2016-00293-01

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DEL SEÑOR FABIO ZAMORA CARRANZA CONTRA WILSON PALACINO DIAZ Y LUISA FERNANDA MARTÍNEZ TÉLLEZ.**. Rad.:** *110013103016-**2020-00293**-01*

Para su consideración y gestiones respectivas.

Atentamente,

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

respetado

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ Sala Civil REF: Proceso: Ejecutivo No. 11001310301620200293001 Demandante: FABIO ZAMORA CARRANZA. Demandados: LUISA FERNANDA TELLEZ Y WILSON PALACINO TORRES.

Asunto: precisión de los reparos que motivan el recurso apelación de sentencia.

FEDERICO DÍAZ QUINTERO, persona mayor de edad identificado con la c.c. n. 19446036, abogado en ejercicio con la tarjeta profesional n. 827861 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado judicial del demandante dentro del proceso arriba referenciado, acudo a su distinguido despacho con el fin de adicionar de manera escrita y sustentar los reparos en contra de la sentencia dictada de forma oral en la audiencia del 2 de marzo del año 2023 a las 10:30 a.m. por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá. Nos ratificamos en el escrito de exposición de los motivos de la apelación presentado ante el a quo, pero adicionalmente procedemos a ampliar y a explicar punto a punto los reparos concretos. PROCEDENCIA El artículo 321 del C.G.P. establece que: son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. En concordancia, el artículo 20 del mismo Código prescribe que: Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria (...). Por lo tanto, al ser un asunto de mayor cuantía, la sentencia es apelable.

OPORTUNIDAD Teniendo en cuenta que la sentencia que se recurre fue proferida en oralidad en audiencia celebrada el 2 de marzo del año 2023 a partir de las 10.30 hasta la 12 p.m., fue notificada en estrados. El recurso fue interpuesto de forma oral en la misma audiencia, y según grabación, La Juez 16 del Circuito confirió dicho recurso con efecto suspensivo. Mediante este memorial, me permito precisar y sustentar los reparos concretos que sustentan el recurso de apelación.

SUSTENTACIÓN 1.- PRIMER REPARO EN CONCRETO: FALTA DE APRECIACIÓN DE LA PRUEBA DE CONFESIÓN DE LA PARTE ACTORA Y DE LA PARTE DEMANDADA : la honorable juez del juzgado 16 civil del circuito en su correspondiente sentencia previo de realizar un juicio de valor y de haber escuchado tanto a la parte demandante como a los demandados en donde claramente todos confesaron la multiplicidad de negocios que ha existido entre ellos mismos con con sus correspondientes empresas, la de los demandados AP DECORACIONES, y de la cual giraron la suma de $176.480.589, subjetivamente por parte de la Juez da aplicación al art 1625 del código civil indicando que como los demandados habían realizado dichas consignaciones se presumía el pago de la letra de cambio que hoy se pretenden cobrar dentro del referido proceso, pero nótese que en la sentencia no se refirió a ningún numeral del mismo artículo solo tuvo la apreciación de que el pago estaba hecho por las solas consignaciones aunque las hubiera realizado una persona jurídica e incluso aun cuando no correspondiera la cuantía ni mucho menos que dichas consignaciones indicaran que con ellas se cancelaba el título valor. Un juez riguroso debe valorar todos los indicios de si estas consignaciones eran para cancelar dicha letra y el de porque si debían la suma de $114 millones de pesos porque cancelaban la suma de $176 millones Aquí surge el primer reparo a la Sentencia, puesto que no tuvo en cuenta las pruebas documentales

aportadas por el suscrito, ni tuvo en cuenta que existe un título valor letra que es autónomo y que no fue tachado de falso, como bien se dispone a traves de desarrollo jurisprudencial, en sentencia de tutela (T-310/09), que indico lo siguiente.

> *"El error de naturaleza sustantiva consistió en exigir al acreedor la prueba acerca del perfeccionamiento del negocio subyacente como requisito para obtener su exigibilidad judicial, puesto que un razonamiento de esas características desconoce tanto la* ***naturaleza jurídica de los títulos valores, comprendidos como instrumentos literales y autónomos que incorporan un derecho de crédito****, como las reglas procedimentales sobre carga de la prueba en los procesos ejecutivos. En consecuencia, estas graves falencias del fallo atacado lo hacen incompatible con el derecho al debido proceso."*

2.- SEGUNDO REPARO: la Juez de primera instancia pasó totalmente por alto nuestros alegatos en el sentido de que se explicó con certeza de esas consignaciones según soporte del mismo banco eran realizadas a pagos de proveedores y no al pago de la letra, también hizo caso omiso de que el hoy aquí demandante después del año 2018 ,2019 2020, requirió en varias oportunidades a los hoy aquí demandados para que le cancelaran la letra del titulo valor , y de otro lado no tuvo en cuenta si los demandados habían cancelado la obligación en el año 2018 del mes de mayo porque no reclamaron el correspondiente título valor a pesar de que según las consignaciones habían pagado mucho mas que la suma de $114 MILLONES, solo dio aplicación de los art 1624 del código civil que cuando un negocio es ambiguo las cláusulas serán a favor del deudor, pero resaltó al honorable tribunal que aquí estamos es ante un título valor, siendo que es de su naturaleza el ser considerado el baculo para cumplir la obligacion derivada de un negocio subyacente, siendo en este caso la letra de cambio la cual cumple con uno de sus elementos esenciales el ser autónomo salvo que se haya especificado en la misma letra o con un documento aparte firmado por los suscritores que dicho título se ha cancelado.

De otro lado la honorable Juez indicó en varias oportunidades que las consignaciones se habían realizado en una cuenta que es totalmente diferente a la de mi poderdante y la cual la indico para ser tenido en cuenta la cual es 2017239912 del banco de Colombia y no como se indicó en la sentencia

SOLICITUD Solicito a la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, que REVOQUE en su integridad la sentencia emitida en primera instancia por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso en referencia, y en su lugar DENIEGUE todas las excepciones presentadas por la parte demandada y se conceda todas las pretensiones de la demanda y proceda a condenar en costas a la parte actora. De los Magistrados,

Del honorable magistrado

atte.

Federico diaz quintero

FEDERICO DÍAZ QUINTERO T.P. 82761
federicodíazjuridico@hotmail.com
tel. 317-379-99-76

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL

EL SECRETARIO DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

HACE CONSTAR QUE:

Por error generado en el micrositio de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, no fue posible publicar el Traslado No. 104 el cual debía ser publicado hoy veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Por lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso y la correcta publicidad de los traslados a surtirse, se procede a publicar nuevamente los traslados mañana veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Dada en Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Secretario Judicial

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GALVIS VERGARA RV: PROCESO No. 11001310300220200016701 - SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 13/06/2023 10:05 AM

Para:**2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

1 archivos adjuntos (1 MB)

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.docx.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GALVIS VERGARA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: NOTIFICACIONES A3H ABOGADOS <notificaciones.judiciales@a3habogados.com>
Enviado: martes, 13 de junio de 2023 9:49
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jrba77@yahoo.es <jrba77@yahoo.es>
Asunto: PROCESO No. 11001310300220200016701 - SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Buenos días
Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL
HONORABLE MAGISTRADA
DRA. RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Cordial saludo

Por medio de la presente y encontrándome dentro del término de ley, allego ***"SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN",*** del proceso en referencia.

Las partes que intervienen son:

DEMANDANTE: MILLAN CHALA S. EN C.
DEMANDADO: EDIFICIO STUDIO 95 P.H.

Agradezco la atención prestada

Cordialmente,

ANDRÉS MAURICIO ALDANA RÍOS
Abogado - Socio
notificaciones.judiciales@a3habogados.com
Tel: (1) 9370888 Cel: 321-2419379
Carrera 13 # 29 - 41 Oficina 232
Edificio Buffetes - Parque Central Bavaria
Bogotá D.C. - Colombia
A3H ABOGADOS

notificaciones.judiciales@a3habogados.com
(57) (+1) 321 2419379
(57) (+1) 321 2419379
Carrera 13 # 29 - 41 Ofic. 232
Bogotá - Colombia

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL
HONORABLE MAGISTRADA
DRA. RUTH ELENA GALVIS VERGARA
E. S. D.

REF.: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
PROCESO No.: 11001310300220200016701
DEMANDANTE: MILLAN CHALA S. EN C.
DEMANDADO: EDIFICIO STUDIO 95 P.H.

ANDRÉS MAURICIO ALDANA RÍOS, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 80.088.657 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional N° 191.579 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la sociedad demandante, **MILLÁN CHALÁ S. EN C.**, identificada con NIT No. 900.217.423 -1, representada legalmente por la señora **OLGA LUCIA CHALÁ PÉREZ**, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 35.468.522 de Bogotá, estando dentro del término legal y oportuno procedo, mediante el presente escrito a sustentar ante su despacho Recurso de Apelación que se interpone contra la sentencia que declaró probadas la totalidad de las excepciones de mérito propuestas el demandado **EDIFICIO STUDIO 95 P.H.**, denominadas: "**AUSENCIA DE FACULTADES DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, NOMBRAMIENTO DE LA ADMINISTRADORA CONFORME LO ESPECIFICA LA LEY 675 DE 2001, REPRESENTACIÓN LEGAL ADECUADA DE LA COPROPIEDAD, CADUCIDAD DE LA ACCIÓN y ASISTENCIA Y DEBIDA REPRESENTACIÓN DE LOS COPROPIETARIOS**" proferida por el **JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, recurso y sustentación que presento en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES QUE FUNDAMENTAN EL RECURSO

FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

1. El día 02 de julio de 2020, a través de apoderado judicial se radica proceso de impugnación de acta de asamblea ordinaria y extraordinaria de copropietarios por medio de la página web de la rama judicial destinada para tal fin, correspondiéndole al Juzgado Segundo (2) Civil de Oralidad del Circuito de Bogotá conocer del mismo.

notificaciones.judiciales@a3habogados.com
(57) (+1) 321 2419379
(57) (+1) 321 2419379
Carrera 13 # 29 - 41 Ofic. 232
Bogotá - Colombia

2. El día 03 de septiembre de 2020, por medio de auto notificado por estado el día 04 de septiembre de 2020, el Juzgado Segundo (2) Civil de Oralidad del Circuito de Bogotá admite la demanda identificada con el número de radicación 2020-00167 y ordena notificar al demandado.

3. El día 02 de agosto de 2021, por medio de auto notificado el día 03 de agosto de 2021, el Juzgado Segundo (2) Civil de Oralidad del Circuito de Bogotá, reconoció como apoderado de la sociedad EDIFICIO STUDIO 95 P.H., al Dr. JOHN RENE BARRETO AREVALO y fija fecha para audiencia el día SIETE (07) de octubre de 2021 a las 9:00 a.m. de manera virtual.

4. El día 24 de febrero de 2022, por medio de auto notificado por estado el día 25 de febrero de 2022, el Juzgado Segundo (2) Civil de Oralidad del Circuito de Bogotá, toda vez que no fue posible llevarse a cabo la audiencia el día 07 de octubre de 2021, procedió a reprogramar y fijó como fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 para el día 30 de junio de 2022 a las 10:00 a.m. de manera virtual, audiencia que se realizó en la fecha programada por el despacho.

5. El día 06 de julio de 2022, por medio de auto notificado por estado el día 07 de julio de 2022, el Juzgado Segundo (2) Civil de Oralidad del Circuito de Bogotá, fijó como fecha para dar continuidad a la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso para el día 31 de agosto de 2022 a las 10:00 a.m.

6. El día 31 de agosto de 2022, fecha en la que se llevó a cabo la continuación de la audiencia el Juzgado Segundo (2) Civil de Oralidad del Circuito de Bogotá decide resolver:

AUTO

1° Se escuchan los alegatos de conclusión de las partes.

2°. Se dispone que la sentencia se proferirá por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la presente diligencia conforme lo prevé el artículo 373 del C.G. del P.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez

7. El día 08 de Marzo de 2023, la señora OLGA LUCIA CHALÁ PÉREZ en su calidad de Representante legal de la sociedad MILLÁN CHALA S. EN C., radica acción de tutela que correspondió a la SALA CIVIL del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., donde pretendió se le garantizaran los siguientes derechos y consecuencialmente solicitó:

notificaciones.judiciales@a3habogados.com
(57) (+1) 321 2419379
(57) (+1) 321 2419379
Carrera 13 # 29 - 41 Ofic. 232
Bogotá - Colombia

II. PETICIÓN

1. Se garantice el derecho constitucional al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y lo que de éstos se derivan, los cuales han sido vulnerados por parte del Juzgado Segundo (2) Civil de Oralidad del Circuito de Bogotá, con ocasión al no pronunciamiento de proferir sentencia del proceso No. 2020-00167.

2. Se ordene al Juzgado Segundo (2) Civil de Oralidad del Circuito de Bogotá, a proferir sentencia de manera inmediata frente al proceso No. 2020-00167.

8. El día 15 de Marzo de 2023, la SALA CIVIL del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., resolvió:

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la protección constitucional rogada por Millán Chala S en C. **ORDENAR** al doctor OSCAR GABRIEL CELY FONSECA en su condición de Juez 2° Civil del Circuito de Bogotá, o quien haga sus veces, que en el término máximo e improrrogable de cinco (5) días, profiera la sentencia anunciada en audiencia de 31 de agosto de 2022 dentro del proceso 11001310300220200016700.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El día 28 de Marzo de 2023, el **JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,** profiere sentencia de primera instancia, dentro de la cual el señor Juez, resuelve:

notificaciones.judiciales@a3habogados.com
(57) (+1) 321 2419379
(57) (+1) 321 2419379
Carrera 13 # 29 - 41 Ofic. 232
Bogotá - Colombia

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR *probada la excepción denominada ausencia de facultades del apoderado demandante, nombramiento de la administradora en los términos de la Ley 675 de 2001, representación legal y adecuada de la copropiedad, caducidad de la acción y asistencia y debida representación de los copropietarios, formuladas por el demandado Edificio Studio 95 P.H., según las razones expuestas en la parte motiva.*

SEGUNDO. *En consecuencia,* ***NEGAR*** *las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en precedencia.*

TERCERO. CONDENAR *en costas a la parte demandante. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma total de $5´000.000.oo m/cte., equivalentes a cinco (5) salarios mínimos legales mensual vigente, en los términos del numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5°, numeral 1°, inciso 2° literal b) del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.*

CUARTO. *Ejecutoriada la presente providencia, una vez en firme la liquidación de costas procesales, por Secretaría,* ***ARCHIVAR*** *el expediente.*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Ahora bien, frente a las excepciones que declaró probadas el señor JUEZ SEGUNDO (02) CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y que denominó la demandada EDIFICIO STUDIO 95 P.H., así:

1. Frente a la excepción que declaró probada el juez de primera instancia y denominada “AUSENCIA DE FACULTADES DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE”, es preciso mencionar al respecto, que la sociedad MILLÁN CHALA S. EN C., representada legalmente por la señora OLGA LUCIA CHALÁ PÉREZ, en calidad de propietaria del apartamento 303, que hace parte del EDIFICIO STUDIO 95 P.H. ubicado en la Calle 95 No. 21 – 73, inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50C – 1873119 otorgó inicialmente poder al suscrito para representarla en el proceso de impugnación de actos de asamblea respecto de la Asamblea General Extraordinaria del día 5 de febrero de 2020, y efectivamente el mismo fue otorgado el día 10 de marzo de 2020, sin embargo, se debe mencionar que con ocasión a la suspensión de términos judiciales desde el día 16 de marzo del año señalado, la demanda respectiva no fue interpuesta en ese momento, con posterioridad, se llevó a cabo la Asamblea Ordinaria del día 4 de mayo de 2020 y la Asamblea Extraordinaria del día 8 de junio de 2020, por tanto, ya que para ese momento aún no había sido levantada la mencionada suspensión, se incluyeron en el escrito de demanda las dos Asambleas que

notificaciones.judiciales@a3habogados.com
(57) (+1) 321 2419379
(57) (+1) 321 2419379
Carrera 13 # 29 - 41 Ofic. 232
Bogotá - Colombia

se llevaron a cabo con posterioridad al 5 de febrero de 2020, razón por la cual se allegó junto con el escrito de descorro de excepciones de mérito el Poder Especial otorgado por la señora OLGA LUCIA CHALÁ PÉREZ quien actúa como representante legal de la sociedad MILLÁN CHALA S. EN C., quien a su vez actúa como propietaria del apartamento 303 que hace parte del EDIFICIO STUDIO 95, poder donde se establece la facultad expresa de inicial y llevar hasta su terminación proceso declarativo verbal de impugnación de acto de asamblea, en contra de la Asamblea General Extraordinaria de fecha 5 de febrero de 2020, de la Asamblea Ordinaria de fecha 4 de mayo de 2020 y de la Asamblea Extraordinaria de fecha 8 de junio de 2020.

Ahora bien, en ningún momento procesal se propuso por parte del apoderado de la copropiedad demandada y tampoco fue advertido por el señor juez de primera instancia que existiera causal de nulidad por la situación referida con anterioridad y si así fuera esta fue subsanada al momento de la radicación, por tanto no le asiste razón al señor Juez de primera instancia al declarar probada dicha excepción.

2. Frente a la excepción que declaró probada el juez de primera instancia y denominada “NOMBRAMIENTO DE LA ADMINISTRADORA CONFORME LO ESPECIFICA LA LEY 675 DE 2001”**,** es preciso indicar que el artículo 50 de la Ley 675 de 2001, consagra:

   “(…) La representación legal de la persona jurídica y la administración del edificio o conjunto corresponderán a un administrador designado por la asamblea general de propietarios en todos los edificios o conjuntos, salvo en aquellos casos en los que exista el consejo de administración, donde será elegido por dicho órgano, para el período que se prevea en el reglamento de copropiedad (…)”

   La norma que rige la propiedad horizontal faculta al Consejo de Administración para que designe al administrador, sin embargo, el artículo 71 del Reglamento de Propiedad Horizontal del EDIFICIO STUDIO 95 por medio del cual ha determinado la Naturaleza del Administrador, determina:

   “(…) La representación legal de la persona jurídica y la administración del Edificio corresponderá al administrador designado por la Asamblea de Propietarios para un periodo de un (1) año (…)”, razón por la cual debe prevalecer la norma especial sobre la general, para este caso, debe prevalecer lo que consagra el Reglamento de Propiedad Horizontal teniendo en cuenta que dicha situación no genera una vulneración a las normas imperativas, ya que en la misma norma se ha facultado a la Asamblea

notificaciones.judiciales@a3habogados.com
(57) (+1) 321 2419379
(57) (+1) 321 2419379
Carrera 13 # 29 - 41 Ofic. 232
Bogotá - Colombia

General de Propietarios, por tanto, el Reglamento no está transgrediendo de ninguna forma la norma general contenida en la Ley 675 de 2001.

Es importante señalar, que el EDIFICIO STUDIO 95 no desconocía lo estipulado por el Reglamento de Propiedad Horizontal en cuanto al nombramiento de la administración por parte de la Asamblea de Propietarios tal como lo consagra el artículo 75 mencionado en el inciso anterior, teniendo en cuenta que fue en la Asamblea Ordinaria de Copropietarios llevada a cabo el día 15 de enero de 2014 por medio de la cual, entre otros, nombraron a la Administradora del EDIFICIO STUDIO 95, quien para dicha época fue la señora LUCÍA DE ARISTIZABAL, por tanto, la Asamblea le dio prevalencia a la norma especial sobre la general tal como debía realizarlo. Lo anterior se evidencia en el Acta No. 1 del día 15 de enero de 2014, la cual se allegó junto con el escrito de descorro de traslado de excepciones de mérito, adicionalmente la Alcaldía de Chapinero realiza el debido registro de dicha elección, reconociendo como tal la calidad para la cual fue elegida y emitiendo el respectivo certificado de existencia y representación legal que lo hace oponible a terceros, registro realizado con base en lo establecido en el reglamento de propiedad horizontal.

Ahora bien, el artículo 58 del Reglamento de Propiedad Horizontal ha determinado las funciones de la Asamblea General de la copropiedad Edificio Studio 95, dentro de las cuales, entre otras, se encuentra en el numeral 2:

"(…) 2. Nombrar y remover libremente al Administrador y a los miembros del comité de convivencia para periodos de un año (…)" disposición que se encuentra en concordancia con el Régimen de Propiedad Horizontal, Ley 675 de 2001, artículo 38.

De acuerdo a lo anterior, es importante señalar que si bien es cierto el Régimen de Propiedad Horizontal menciona que en los casos en los que exista el Consejo de Administración, dicho órgano realizará el nombramiento del Administrador, no es menos cierto que el Reglamento de Propiedad Horizontal del EDIFICIO STUDIO 95 no le otorga dicha facultad al Consejo, solamente a la Asamblea General y en este caso tomando el criterio de especialidad, prevalece la norma especial sobre la general, es decir, lo consagrado en el Reglamento de la copropiedad.

3. Frente a la excepción que declaró probada el juez de primera instancia y denominada "REPRESENTACIÓN LEGAL ADECUADA DE LA COPROPIEDAD", es muy importante recordar que el día 13 de julio de 2022, por medio de correo electrónico se solicitó a la Alcaldía Local de Chapinero al correo propiedadhorizontalchapinero@gmail.com el envío del Certificado Histórico de Representación Legal del EDIFICIO STUDIO 95.

notificaciones.judiciales@a3habogados.com
(57) (+1) 321 2419379
(57) (+1) 321 2419379
Carrera 13 # 29 - 41 Ofic. 232
Bogotá - Colombia

Así es como el día 05 de agosto de 2022, la Alcaldía Local de Chapinero emite respuesta por medio de correo electrónico en la cual menciona:

"(...) Además se informa, que actualmente el edificio Studio 95 Propiedad Horizontal ***no cuenta con certificado vigente a la fecha****, ya que se han radicado 3 solicitudes, la primera de ellas se cerró por desistimiento (Se solicitan correcciones y no se realizaron, el sistema después de 30 días de no realizarse las correcciones cierra el trámite), la segunda por superar subsanaciones (Se solicitaron unas correcciones pero no se realizaron conforme lo requerido) y la tercera por desistimiento. (...)"* Negrilla y subrayado fuera de texto.

De acuerdo a la respuesta emitida, se logra evidenciar que quien debe realizar el registro ante la Alcaldía Local de Chapinero de las Actas que acrediten el nombramiento o ratificación de la administración y representación legal del EDIFICIO STUDIO 95 no ha dado estricto cumplimiento a lo solicitado por la entidad, teniendo en cuenta que se han cerrado trámites por desistimiento y por el no cumplimiento de lo requerido por parte de la entidad, evidenciando que no se ha realizado en debida forma el registro tal como se evidencia en el Certificado Histórico de Representación Legal emitido por la Alcaldía Local, situación que nos lleva a que al día en que se profirió sentencia e incluso al año 2020, fecha en la cual se interpuso la demanda, no se haya acreditado en debida forma la persona natural o jurídica que ostenta la calidad de representante legal del Edificio, ya que el último registro data del 2015.

El apoderado de la parte demandada, en el curso de la Audiencia llevada a cabo el día 30 de junio de 2022, mencionó al despacho que acreditaría el trámite y radicado que están adelantando ante la Alcaldía Local de Chapinero, el cual fue radicado según él hace *"ocho o quince días"* antes de la audiencia, es decir, antes del 30 de junio de 2022, lo cual fue mencionado por el apoderado de la demandada en el minuto 35:45 de la grabación de la Audiencia respectiva, lo cual no coincidiría con la respuesta que fue emitida por la Alcaldía de acuerdo a lo mencionado anteriormente, en la cual se mencionan los trámites desistidos por la parte solicitante y el no cumplimiento de lo estrictamente solicitado por la entidad.

La Alcaldía Local de Chapinero el día 09 de agosto de 2022 emite respuesta al radicado No. 20225210088912, por medio del cual se había solicitado el Certificado Histórico del EDIFICIO STUDIO 95 P.H., con el fin de verificar las personas naturales y/o jurídicas que han actuado como administradores y representantes legales del EDIFICIO.

La Alcaldía Local de Chapinero en su respuesta menciona:

notificaciones.judiciales@a3habogados.com
(57) (+1) 321 2419379
(57) (+1) 321 2419379
Carrera 13 # 29 - 41 Ofic. 232
Bogotá - Colombia

2. Que una vez se tiene conocimiento su petición y conforme el orden de llegada y trámite de las solicitudes se procedió con la revisión de la carpeta y trámites del Edificio Studio 95 en la cual se encuentran los siguientes administradores registrados:

   a. La señora LUCIA IBARRA DE ARISTIZABAL identificada con cédula de ciudadanía No. 41418571. Elegida mediante acta de asamblea ordinaria del 15 de enero de 2014, para el período: Del 15 de enero de 2014 hasta nuevo nombramiento por la parte interesada.

   b. La empresa CENCOAS LTDA con NIT 830.002.068-0, cuyo representante legal es la señora FLORINDA HERMENCIA MARTÍNEZ CASTRO identificada con cédula de ciudadanía No. 20327535. Elegida mediante acta de consejo de administración del 7 de junio de 2014, para el período: Del 7 de junio de 2014 hasta nuevo nombramiento por la parte interesada.

   c. La señora FLORINDA HERMENCIA MARTÍNEZ CASTRO identificada con cédula de ciudadanía No. 20327535. Elegida mediante acta de asamblea ordinaria del 2 de junio de 2015, para el período: Del 02 de junio de 2015 hasta nuevo nombramiento por la parte interesada.

De acuerdo a lo anterior, se puede establecer que para los periodos siguientes al año 2015 el EDIFICIO STUDIO 95 no ha registrado ni nombramientos, ni ratificaciones al cargo de administrador y representante legal del mismo, situación que permite que su presunta elección o ratificación no sea oponible a terceros.

Así mismo, la Alcaldía Local de Chapinero menciona que el EDIFICIO STUDIO 95 ha radicado tres (3) solicitudes de las cuales ninguna ha sido aprobada, por tanto, no se ha podido expedir el Certificado de Existencia y Representación Legal vigente del mismo.

notificaciones.judiciales@a3habogados.com
(57) (+1) 321 2419379
(57) (+1) 321 2419379
Carrera 13 # 29 - 41 Ofic. 232
Bogotá - Colombia

4. A la fecha el edificio Studio 59, cuenta con 3 solicitudes, pero ninguna de ellas ha sido aprobada, por lo que no se ha expedido certificado de representación legal vigente.

Esperamos de esta manera haber atendido en debida forma su solicitud.

Cordialmente.

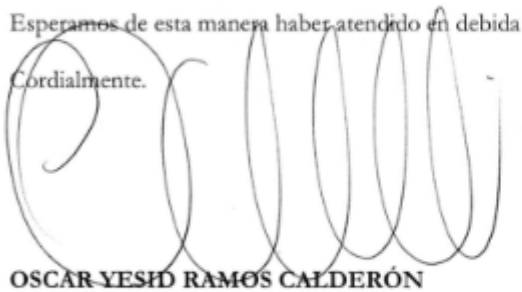

OSCAR YESID RAMOS CALDERÓN
Alcalde Local de Chapinero
cdi.chapinero@gobiernobogota.gov.co

Anexo: Certificados históricos de representación legal del Edificio Studio 95 PH (3 folios)

Proyectó: Valentina Salgado Rodríguez – Validadora de Propiedad Horizontal VS
Revisó y aprobó. Andrea Archila – Apoyo Jurídico de Despacho

Con lo anterior, se puede verificar que el EDIFICIO STUDIO 95 **efectivamente tiene la obligación año a año** de radicar ante la Alcaldía Local de Chapinero las respectivas Actas de Asamblea Ordinarias y Actas de Consejo de Administración, con las cuales dicha Alcaldía pueda verificar quien al día de hoy es el administrador y representante legal del Edificio, situación que aparecería plasmada en el Certificado Histórico de Representación Legal en el caso en el cual hubiesen realizado el trámite en debida forma.

Respecto a lo anterior, se debe mencionar, que la señora FLORINDA HERMENCIA MARTÍNEZ CASTRO a través del Interrogatorio de Parte surtido el día 30 de junio de 2022, menciona en el minuto 1:18:30 de la grabación de la audiencia respectiva, que:

"(...) tanto las actas de las asambleas como las actas de los consejos no se registran ante la entidad, se hace el acta se nombra a las personas, se publica, en este momento si la tenemos que mandar a la Alcaldía Mayor, porque nos las están exigiendo para renovar las personerías jurídicas (...)".

De acuerdo a la respuesta dada por parte de la señora FLORINDA HERMENCIA MARTÍNEZ CASTRO, resulta claro que ella tiene conocimiento de la obligación de radicar ante la Alcaldía las actas correspondientes con el fin de acreditar la administración y representación legal del EDIFICIO STUDIO 95, circunstancia a la cual no se le ha dado cumplimiento conforme lo dispone el certificado que emite la Alcaldía Local de Chapinero, en la cual aparece plasmada que el último registro fue realizado para el periodo del año 2015.

notificaciones.judiciales@a3habogados.com
(57) (+1) 321 2419379
(57) (+1) 321 2419379
Carrera 13 # 29 - 41 Ofic. 232
Bogotá - Colombia

Durante la Audiencia Inicial llevada a cabo el día 30 de junio de 2022, el abogado de la parte demandada, menciona que acreditará que se está adelantando trámite y radicado ante la Alcaldía Local de Chapinero respecto a la administración y representación legal del EDIFICIO STUDIO 95, sin embargo, dicho documento no fue allegado al despacho, tal como se evidencia en la documentación que fue aportada por éste y que se encuentra contenida en el expediente digital del proceso de la referencia, dicha afirmación puede ser corroborada por la honorable Magistrada en la grabación de la Audiencia en el minuto 35:50.

Así mismo, con antelación, en el minuto 29:26 de la grabación de la Audiencia respectiva, el apoderado de la parte demandada menciona que en el transcurso de la semana allegará la constancia que evidencia que está en trámite la representación legal de este año del EDIFICIO STUDIO 95, en el cual se evidencia que la señora FLORINDA HERMENCIA MARTÍNEZ CASTRO es quien representa en la actualidad a la copropiedad, sin embargo, dicha situación tampoco fue cumplida por la parte demandada, teniendo en cuenta que dicha documentación no fue allegada al despacho del JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Mi poderdante, tiene conocimiento que por medio de Acta No. 16 del Consejo de Administración de fecha 02 de junio de 2015 se realizó el nombramiento de la señora FLORINDA HERMENCIA MARTÍNEZ CASTRO actuando como persona natural, como administradora y representante legal para el periodo 2015 - 2016, tal como fue manifestado en el acápite de “HECHOS” de la demanda de la referencia.

La Alcaldía Local de Chapinero, es un ente de control formal, por tanto, no se puede exceder en sus facultades certificando que se nombra un administrador y representante legal desde un periodo de tiempo específico *“hasta nuevo nombramiento por la parte interesada”*, tal como se evidencia en el Certificado Histórico de Representación Legal, en ese caso, se debe tener en cuenta la norma especial que rige al EDIFICIO STUDIO 95, el cual es el Reglamento de Propiedad Horizontal (que no ha tenido modificación alguna al respecto), respecto al periodo en el cual el administrador debe actuar como tal dentro del Edificio, siendo el mismo de un (1) año, tal como lo consagra el artículo 71 del mencionado Reglamento.

Aunado a lo anterior, se debe mencionar que mi poderdante, tiene conocimiento que el día 1 de julio de 2019, se suscribió Contrato de Prestación de Servicios entre el EDIFICIO STUDIO 95 representado por el señor SANTIAGO MENDOZA FORERO quien actuó como Presidente del Consejo de Administración y la sociedad CENTRO NACIONAL DE CONSULTORÍAS Y ASESORÍAS SOCIALES LTDA (CENCOAS LTDA), representada por la señora FLORINDA HERMENCIA MARTÍNEZ CASTRO, contrato que tuvo por objeto nombrar como administradora del EDIFICIO STUDIO 95 a la sociedad CENTRO NACIONAL DE CONSULTORÍAS Y

notificaciones.judiciales@a3habogados.com
(57) (+1) 321 2419379
(57) (+1) 321 2419379
Carrera 13 # 29 - 41 Ofic. 232
Bogotá - Colombia

ASESORÍAS SOCIALES LTDA (CENCOAS LTDA), el cual no ha sido registrado ante la Alcaldía Local de Chapinero, tal como se evidencia en la respuesta emitida por parte de la Alcaldía el día 09 de agosto de 2022. Lo anterior, fue manifestado en el acápite de "HECHOS" de la demanda de la referencia.

Adicionalmente, es importante señalar, que en el interrogatorio de parte realizado a la señora FLORINDA HERMENCIA MARTÍNEZ CASTRO en la Audiencia llevada a cabo el día 30 de junio de 2022, el suscrito le preguntó a la señora FLORINDA HERMENCIA MARTÍNEZ CASTRO respecto de la existencia de Contrato entre el CENTRO NACIONAL DE CONSULTORÍAS Y ASESORÍAS SOCIALES LTDA (CENCOAS LTDA) y el EDIFICIO STUDIO 95, pregunta a la cual la señora FLORINDA HERMENCIA MARTÍNEZ CASTRO manifiesta que si existe Contrato pero entre ella y el EDIFICIO STUDIO 95, tal como figura la representación legal del mismo, sin embargo honorable Magistrada, dicha afirmación no corresponde a la realidad, teniendo en cuenta el Contrato de Prestación de Servicios suscrito el día 01 de julio de 2019, el cual se allegó junto con la demanda y se allegó nuevamente junto con el último escrito de solicitud de control de legalidad, en el cual se evidencia que los contratantes son el señor SANTIAGO MENDOZA FORERO quien actuó como Presidente del Consejo de Administración y la sociedad CENTRO NACIONAL DE CONSULTORÍAS Y ASESORÍAS SOCIALES LTDA (CENCOAS LTDA), representada por la señora FLORINDA HERMENCIA MARTÍNEZ CASTRO, razón por la cual resulta evidente que la señora antes mencionada faltó a la verdad en el interrogatorio rendido en la audiencia inicial, situación que se puede corroborar en el minuto 01:22:59 de la grabación de la audiencia respectiva.

Es importante señalar que la señora FLORINDA HERMENCIA MARTÍNEZ CASTRO dando respuesta a la pregunta formulada por el suscrito menciona que debe radicar ante la Alcaldía el Acta de Asamblea de Copropietarios (por medio de la cual se nombra al Consejo de Administración) y el Acta del Consejo de Administración (nombrando a la administración) para expedir el certificado de representación legal, situación que evidentemente no se ha presentado con posterioridad al año 2015, ya que después de dicho periodo no figura registro alguno ante la entidad respectiva.

El día 14 de octubre de 2020, el apoderado de la parte demandada, el EDIFICIO STUDIO 95 P.H. allega al despacho del JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ junto con la contestación de la demanda poder especial otorgado por la señora FLORINDA HERMENCIA MARTÍNEZ CASTRO actuando como administradora y representante legal del EDIFICIO, sin embargo, se debe establecer que según los archivos que reposan en la Alcaldía Local de Chapinero para la fecha del otorgamiento del poder no había sido registrado el nombramiento o ratificación de la señora FLORINDA HERMENCIA MARTÍNEZ CASTRO o de la sociedad CENTRO NACIONAL DE CONSULTORÍAS Y ASESORÍAS

notificaciones.judiciales@a3habogados.com
(57) (+1) 321 2419379
(57) (+1) 321 2419379
Carrera 13 # 29 - 41 Ofic. 232
Bogotá - Colombia

SOCIALES LTDA. De igual manera, se evidencia que junto con la contestación de la demanda no fue allegado al despacho el Certificado de Existencia y Representación Legal de la copropiedad, con el fin de constatar la calidad en la que actúa la señora FLORINDA HERMENCIA MARTÍNEZ CASTRO.

Importante es resaltar que el artículo 71 del Reglamento de Propiedad Horizontal del EDIFICIO STUDIO 95 ha consagrado:

"(…) Artículo 71: Naturaleza del Administrador. La representación legal de la persona jurídica y la administración del Edificio corresponderá al administrador designado por la Asamblea de Propietarios para un periodo de un (1) año (…)"

Entonces, se puede evidenciar que cada administrador debe representar a la copropiedad por el periodo de un (1) año, por tanto, al pasar el mencionado año se debe realizar un nuevo nombramiento o la ratificación del nombramiento del administrador anterior, situación que no se ha presentado dentro del EDIFICIO STUDIO 95 y que el despacho no puede desconocer.

De acuerdo a lo anterior, es importante señalar que si bien es cierto el Régimen de Propiedad Horizontal menciona que en los casos en los que exista el Consejo de Administración, dicho órgano realizará el nombramiento del Administrador, no es menos cierto que el Reglamento de Propiedad Horizontal del EDIFICIO STUDIO 95 no le otorga dicha facultad al Consejo, solamente a la Asamblea General y en este caso tomando el criterio de especialidad, prevalece la norma especial sobre la general, en este caso lo consagrado en el Reglamento de la copropiedad.

El artículo 8 de la Ley 675 de 2001, ha consagrado:

"(…) ***ARTÍCULO 8o. CERTIFICACIÓN SOBRE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA.*** *La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad. La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal. También será objeto de inscripción la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica (…)"*

Con base en lo dispuesto por la norma que rige a la propiedad horizontal, el EDIFICIO STUDIO 95 no le ha dado cumplimiento al registro ante la Alcaldía Local de Chapinero de los debidos nombramientos o ratificaciones del

notificaciones.judiciales@a3habogados.com
(57) (+1) 321 2419379
(57) (+1) 321 2419379
Carrera 13 # 29 - 41 Ofic. 232
Bogotá - Colombia

administrador y representante legal, situación que permite que dicho nombramiento sea oponible a terceros, y permite de igual manera que el administrador actúe en debida forma representando al EDIFICIO STUDIO 95, y para el caso concreto que el debido registro permita que la administración tenga la facultad de otorgar poderes especiales para representar a la copropiedad en litigios en contra del EDIFICIO, situación que para el presente asunto no se ha dado, ya que tal como lo dispone la respuesta emitida por parte de la Alcaldía Local de Chapinero, el último registro del administrador y representante legal se realizó en el año 2015.

En ausencia del nombramiento o ratificación del administrador y representante legal del EDIFICIO STUDIO 95, quien actúa como tal es el presidente del Consejo de Administración en representación del EDIFICIO, por tanto, es éste quien debe otorgar poder especial a un profesional del derecho para contestar la demanda, proponer excepciones y llevar hasta su terminación el proceso de impugnación acta de asamblea ordinaria y extraordinaria de copropietarios.

Es importante mencionar, que el suscrito en representación de la sociedad MILLÁN CHALÁ S. EN C. desde el momento de la interposición de la demanda de la referencia le manifestó al despacho del JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ la irregularidad presentada en cuanto a la administración y representación legal del EDIFICIO STUDIO 95, teniendo en cuenta que en los archivos de la Alcaldía Local de Chapinero no figura el registro de ningún nombramiento o ratificación de administrador con posterioridad al año 2015 tal como se evidencia en la respuesta emitida por la Alcaldía el día 09 de agosto de 2022.

Con base en lo anteriormente manifestado, fue solicitado en dos oportunidades al señor JUEZ SEGUNDO (02) CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ se realizara el control de legalidad respectivo respecto al poder especial que fue otorgado por la señora FLORINDA HERMENCIA MARTÍNEZ CASTRO actuando como administradora y representante legal del EDIFICIO STUDIO 95 al doctor JOHN RENE BARRETO ARÉVALO, teniendo en cuenta que conforme a la respuesta emitida por parte de la Alcaldía Local de Chapinero, desde el año 2015 no ha habido un nuevo registro ante dicha entidad de algún nombramiento o ratificación de la administración del EDIFICIO, razón por la cual la señora FLORINDA HERMENCIA MARTÍNEZ CASTRO no figura como administradora y representante legal para el periodo en el cual fue otorgado el poder especial, por tanto, se estaría presentando una nulidad procesal dentro del proceso de la referencia. Así como realizar el control de legalidad respecto a la calidad en la que actuó la señora FLORINDA HERMENCIA MARTÍNEZ CASTRO en la Audiencia realizada el día 30 de junio de 2022.

notificaciones.judiciales@a3habogados.com
(57) (+1) 321 2419379
(57) (+1) 321 2419379
Carrera 13 # 29 - 41 Ofic. 232
Bogotá - Colombia

Ahora bien, también es de resaltar que en los certificados de existencia y representación legal allegados como prueba se evidencia que la elección de la señora FLORINDA HERMENCIA MARTÍNEZ CASTRO obrando como representante legal de la sociedad CENTRO NACIONAL DE CONSULTORÍAS Y ASESORÍAS SOCIALES LTDA la realizó el Consejo de Administración y no la Asamblea tal como lo estipula el Reglamento de Propiedad Horizontal del EDIFICIO STUDIO 95., se puede evidenciar que no existe una legitimidad para actuar por la señora FLORINDA HERMENCIA MARTÍNEZ CASTRO ni como persona natural ni como representante legal de la sociedad CENTRO NACIONAL DE CONSULTORÍAS Y ASESORÍAS SOCIALES LTDA, teniendo en cuenta que su nombramiento como Administradora fue realizado por el Consejo de Administración, órgano que no cuenta con la facultad para hacer este tipo de nombramientos tal como lo evidencia el Reglamento de Propiedad Horizontal del EDIFICIO.

Entonces no tiene ningún fundamento lo manifestado en repetidas ocasiones por el apoderado de la demandada ya que no es lo mismo actuar en nombre propio que en nombre y representación de la copropiedad por nombramiento registrado ante la alcaldía correspondiente.

4. Frente a la excepción denominada “CADUCIDAD DE LA ACCIÓN” El artículo 382 del Código General del Proceso, ha consagrado que la demanda de impugnación de actos de asamblea deberá interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del respectivo acto que se demandará, al respecto se debe mencionar que en el presente asunto no operó el fenómeno de la caducidad tal como lo argumenta el apoderado de la parte demandada y ahora en la sentencia el juez de primera instancia, teniendo en cuenta que entre la fecha en la cual fue emitida el Acta No. 012 correspondiente a la Asamblea Extraordinaria, es decir, desde el día 5 de febrero de 2020 y el día en el cual se radicó el escrito de demanda transcurrió únicamente un mes y diecinueve días, lo anterior ya que con ocasión a la pandemia ocasionada por el Covid – 19, el Gobierno Nacional emitió el Decreto Legislativo 564 de 2020, por medio del cual, decretó:

“(…) Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

notificaciones.judiciales@a3habogados.com
(57) (+1) 321 2419379
(57) (+1) 321 2419379
Carrera 13 # 29 - 41 Ofic. 232
Bogotá - Colombia

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente (…)".

Encontrándonos así dentro del término estipulado por la norma procesal. Así las cosas, resulta claro que no opera la caducidad de la acción.

Frente a los actos demandados de fecha 4 de mayo de 2020 y de fecha 8 de junio de 2020, la demanda se interpuso dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del respectivo acto demandado, para estos actos tampoco operó el fenómeno de la caducidad y deben ser estudiados también por el Ad quem y no ser dejados de lado como lo hizo el juez de primera instancia en su sentencia, también debe ser tenido en cuenta que entre la fecha en la cual fueron emitidas las correspondientes Actas y el día en el cual se radicó el escrito de demanda no transcurrieron más de dos (2) meses, adicional a eso debe como corresponde tener en cuenta lo establecido en el Decreto Legislativo 564 de 2020.

5. Frente a la excepción denominada "ASISTENCIA Y DEBIDA REPRESENTACIÓN DE LOS COPROPIETARIOS" se debe mencionar que frente a la documentación allegada por el suscrito en el escrito de demanda y la allegada extemporáneamente por el apoderado de la demandada y que se refiere a la legitimación para actuar por parte de algunos de los presuntos propietarios y apoderados de los apartamentos asistentes a las asambleas de fecha 05 de febrero de 2020, 04 de mayo de 2020 y 08 de junio de 2020, se evidencia lo siguiente:

APTO	OBSERVACIÓN
201	Allega la demandada Autorización para realizar trámites necesarios para asistir a la Asamblea de Copropietarios, no especifica periodo - Autorización de fecha 21-02-2019, no se evidencia actualización de documentos o verificación de estado actual de la titularidad del derecho de dominio, en el certificado de tradición y libertad no se evidencia el registro del leasing (no tiene reconocimiento biométrico).

notificaciones.judiciales@a3habogados.com
(57) (+1) 321 2419379
(57) (+1) 321 2419379
Carrera 13 # 29 - 41 Ofic. 232
Bogotá - Colombia

203	Allegan Certificado de Tradición del año 2016 el cual evidencia en las últimas anotaciones que hubo compraventa e hipoteca del señor Juan Francisco Gálvez a favor de HELM BANK (hoy ITAÚ) y En el Acta de Asamblea de febrero, mayo y junio de 2020 figura el señor Juan Francisco como locatario, no se evidencia actualización de documentos o verificación de estado actual de la titularidad del derecho de dominio frente el certificado de tradición y libertad.
205	Febrero 2020 - Se evidencia poder especial otorgado por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES a la señora PEGGY MARINA RINCONES TORRES, otorgado el día 28 de enero de 2019 para la Asamblea del 05 febrero de 2020 y en el Acta de Asamblea del 05 de febrero de 2020 figura Gloria Inés Martínez asistiendo como locataria, sin embargo es de resaltar que quien administra dicho inmueble es Consultores Santo Domingo y no la SAE. Adicionalmente en el acta se manifiesta que actúa con poder pero este no fue allegado. Mayo de 2020 - Allegan autorización emitida por Consultores Santo Domingo al señor CARLOS ALBERTO PACHECO CONTRERAS el día 11 de marzo de 2019, no se especifica el tipo de trámite para el cual ha sido autorizado el señor PACHECO CONTRERAS - En el Acta de Asamblea de mayo de 2020 figura como locataria GLORIA INÉS MARTÍNEZ. Junio de 2020 - Allegan autorización emitida por Consultores Santo Domingo al señor CARLOS ALBERTO PACHECO CONTRERAS el día 11 de marzo de 2019, no se especifica el tipo de trámite para el cual ha sido autorizado el señor PACHECO CONTRERAS - En el Acta de Asamblea de mayo de 2020 figura como locataria GLORIA INÉS MARTÍNEZ.
302	En el poder especial allegado por la demandada se menciona la calidad de locatario de la torre 4 apartamento 2015, información que no corresponde al apartamento 302. Adicionalmente no se especifica el número de contrato leasing y se especifica que no incluye autorización para la participación como miembro del consejo de administración. En repetidas oportunidades mi poderdante ha solicitado la documentación correspondiente al apartamento 302, sin embargo, no ha sido remitida. Se debe resaltar que en años anteriores la señora ISABEL POSADA es quien figura como locataria, sin conocer mi poderdante los poderes que debió otorgar el banco a su favor. Ahora, desde el año 2020 quien figura como locatario en el Acta de Asamblea es el señor GERMÁN YAMID CARRERO GARCÍA. El poder que fue allegado por la demandada es otorgado por el BANCO DAVIVIENDA a la señora ISABEL POSADA ESCUDERO y al señor GERMÁN YAMID CARRERO GARCÍA, sin embargo, se debe resaltar que dicho poder no tiene fecha alguna, por tanto, no se podría determinar desde qué periodo fue otorgado por la entidad bancaria. Es

notificaciones.judiciales@a3habogados.com
(57) (+1) 321 2419379
(57) (+1) 321 2419379
Carrera 13 # 29 - 41 Ofic. 232
Bogotá - Colombia

	importante resaltar, que con anterioridad en ningún momento fue allegado ni aportado poder otorgado por la entidad bancaria o autorización cuando el banco ostentaba la calidad de titular del derecho de dominio para la participación en las Asambleas de Copropietarios.
401	En la escritura 219 de la Notaría 39 de enero 30 de 2015, se evidencia que Davivienda es el propietario del inmueble sin mencionar locatario alguno. No es correcto lo plasmado en las actas de asamblea ya que aparece el señor OSCAR GALEANO como locatario. En el certificado de tradición y libertad del inmueble no aparece el registro del leasing. El señor OSCAR GALEANO ha actuado como consejero en 2015, 2016, 2018 y 2019 sin tener atribución para esto. En el poder allegado por la demandada, de fecha marzo de 2017 No se especifica número de contrato leasing - Se especifica que no incluye autorización para la participación como miembro del consejo de administración. Allegan solamente la primera página de la escritura correspondiente al poder general.
403	En la escritura 375 otorgada por la Notaría 39 del Círculo de Bogotá, no figura el contrato de leasing teniendo como locataria a la SOCIEDAD SOLUCIONES ESPECIALIZADAS SOLSIN S.A.S. El certificado de tradición y libertad del inmueble no cuenta con el registro de un leasing. En el Acta de Febrero, Mayo y Junio de 2020 allegada por la demandada aparece en la verificación del quórum plasmado como locatario SOLUCIONES ESPECIALIZADAS SOLSIN SAS. La autorización allegada por la demandada de fecha 19 de marzo de 2019 se otorga a Mauricio Pereira Ordoñez sin especificar número de Cédula de Ciudadanía y no a la sociedad SOLUCIONES ESPECIALIZADAS SOLSIN S.A.S. Es importante resaltar, que con anterioridad en ningún momento fue allegado ni aportado poder otorgado por la entidad bancaria o autorización cuando el banco ostenta la calidad de titular del derecho de dominio para la participación en las Asambleas de Copropietarios.
404	Tal como se mencionó en el escrito de la demanda, el Certificado de Tradición del apartamento 404 mediante la Anotación No. 2 evidencia que existió una Compraventa de A & S CONSTRUCTORES LTDA como vendedor a los señores JHON MOSCOSO SERRANO y ROCÍO MOSCOSO

notificaciones.judiciales@a3habogados.com
(57) (+1) 321 2419379
(57) (+1) 321 2419379
Carrera 13 # 29 - 41 Ofic. 232
Bogotá - Colombia

	SERRANO como compradores, además menciona que la compraventa quedó elevada a Escritura Pública No. 2465 del 27 de agosto de 2016 otorgada por la Notaría Treinta y Nueve (39) del Círculo de Bogotá, sin embargo, la mencionada Escritura corresponde a la compraventa de dos lotes de terreno ubicados en el municipio de Anapoima identificados con Matrícula Inmobiliaria No. 166 – 12721 y 166 - 12722, por ende, no es posible establecer ni corroborar que los señores MOSCOSO SERRANO sean efectivamente los propietarios del bien inmueble, lo que genera que no se logre evidenciar que los mismos estén legitimados para actuar dentro de las Asambleas de Copropietarios.
501	Allega la demandada Escritura en la que figuran como locatarios IVANHOE OCAMPO CARO y GLORIA INÉS MARTÍNEZ ACEVEDO. En comunicado de la SAE de fecha 15 de Abril de 2020 se evidencia que es la SAE la administradora del inmueble y certificado que existen medidas de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo ordenado por la Dirección de Fiscalía Sexta Especializada de Ibagué, inscritas en la anotación 3 del certificado de tradición y libertad del inmueble. También allega la demandada un poder de fecha 02 de Junio de 2020 otorgado por BBVA a LINA MARIA OCAMPO para que asista a la asamblea de 08 de Junio de 2020, pero es La SAE quien actualmente cuenta con la administración legal del apto, no allegan poder otorgado por la SAE.
502	La escritura del inmueble no cuenta con el reconocimiento biométrico, la honorable Magistrada deberá valorar la documental allegada junto con el escrito de demanda. Para la asamblea de Febrero y Mayo la demandada allega poder y en la asamblea de Junio no asiste.
601	La escritura del inmueble no cuenta con el reconocimiento biométrico, la honorable Magistrada deberá valorar la documental allegada junto con el escrito de demanda. Para la asamblea de Febrero y Mayo la demandada allega poder y en la asamblea de Junio no asiste.
602	Poder allegado por la demandada para la asamblea de mayo y junio de 2020 es de fecha 22 de Febrero de 2019 y es otorgado para asamblea de marzo de 2019.
701	La escritura del inmueble no cuenta con el reconocimiento biométrico, la honorable Magistrada deberá valorar la documental allegada junto con el escrito de demanda. En las actas allegadas por la demandada la señora Diana Milena Morales figura como locataria no como propietaria.

notificaciones.judiciales@a3habogados.com
(57) (+1) 321 2419379
(57) (+1) 321 2419379
Carrera 13 # 29 - 41 Ofic. 232
Bogotá - Colombia

	Según el certificado de tradición y libertad el apto tiene hipoteca, existe confusión frente a la figura jurídica que se presenta y la forma de representación.

Es importante resaltar que el apoderado de la demandada, en sus alegatos finales mencionó que había entregado la totalidad de los poderes de las asambleas del año 2020, sin embargo, esta mención dista de la realidad, ya que los poderes entregados corresponden al año 2019, situación que evidencia que no fueron revisados por el despacho del JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. Así mismo, frente a las solicitudes probatorias respecto de las titularidades, el despacho del JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ en su sentencia no menciona su revisión y mucho menos haber realizado la respectiva verificación ante las entidades financieras.

También me permito relacionar los apartamentos que hacen parte del EDIFICIO STUDIO 95 P.H., sus coeficientes y las razones por las cuales quienes asistieron a las Asambleas objeto de impugnación de fecha 05 de febrero de 2020, 04 de mayo de 2020 y 08 de junio de 2020, no están legitimados para actuar dentro de las mismas:

APTO	COEFICIENTES	LEGITIMADO	QUORUM ASISTENCIA/ QUÓRUM DECISORIO	RAZÓN NO LEGITIMACIÓN
201	4,962%	NO		Quien figura como locataria del apartamento 201 es la señora LAURA MARÍA TOBÓN YEPES, la cual acude a la misma sin poder alguno, poder que debió ser otorgado por el Banco de Occidente, así mismo, se evidencia que en el numeral 3 del Acta de Asamblea correspondiente a “elección de la comisión para la verificación y aprobación del Acta” fue elegida la señora GINA MARÍA YEPES actuando como copropietaria del apartamento 201, de igual manera es ella quien suscribe el Acta No. 012 como parte de la Comisión para la verificación y aprobación del Acta, sin embargo, la misma no cuenta con legitimidad para actuar dentro de la Asamblea, generando dicha situación una notable inconsistencia entre quien figura como locataria asistente y quien suscribe el Acta.
202	3,419%	SI	3,419%	N/A
203	3,419%	SI	3,419%	N/A

notificaciones.judiciales@a3habogados.com
(57) (+1) 321 2419379
(57) (+1) 321 2419379
Carrera 13 # 29 - 41 Ofic. 232
Bogotá - Colombia

204	5,313%	NO		En la Escritura No. 146 otorgada por la Notaría Treinta y Nueve (39) del Círculo de Bogotá el día 26 de enero de 2016 correspondiente al apartamento 204, se evidencia que la misma no cuenta con que el sistema de reconocimiento biométrico requerido para la fecha en la cual fue otorgada, por ende la Escritura no cumple los requisitos de autenticación para que ésta sea otorgada en debida forma.
205	6,777%	NO		El apartamento 205 en la actualidad se encuentra administrado por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. y es dicha entidad quien le atribuyó las condiciones de administrador del inmueble a CONSULTORES SANTO DOMINGO S.A.S., por ende, no es correcto lo que afirma el Acta de Asamblea, ya que tiene como locataria a la señora GLORIA INÉS MARTÍNEZ, así mismo, en el acta figura que del apartamento 205 actuaron por medio de poder, sin embargo, se debe revisar quien otorgó dicho poder para asistir a la Asamblea, con el fin de verificar si la persona que asistió estaba debidamente legitimada para actuar teniendo en cuenta que quien administra el inmueble en la actualidad por delegación de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., es la sociedad CONSULTORES SANTO DOMINGO S.A.S.
301	3,419%	SI	3,419%	N/A
302	3,419%	NO		En la Escritura No. 2948 otorgada por la Notaría Treinta y Nueve (39) del Círculo de Bogotá el día 6 de octubre de 2014 correspondiente al apartamento 302, se evidencia que el BANCO DAVIVIENDA S.A. es el propietario del bien inmueble, no se menciona locatario alguno, por ende, no es correcto lo que afirma el Acta de Asamblea No. 012, ya que menciona que el locatario es el señor GERMÁN YAMID CARRERO GARCÍA, es importante mencionar que se debe revisar quien otorgó el poder para asistir a la Asamblea, con el fin de verificar que haya sido el BANCO DAVIVIENDA S.A. quien lo haya otorgado, con el fin de demostrar que el señor CARRERO GARCÍA estaba legitimado para actuar dentro de la Asamblea y que estaba legitimado para suscribir el Acta como parte de la comisión para la verificación y aprobación de la misma. Ahora bien, se debe mencionar que en el Certificado de Tradición del bien inmueble tampoco aparece el registro respectivo del

notificaciones.judiciales@a3habogados.com
(57) (+1) 321 2419379
(57) (+1) 321 2419379
Carrera 13 # 29 - 41 Ofic. 232
Bogotá - Colombia

				leasing en el cual se mencione al señor GERMÁN YAMID CARRERO GARCÍA como locatario.
303	6,782%	NO ASISTE		N/A
401	2,520%	NO		En la Escritura No. 219 otorgada por la Notaría Treinta y Nueve (39) del Círculo de Bogotá el día 30 de enero de 2015 correspondiente al apartamento 401, se evidencia que el BANCO DAVIVIENDA S.A. es el propietario del bien inmueble, no se menciona locatario alguno, por ende, no es correcto lo que afirma el Acta No. 012, ya que menciona que el locatario es el señor OSCAR JAVIER GALEANO VELASCO, así mismo, se evidencia que en el Certificado de Tradición no aparece el registro respectivo del leasing.
402	3,419%	NO ASISTE		N/A
403	3,419%	NO		En la Escritura No. 375 otorgada por la Notaría Treinta y Nueve (39) del Círculo de Bogotá el día 14 de febrero de 2014 correspondiente al apartamento 403, no figura el Contrato de Leasing teniendo como locataria a la sociedad SOLUCIONES ESPECIALIZADAS SOLSIN S.A.S., adicionalmente el Certificado de Tradición no cuenta con el debido registro del leasing que fue constituido. Es importante mencionar que se debe revisar quien otorgó el poder para asistir a la Asamblea, con el fin de verificar que haya sido el BANCO BANCOLOMBIA S.A. quien lo haya otorgado, con el fin de demostrar que quien haya asistido a la Asamblea estaba legitimado para actuar dentro de la misma.
404	6,777%	NO		El Certificado de Tradición del apartamento 404 mediante la Anotación No. 2 evidencia que existió una Compraventa de A & S CONSTRUCTORES LTDA a los señores JHON MOSCOSO SERRANO y ROCÍO MOSCOSO SERRANO, además menciona que la compraventa quedó elevada a Escritura Pública No. 2465 del 27 de agosto de 2016 otorgada por la Notaría Treinta y Nueve (39) del Círculo de Bogotá, sin embargo, la mencionada Escritura corresponde a la compraventa de dos lotes de terreno ubicados en el municipio de Anapoima identificados con Matrícula Inmobiliaria No. 166 – 12721 y 166 - 12722, por ende, no es posible establecer ni corroborar que los señores MOSCOSO SERRANO sean efectivamente los propietarios del bien inmueble, lo que genera que no se logre evidenciar que los mismos estén legitimados para actuar dentro de las Asambleas de Copropietarios.
501	5,121%	NO		La SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. es quien actualmente cuenta con la

notificaciones.judiciales@a3habogados.com
(57) (+1) 321 2419379
(57) (+1) 321 2419379
Carrera 13 # 29 - 41 Ofic. 232
Bogotá - Colombia

				administración legal del apartamento 501 ya que sobre el mismo recaen medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro ordenadas por la Dirección de Fiscalía 6 Especializada de Ibagué, por ende, debe verificarse, quién otorgó el poder para asistir a la Asamblea General Extraordinaria y validar si el mismo estaba o no legitimado para hacerlo.
502	5,328%	NO		En la Escritura No. 1837 otorgada por la Notaría Treinta y Nueve (39) del Círculo de Bogotá el día 15 de junio de 2017 correspondiente al apartamento 502, se evidencia que la misma no cuenta con el sistema de reconocimiento biométrico requerido para la fecha en la cual fue otorgada, por ende la Escritura no cumple los requisitos de autenticación para que ésta sea otorgada en debida forma.
503	6,777%	SI	6,777%	N/A
601	5,121%	NO		En la Escritura No. 1838 otorgada por la Notaría Treinta y Nueve (39) del Círculo de Bogotá el día 15 de junio de 2017 correspondiente al apartamento 601, se evidencia que la misma no cuenta con el sistema de reconocimiento biométrico requerido para la fecha en la cual fue otorgada, por ende la Escritura no cumple los requisitos de autenticación para que ésta sea otorgada en debida forma.
602	6,782%	SI	6,782%	N/A
701	5,121%	NO		En la Escritura No. 1164 otorgada por la Notaría Treinta y Nueve (39) del Círculo de Bogotá el día 30 de abril de 2015 correspondiente al apartamento 701, se evidencia que hace falta la huella por parte del gerente y/o representante legal del BANCO DAVIVIENDA S.A. y por parte del vendedor, ya que la Escritura no cumple los requisitos de autenticación para que ésta sea otorgada en debida forma, teniendo en cuenta que el sistema de reconocimiento biométrico aún no había sido implementado por las Notarías.
702	5,328%	NO ASISTE		N/A
703	6,777%	SI	6,777%	N/A
TOTAL	**100,000%**		**30,593%**	

De acuerdo a lo anterior, se logra evidenciar que no se contaba con el quórum requerido para llevar a cabo dichas asambleas por la falta de legitimación existente.

En cuanto la manifestación hecha por el despacho frente a la legitimación en la causa por activa, el señor Juez de primera instancia manifestó:

notificaciones.judiciales@a3habogados.com
(57) (+1) 321 2419379
(57) (+1) 321 2419379
Carrera 13 # 29 - 41 Ofic. 232
Bogotá - Colombia

Nótese que pese a que la parte demandante alegó actuar en calidad de propietaria del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1873119, lo cierto es que omitió rotundamente acreditar tal condición con la incorporación de la copia del certificado de tradición y libertad del citado predio, como en efecto correspondía; razón suficiente para desestimar el cumplimiento del requisito de legitimación en la causa por activa.

No es cierto que se omitiera allegar el certificado de libertad y tradición del inmueble apartamento 303, el uso exclusivo de los parqueaderos 11 y 12 y del depósito 14, dicho inmueble hace parte del EDIFICIO STUDIO 95 P.H., ubicado en la Calle 95 N.º 21 – 73 de la ciudad de Bogotá D.C. y se identifica con el número de Matrícula Inmobiliaria 50C-1873119, ya que el mismo fue allegado al despacho junto con el escrito de demanda y enumerado dentro del acápite de pruebas con el número 1 de las pruebas documentales.

Adicionalmente, es importante resaltar que el día 15 de abril de 2020, la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. emite oficio por medio de correo electrónico mediante el cual menciona:

"(…) en primer lugar nos referiremos al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C – 1873124 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., ubicado en la Calle 95 No. 21 – 73 apto 501 del Edificio Studio 95 P.H. de la ciudad de Bogotá D.C. el cual cuenta actualmente con medidas de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo ordenadas por la Dirección de Fiscalía 6 Especializada de Ibagué, inscritas en el respectivo certificado de tradición y libertad en su anotación No. 3; que en virtud de esta decisión judicial y de los parámetros establecidos en la Ley 1708 de 2014 modificada y adicionada por la Ley 1849 de 2017 el mismo fue puesto a disposición de esta entidad, se entiende entonces que la SAE es el administrador legal (…)"

"(…) Con relación al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C– 1873116 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., ubicado en la Calle 95 No. 21 – 73 apto 205 del Edificio Studio 95 P.H. de la ciudad de Bogotá D.C. este también cuenta actualmente con medidas de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo ordenadas por la Fiscalía 35 Dirección de Fiscalía Nacional Especializada Extinción del Derecho de Dominio, inscritas en el respectivo certificado de tradición y libertad en su anotación No. 5; que en virtud de esta decisión judicial y de los parámetros establecidos en la Ley 1708 de 2014 modificada y adicionada por la Ley 1849 de 2017 el mismo fue también puesto a disposición de esta entidad, se entiende entonces que la SAE es el administrador legal.

No obstante, es pertinente aclarar que con fundamento en el artículo 92 y subsiguientes de la Ley 1708 de 2014 modificada y adicionada por la Ley 1849 de 2017 que enuncia los mecanismos bajo los cuales se puede realizar la administración de los bienes del FRISCO dentro de los cuales se encuentra la figura

notificaciones.judiciales@a3habogados.com
(57) (+1) 321 2419379
(57) (+1) 321 2419379
Carrera 13 # 29 - 41 Ofic. 232
Bogotá - Colombia

del Depósito Provisional, actualmente la sociedad Consultores Santo Domingo funge como depositario provisional para este inmueble, por ende se encuentra autorizado para realizar el seguimiento, evaluación, control, inspección y adopción de las medidas preventivas y correctivas a que haya lugar con el fin de procurar la debida administración (…)"

Entonces, se estableció que la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. es quien para la fecha contaba con la administración legal de los apartamentos 205 y 501 ya que sobre los mismos recaían medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro ordenadas por la Fiscalía, por ende, se debió verificar, quién otorgó los poderes para asistir a las Asambleas de fecha 05 de febrero de 2020, 04 de mayo de 2020 y 08 de junio de 2020 y validar si los apoderados estaban o no legitimados para actuar, situación que no hizo ni tuvo en cuenta el Juez de primera instancia.

Frente a la condena en agencias en derecho por la suma de Cinco Millones de Pesos M/Cte. ($5.000.000.oo), considera el suscrito que las mismas son desproporcionadas.

Es de resaltar, que es evidente en la sentencia que el señor JUEZ SEGUNDO (02) CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, no realizó la debida valoración de las pruebas obrantes en el expediente y sus argumentos distan de la realidad y de lo probado dentro del proceso, al parecer por su afán de resolver el asunto dentro de los términos establecidos por el juez de tutela para que profiriera sentencia, situación que lo obligó a tomar una decisión apresurada a pesar de tener al despacho para sentencia el proceso desde el día 31 de Agosto de 2022.

PETICIÓN

Con fundamento en lo expuesto anteriormente, ruego al Ad quem acceda al recurso de apelación, interpuesto mediante el presente escrito y declare en su decisión lo siguiente:

1. ADMITIR, el presente escrito por medio del cual se sustenta el recurso de apelación sobre el fallo proferido por el señor JUEZ SEGUNDO (02) CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, por medio del cual declaró probadas las excepciones de mérito denominadas "AUSENCIA DE FACULTADES DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, NOMBRAMIENTO DE LA ADMINISTRADORA CONFORME LO ESPECIFICA LA LEY 675 DE 2001, REPRESENTACIÓN LEGAL ADECUADA DE LA COPROPIEDAD, CADUCIDAD DE LA ACCIÓN y ASISTENCIA Y DEBIDA REPRESENTACIÓN DE LOS COPROPIETARIOS", sentencia de fecha 27 de Marzo de 2023, decisión notificada por estado del 28 de Marzo de 2023.

2. REVOCAR en su totalidad la sentencia por medio de la cual el señor JUEZ SEGUNDO (02) CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, declaró probadas las excepciones de mérito denominadas "AUSENCIA DE

A3H Abogados
notificaciones.judiciales@a3habogados.com
(57) (+1) 321 2419379
(57) (+1) 321 2419379
Carrera 13 # 29 - 41 Ofic. 232
Bogotá - Colombia

FACULTADES DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, NOMBRAMIENTO DE LA ADMINISTRADORA CONFORME LO ESPECIFICA LA LEY 675 DE 2001, REPRESENTACIÓN LEGAL ADECUADA DE LA COPROPIEDAD, CADUCIDAD DE LA ACCIÓN y ASISTENCIA Y DEBIDA REPRESENTACIÓN DE LOS COPROPIETARIOS".

Como consecuencia de lo anterior:

1. Declarar NO fundadas las excepciones de mérito denominadas "AUSENCIA DE FACULTADES DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, NOMBRAMIENTO DE LA ADMINISTRADORA CONFORME LO ESPECIFICA LA LEY 675 DE 2001, REPRESENTACIÓN LEGAL ADECUADA DE LA COPROPIEDAD, CADUCIDAD DE LA ACCIÓN y ASISTENCIA Y DEBIDA REPRESENTACIÓN DE LOS COPROPIETARIOS", ni las demás propuestas por la parte demandada EDIFICIO STUDIO 95 P.H.

2. No condenar en costas a la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

3. Acceder a todas y cada una de las pretensiones plasmadas en el escrito de demanda de la referencia.

PRUEBAS

1. Lo contenido en el escrito de demanda, pruebas y anexos que acompañan la misma.

2. Lo contenido en el expediente digital del proceso identificado con el número **2020-00167**.

3. Link de la grabación de las Audiencias realizadas con base en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso llevadas a cabo los días 30 de junio de 2022 y 31 de Agosto de 2022, respectivamente.

De la señora Magistrada,

ANDRÉS MAURICIO ALDANA RÍOS
C.C. No. 80.088.657 de Bogotá.
T.P. No. 191.579 del C.S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL

EL SECRETARIO DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

HACE CONSTAR QUE:

Por error generado en el micrositio de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, no fue posible publicar el Traslado No. 104 el cual debía ser publicado hoy veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Por lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso y la correcta publicidad de los traslados a surtirse, se procede a publicar nuevamente los traslados mañana veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Dada en Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Secretario Judicial

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA RODRIGUEZ SLAVA RV: Alegatos de segunda instancia 2020-00296

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 13/06/2023 9:02

Para:**2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

1 archivos adjuntos (2 MB)

Alegatos apelación.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA RODRIGUEZ SLAVA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: JOSÈ FERNANDO TORRES PEÑUELA <jtorres.tcabogados@gmail.com>
Enviado: martes, 13 de junio de 2023 8:46
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Fwd: Alegatos de segunda instancia 2020-00296

---------- Forwarded message ---------
De: **JOSÈ FERNANDO TORRES PEÑUELA** <jtorres.tcabogados@gmail.com>
Date: mar, 13 jun 2023 a las 8:00
Subject: Alegatos de segunda instancia 2020-00296
To: <secstribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: <heberguzman02@gmail.com>, heber guzman <juridicab@gmail.com>

SEÑORES
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL
E. S. D.

ASUNTO: ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.
RADICADO: 110013103011 **2020 00296** 00.

DEMANDANTE: JULIO CESAR CAICEDO DELGADO.
DEMANDADO: EDGAR HUMBERTO UNDA RAMÍREZ.
TIPO DE PROCESO: VERBAL – REIVINDICATORIO.
MAGISTRADA PONENTE: Dra. SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

JOSE FERNANDO TORRES PEÑUELA, actuando en mi condición de apoderado judicial especial de la parte demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente documento y hallándome en los términos para hacerlo me permito presentar **ALEGATOS DE RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia proferida por escrito el 24 de marzo de 2023.

De los señores Magistrados,

JOSÉ FERNANDO TORRES PEÑUELA
C.C. 79.889.216 de Bogotá.
T.P. 122.816 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEÑORES
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL
E. S. D.

ASUNTO: ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.
RADICADO: 110013103011 **2020 00296** 00.
DEMANDANTE: JULIO CESAR CAICEDO DELGADO.
DEMANDADO: EDGAR HUMBERTO UNDA RAMÍREZ.
TIPO DE PROCESO: VERBAL – REIVINDICATORIO.
MAGISTRADA PONENTE: Dra. SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

JOSE FERNANDO TORRES PEÑUELA, actuando en mi condición de apoderado judicial especial de la parte demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente documento y hallándome en los términos para hacerlo me permito presentar **ALEGATOS DE RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia proferida por escrito el 24 de marzo de 2023, así:

1) DE LOS YERROS EN LA VALORACIÓN PROBATORIA

1.1) DE LA PRUEBA DE LA SIMULACIÓN O DE LA SIMPLE Y EVIDENTE IMPOSIBILIDAD DE UNA DACIÓN EN PAGO:

Entre los numerales 4.1. y 4.4. del literal *V. CONSIDERACIONES*, el juzgador *a quo* realiza el análisis de las pruebas obrantes en el proceso, correspondiendo el 4.1. a las pruebas documentales, el 4.2. a los interrogatorios de parte, el 4.3. a los testimonios y el 4.4. a las conclusiones probatorias.

En las conclusiones probatorias se lee lo siguiente:

"La precitada escritura pública ***tuvo su origen en un préstamo de dinero*** *que el señor Julio Cesar le hizo al señor Unda Ramírez,* ***con el objeto de***

garantizar el pago de la acreencia*, la cual* ***superaba el monto del valor que se consignó como precio en la escritura****"* (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Sea lo primero señalar que, si la manifestación de voluntad vertida en la escritura pública No. 2253 del 31 de mayo de 2006 fuera coincidente con el negocio realmente querido por las partes, la conclusión recién transcrita sería simplemente absurda, por dos motivos distintos:

PRIMER MOTIVO: SI EL ACUERDO REAL DE LAS PARTES FUE UNA DACIÓN EN PAGO, LA ESCRITURA PÚBLICA ENCIERRA UNA NECESARIA SIMULACIÓN, PUES **LA DACIÓN EN PAGO NO ES UN NEGOCIO JURÍDICO DE COMPRAVENTA**:

En efecto, el negocio jurídico de compraventa es aquel en el que *"una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquélla se dice vender y ésta comprar"*, conforme lo preceptúa el artículo 1849 del Código Civil.

Por su parte, la jurisprudencia ha reconocido la dificultad de asir la verdadera naturaleza de la dación en pago. En un primer momento asimiló la dación a la compraventa (SC del 16 de septiembre de 1909 y SC del 27 de mayo de 1926), luego se señaló que se trataba de una *"modalidad de pago"* (SC del 24 de marzo de 1943). Posteriormente, se entendió que era una *"novación"* objetiva (SC del 12 de mayo de 1944). Años más tarde se indicó que, si bien no había venta, se le parecía y se le aplicaba por *"analogía"* (SC del 31 de mayo de 1961 y SC del 9 de julio de 1971). Acorde con la *"doctrina contemporánea"* la Corte empezó a *"estructurar una figura autónoma cuyo efecto es el de extinguir la obligación sin dar nacimiento a una nueva"* y a *"exigir una regulación legal expresa y clara"* (SC 070 del 18 de mayo de 1993). Finalmente se concluyó que la dación en pago (*datio in solutum*) es un mecanismo autónomo e independiente enderezado a extinguir las obligaciones SC 2 de febrero de 2001 (expediente 5670), SC 6 de julio de 2007 (expediente 00058) y SC 1º de diciembre de 2008 (radicado 00015).[1]

[1] Relatoría de la Sala de Casación Civil. EL CONTRATO DE COMPRAVENTA. Algunos estudios contemporáneos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (2020-022).

En consecuencia, si entre el demandante y el demandado se decidió extinguir obligaciones mediante una dación en pago, la declaración de voluntad formalmente plasmada en la escritura pública No. 2253 del 31 de mayo de 2006 no corresponde a dicha voluntad real, pues la escritura informa que el negocio jurídico fue una compraventa y no una dación en pago.

SEGUNDO MOTIVO: SI EL CONTRATO REALMENTE QUERIDO POR LAS PARTES FUE UNA DACIÓN EN PAGO, NO SE TRATABA DE UN ACTO DE GARANTÍA SINO DE EXTINCIÓN DE OBLIGACIONES.

Como se acaba de señalar, hoy en día es absolutamente claro que la dación en pago NO es NI PUEDE asimilarse analógicamente a la compraventa. La última es un CONTRATO y, por ello, FUENTE DE OBLIGACIONES, en tanto la primera es UN MODO DE EXTINCIÓN DE OBLIGACIONES. Confundir la compraventa con la dación es confundir un acto generador de obligaciones con un acto que extingue obligaciones.

Así las cosas, si la dación en pago es un acto que extingue obligaciones es apenas obvio que las obligaciones debían existir al momento de la dación. No se puede extinguir lo que no existe.

Sobre este punto es vital evidenciar cómo el juez *a quo* realizó una deficiente valoración de, especialmente, dos pruebas documentales:

A) La contestación de la demanda de simulación que en su momento radicó el apoderado del ahora demandante en el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, en la que de forma clara se confiesa 1) que los supuestos prestamos tuvieron lugar entre el año 2005 y el año 2016:

15.- No es cierto, por cuanto el demandado Señor **JULIO CESAR CAICEDO DELGADO,** ha pagado los impuesto predial desde el año 2005 hasta el año 2016, ha pagado el impuesto de valorización, pago el precio del valor del contrato de compraventa, de **CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE($ 135.100.000.oo)**, al Señor **EDGAR HUMBERTO UNDA RAMIREZ,** superando con los intereses dicho valor, antes le sale a deber y mucha cantidad de dinero el demandante, al demandado, como sigue:

Letra por valor de **TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE($32.100.000.oo)** y los prestamos hechos desde el año dos mil cinco (2005) hasta el año 2016, junto con los intereses correspondientes.

Incluso relaciona los supuestos mutuos posteriores a la fecha de la escritura pública, así:

PRESTAMOS

Préstamo marzo del año 2008 por **TRES MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE($ 3.000.000.oo).**

Intereses de marzo de 2008 hasta enero de 2010 **UN MILLON TRECIENTOS OCHENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 1.380.000.oo)**

Préstamo abril de 2008 por**UN MILLON DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($1, 000.000.oo).**

Intereses de abril de 2008 a enero de 2010 **CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 440.000.oo).**

Préstamo diciembre de 2009 por **SEIS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 6.000.000.oo).**

Intereses de diciembre del 2009 a enero de 2010 **DOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MONEA CORRIENTE ($ 240.000.oo).**

Préstamo de **TRES MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE($ 3.000.000.oo).**

Intereses de julio de 2010 a febrero de 2011,**TRECIENTO SESENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 360.000.oo).**

Préstamo febrero de 2011 **DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 10.000.000.oo).**

Total prestamos más intereses SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE ($64.412.900.000.oo).

Intereses total **SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 62.120.000.oo).**

Total prestamos más intereses, CIENTO VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 126.532.000.oo).

Y, 2) que parte considerable de los tales mutuos que se habrían extinguido con la dación en pago, no sólo fueron posteriores a la fecha de la escritura pública, sino que son, de hecho, el pago que el Sr. Caicedo realizó de los impuestos prediales y de valorización del mismo inmueble. Lo que configura otro yerro enorme de valoración probatoria, pues el pago de

dichos impuestos NO son demostrativos de la posesión del Sr. Caicedo, dado que los COBRABA al Sr. Unda, con intereses, además:

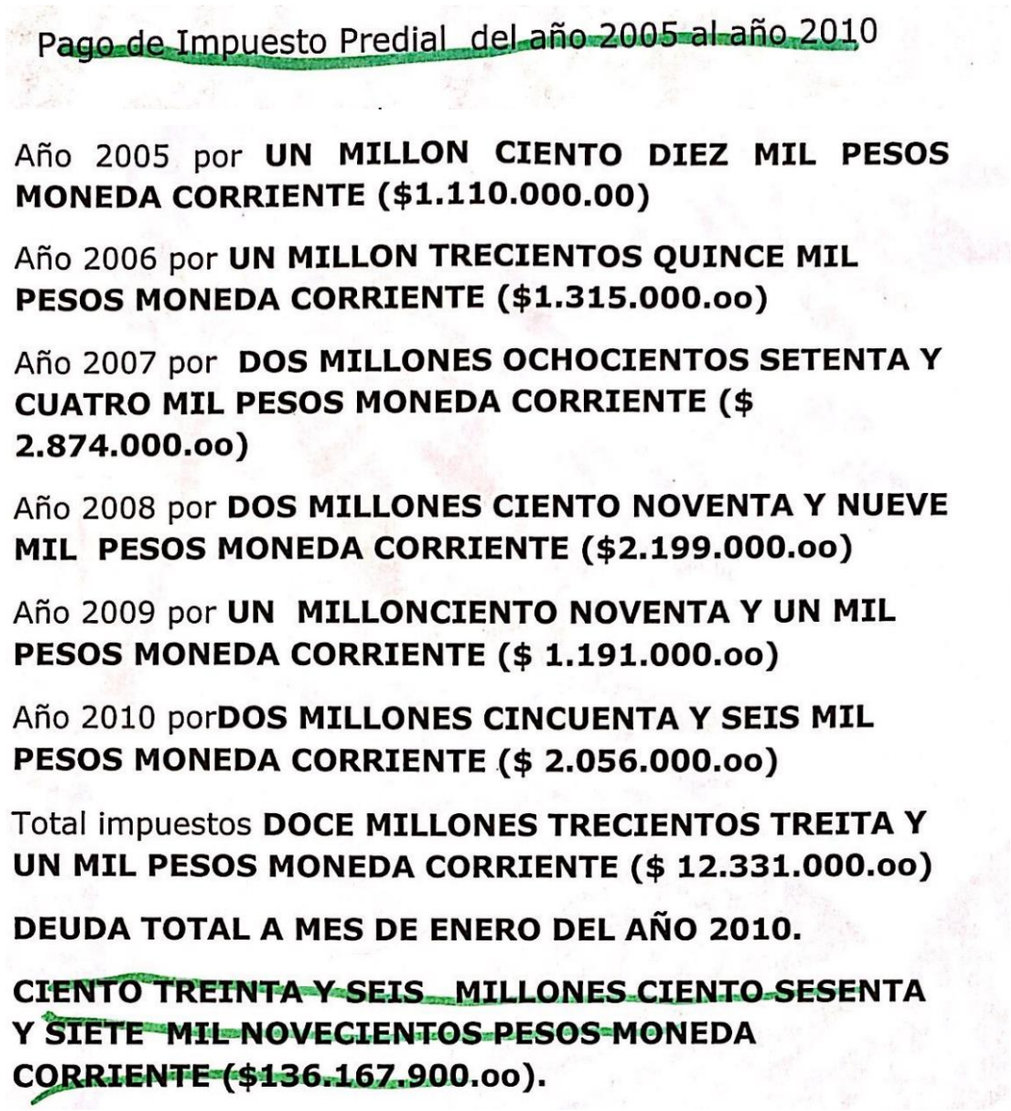

Pago de Impuesto Predial del año 2005 al año 2010

Año 2005 por **UN MILLON CIENTO DIEZ MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($1.110.000.00)**

Año 2006 por **UN MILLON TRECIENTOS QUINCE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($1.315.000.oo)**

Año 2007 por **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 2.874.000.oo)**

Año 2008 por **DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($2.199.000.oo)**

Año 2009 por **UN MILLONCIENTO NOVENTA Y UN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 1.191.000.oo)**

Año 2010 por**DOS MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 2.056.000.oo)**

Total impuestos **DOCE MILLONES TRECIENTOS TREITA Y UN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 12.331.000.oo)**

DEUDA TOTAL A MES DE ENERO DEL AÑO 2010.

CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE ($136.167.900.oo).

B) En el mismo sentido, en documento de fecha abril 15 de 2012, suscrito por el señor JULIO CESAR CAICEDO y dirigido a EDGAR UNDA RAMÍREZ, se reitera, tanto que los supuestos mutuos eran posteriores a la escritura pública como que gran parte de los mismos correspondían a obligaciones *propter rem* que, si hubiera sido verdadero propietario y se sintiera tal, eran deudas suyas y jamás del Sr. Unda:

3° RECIBO BENEFICENCIA para traspaso de escritura 2253 de mayo **31 DE 2006** **$1.412.95**

4° IMPUESTO

5° IMPUESTO PREDIAL 2006 **$ 1.075.000**

6° IMPUESTO PREDIAL 2007 **$ 2.874.000**

7° PRESTAMO SEMESTRE SEBASTIAN 2007 $6.000.000

8°Prestamo para pagar sobregiro de Edgar Unda por $3.000.000

Marzo 2008 al 2% según recibo 48 meses por $60000 = **$2.880.000**

Abril 15 de 2012

Señor
EDGAR UNDA RAMIREZ
La ciudad

Respetuosamente me permito comunicarle la relación de préstamos con sus respectivos intereses pactados con usted según comprobantes de créditos aprobados con su firma, para cancelación inmediata.

1° **LETRA DE CAMBIO N° 1 POR** **$32.000.000**
de Mayo 24 de 2005
De la cual se pagaron 2 meses x $300.000 según fotocopia de recibos de mayo 2005 hasta junio de 2005
No olvidar que 1% de 32.000.000 son 320.000 cada mes y no $ 300.000 como aparece en los recibos

De julio de 2005 no se pagaron intereses corrientes y como se pacto se inician intereses de mora, sin ponerse al día hasta la fecha son 6 años y 11 meses para un total **de 83 meses**

83 meses por $960.000 = **$79.680.000**

2° CHEQUE N° 6396306 POR **$8.000.000**

Entregado en junio de 2005 por préstamo para universidad de Sebastián, como se pacto el 3% de intereses por mora son 6 años y 10 meses

82 meses x $240.000= **$ 19.680.000**

Total documento 1 y 2 = letra por $32.000.000+ intereses $79.680.000

Cheque $8.000.000 + intereses $19.680.000 = $139.600.000

Ver documentos:

9° IMPUESTO PREDIAL 2008 $2.199.000

10° PRESTAMO AURORA abril 24 /08.....

11°PRESTAMO SEMESTRE SEBASTIAN DIC 18/09 $6.000.000

12° IMPUESTO PREDIAL 2010 $2.056.000

13° PRESTAMO SEMESTRE SEBASTIAN julio/10 $3.000.000

Intereses al 20% según recibo 21 meses x60.**000** **$12.600.000**

FALTA IMPUESTO PREDIAL 2009

14°IMPUESTO PREDIAL 2011 $2.465.000

15° PRESTAMO MELISA.....

16°PRESTAMO 13 DE FEB 2012 AURORA.....

TOTAL A PAGAR..... **$184.841.000**

Menos relación de arriendo local 2 $15.300.000

SALDO PENDIENTE DEL SEÑOR EDGAR UNDA PARA PAGAR DE INMEDIATO $ 169.541.000

Me tienen Obligado y asustado, pero me defiendo y, en este escrito manifiesto lo lógico, real y verdadero.

Atentamente,

JULIO CESAR CAICEDO

CC 128.845 BOGOTÁ

Anexo los otros recibos

Es, entonces, jurídicamente imposible mantener como cierto que la escritura pública No. 2253 del 31 de mayo de 2006 era una dación en pago sobre obligaciones posteriores al acto extintivo y, muchas de ellas,

derivadas del mismo derecho real de dominio sobre el inmueble, como impuestos prediales y de valorización.

1.2) DE LA PRUEBA DE LA SUPUESTA POSESIÓN DEL SR. CAICEDO, QUE NO EXISTIÓ:

Informa la sentencia hoy recurrida, en la conclusión de las pruebas relevantes, que:

"Desde la celebración de la compraventa, el demandante se considera dueño del predio y, en tal virtud, ha ejercido actos de señorío, como arrendar parte del predio, percibir los cánones y pagar los impuestos y pedirle a su yerno que le pagara arriendo o, de lo contrario, le entregara la parte del predio que tiene en su poder".

Al respecto, los supuestos actos de señorío, a saber, (i) arrendar parte del predio, (ii) percibir los cánones, (iii) pagar los impuestos y, (iv) exigir a su yerno pago del arriendo o entrega del bien, se debe precisar:

A) NO ES CIERTO que el arrendamiento y la percepción de los cánones fueran actos de señor y dueño. En primer término, los arriendos existían en el año 2006, cuando se hizo la escritura pública de compraventa / dación en pago, pero el Sr. Caicedo sólo los exigió, con base en el título formal de propiedad, desde el año 2010, para *pagarse* los mutuos que consideraba en mora.

En efecto, en la contestación de la demanda de simulación se confiesa que los cánones de los arrendamientos se empezaron a percibir en 2010, NO EN 2006, como consecuencia del impago de los *préstamos que le hizo de buena fe*:

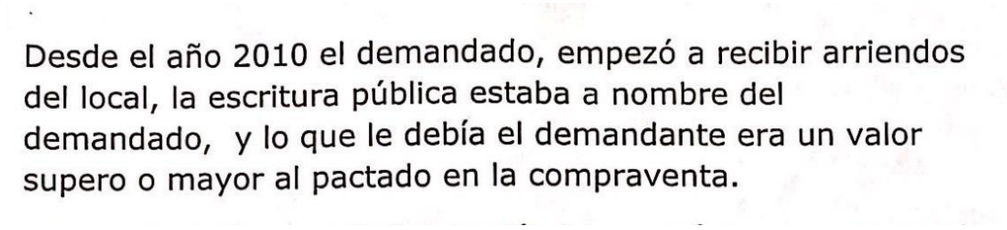
Desde el año 2010 el demandado, empezó a recibir arriendos del local, la escritura pública estaba a nombre del demandado, y lo que le debía el demandante era un valor supero o mayor al pactado en la compraventa.

Así mismo, en documento de fecha abril 15 de 2012, suscrito por el señor JULIO CESAR CAICEDO y dirigido a AURORA CAICEDO, le informa que los arriendos de un local le corresponden como propietario *"mientras el señor Edgar se ponga a paz y salvo conmigo" y, los del otro local "son abonados a los intereses de mora (…) primero a intereses de mora, luego a intereses corrientes y ahí si a capital"*.

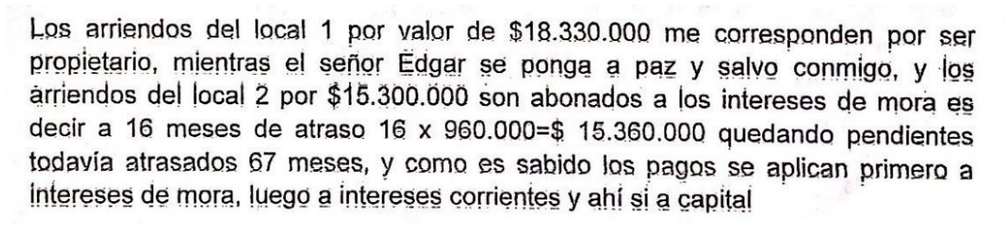
Los arriendos del local 1 por valor de $18.330.000 me corresponden por ser propietario, mientras el señor Edgar se ponga a paz y salvo conmigo, y los arriendos del local 2 por $15.300.000 son abonados a los intereses de mora es decir a 16 meses de atraso 16 x 960.000=$ 15.360.000 quedando pendientes todavía atrasados 67 meses, y como es sabido los pagos se aplican primero a intereses de mora, luego a intereses corrientes y ahí si a capital

Igualmente, en la carta de la misma fecha que el Sr. Caicedo envió al Sr. Unda con el estado de cuenta de las obligaciones que consideraba en mora, al final manifiesta:

"Menos relación de arriendo local 2 $15.300.000"

B) NO ES CIERTO que el pago de impuestos fuera demostrativo del ánimo de señor y dueño del Sr. Caicedo, como ya señalamos previamente, pues u a vez pagaba los impuestos procedía a COBRARLOS, con intereses, al Sr. Unda y, de hecho, son parte importante de la relación de mutuos que dieron lugar a la inventada dación en pago que resultó siendo, supuestamente, la escritura púbica denominada como de compraventa.

C) NO ES CIERTO que el Sr. Caicedo cobrara arriendo al Sr. Unda por el uso y goce del inmueble a título de arrendatario. No hay soporte probatorio de dicha aseveración. Por el contrario, todas las pruebas documentales apuntan a que el Sr. Caicedo, antes de la demanda de simulación, se limitaba a cobrar lo que consideraba que le debía por unos *préstamos* con sus respectivos intereses. Nunca cobraba arriendo. Otra cosa es lo que ha

aprovechado del error judicial derivado del proceso de simulación, pero nunca fue así antes de las sentencias.

Por el contrario, en el mismo documento de fecha abril 15 de 2012, suscrito por el señor JULIO CESAR CAICEDO y dirigido a AURORA CAICEDO, el Sr. Caicedo preguntaba a su hija, con asombro, por qué decía que el señor Unda no tenía con qué responder, por el contrario, afirmaba que el Sr. Unda si tenía cómo responder por las deudas que alega incumplidas: ni más ni menos que *"el inmueble que hipoteco y escrituro"* lo consideraba, de hecho, la *prenda general* que garantizaba los préstamos que le seguía haciendo:

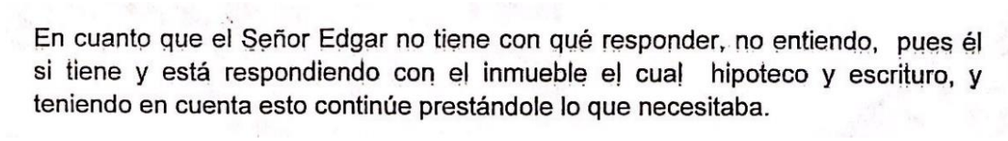
En cuanto que el Señor Edgar no tiene con qué responder, no entiendo, pues él si tiene y está respondiendo con el inmueble el cual hipoteco y escrituro, y teniendo en cuenta esto continúe prestándole lo que necesitaba.

Así las cosas, si bien está probado que el Sr. Caicedo percibía arriendos desde el año 2010 (no desde el año 2006) y pagaba impuestos prediales y de valorización, el *a quo* erró en la valoración de la prueba, en conjunto con los otros medios de prueba, especialmente en relación con la contestación de la demanda de simulación y la misiva dirigida a su hija AURORA el día 15 de abril de 2012, pruebas que en conjunto permiten concluir, sin lugar a dudas, que esos actos no eran realizados como señor y dueño del inmueble, sino como acreedor con garantía real, por lo que cobraba como deudas los impuestos, por un lado, e imputaba los cánones a las deudas, por el otro.

Y no se trata simplemente de diferentes formas de valorar las pruebas. La narrativa de la sentencia impugnada simplemente omite, de forma absoluta, los hechos descritos en estos alegatos y las pruebas que los soportan, pues no hay forma de que sean simultáneamente ciertos los actos en estudio como demostrativos del ánimo de señor y dueño, cuando eran trasladados como deudas (el pago de los impuestos) o computados como pagos parciales (la recepción de los cánones), sin perder de vista que, además, el Sr. Caicedo consideraba, en el año 2012, que el inmueble seguía siendo la garantía de las relaciones obligacionales que aún seguían surgiendo a cargo del Sr. Unda.

2) DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITVA DE DOMINIO

Además de los yerros en la valoración probatoria ya mencionados en virtud de los cuales se proveyó falsamente al Sr. Caicedo de ostentar el ánimo de propietario desde que celebró la escritura pública No. 2253 de 2006, el *a quo* fundamenta la decisión de negar la excepción de prescripción adquisitiva de dominio en una afirmación carente de sustento jurídico. A saber, que un acto formal, simulado, es suficiente para interrumpir la posesión, que es una mera situación de hecho. En efecto, se lee en el fallo recurrido que:

"Cuando se es propietario inscrito de un inmueble, dicha propiedad se manifiesta a través de los actos propios de la posesión [tenencia y actos de señoríO], atendiendo los atributos que preceden a la titularidad [usarlo, disfrutarlo y disponer de él como a bien se tenga], pero, cuando el bien se enajena en legal forma, esto es, con la suscripción de la respectiva escritura pública y su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, quien lo hace se despoja de tal calidad, al margen de que permanezca o no en el predio, de tal suerte que tiene a su haber la carga de acreditar desde que momento retomó condición o direccionó su voluntad a considerarse nuevamente señor y dueño del inmueble que transfirió".

La posesión es una cuestión de hecho, que requiere de dos componentes: la tenencia de un bien y el ánimo de señor y dueño. Una mera formalidad, como lo es la escritura pública, no tiene como efecto necesario e inmediato la suspensión, interrupción o terminación de la posesión, como ocurre usualmente cuando hay actos simulados (*retentio posseionis*).

Ahora bien, es cierto que el fallo precisamente pretende edificarse sobre la base que la escritura pública denominada como de compraventa no fue simulada (a pesar del nada insignificante detalle que en la misma providencia se le califica como dación en pago, que no es compraventa).

En todo caso, se pretende sostener que el Sr. Caicedo adquirió el dominio del bien en 2006, ora mediante compraventa, ora mediante dación en pago.

Y por ello se comportó como dueño. Igualmente, en contrapartida, sería claro que el Sr. Unda también se desprendió de la posesión en el acto escritural, pues, independientemente de su naturaleza, compraventa o dación, era un acto de verdadera transferencia de dominio.

En primer término, la solicitud del Sr. Caicedo al Sr. Unda para que pagará arriendo o devolviera el bien fue POSTERIOR al proceso judicial de simulación que, lamentablemente, tuvo una decisión completamente contraevidente, como se ha revisado en este documento, pues se desconocieron de forma absoluta todas las pruebas que, sin lugar a dudas, determinaban la simulación de la supuesta compraventa, a la postre devenida en dación en pago de obligaciones que ni siquiera existían para el momento del acto.

Si, como es muy evidente para quien evalúe de forma completa y sin sesgos las pruebas, la escritura pública de compraventa en realidad fue una simulación que tenía una doble finalidad: por un lado, garantizar el pago de UN mutuo por valor de $32 millones de pesos, utilizado para evitar un remate y, por el otro, proteger el bien de otros posibles acreedores, dicho acuerdo no hubo de tener vocación de interferir, como en efecto no lo hizo, en la posesión del inmueble, pues se dio la denominada *retentio possetionis*, es decir, el bien continuó, sin solución de continuidad, en poder físico del Sr. Unda, quien lo tenía con ánimo de señor y dueño. En el mismo sentido, el Sr. Caicedo no entró en posesión del bien, ni materialmente, ni subjetivamente en tanto reconocía el mejor derecho en cabeza del Sr. Unda.

Recordemos cómo en 2012, seis años después de la escritura pública y 2 años después de la apropiación de los cánones mediante la suscripción de nuevos contratos de arrendamiento, el Sr. Caicedo le informaba a su hija que el Sr. Unda tenía con qué responder por sus deudas: CON EL INMUEBLE que, formalmente, era del propio Sr. Caicedo. Así mismo le informaba a su hija que los cánones los estaba IMPUTANDO a las deudas, primero a intereses, posteriormente a capital.

Igualmente, en esa misma fecha, en otro documento, el mismo Sr. Caicedo le relacionaba al Sr. Unda lo que le debía, incluyendo lo que había pagado

de impuestos prediales y de valorización desde 2005 y los que siguieran causando.

Además, si hubiera sido cierto que en 2006 hubo una dación en pago, ¿por qué en 2012 el señor Caicedo seguía cobrando las deudas al Sr. Unda, incluyendo los $32 millones originales con intereses?

Así las cosas, el Sr. Unda nunca se desprendió de la posesión del inmueble ni el Sr. Caicedo entró en posesión de este. Los actos que aparentemente podrían considerarse como propios de señor y dueño (pago de impuestos y recepción de cánones) nunca fueron tales, pues los impuestos pagados los recobraba y los cánones percibidos los imputaba.

Así pues, la decisión de aprovechar el protuberante yerro judicial que fue la sentencia de la acción de simulación no significa que, como consecuencia del acto (escritura pública de 2006) hubiera existido una intención real de parte del Sr. Unda de desprenderse de la posesión, ni del Sr. Caicedo de hacerse con esa misma posesión.

La decisión incomprensible de los operadores judiciales de negarse a lo evidente los lleva a hacer afirmaciones totalmente falaces, como cuando en la sentencia impugnada se lee que:

“desde el mismo momento en que se hizo la transferencia del predio a favor del señor Julio Cesar Caicedo, éste ha pagado los impuestos, suscribió los contratos de arrendamiento y empezó a percibir los valores que por concepto de cánones se pagaban, para lo cual alegó ser el propietario y exhibió a los arrendatarios el documento que así lo demostraba, sin que el señor Unda Ramírez se hubiese opuesto a ello y, antes bien, lo aceptó, bajo el argumento que con ellos se iba pagando lo que se le adeudaba, sin que aportara prueba alguna que diera cuenta de algún eventual acuerdo en tal sentido”.

Además del hecho que los cánones no empezaron a percibirse desde 2006, sino desde 2010, como lo confiesa la misma parte demandante en la contestación de la acción de simulación (arriba se copia el aparte de dicha aseveración), manifiesta el Despacho que no hay prueba de que lo

que recibía por cánones el Sr. Caicedo era aceptado por el Sr. Unda para pagar las obligaciones, pues, como también se copio en aparte previo, en la misiva de abril de 2012 a su hija, el mismísimo Sr. Caicedo así la manifestaba:

> Los arriendos del local 1 por valor de $18.330.000 me corresponden por ser propietario, mientras el señor Edgar se ponga a paz y salvo conmigo, y los arriendos del local 2 por $15.300.000 son abonados a los intereses de mora es decir a 16 meses de atraso 16 x 960.000=$ 15.360.000 quedando pendientes todavía atrasados 67 meses, y como es sabido los pagos se aplican primero a intereses de mora, luego a intereses corrientes y ahí si a capital

Lo que no se puede explicar racionalmente, en cambio, es: si en verdad la voluntad de las partes en 2006 fue pagar las obligaciones derivadas de unos mutuos (al menos el inicial de $32 millones de pesos, pues los demás ni siquiera existían), mediante la transferencia de dominio del inmueble, ¿por qué en 2012 el Sr. Caicedo seguía cobrando al St. Unda dichos mutuos y señalando el valor de los intereses causados hasta dicha fecha, así como aclarando que se seguirían causando como deudas lo que siguiera pagando por impuestos prediales en tanto no devolviera la titularidad del bien?

En definitiva, es claro, de las pruebas obrantes en el proceso, que la posesión del Sr. Unda, como propietario del inmueble desde el año 1993, no tuvo ningún tipo de afectación por la escritura pública de compraventa de 2006.

La mal llamada compraventa no fue tal, la misma parte demandada admitió que nunca pagó el precio estipulado en ella. Su narrativa es que el precio se pagó con el incumplimiento de unos mutuos.

La decisión judicial de inventarse una dación en pago que ninguna de las partes alegó, es totalmente inconsistente con las pruebas obrantes en el proceso. Empezando porque la supuesta dación no impidió que el Sr. Caicedo siguiera cobrando las deudas que consideraba en mora. Pasando porque a las deudas les sumaba los impuestos prediales y de valorización generados por el mismo bien. Terminando en que los cánones que recibía los imputaba a intereses y luego al capital de las mismas obligaciones

alegadas como a su favor. De ñapa: expresando que entendía que el Sr. Unda tenía con qué responder: con el mismo bien (año 2012).

Ante acciones diferentes, atendiendo la autonomía judicial, en donde se deben verificar los supuestos de prosperidad de la institución jurídica en controversia, esto es, la reivindicación del dominio, no podemos sostener válidamente el adagio popular que lo que empieza mal termina mal.

No se desconoce que hay una sentencia ejecutoriada que negó las pretensiones simulatorias. Pero es claro que es una decisión que no se afianza en las pruebas, en la realidad, en lo que en derecho corresponde.

Por ello, no puede en este actual proceso dejar de establecerse, como es la verdad, que la escritura pública de 2006 no modificó la posesión que ostentaba el Sr. Unda desde 1993 y, por ello, que ha de prosperar la excepción de prescripción adquisitiva de dominio o usucapión.

Finalmente sobre este aspecto, la manifestación del fallo recurrido consistente en menospreciar de forma facilista los efectos de la decisión, tal vez a sabiendas de su injusticia e ilegitimidad, aduciendo que, en cualquier caso, si hubiera sido una hipoteca el resultado habría sido el mismo, pues ante el incumplimiento se habría rematado el bien, es una afrenta al debido proceso y al derecho de defensa.

El mismo fallo aduce que las supuestas obligaciones ascienden a $150 millones de pesos, sin entrar a discutir su existencia, validez o extinción por fenómenos como el pago (con los cánones, precisamente) o la prescripción, así como otros temas aledaños como los limites a los intereses, lo cierto es que en el hipotético escenario del remate judicial, el solo avalúo catastral[2] de un bien que es de naturaleza comercial, en comparación con el monto de las supuestas deudas, es evidentemente desproporcionado. Por ello, en un eventual remate, el considerable remanente sería del Sr. Unda. Así que no es cierto que los efectos habrían sido los mismos. Ni que esa mentira sirva para redimir la decisión injusta, fundada en yerros precedentes de otros operadores judiciales.

[2] El mismo CG del P aumento en 50% el avalúo catastral para que surta efectos de avalío comercial en la diligencia de remate.

3) DE LA DETERMINACIÓN E IDENTIDAD DEL INMUEBLE

Finalmente, en el presente proceso se tuvo como cumplido el requisito de prosperidad de las acciones reivindicatorias de identidad y determinación de la parte del inmueble cuya reivindicación de solicita.

No obstante, la única prueba encaminada a tal fin, que fue el dictamen pericial, dista mucho de lograr ese cometido. El perito, al absolver el interrogatorio como contradicción de la prueba, lejos de dar certeza y explicar con precisión y claridad los términos, limites y forma en que se podía llegar a esa identificación realizó una deposición errática, incompleta y confusa.

No se cumplió tampoco con este requisito esencial de la acción de reivindicación.

En estos términos presento mis alegatos en segunda instancia, solicitando se revoque de forma íntegra el fallo recurrido para que, en su lugar, se declare la prosperidad de las excepciones de mérito formuladas en tiempo con la contestación de la demanda.

De los señores Magistrados,

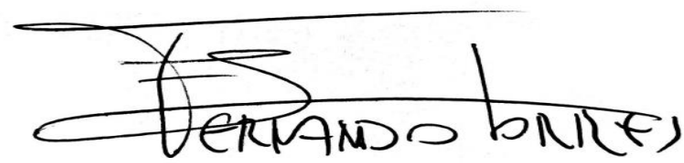

JOSÉ FERNANDO TORRES PEÑUELA
C.C. 79.889.216 de Bogotá.
T.P. 122.816 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL

EL SECRETARIO DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

HACE CONSTAR QUE:

Por error generado en el micrositio de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, no fue posible publicar el Traslado No. 104 el cual debía ser publicado hoy veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Por lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso y la correcta publicidad de los traslados a surtirse, se procede a publicar nuevamente los traslados mañana veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Dada en Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Secretario Judicial

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR AYAZO PERNETH RV: SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACIÓN rad 11001310303120190048 2-01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 16/06/2023 4:49 PM

Para:**2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

1 archivos adjuntos (272 KB)

RECURSO DE APELACION PROCESO EJECUTIVO.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR AYAZO PERNETH

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: SIERRA & PARDO ABOGADOS Y ASOCIADOS SAS <sierrapardoabogados@gmail.com>
Enviado: viernes, 16 de junio de 2023 16:41
Cc: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACIÓN rad 11001310303120190048 2-01

Jorge Enrique Pardo Daza

REPRESENTANTE LEGAL ABOGADO PRINCIPAL

REPRESENTANTE LEGAL de SIERRA PARDO ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S
Carrera 11 No. 12 - 51 Centro Histórico del municipio de Chía.
Carrera 11 No. 7 - 33 Oficina 202 segundo piso, Centro Comercial San Sebastián
(57-1) 86 31 115 Celular: +57 319 486 0712

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Esta comunicación contiene información que es confidencial y también puede contener información privilegiada. Es para uso exclusivo del destinatario/s. Si usted no es el destinatario/s tenga en cuenta que cualquier distribución, copia o uso de esta comunicación o la información que contiene está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido esta comunicación por error por favor notifíquelo por correo electrónico o por teléfono, con cualquier archivo anexo. **Gracias.**

CONFIDENTIALITY NOTICE: This communication contains information that is confidential and may also contain inside information. It is for the exclusive use of the recipient / s. If you are not the recipient / s, please note that any distribution, copy or use of this communication or the information it contains is strictly prohibited. If you have received this communication in error, please notify us by email or telephone, with any attached files. **Thanks.**

BOGOTÁ D.C

Destino.
STELLA MARIA AYAZO PERNETH
Honorable Magistrada
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÀ D.C-SALA CIVIL
E. S. D.

REF.	**: 11001310303120190048201**
TIPO DE PROCESO	**: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA**
DEMANDANTE	**: ELKIN NICOLAS MATEO PINZON CORTES**
DEMANDADO	**: JHONNY STEVEN VELEZ GONZALEZ**
ASUNTO	**: SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACIÓN**

JORGE ENRIQUE PARDO DAZA identificado con No. de C.C. 80.758.680 de la ciudad de Bogotá y T.P. No. 243.942 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de **APODERADO JUDICIAL** del demandante señor **ELKIN NICOLAS MATEO PINZON CORTES**, dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal, de manera formal me permito interponer **RECURSO DE APELACIÓN** de conformidad con los artículos 320 y 321 del C.G del P, en contra de la sentencia de fecha diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022), notificada por anotación en estado el veinte (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

I. **ARGUMENTOS PARA SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN.**

Frente a los argumentos de la decisión adoptada por el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C.

Como bien lo indica el Despacho Judicial, el 14 de mayo de 2019 se promovió demandada ejecutiva en contra de JHONNY STEVEN VÉLEZ GONZÁLEZ y el 22 de agosto de 2019 se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas:

Título valor	Capital	Intereses de mora
Letra de Cambio N°001	$120.000.000.	desde el **21 de agosto de 2018** y hasta que se verifique el pago
Letra de Cambio N°002	$120.000.000.	desde el **23 de octubre de 2018** y hasta que se verifique el pago
Letra de Cambio N°003	$120.000.000.	desde el **20 de diciembre de 2018** y hasta que se verifique el pago

Acertadamente el ad-quo indica en sus consideraciones que:

*"De acuerdo con el artículo 789 del Código de Comercio, el tiempo previsto para la prescripción de la acción cambiaria directa es de **tres años contados a partir del día, del vencimiento de la obligación**, periodo que puede verse interrumpido civil o naturalmente, según lo dispone el artículo 2539 del Código Civil. (subraya propia del texto)*

La interrupción civil se presenta cuando el acreedor instaura una demanda para hacer efectiva la obligación o cuando se notifica al deudor del mandamiento ejecutivo, mientras que la natural se logra cuando el deudor reconoce la obligación bien sea expresa o tácitamente.

*Para que opere la interrupción civil a partir de la presentación de la demanda es menester que se den los presupuestos establecidos en el **artículo 94** del Código General del Proceso, que indica ""La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado".*"

Es cierto que, la presentación de la demanda no tuvo la virtud de interrumpir el termino de prescripción como quiera que el **mandamiento de pago se notificó por estado el día 23 de agosto de 2019** y la **notificación del mismo al Curador Ad-Litem se realizó el día 04 de octubre de 2021**, motivo por el cual el termino de un año para **interrumpir** el término de la prescripción de que trata el articulo 94 del C.G del Proceso se habría consumado el **09 de diciembre del año 2020**, toda vez que el fallador aplico en este caso la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia por SARS-CoV-2 , desde el 16 de marzo de 2020 al 01 de julio de 2020 para un total de 107 días.

Ahora bien, frente a lo manifestado por el Despacho paso hacer las siguientes precisiones:

La fecha de vencimiento de la letra de cambio No 1 es el 20 de agosto de 2018, a la fecha en que fue notificado el Curador Ad- Litem esto es el 04 de octubre de 2021, ya había transcurrido el término de un año de que trata el artículo 94 del C.G.P.

Al no ser interrumpido ese término prescriptivo se han de contar esos tres (3) años a partir de la fecha de vencimiento de la letra de cambio No 001, esto es, desde el 20 de agosto de 2018 hasta el 20 de agosto de 2021; como a esa fecha no se había no se había notificado el curador Ad-Litem, podría concluirse **en condiciones normales** que ya había transcurrido el termino señalado en el articulo 789 del Código de Comercio.

No puede pasar por alto el Despacho que tal fenómeno de la prescripción frente a la letra de cambio No 001 no se configuro toda vez que mediante

el decreto 564 del 15 de abril del 2020 se dispuso la suspensión de términos, el cual indica en el artículo primero lo siguiente:

> ***"Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad***. *Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.*
>
> *El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente." (subraya fuera del texto)*

Para el caso en concreto y como muy bien lo indica el ad-quo, la renovación de términos judiciales se dio a partir del 1 de julio del año 2020, sin embargo, **erra** el Despacho en aplicar la suspensión de términos al plazo previsto en el artículo 94 del C.G del Proceso y no darle aplicación como en derecho correspondía de la suspensión de términos al plazo de prescripción señalado en el artículo 789 del Código de Comercio.

Como quiera que el artículo primero del decreto 564 indica expresamente que **los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones,** medios de control **o presentar demandas ante la Rama Judicial** o ante los tribunales arbitrales**, sean de días, meses o años**, se encontraban suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 y se reanudaron el 1 de julio del 2020, debe entonces computársele ese tiempo al plazo de prescripción previsto en el artículo 789 del Código de comercio.

Es decir, que la fecha de prescripción en este caso para la letra No. 001 con fecha de vencimiento el 20 de agosto de 2018 **y que en condiciones normales** prescribiría el 20 de agosto del 2021; **debió aplicársele los 107 días en que estuvieron suspendido los términos, concluyendo de esta forma que los tres años de prescripción se cumplirían no el 20 de agosto de 2021 sino el 06 de noviembre de 2021** y como quiera que el curador Ad- Litem se notificó el día 04 de octubre de 2021, resulta evidente que no se configuro el fenómeno prescriptivo señalado por el ad-quo para que se configurara el modo de extinguir las obligaciones.

De igual manera, el despacho judicial al tomar su decisión en la que considera DECLARAR PARCIALMENTE probada la excepción de prescripción, omite apreciar correctamente que el demandante realizó debidamente las actuaciones correspondientes para proceder a notificar al demandado y como no fue posible su notificación, realizó la respectiva

solicitud de emplazamiento y posterior a dicha solicitud se designó curador Ad Litem, transcurriendo el tiempo, sin que por culpa de la parte demandante se designara el curador hasta el 4 de noviembre de 2021, como se relaciona a continuación:

Actuación	**Fecha**
Fecha de exigibilidad de la letra No. 001	21 de agosto de 2018
Fecha de prescripción de la letra No. 001	21 de agosto de 2021
Presentación de la demanda	14 de mayo de 2019 (Han transcurrido 9 meses desde que se exigió el pago de la letra).
Auto mediante el cual se libró mandamiento de pago	22 de agosto de 2019
1er intento de notificación al demandado Negativa "No reside en esta dirección la persona a notificar"	1 de febrero de 2021
Auto que ordena la respectiva inscripción en el registro de personas emplazadas	7 de abril de 2021
Publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas	16 de julio de 2021
Designación de curador ad-Litem	27 de agosto de 2021
Envío de Telegramas a los llamados como curador Ad- Litem	03 de octubre de 2021

Aceptación del curador Ad-Litem	4 de octubre de 2021
Notificación al curador Ad-Litem del auto que libra mandamiento de pago	23 de noviembre de 2021

El cuadro anterior, nos permite observar que la parte demandante cumplió con el deber de dar impulso procesal tal y como se establece en la sentencia T-741 de 2005 en la cual se afirma que:

"*El demandante que ha ejercido oportunamente el derecho de acción, no puede soportar en su contra la desidia o morosidad de quien debe realizar la notificación, mucho menos la conducta del demandado encaminada a eludir con el fin de paralizar el proceso, haciendo nugatorio el derecho de quien acude a la administración de justicia*"

Sobre la notificación del mandamiento de pago y prescripción la sentencia T-741 de 2005 indica que:

"*Para la Sala, la necesidad de practicar la notificación del mandamiento de pago está en cabeza de la administración judicial, pues el demandante acude ante ella solicitando el cumplimiento de una obligación, para la cual anexa el título valor y la dirección de quien es señalado como deudor.* ***En caso de no poder realizarse la notificación personal, se hace la notificación por edicto, según lo preceptuado por la ley y será responsabilidad del juez decretar oportunamente el emplazamiento.(...) la decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C., sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso*** *(artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229).*"

II. **SOLICITUD**

1. Teniendo los anteriores argumentos, solicitó respetuosamente al despacho judicial se conceda el presente recurso de apelación y por consiguiente se remita al Juez competente para que se sirva tomar la determinación sobre el mismo.

2. Solicito a l Honorable magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C – Sala Civil, se revoque la sentencia de fecha del día diecinueve (19) de Mayo del año 2022, notificado por anotación en estado el veinte (20) de mayo del 2022, en la cual se resolvió DECLARAR PARCIALMENTE probada la excepción de prescripción extintiva de la obligación formulada por la parte demandante exclusivamente a lo que

atañe a la letra de cambio No. 001. En consecuencia, en consecuencia se proceda a seguir la ejecución de la letra de cambio NO. 001 y no la prescripción de la misma.

III. **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Sustento el presente recurso de apelación en lo dispuesto en los artículos 322, 323 y 324 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

IV. **NOTIFICACIONES**

El suscrito apoderado judicial y la demandante reciben notificaciones en la secretaría de su despacho, en su domicilio ubicado en la dirección Carrera 11 No. 12 – 51 del Centro Histórico y en la carrera 11 No. 7-33 Piso 2, oficina 202 del Centro Comercial San Sebastián en Chía - Cundinamarca y correos electrónicos sierrapardoabogados@gmail.com notificacionjudicialabogados@gmail.com.

Atentamente,

ABOGADO
JORGE ENRIQUE PARDO DAZA
C.C. No. 80.758.680 de Bogotá D.C.
T.P. No. 243.942 del C.S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL

EL SECRETARIO DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

HACE CONSTAR QUE:

Por error generado en el micrositio de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, no fue posible publicar el Traslado No. 104 el cual debía ser publicado hoy veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Por lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso y la correcta publicidad de los traslados a surtirse, se procede a publicar nuevamente los traslados mañana veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Dada en Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Secretario Judicial

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GONZALEZ FLOREZ RV: PROCESO DECLARATIVO DE ARMANDO PINILLOS TRIVIÑO CONTRA AV. VILLAS Y OTROS 11001310303120190044901

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 09/06/2023 15:33

Para:**2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

1 archivos adjuntos (146 KB)
SUSTENTACION APELACION.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GONZALEZ FLOREZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: German Ramirez <GERZ_1957@hotmail.com>
Enviado: viernes, 9 de junio de 2023 15:01
Para: Lex colombia Abogados SAS <lexcolombiaabogados@gmail.com>; jaimerodriguez5252@gmail.com <jaimerodriguez5252@gmail.com>; armando pinillos triviño <arrecife949@hotmail.com>
Cc: Despacho 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des02sctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: PROCESO DECLARATIVO DE ARMANDO PINILLOS TRIVIÑO CONTRA AV. VILLAS Y OTROS 11001310303120190044901

Enviado desde Correo para Windows

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR SUÁREZ GONZÁLES RV: PROCESO DECLARATIVO DE ARMANDO PINILLOS TRIVIÑO CONTRA AV. VILLAS Y OTROS 11001310303120190044901

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 09/06/2023 15:35

Para:**2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

1 archivos adjuntos (146 KB)
SUSTENTACION APELACION.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR SUÁREZ GONZÁLES

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: German Ramirez <GERZ_1957@hotmail.com>
Enviado: viernes, 9 de junio de 2023 15:01
Para: Lex colombia Abogados SAS <lexcolombiaabogados@gmail.com>; jaimerodriguez5252@gmail.com <jaimerodriguez5252@gmail.com>; armando pinillos triviño <arrecife949@hotmail.com>
Cc: Despacho 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des02sctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: PROCESO DECLARATIVO DE ARMANDO PINILLOS TRIVIÑO CONTRA AV. VILLAS Y OTROS 11001310303120190044901

Enviado desde Correo para Windows

GERMAN RAMIREZ IZQUIERDO
Abogado Titulado Universidad Incca
Calle 12b No. 9-33 Oficina 405 Teléfono 4880979-3016601160
Bogotá D.C.

HONORABLE
MAGISTRADO LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLES TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Ref.: Proceso Verbal de pertenencia de ARMANDO PINILLOS contra INVERSIONES ARPITRI LTDA. Y OTROS 11001310303120190044901

GERMÁN RAMÍREZ IZQUIERDO, mayor de edad vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía,19335608 de Bogotá abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional 201777 expedida por el C. S. de la J. Obrando en condición de apoderado del señor **ARMANDO PINILLOS TRIVIÑO,** varón mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía 19073833 de Bogotá, de acuerdo a poder debidamente conferido; encontrándome en la oportunidad legal presentó sustentación (apelación), a la sentencia de primera instancia celebrada el (30) de marzo 2023 del proceso verbal de pertenencia de la siguiente manera así:

En relación con el numeral **1.1.** del escrito de reparos presentado ante el Juez (31) Civil del Circuito de Bogotá (a-quo)

PRUEBAS DOCUMENTALES DE OFICIO NO VALORADAS DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA.

El cual dice:

Al libelo demandatorio se encuentra el Acta 004 junta extraordinaria de socios de Arpitri Ltda. datada el lunes 26 de abril 1999, (pdf 56 del plenario electrónico pagina 59 folio 691 a 700), donde la señora Mariela Triviño de Pinillos (q.e.p.d.), en representación de masterlamp Ltda., autoriza al señor Armando Pinillos para que **"OCUPE"** el apartamento junto con el garaje ubicados en la calle 72 A bis 1-76 Este, apartamento 201, matrícula inmobiliaria 50C-685215, (actual nomenclatura y dirección), y el garaje 2 de ese mismo apartamento con matrícula inmobiliaria, 50C-685219, a título personal y costee todos los gastos, y ratifica que ya que el señor Armando Pinillos ha **"OCUPADO"** el apartamento a título personal y de manera autónoma e independiente comprometiéndose como lo ha venido haciendo de sufragar de su bolsillo todos los gastos que el mismo demande incluido los abogados (por un proceso hipotecario), y todos los servicios públicos administración mantenimiento etc. etc. El aquo al no darle el valor probatorio correspondiente dentro de la sana critica a la presente acta cercena las pretensiones de la demanda causando un perjuicio al demandante irremediable para adquirir por prescripción el dominio de sus inmuebles.

No se aplico el ARTICULO 673. ***"Los modos de adquirir el dominio son la "ocupación", la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción."***

Incurriendo así el Juez de instancia en un defecto material o sustantivo vicio relacionado con la interpretación y aplicación de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico,

que tiene una incidencia directa en la decisión y del que se puede predicar que de forma directa y autónoma lesiona los derechos fundamentales.

En efecto el señor Juez de instancia no aplico la norma en comento que afecto directamente la decisión en el proceso de adquisición extraordinaria de domino del demandante. presentando una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la de decisión, así mismo en un defecto factico al no valorar en su integridad el material probatorio.

El defecto fáctico se produce cuando el juez toma una decisión sin que los hechos del caso se subsuman adecuadamente en el supuesto de hecho que legalmente la determina, como consecuencia de una omisión en el decreto o **valoración de las pruebas; de una valoración irrazonable de las mismas; de la suposición de una prueba, o del otorgamiento de un alcance contraevidente a los medios probatorios.** Para la Corte, el defecto fáctico puede darse tanto en una dimensión positiva, que comprende los supuestos de una valoración por completo equivocada, o en la fundamentación de una decisión en una prueba no apta para ello, como en una dimensión negativa, es decir, por la omisión en la valoración de una prueba determinante, o en el decreto de pruebas de carácter esencial. (S.U. 198 2013 Corte Constitucional).

Lo anterior como consecuencia de la valoración de las pruebas testimoniales, inspección judicial, documentales.

Numeral 1.2 (de los reparos) INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS TESTIMONIALES,

Testimonio de **JOSE OMAR AGUILERA CRUZ** solicitado por el banco AVE. VILLAS (entidad que no es parte dentro del proceso tal y como lo ratifica el interviniente, nosotros no pedimos esa prueba), cuyo objeto era la ratificación de unos recibos de pagos de administración (pdf 02 expediente digitalizado página 146 folios102 a 103), y se le indaga si conoce al señor Armando Pinillos Triviño a lo cual responde afirmativamente, trabaje (04) años con el donde él vive en rosales diagonal 72 0-76 este (antigua dirección) identifico al señor Armando como propietario, se le exhibieron los documentos para ratificación los cuales fueron reconocidos por el testigo afirmativamente si esa es mi firma, ocurre que para el año 2011 el testigo tenía suscrito contrato laboral con EDIFICIO RODOLFO DIAZ DIAG. 72 # 0-76 ESTE, fecha de iniciación 19 de febrero 2008, luego no se entiende porque motivo el aquo en su análisis cognitivo que no requiere de un ejercicio profundo decreta que el testimonio es inexacto e incompleto no se entiende la razón de esta decisión.

Testimonio de **GABRIEL ROBAYO GACHARNA** solicitado por la parte demandante, conozco al señor Armando Pinillos desde hace (19) años un amigo me lo presento en esa fecha, tenemos una relación de amistad nos hemos reunido varias veces para departir y compartir en el apartamento ubicado en la calle 72 A bis 1-76 Este, apartamento 201, Armando es el dueño desde hace (19) años sé que vive ahí, considero que el apartamento es de él porque sencillamente él siempre ha vivido ahí.

Testimonio de **MANUEL CORRALES JIMENEZ** solicitado por la parte demandante, conozco a Armando Pinillos hace (21) años me lo presento un amigo hicimos una amistad desde esa época hablando de carros, vive en la avenida circunvalar he ido muchas veces al apartamento hacemos muchas reuniones sociales, incluso un amigo le colaboro haciendo unas remodelaciones porque era ingeniero, este tenía un amigo que hacia los muebles y él le colaboro en eso mejor dicho hicieron negocio desde el momento que lo conozco él es el

dueño del apartamento, he ido muchas veces siempre actuó como dueño de la casa pinto muchas veces, desde el 2003 estaba en esa casa los carros antiguos los cuadraba ahí, incluso me presto un parqueadero.

Testimonio de **JAIME RENE ZULUAGA RIVERA** solicitado por la parte demandante, conozco al señor Armando Pinillos desde (8) los ocho años estudiamos juntos en el colegio y la universidad luego el viajo a estados unidos, y como en el 2000 nos volvimos a reencontrar me parece que son dos garajes, si conozco el apartamento he estado muchas veces allá frecuentemente en fiestas, e identificado a Armando como dueño siempre ha estado allá desde el 2000 se ha comportado como dueño en esta última etapa, si él vive allí, y como desde el 2000 después que regreso de estados unidos vive allí lo conozco desde los (8) ocho años fuimos compañeros de barrio también, él iba y venía de estados unidos no sé dónde vivía, creo que el compro pero no sé a quién sé que tenía una empresa pero mi relación con Armando es de rumba es de fiesta, no conozco los documentos del apartamento yo siempre he visto allá a Armando como dueño, el apartamento nunca ha sido arrendado ni sé que el pague arriendo,

Testimonio de **JOSE ISMAEL CALDERON** solicitado por la parte demandante, lo conocí en el año 1998 tengo una oficina en la 59 y teníamos un club de billar en la calle 58 y nos reuníamos lo viernes con amigos comunes el único que no ha desaparecido es el, vive en la circunvalar con 71 la primer vez fui al apartamento como en el 2001 he estado muchísimas veces en el apartamento él nos invita a su apartamento no reconozco otra persona como dueño., es de advertir que a este testigo curiosamente no se le indago sobre inversiones arpitri Ltda. Pues el fungió como secretario en la asamblea 004 del 26 de abril de 1999.

Testimonio de **LUZ HELENA VELAZQUES MARTINEZ** solicitado por la parte demandante, lo conozco desde el año 2005 somos amigos lo he visitado en su casa varias veces debido a la amistad que tenemos, en el apartamento de la circunvalar con calle 72 sé que es el lugar donde ha vivido desde el momento en que lo conocí, nuestra amistad se ha llevado dentro de almuerzos reuniones con familiares en ese lugar, sé que ha estado enfermo allí incluso lo represente en una oportunidad en una asamblea de copropietarios, desde el año 2005 el señor es poseedor desde cuando fui la primer vez.

De los cinco testigos presentados por la parte demandante, el único testigo que certificadamente sabía de la compañía Arpitri era el testigo calderón al cual coincidencialmente el juez no le peguntó sobre la existencia de la empresa Arpitri Ltda.

Los otros (4) cuatro testigos eran testigos respecto a la pertenencia de los inmuebles mas no acerca de cómo primigeniamente se gestó la misma. Entre otras cosas porque esta posesión se dio por allá en 1998 y los testigos a excepción de calderón sólo lo conocían después del año 2000.

Los testigos respondieron acertadamente todas las preguntas, respecto de la estancia en el sitio por más de (20) años, (animus corpus) de las mejoras, de las reuniones sociales efectuadas, de mi familia, de que siempre me vieron actuar como señor y dueño de que inclusive me cuidaron estando enfermo, inclusive alguna de ellas asistió a una asamblea a nombre de Armando Pinillos Triviño.

Nótese que (4) cuatro de los (6) testimonios son personas mayores que todos dijeron la verdad, y que acreditaron actos positivos dentro de la posesión que ostenta el señor Armando Pinillos Triviño, pero fueron desfavorables según el aquo.

Numeral 1.3 (de los reparos). INDEBIDA VALORACION DE LA INSPECCION JUDICIAL

Se pone de presente que el juzgado (31) Civil del Circuito no se pronunció respecto de la citada prueba en donde se evidencia las reformas realizadas al inmueble pretendido en usucapión, y que fueron observadas directamente por el Juez, pero no se tuvieron en cuenta.(pdf 58 del proceso digitalizado).

Numeral 2.1 (de los reparos). INVERSIONES ARPITRI SE ENCUENTRA EN LIQUIDACION (de los reparos)

De otro lado la empresa se disolvió legalmente por agotamiento del término legal de vigencia a partir del año 2012, limitando las actuaciones como representante legal.

Cuando la empresa se revivió en el año 2019 el representante era otro, La empresa estuvo disuelta y en liquidación desde el año 2012 hasta el año 2019 por lo tanto la aseveración de que durante este tiempo mi cliente estuvo en tenencia del inmueble a título de tenedor es totalmente infundada y temeraria . De todos es bien sabido que los únicos actos que se pueden considerar como legales por parte del Representante Legal, cuando una empresa está en liquidación son única y exclusivamente aquellos tendientes a lograr esa misma liquidación, luego esa presunción de que el demandante era tenedor y administrador a nombre de arpitri Ltda., durante estos siete años es totalmente infundada.(cámara de comercio de Bogotá).

En el hipotético caso que no se cumpla con el termino exigido en la Ley la posesión del señor Pinillos, es necesario manifestar al Despacho que Arpitri Ltda. Entro en disolución y liquidación en el año 2012 por agotamiento de la vigencia de (20) años ósea que el representante legal en este periodo no fungió como representante legal de la mencionada, y en el 2019 se nombró otro Representante Legal al Dr. Horacio Pasos ese término contabiliza más o menos 11 años, tiempo que se cumple con la normatividad vigente para adquirir bienes inmuebles por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio por el poseedor en este caso a favor del demandante.

Numeral 2.2 (de los reparos). NO SE VALORARON LOS ESTATUTOS DE ARPITRI ESCRITURA 4658 DEL 13 DE AGOSTO DE 1992

En la cláusula décimo octava de la presente escritura se menciona (pdf 03 expediente digitalizado folio 499 pág. 78***) "Articulo décimo octavo disposiciones varias 2. En caso de muerte de alguno o algunos de los socios, la sociedad continuará con uno o más de los herederos del socio difunto, quienes nombrarán a una sola persona que los represente."*** Luego el señor Armando Pinillos (heredero), es dueño como Representante Legal, y como poseedor a título personal.

"Código Civil Articulo 778. . Sea que se suceda a título universal o singular, la posesión del sucesor principia en él; a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya; pero en tal caso se la apropia con sus calidades y vicios. Podrá agregarse, en los mismos términos, a la posesión propia la de una serie no interrumpida de antecesores."

Numeral 2.3. (de los reparos). NO SE VALORO LA ESCRITURA 0138 DEL 10 DE FEBRERO 2004 NI EL ACTA PRESENTADA PARA REFORMA DEL REGLAMENTO DEL EDIFICIO RODOLFO DIAZ PEREZ PROPIEDAD HORIZONTAL

En efecto dicha escritura menciona ***"faltando solamente el apartamento 201, cuyo <u>POSEEDOR</u> Sr. Armando Pinillos Triviño fue citado inclusive atravez de la alcaldía de Chapinero*** (pdf 73 del expediente digitalizado proceso juzgado 60cmbta pág. 90 folio 60), entonces si se mencionó dentro del proceso que el señor Armando Pinillos era el poseedor del apartamento 201, ubicado en la calle 72 A bis 1-76 Este, apartamento 201.

Numeral 2.4. (de los reparos). DOCUMENTAL NO VALORADA DENTRO DEL PROCESO

-. Certificado de existencia y representación legal de Inversiones Arpitri Ltda., cuando nombro representante legal.
-. Certificado médico sobre el estado de salud del demandante, señor Armando Pinillos Triviño.
- Certificado especial de pleno dominio expedido por la superintendencia de notariado y registro.
-. Fotocopias extractos bancarios, donde recibe correspondencia el poseedor.
-. Fotocopia, Facturas alfagres S.A., y perre construir, sobre las mejoras.
-. Fotocopias recibos servicios públicos, en especial el recibo del gas.

Numeral 2.5 (de los reparos).

De igual manera a folio 206 del pdf 70 proceso ejecutivo hipotecario acta diligencia de avaluó que atendió la inspección segunda de policía, como el señor Pinillos ya estaba en posesión del apartamento, este atendió la diligencia a título personal como poseedor del inmueble.

Finalmente, el defecto procedimental se presenta cuando el fallador viola derechos fundamentales al negar el derecho sustancial, bien sea por no aplicar la norma procesal acorde con el procedimiento de que se trate, o cuando excede la aplicación de formalidades procesales que hacen nugatorio un derecho.

Numeral 3 (de los reparos). DEFECTOS EN EL PROCEDIMIENTO

Tiene que ver con que el demandado av. villas tácitamente no es parte dentro del proceso porque no hay providencia al plenario que lo decrete porque desde agosto 2007 el banco comercial ave. Villas cede a restructuradora de créditos de Colombia Ltda. los derechos de crédito, garantías, todos los derechos y prerrogativas que la cesión pueda derivar desde el punto de vista procesal y sustancial. (pdf 70 expediente 1995-695-01 juzgado 5 civil de circuito ejecución de sentencias folios 418 a 420), más sin embargo en la presente causa no hubo impedimento alguno para actuar dentro de las presentes diligencias, y causa la atención recurso que presento av. Villas el cual se notificó en el estado electrónico 21 del 17 de marzo 2023 el recurso se presentó el 23 de marzo 2023 en oportunidad, el traslado del artículo 319 se publicó en la página de la rama judicial el 28 de marzo 2023., y se resolvió en audiencia del 30 de marzo 2023, con anuencia de las partes, pero lo curioso es que no se dio la razón a ninguna de las partes, según el Juez porque el recurso se presentó extemporáneamente, lo cual no es cierto., de igual manera no se entiende porque en las agencias en derecho se incluye al banco av. Villas siendo que no es parte.

Por último, es procedente manifestar honorables magistrados que además mi prohijado cumple con los requisitos esenciales en los procesos de pertenencia que son:

Radicación: 25307-31-03-002-2013-00141-01

Al respecto, esta Corte ha expuesto de forma reiterada que, para predicar la existencia de posesión, como fuente para la adquisición del derecho de dominio, es imperativo que concurra la fusión intrínseca del elemento subjetivo, el animus, con el elemento externo el corpus, pues solo la presencia de estos en quien arguye la condición de señor y dueño permite distinguir esta institución de otras formas de tenencia, que por sí solas, y aun prolongadas en el tiempo, no mutan en posesión con entidad suficiente para ganar las cosas por prescripción.

Es así como la Corporación ha precisado que:

"«(...) [La] posesión no se configura jurídicamente con los simples actos materiales o mera tenencia que percibieron los declarantes como hecho externo o corpus aprehensible por los sentidos, sino que requiere esencialmente la intención de ser dueño, animus domini -o de hacerse dueño, animus rem sibi habendi-, elemento intrínseco que escapa a la percepción de los sentidos. Claro está que ese elemento intemo o acto volitivo, intencional, se puede presumir ante la existencia de los hechos extremos que son su indicio, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario (...)»(CSJ SC G. J., t. LXXXIII, págs. 775 y 776.)."

En tiempos más recientes puntualizo:

"«(...) es evidente que el Código Civil "destaca y relieva en la posesión no solo la relación de hecho de la persona con la cosa, sino un elemento intelectual o psicológico. Así, mediante el artículo 762 establece que 'la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, con lo cual reclama para su tipificación la concurrencia de dos elementos con fisonomía propia e independiente: el corpus, o sea el elemento material u objetivo; y el animus, elemento intencional o subjetivo. ... Según la teoría subjetiva o clásica, que fue la acogida en el punto por los redactores de nuestro estatuto civil, de los dos elementos que la integran es el animus el característico y relevante de la posesión y por tanto el que tiene la virtud de trocar en posesión la mera tenencia. Para que esta exista es bastante la detentación material; aquella, en cambio, exige no solo la tenencia sino el ánimo de tener para si la cosa" (G. J., t. CLXVI, pdg. 50)» (CSJ SC. 064 de 21 de jun. de 2007, Rad. 7892)."

En suma, los requisitos para adquirir por prescripción se contraen a que los bienes objeto de la posesión sean del mundo comercial y ajenos; posesión material sin interrupciones con el corpus y animus; tiempo y demás requisitos de ley. Tiempo que, tratándose de prescripción adquisitiva extraordinaria sobre inmuebles, por regla general, establecía el legislador en 20 años y, ahora en 10 de acuerdo con la modificación introducida por la Ley 791 de 2002 - art. 6-. El lapso requerido puede consolidarse no solo con el ejercicio posesorio del pretense adquirente sino también adicionando al suyo el de sus antecesores, evento en el que se apropia de la posesión con todas sus vicisitudes y vicios - arts. 778 y 2521 CC correspondiéndole, por tanto, en procura del éxito de su pretensión adquisitiva, acreditar los supuestos facticos de esa situación concretados en: existencia de un vínculo sustancial entre antecesor y sucesor; ejercicio posesorio ininterrumpido de uno y otro; y entrega del bien.

De acuerdo a lo anterior honorables magistrados solicito muy respetuosamente se revoque la sentencia impugnada en su totalidad y con el respeto acostumbrado se conceda la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio al señor Armando Pinillos Triviño.

De los honorables magistrados,

Atentamente,

GERMÁN RAMÍREZ IZQUIERDO
CC 19.335.608
TP 201777 del C. S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR SUAREZ GONZALEZ RV: sustentación recurso apelación sentencia; RADICADO: 022-2022-00160-03

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 20/06/2023 16:39

Para:**2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

1 archivos adjuntos (271 KB)

ODECOPACK ULTIMA SUSTENTACION SUSTENTACION APELACION SENTENCIA JUNIO DE 2023-1.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR SUAREZ GONZALEZ

Cordial Saludo,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Diego Fernando Trujillo Marín <diegof_trujillo@hotmail.com>
Enviado: martes, 20 de junio de 2023 16:30
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: sustentación recurso apelación sentencia; RADICADO: 022-2022-00160-03

Cordial saludo,

envío recurso de sustentación de la sentencia proferida por la Superintendencia de Sociedades, delegatura para asuntos mercantiles en el marco del proceso de Luz Helena Franco contra las sociedad Odecopack

Bogotá 20 de junio de 2023

Doctor
Luis Roberto Suárez González
Honorable Magistrado Ponente
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.
Sala Civil
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

ASUNTO: **PROCESO VERBAL MAYOR CUANTIA**

DEMANDANTE: LUZ ELENA FRANCO LEÓN.

DEMANDADO: ODECOPACK S.A.S.

RADICADO: 022-2022-00160-03

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE EN CONTRA DE LA SENTENCIA ESCRITA DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2023, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN SOCIETARIA III – DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE COLOMBIA.

DIEGO FERNADO TRUJILLO MARIN, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la cédula de ciudadanía número 16.693.978 expedida en Bogotá, y de la Tarjeta Profesional número 44.544 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la señora Demandante **LUZ ELENA FRANCO LEÓN**, mujer, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cali; encontrándome dentro de la oportunidad legal concedida por su despacho mediante auto de fecha 5 de junio de 2023; notificada por Estado el día 6 de junio de 2023; de conformidad con lo ordenado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022,

mediante el presente escrito, procedo a SUSTENTAR el RECURSO DE APELACIÓN, en contra de la sentencia que fuera emitida por la señora directora de Jurisdicción societaria – de la Superintendencia de Sociedades de Colombia, de forma escrita de fecha 21 de abril de 2023, la cual fuera apelada oportunamente por la parte que represento.

INTRODUCCIÓN.

Procedo a sustentar esta apelación convencido que un Tribunal serio y estudioso como lo es el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, responsable nacional de revisar los fallos que expiden los jueces administrativos de la Superintendencia de Sociedades, asumirá el estudio de este recurso, sin limitarse a verlo como un simple proceso verbal donde se pretende impugnar un acta de **REUNIÓN ORDINARIA DE ACCIONISTAS POR DERECHO PROPIO DEL 1º de ABRIL DE ODECOPACK S.A.S** conformada por tres socios, pero celebrada solo por el accionista-representante legal que **NO CONVOCÓ PREMEDITADAMENTE A LOS OTROS DOS ACCIONISTAS A LA ASAMBLEA ORDINARIA (favor escuchar interrogatorio ELÍAS OROZCO)** que se debió haber celebrado hasta la fecha máxima del 31 de marzo de 2022, proceso con el que pretendemos lograr que la Sala Civil, REVOQUE LA SENTENCIA de primera instancia y decrete la nulidad de las decisiones que se tomaron en la misma.

Esperamos que la Honorable Sala entre a estudiar el caso y lo asuma como una gran oportunidad para que la jurisprudencia establezca de una vez por todas, que por encima de nuestra Constitución y de la ley vigente, que rigen a todos los tipos de sociedades comerciales que existen en el país, incluyendo las SAS, no pueden existir interpretaciones normativas, jurisprudenciales o doctrinales que, por exceder los límites del contrato social vigente antes del 1º del abril de 2022, permitan la validez, vigencia y aplicación de decisiones que constituyen una clara contravención a los prescrito en el artículo 45 de la Ley 1258 de 2008 (Ley SAS) norma que establece con absoluta claridad, la REMISIÓN y la jerarquía normativa establecida por el legislador para ser aplicadas en este tipo de sociedades:

- **Primero**: Ley SAS 1258 de 2008 (esta norma especial, no puede contrariar el art. 83 de la Constitución que obliga a un representante legal de una SAS y de cualquier tipo de sociedad, a ceñirse a la BUENA FE en todas sus actuaciones). Esta misma norma en su ART 22 establece con claridad el Quórum y mayorías asamblea accionistas impone estatutos a lo establecido en ley especial. Ante sus vacíos, la Ley 1258 de apenas con 46 artículos, permite la aplicación de estas reglas, cumpliendo con en este estricto orden y sin mencionar la doctrina simple y tajante que nos quiere imponer la Jueza de primera instancia en este caso con el tema de la PLURALIDAD:

- **Segundo:** ESTATUTOS SOCIALES (ACTA #53 del 11 de Nov de 2019, vigentes antes del 1 de abril/22). ARTS. 31 al 42, es especial 36, 37, 38 y 41, este último obligatorio para la elección de miembros de junta directiva por el sistema de cociente electoral, no respetado por ELÍAS OROZCO en el acta 01-2022 del 1º de abril.

- **Tercero:** Normas legales que rigen Sociedades Anónimas (Arts. 419 a 460, en especial los arts 429 y 430 Có de Co para el tema de la PLURALIDAD para reuniones por derecho propio y reformas estatutarias).

- **Cuarto:** Régimen de Sociedades Comerciales (Arts 98 al 293 del Có de Co y la Ley 222 de 1995).

Varias de estas normas legales y estatutarias (que son ley para las partes-socios), exigen que las decisiones tomadas por ELÍAS OROZCO en la reunión por derecho propio del 1º de abril de 2022, de las que se piden en este recurso, sean decretadas **NULAS e INEFICACES**, se tomen con un número de votos previsto en los estatutos o en las mismas leyes y por lo tanto "serán absolutamente nulas" o por lo menos inoponibles a los socios ausentes o disidentes en una REUNIÓN "ORDINARIA" POR DERECHO PROPIO en la que actuó solo el socio-representante, incurriendo en causales de nulidad por incurrir en lo establecido en los **arts 186, 189, 190 y 191 del Có de Co** y además en un claro abuso del derecho, tema del que no se ocupó la primera instancia, por constituir también, según la señora Jueza de la

Superintendencia de Sociedades, es un claro abuso del derecho minoritario del accionista – representante legal en la reunión ordinaria por derecho propio, que obligaba llevar este proceso en una acción distinta a la utilizada con la impugnación del acta que busca la nulidad de las decisiones relacionadas con una reforma estatutaria que nada tiene que ver con una asamblea ordinaria con temario del **ORDEN DEL DÍA** impuesto por la misma ley y que terminó fue convertida en un **GOLPE DE ESTADO SOCIETARIO** contra los otros dos socios.

La realidad es que una norma especial como la Ley 1258 de 2008, al crear las Sociedades por Acciones Simplificadas, no pudo convertirse en ley de la República con el peligroso convencimiento de engendrar una especie de **administradores "OMNIPOTENTES"** que creen tener el derecho de NO CUMPLIR ni los estatutos, ni la Constitución ni la ley general de sociedades, y menos con el derecho de irrespetar los principios generales del derecho, ya que la doctrina "probable" mencionada en la sentencia y la jurisprudencia societaria de la Superintendencia hasta hoy, considera, como "CONCLUSIÓN INEQUIVOCA" que:

"UNA INTERPRETACIÓN MÁS CONGRUENTE CON EL RÉGIMEN DE LAS SAS APUNTARÍA A QUE LAS REUNIONES DE SEGUNDA CONVOCATORIA Y POR DERECHO PROPIO PUEDEN CELEBRARSE CON LA PRESENCIA DE UN SOLO ACCIONISTA".

EL RÉGIMEN GENERAL DE LAS SAS Y DE LAS REGLAS ESPECIALES SOBRE QUÓRUM Y MAYORIAS DECISORIAS QUE….. SUPRIMEN POR COMPLETO CUALQUIER REQUISITO DE PLURALIDAD PARA LA ADOPCION DE DETERMINACIONES SOCIALES".

Según la sentencia hoy apelada del radicado 2022-800-00160 del pasado 21 de abril de 2023, esta peligrosa conclusión, supuestamente jurisprudencial por estar contenidas en las sentencias 2018-01-361368 del 3 de agosto de 2018, 2017-01-386351 del 25 de julio de 2017 y ahora en la que estamos apelando proferida por la misma Superintendencia de Sociedades al resolver conflictos que surgieron por interpretaciones del artículo 429 del Có de Co, redactado especialmente para SOCIEDADES ANÓNIMAS (la cual requiere mínimo 5 accionistas), relacionadas con reuniones de segunda

convocatoria y no precisamente para un caso de una reunión ordinaria de accionistas **POR DERECHO PROPIO en una SAS**, que si bien pueden ser de UN SOLO ACCIONISTA, pero que para el caso de ODECOPACK S.A.S, que originalmente y antes de transformarse era de RESPONSABILIDAD LIMITADA contando siempre con un numero plural de socios, resultarían ser normas INAPLICABLES, ya que por mandato legal, los mismos estatutos de esta sociedad en particular, se imponen a las normas generales y a la misma jurisprudencia y doctrina.

Para nadie es un secreto que la figura de las SAS resultó ser en el año 2018 innovador en el mundo societario y revaluó la simple figura CONTRACTUAL donde "DOS o MÁS PERSONAS" que realizaban un aporte y aunaban esfuerzos y recursos para sacar una sociedad adelante y que vino a complementar la ya existente EMPRESA UNIPERSONAL que desapareció en el 2008. Todo ese movimiento revolucionario para el mundo de las sociedades comerciales se centró especialmente en el momento clave de su CONSTITUCIÓN, cuando nace la SAS con UN SOLO SOCIO o cuando, si se trata de otro tipo societario, como una sociedad de RESPONSABILIDAD LIMITADA con mínimo 2 socios o una ANÓNIMA con mínimo 5 accionistas, y los socios deciden transformarla en una SAS que por DECISIÓN UNÁNIME, puede llegar a quedar de un solo socio sin caer en causal de disolución, estableciendo en los nuevos estatutos la manera de hacerlo y aceptando las normas que los regirán desde ese momento, llegando incluso a tener la posibilidad a **RENUNCIAR AL DERECHO A SER CONVOCADOS o a ABOLIR EL REQUISITO LEGAL O ESTATUTARIO A LA PLURALIDAD PARA QUÓRUM Y MAYORÍAS DECISORIAS**, pero nunca para SAS con más de un socio ya que estarían contrariando mandatos legales relacionados con aprobación de REFORMAS ESTATUTARIAS (inciso 2º. ART 430 de Có de Co) o elección de miembros JUNTAS DIRECTIVAS o nombramiento de REVISOR FISCAL, que son precisamente los tres puntos contenidos en el acta aquí IMPUGNADA que resultaron en la REUNIÓN ORDINARIA POR DERECHO PROPIO en donde por ley se exigen MAYORÍAS ABSOLUTAS o un sistema como el COCIENTE ELECTORAL para elegir la junta directiva, donde cada accionista tiene derecho a proponer una lista antes de votar su elección.

El mismo **FRANCISCO REYES VILLAMIZAR**, promotor de buena fe de la hoy desprestigiada, mal usada y abusada figura de las SAS, único

autor citado por la Juez de primera instancia en la sentencia apelada, acepta esta realidad en la cuarta edición de su libro LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA editado por Legis y reimprimida en el 2021, cuando menciona en la página 6 y 7 del libro que la verdadera flexibilidad normativa y la amplia libertad contractual se autorizan especialmente es para el momento de la CONSTITUCIÓN DE LAS S.A.S y no se imponen en lo relacionado a los quórum y mayorías a las empresas transformadas en SAS cuando sus estatutos originales muestran que originalmente eran LIMITADAS, y por lo tanto se respeta lo ordenado en esos ESTATUTOS (contrato entre las partes) y se les imponen otro tipo de situaciones, no tan radicales:

- **AMPLISIMA LIBERTAD CONTRACTUAL** al resaltar en la página 6 de su libro "SAS LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS" la FLEXIBILIDAD DE LAS SAS sometida únicamente a la **"autonomía de la voluntad privada de los accionistas"** y no a las arbitrariedades de un solo ACCIONISTA REPRESENTANTE LEGAL que, al NO CONVOCAR PREMEDITADAMENTE A UNA ASAMBLEA ORDINARIA, cree abrir puertas sin límites y sin restricciones a su poder decisorio abusando del derecho y no del **"ABUSO DEL DERECHO POR LA MINORÍA"** como lo pretende hacer ver la señora Jueza de primera instancia.

- El tratadista Óscar Humberto González Benjumea, en su obra "Sociedad por Acciones Simplificadas" de la editorial Ediciones UNAULA Tercera edición de 2020, página 97, es claro al definir el "ABUSO DEL DERECHO POR LA MINORÍA" como el **DERECHO DE VETO** como el que ejerce el accionista minoritario cuando TRUNCA, de manera consciente, las decisiones en las cuales su voto es necesario para el desarrollo de la sociedad (EJ en las limitadas que requieren siempre pluralidad y siendo dos socios, el minoritario con el 1% termina vetando y bloqueando al mayoritario con el 99%). Como podemos ver, para nada cuadra esta acción legal que insinúa la señora Jueza con lo ocurrido con el golpe de estado de mala fe que cometió y confesó ELÍAS OROZCO el cual viola el artículo 83 de nuestra constitución, ley especial SAS, los estatutos de ODECOPACK SAS vigentes antes del 1 de abril de 2022 y ley general de las sociedades anónimas

por las que se impugnó el ACTA DE LA REUNIÓN “ORDINARIA” POR DERECHO PROPIO.

Con este recurso demostraremos que esa peligrosa posición de la Superintendencia de Sociedades en la cual algunos creen que están **SUPRIMIDOS POR COMPLETO CUALQUIER REQUISITO DE PLURALIDAD EN LAS SAS** se ha convertido en **PATENTE DE CORSO** para que administradores, representantes legales y abogados inescrupulosos se apropien o acaben con valiosas empresas y sociedades y cometan impunemente toda clase de delitos relacionados con la mal llamada **“ADMINISTRACIÓN DESLEAL” y abusen de las funciones propias de su cargo** (Art. 250 B del Código Penal).

Este tipo penal que hace parte del capítulo V del Título VII del código que trata los **DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO**, se encuentra junto con delitos ordinarios como el **hurto, la extorsión, la estafa, el fraude y el abuso de confianza** y por lo tanto la sala civil deberá compulsar copias para que la Fiscalía investigue la conducta y la intención del socio representante legal ELÍAS OROZCO sea investigada con la misma dureza y no ser visto por fiscales y jueces como un pancivilismo que genera impunidad al ser tratado como simple conflicto societario que se debe solucionar ante la justicia civil que conoce de temas comerciales y societarios, gracias al insuficiente papel de los abogados de los REGISTROS MERCANTILES de la Cámaras de Comercio que creen que no están obligados a cumplir con su papel de FILTRO PREVIO y terminan PREVARICANDO al inscribir este tipo de ilegales arbitrariedades creyendo que así están respetando la libre voluntad de los comerciantes cuando resulta más que evidente que el acta contrariaba los estatutos vigentes que esos funcionarios deberían revisar en cada tramite de inscripción teniendo en cuenta la vigencia del art. 45 de la Ley 1258 de 2008 que los ubica en el segundo puesto de la jerarquización de las normas que se deben aplicar y en la que la doctrina utilizada por la primera instancia al fundamentar el fallo, ni siquiera aparece.

El mismo tratadista Óscar Humberto González Benjumea, en su obra “Sociedad por Acciones Simplificadas” de la editorial Ediciones UNAULA Tercera edición de 2020, páginas 95 y 96, al tratar el tema del Abuso del Derecho consagrado en el artículo 43 nos da la razón con los fundamentos de esta apelación que busca la declaratoria de la nulidad

de las decisiones del ACTA 001-2022 REUNION POR DERECHO PROPIO, al transcribir lo dicho por el Dr JORGE HERNAN GIL ECHEVERRY en su libro sobre la Sociedad por Acciones Simplificadas, Universidad Externado de Colombia 2010, primera edición pág 131 y ss:

" … en los denominados abusos de minoría y abusos de paridad, no hay decisión social, por falta de quórum necesario".

Se dan así por cumplido lo establecido por el artículo 186 del Có de Co, por establecer la ley y los estatutos una MAYORÍA ESPECIAL para el tema de la reunión por derecho propio, para la aprobación de estatutos y para la elección de miembros de junta y revisor fiscal y por lo tanto de debe aplicar en el fallo apelado es el artículo 190 que ordena:

"DECISIONES INEFICACES, NULAS O INOPONIBLES: Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el art 186 serán ineficaces, las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes (quórum), o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas, y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, será inoponibles a los socios ausentes o disidentes".

Entonces, si la señora Jueza de primera instancia nos quiere llevar a ese escenario para poder justificar el hecho de haber **DESETIMADO LAS PRETENSIONES EN ESTA ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN Y NULIDAD prevista claramente en el art 191 del Có de Co,** por considerar suficiente el hecho de que la REUNION POR DERECHO PROPIO de Odecopack SAS del 1º de abril de 2022 "…se entiende realizada de manera legal…" por el simple hecho que el representante legal y accionista que la aprovechó y tomó control absoluto de la sociedad, **NO CONVOCÓ DE MALA FÉ** al usar métodos tramposos como enviar a la demandante a cumplir en esa fecha y hora (1 de abril 10 am) otro compromiso , como el mismo lo confesó y justificó en su interrogatorio ante la jueza de primera instancia, al afirmar que su socia y demandante, la señora LUZ ELENA FRANCO, si fuese la representante legal de la sociedad, "hubiese hecho lo mismo", esta muy equivocada y le corresponde a la segunda instancia corregir ese mal

proceder revocando la sentencia del pasado mes de abril del radicado **022-2022-00160-03** .

I. OBJETO DEL RECURSO.

El recurso de APELACIÓN de que trata el presente escrito tiene por objeto que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil -, examine la cuestión decidida para que REVOQUE LA SENTENCIA IMPUGNADA, de veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

II. EL CONFLICTO JURÍDICO A DESATAR

En el presente proceso, partiendo del líbelo introductorio (hechos, pretensiones, fundamentos de derecho), como de las excepciones opuestas en la contestación de la demanda; el conflicto jurídico a resolver puede concretarse así:

Se encuentran presentes los presupuestos de nulidad del ACTA 01-2022; en donde se celebró una reunión por derecho propio el día 1 de abril de 2022, por el señor ELIAS OROZCO GONZÁLEZ, en su calidad de propietario de 202.500 acciones, la cuales representa el 45% de las acciones suscritas y pagadas de la sociedad ODECOPACK S.A.S?.

III. SON LOS FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

La sentencia que aquí se impugna está sentada sobre los siguientes fundamentos, los cuales se extractan a pesar de las contradicciones y el desorden del A-QUO, en el desarrollo de la parte considerativa de la sentencia:

1. Establece como fundamento que en cuanto al requisito de la pluralidad en las sociedades por Acciones simplificadas, esta Delegatura ya ha emitidos pronunciamientos relevantes, “una interpretación más congruente con el régimen de las SAS., apuntaría a que las reuniones de segunda y por derecho propio pueden celebrarse con la presencia de un solo accionista.

2. Que esta conclusión surge inequívocamente del régimen general de las SAS, y de las reglas especiales sobre quorum y mayorías decisorias que …. suprime por completo cualquier requisito de pluralidad para la adopción d determinaciones sociales.

3. A su vez, invoca el artículo 38 de los estatutos sociales para concluir que inicialmente se podría decir, que inicialmente el requisito de pluralidad en la toma de decisiones fue acordado por los accionistas en aplicación del artículo 22 de la Ley 1258 de 2008, el cual permite la regulación del régimen de mayorías sea pactada de acuerdo a la voluntad de las partes.

4. Finalmente, menciona que de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de los mismos estatutos que regula las reuniones por derecho propio; la lleva a la conclusión final de entender que el requisito de la pluralidad solo fue establecida para las reuniones ordinarias y extraordinarias de la sociedad, más no para las de **derecho propio.**
5. Olvida la primera instancia que la REUNIÓN POR DERECHO PROPIO es las más especial de las REUNIONES ORDINARIAS con la que la ley **PROTEGE A LOS SOCIOS NO CONVOCADOS** por un representante legal que debe ser castigado y no premiado por esa evidente falta tal como lo reconoce la misma jurisprudencia y doctrina de la Supersociedades trascrita en la demanda y en este recurso, que es ente caso también es ACCIONISTA y **se aprovecha de esa doble condición** para crear una situación en donde su OMISIÓN le permite abusar de esa situación para tomar el control absoluto de la administración sin tener las mayorías para hacerlo.

Por tal razón, nada justifica a la primera instancia para que no haya encontrado las razones expuestas en la demanda y en las pruebas aportadas y practicadas, las cuales demuestran que si existen las causales de nulidad de las decisiones impugnadas.

IV. SON LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON LOS HECHOS Y FUDAMENTOS DE DERECHO DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.

<u>PRIMER REPARO</u>: INDEBIDA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS SUSTANCIALES APLICABLES AL CASO, EN CONGRUENCIA CON LAS CLAUSULAS CONTRACTUALES.

Las normas sustanciales, que gobiernan el presente caso, son: artículo 190, 191, 192, 196, 425 y 429 del Código de Comercio; artículo 22, 29, y 45 de la Ley 1258 de Ley 1258 de 2008; normas directamente entrelazadas con los pactos contractuales establecidos en los artículos 31; 32; 33; 34; 36; 37 38; 39; 40;41 y 62 de los Estatutos Sociales de la sociedad demandada Odecopack S.A.S. (Sociedad constituida como de RESPONSABILIDAD LIMITADA hace treinta años y transformada en SAS siempre con dos o tres socios de una misma familia, en donde la pluralidad y el consenso siempre fueron la premisa, tal como consta en los estatutos del acta #53 de nov de 2018 vigentes hasta el 1 de abril de 2022 vigentes al momento de la cuestionada reunión por derecho propio)

En los fundamentos de la sentencia la juez de instancia encuentra que **"no están presentes los elementos estructuradores para declarar la nulidad de la reunión por derecho propio celebrada de forma singular por uno solo de los accionistas señor ELIAS OROZCO GONZALES"**, el cual cuenta con 202.500 acciones que representan el 45% del capital social, accionista que también se aprovechó de su doble condición, por ser también el representante legal de la sociedad ODECOPACK SAS.

I. SON LOS PARÁMETROS GENERALES QUE GOBIERNAN EL PRESENTE ASUNTO:

La señora juez de primera instancia paso por alto los siguientes controles que de haberlos analizados a la luz de las normas entes informadas, su conclusión habría sido diferente, veamos:

Para realizar la reunión por derecho propio se deben cumplir los siguientes requisitos: a) que así decidan hacerlo, puesto que es una

prerrogativa que les da la ley y no una obligación; b) que el representante legal hubiere omitido citar a la reunión ordinaria del máximo órgano social, la cual, usualmente, se debe llevar a cabo dentro de tres primeros meses de cada anualidad, a menos que los estatutos dispongan otra cosa; c) que la referida reunión se lleve a cabo en el sitio donde funcione la administración de la compañía; d) que ella comience a las 10:00 a.m. (ÚNICA HORA en la cual ninguno de los otros dos socios podía estar presentes en el ÚNICO SITIO donde se podía celebrar) del mencionado primer día hábil del mes de abril, y no en fecha diferente, así se hubiere pactado en los estatutos; e) que si se impidiere a los asambleístas el ingreso a las oficinas, éstos deberán llevarla a cabo al frente de la respectiva puerta de acceso del domicilio principal.

Teniendo en cuenta lo antes expresado y partiendo de la afirmación de que la Ley 1258 omitió referirse al asunto, resulta necesario preguntarse: ¿Cuáles son las reglas de juego que rigen para las SAS respecto a las llamadas reuniones por derecho propio? ¿Son las mismas que operan para las sociedades del Código de Comercio? ¿Es posible que en el contrato social se pueda pactar libremente su modus operandi y, en caso afirmativo, bajo qué criterios?

Para resolver las inquietudes sobre esta temática que no es para nada teórica, sino totalmente real y posible en el mundo societario, nos afianzaremos en las doctrinas de la Supersociedades, contenida en el oficio No. 220-007091 del 28-01-2015.

En tal sentido podemos expresar que, si se toma en cuenta la prevalecía de los ESTATUTOS o sea de la **autonomía de la voluntad,** inherente al esquema contractual de una LIMITADA transformada en SAS, no hay duda de que los accionistas, al estructurar sus estatutos, tienen varias alternativas para considerar de cara a este tipo de reuniones.

La primera: abstenerse de hacer mención específica al tema de las reuniones por derecho propio en los estatutos sociales o afirmar que estas se regirán por el artículo 422 del Código de Comercio.

La segunda: incluir unas cláusulas en el contrato social donde se estructuren las reglas de juego bajo las cuales van a operar las referidas reuniones por derecho propio. Pactar, por ejemplo, que estas se puedan celebrar en un sitio diferente al del domicilio social o que para su celebración se requiera la presencia de tipo determinado de acciones o

que ellas se lleven a cabo en una fecha o una hora que no sea el primer día hábil del mes de abril a las 10 a.m. Puede, incluso, convenirse que, para el caso de las reuniones ORDINARIAS por derecho propio, siempre deba existir pluralidad de accionistas, aunque para las ordinarias y extraordinarias se hubiere estipulado un quórum singular. Así mismo, es perfectamente posible concertar en los estatutos de una SAS que en ningún caso habrá reunión por derecho propio.

Eso si, por ser la que se celebra por DERECHO PROPIO, una REUNION ante todo ORDINARIA que suple la NO CONVOCADA para que los accionistas no citados se enteren de lo ocurrido el año anterior, en el orden del día nunca deberían faltar los informes de la junta directiva, del revisor y del representante legal para ser aprobados junto con los informes y balances financieros que justifiquen la repartición de utilidades y verificar su buena marcha en el mundo de los negocios. También la elección de la nueva junta mediante el sistema de CUOCIENTE ELECTORAL QUE OBLIGA LA PLURALIDAD por ser tres socios que podían proponer una lista única o tres listas con 5 miembros distintos. También elegir al revisor fiscal, luego de escuchar su informe.

Siendo así las cosas, nada podría justificar la celebración de una REUNIÓN ORDINARIA POR DERECHO PROPIO en donde ninguno de estos temas obligatorios por ley en las ordinarias se mencionan, pero si se incluyen como ÚNICOS: una reforma estatutaria que convierte en INAMOVIBLE al representante legal accionista que la usa de manera ilegal y abusiva, la elección de una junta directiva de bolsillo del mismo representante legal conformada por sus asesores personales pagados por la empresa y el nombramiento de una revisora escogida por la firma del abogado que diseñó la gran “estrategia” que viola el principio de lealtad y buena fé que rige para los administradores de la sociedades comerciales.

De dónde salen entonces los argumentos para que la señora Jueza de primera instancia, para justificar la no declaratoria de oficio de los presupuestos de INEFICACIA que le obliga la ley, con los que termina prevaricando al concluir en la página 6 de la sentencia que:

- ***“LA CONVOCATORIA A LA MISMA SE ENTIENDE REALIZADA DE MANERA LEGAL”*** cuando no existió.

La única manera con la que un ACCIONISTA-REPRESENTANTE LEGAL de una SAS puede usar la especial figura de la REUNIÓN POR DERECHO PROPIO es demostrando que si cumplió con la ley y sus deberes y convocó a la ordinaria demostrando que sus otros dos socios lo están bloqueando y no le permiten presentar sus informes. En este caso es claro que no lo hizo y las pruebas están en el ACTA demandada donde consta la NO CONVOCATORIA y en su verdadera intención confesada en el INTERROGATORIO DE PARTE prueba que no es ni siquiera mencionada en la sentencia, pero si en mis alegatos.

II. LOS ASPECTOS CONTRADICTORIOS DE LOS FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA AL ANALIZAR EL CASO EN CONCRETO.

1. Claro está que el contrato social, desde siempre pacíficamente ha sido considerado por la ley, artículo 98 del Co de Co., artículo 1 de la Ley 1258 de 2008; la jurisprudencia y la doctrina patria, como aquella conjunción de voluntades inicialmente plurilateral y posteriormente abriendo la posibilidad de ser a su vez unilateral, el acto por el cual se crea un ente distinto a sus socios, con su personalidad jurídica, con sus propios derechos y obligaciones. No obstante, aquella persona jurídica se regirá por aquellas reglas y pactos que estando previstas en la ley le peritan regular su gobierno y relaciones entre sus fundadores – socios – o accionistas. (LEY PARA LAS PARTES)

2. En tal razón, debemos recordar que en este tipo de contratos, siempre prevalece lo pactado por las partes, siempre y cuando, claro está, no riña con lo ordenado en la Ley. Ejemplo de lo anterior lo enseña el artículo 22 de la propia ley 1258 de 2008.

3. Por otra parte, es imperioso analizar y entender que la filosofía de legislador en la Ley 1258 de 2008, fue como lo dice los doctrinantes, crear un tipo societario que de forma más simple y ágil, en su estructura y su gobierno permita un desarrollo empresarial si se quisiera así decir más expedito. No obstante lo anterior, esta ley si bien trae parámetros particulares para este

tipo de sociedades; lo cierto es que la volutas de los contratantes SIGUE SIENDO EL BÁCULO DE SUS RELACIONES.

4. Claro lo anterior, revisemos que establecieron los accionistas en los estatutos sociales de la sociedad demandada ODECOPAK S.A.S., sobre los tópicos de la presentes controversia.

   (I) El Capítulo IV: Esta dedicado a LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONITAS.
   (II) El artículo 32: establece cuales son las reuniones: las cuáles serán las ORDINARIAS, EXTRARODINARIAS, Y LA UNIVERSALES.
   (III) El artículo 32 del mismo Capítulo: Desarrolla las Reuniones Ordinarias
   (IV) El artículo 33 del mismo Capítulo: Desarrolla las reuniones por derecho Propio.
   (V) El artículo 34 del mismo Capítulo: Desarrolla las reuniones Extraordinarias.
   (VI) El artículo 35 del mismo Capítulo: Desarrolla las convocatorias.
   (VII) El artículo 36 del mismo Capítulo: Desarrolla el Quorum para deliberar.
   (VIII) El artículo 37 del mismo Capítulo: Desarrolla las reuniones de segunda convocatoria o por derecho propio.
   (IX) El artículo 38 del mismo Capítulo. **Desarrolla lo pactado por los accionistas para determinar las mayorías decisorias de todas sus reuniones.**

5. De la lectura e intención de los anteriores pactos contractuales se debe resaltar lo siguiente:

   5.1. En cuanto a las reuniones por derecho propio, artículo 33; Las partes decidieron seguir el lineamiento de que trata el inciso segundo del artículo 422 del Código de Comercio.

   5.2. En cuanto al QUÓRUM PARA DELIBERAR; artículo 36; establecieron que se podrá deliberar con un número plural de socios que representen por lo menos la mitad más una de las acciones suscritas….. y en cuanto a las reuniones por derecho propio las determinaciones se adoptaran mediante el voto

favorable de un número singular o plural de accionistas que represente cuando menos la mitad más una de las acciones presentes.

5.3. Finalmente el artículo 38 establece **LA MAYORIA DECISORIA**: **Todas las decisiones de la Asamblea General de Accionistas se adoptará mediante el voto favorable de un número plural de accionistas que represente cuando menos la mitad más una de las acciones presentes, con excepción de las mayorías especiales establecidas en la ley y los presentes estatutos.** (las negrillas y resaltado son nuestras).

De los anteriores pactado lo que resulta absolutamente claro es lo siguiente:

(i) Que en el Capítulo IV, se regula y establece TODAS Y CADA UNA DE LAS REUNIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. Entre ellas LA REUNIÓN POR DERECHO PROPIO.

(ii) Que sin distinción alguna, EL ARTICULO 38, QUE ES ARTÍCULO POSTERIOR AL 36, ESTABLECIO CLARAMENTE QUE **TODAS LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS SE ADOPTARÁ MEDIANTE EL VOTO FAVORABLE DE UN NÚMERO PLURAL DE ACCIONISTAS QUE REPRESENTE CUANDO MENOS LA MITAD MÁS UNA DE LAS ACCIONES PRESENTES, CON EXCEPCIÓN DE LAS MAYORÍAS ESPECIALES ESTABLECIDAS EN LA LEY Y LOS PRESENTES ESTATUTOS.**

(iii) Así las cosas, por ser la REUNIÓN POR DERECHO PROPIO UNA DE LAS REUNIONES DE QUE TRATA EL CAPÍTULO IV DE LOS ESTATUTOS, LAS DECICIONES DE ESTA REUNIÓN POR MANDATO EXPRESO DEL ARTÍCULO 38, **DEBEN SER ADOPADAS MEDIANTE EL VOTO FAVORBLE DE UN NÚMERO PLURAL DE ACCIONISTAS QUE REPRESNETE CUANDO MENOS LA MITAD MAS UNA DE LAS ACCIONES PRESENTES.**

6. **Sucedió en la REUNIÓN POR DERECHO PROPIO celebrada por únicamente por uno de los accionistas señor ELIAS OROZCO GONZALEZ; calendada el día 1 de abril de 2022, y denominada ACTA 01-2022.**

   6.1. Resulta importante mencionar que la sociedad cuenta con tres (3) accionistas.
   6.2. Que el señor ELIAS OROZCO GONZALES, funge a su vez como representante legal de la sociedad, quien omitió su obligación legal de convocar a la Asamblea Ordinaria.
   6.3. Llegado el día 1 de abril de 2022, celebró REUNIÓN POR DERECHO PROPIO, adoptó decisiones, Y REFORMÓ LOS ESTATUOS SOCIALES DE LA COMPAÑÍA. EN UNA CLARA Y FRAGANTE VIOLACIÓN AL ARTICULO 38 DE LOS ESTUTOS SOCIALES.
   6.4. Acto que como se tiene en las pretensión de la demanda; se encuentra VICIADO DE NULIDAD.

7. **De las incongruencia de la sentencia con las normas estatutarias y legales.**

   7.1. Como quedo expuesto en líneas precedentes, la señora Juez de instancia estructura los fundamentos de su decisión en la teoría del quórum y de las mayorías decisorias, que suprime cualquier requisito de la pluralidad para la adopción de determinación de las SAS, en las reuniones de segunda convocatoria.
   7.2. Por otra parte, menciona que en las reuniones de segunda convocatoria y por derecho propio pueden celebrarse con la presencia de un solo accionista.
   7.3. Finca sus argumentos en un auto 801-16006 del 25 de septiembre de 2013; y en Crf. Oficio 220-007091 del 28 de enero de 2015.
   7.4. Posteriormente reconoce la intención de lo pactado por los accionistas en el artículo 38 de los estatutos; es decir que toda decisión de una reunión de la asamblea deberá ser de forma PLURAL, e incluso reconoce QUE ESTO FUE LO ACORDADO POR LOS ACCIONISTAS. Pero de forma súbita concluye que

la reunión por derecho propio artículo 36 es una regla espacial y por consiguiente se puede celebrar de forma singular o plural de accionistas.

7.5. Con esto llega a la conclusión equivocada y aparatada de lo pactado en los estatutos, cuando establece que entonces le resulta claro que el artículo 38, solo opera para las reuniones ordinarias y extraordinarias. GRAVE ERROR DE INTERPRETACIÓN PUES ESO NO ES EL TENOR LITERAL DEL ARTÍCULO 38 DE LOS ESTATUTOS, NI TAMPOCO SU ESPIRITÚ. PUES TANTO LA REUNIÓN ORDINARIA, COMO LA EXTRAORDINARIA YA HABLAN DE LA PLURALIDAD. Y EL ARTICULO 38 CLARAMENTE INCLUYE LA PLURALIDAD DE LAS MAYORIA **TODAS Y CADA UNA DE LAS DECISIONES QUE ADOPTE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, desde cada una de las reunión de que trata el Capítulo IV del contrato social.**

CONCLUSIONES:

1. La juez de instancia bajo el argumento equivocado de que en las SAS., se ha modulado el concepto de pluralidad de las reunión de segunda convocatorio y por derecho propio, para el caso en estudio aunque reconoce el valor de pactado en el artículo 38 de los mismos, de una forma contraria desvía la atención de esa norma que es ley para todos, para decir que la norma aplicable es otra, el artículo 36.
2. Trae como sustente el oficio 220-00791 del 28 de enero de 2015; el cual estable en su título: *Cambio de doctrina. SAS en las reuniones de segunda convocatoria y por derecho propio se puede delibera y decidir con la presencia de un solo accionista,* ***salvo que en los estatutos se consagre lo contrario*** *– alcance del oficio 220-015290 del 11 de marzo de 2012.* (las negrillas y resaltado son nuestras).

   Es decir, el mismo concepto que ella misma trae para soportar su fallo, lo que le indica es totalmente lo contrario a su decisión, es decir, que en este tipo de reunión se puede hacer de forma singular o plural **SALVO QUE LOS ESTUTOS CONSAGREN LO CONTRARIO.**

Y es precisamente lo que ocurrió en el caso en estudio, que el artículo 36, establece que la reunión por derecho propio puede ser singular o plural; PERO POSTERIORMENTE EN EL ARTÍCULO 38 LOS ACCIONITAS PACTARON ALGO QUE ES TOTALEMENTE VALIDO Y QUE NO RIÑE CON LO ANTERIOR NI CON LA FILOSOFIA DE LAS SAS; ES DECIR, QUE LA MAYORIA DECISORIA DE ESTA REUNIÓN COMO DE TODAS DEBIA SER TOMADA CON EL VOTO FAVORABLE DE UN NÚMERO PLURAL DE ACCIONISTAS.

De tal suerte que el **garrafal error** en que incurrió la señora Juez de instancia, consistió en quedarse con lo que se ha modulado sobre las reuniones de segunda convocatoria o por derecho propio en términos generales; y AUNQUE EN SUS FUNDAMENTOS SE DETUVO Y TUVO LA RESPUESTA CORRECTA Y CLARA EN SUS MANOS; OPTO POR RACIONAR DE FORMA CONTRARIA A LO PACTADO CONTRACTUALMEENTE POR LOS ACCIONISTAS, es decir, en concluir que el articulo 38 era solo para reuniones ordinarias y extraordinarias; cuando lo **CORRECTO ERA QUE TODAS LAS DECIONES DE LA ASAMBLEA REQUIEREN EL VOTO FAVORABLE DE UN NUMERO PLURAL. ELEMENTO QUE BRILLA POR SU AUSENCIA EN EL ACTA 01-2022, CELEBRADO DE FORMA SINGULAR EL DIA 1 DE ABRIL DE 2022.**

3. De acuerdo con los anteriores argumentos, por haber celebrado la reunión por derecho propio, el accionista ELIAS OROZCO GONZALEZ, quien en detenta 202.500 acciones que representa el 45% del capital suscrito y pagado, el día 1 de abril de 2022; adoptó todas las decisiones que se incorporaran en la misma, sin cumplir con lo ordenado en el artículo 38 de los estatutos de la sociedad ODECOPACK S.A.S., ESTA REUNION ESTA VICIADA DE NULIDAD QUE DEBERA SER DECLARADA POR LA SALA CIVIL DEL H. TRIBUNAL DE BOGOTÁ.

SEGUNDO REPARO: FALTA DE APRECIACIÓN DE ALGUNAS DE LAS PRUEBAS ESCENCIALES QUE DEMUESTRAN LA VIOLACION DE CONTRATO SOCIAL POR PARTE DEL ÚNICO ACCIONISTA

PRESENTE EN LA REUNION CUYA ACTA Y SUS DECISIONES FUERON IMPUGNADAS.

Esta inconformidad se finca en el equivocado análisis que hace la sentencia del comportamiento contractual del accionista Elías Orozco Gonzales en el incumplimiento de las obligaciones que le imponía la ley y el pacto social, de frente con las pruebas válidamente recaudadas en el curso del proceso, como lo son los documentos aportados en la demanda (acta 001-2022, estatutos acta #53 de 2019 vigentes el 1 de abril de 2022), el interrogatorio de parte en donde el señor OROZCO termina confesando la "estrategia" adelantada por él, la cual no cumple para nada con lo ordenado por los principios que rigen el derecho societario y en las normas como la que establecen los deberes de los administradores (representante legal) claramente incluidas en la ley y los estatutos vigentes al momento de realizar la reunión de la asamblea **ORDINARIA** por derecho propio el 1º de abril, en lo relacionado con su procedencia al no existir convocatoria para la ordinaria que debió realizarse antes del 31 de marzo y los quórum deliberatorios y decisorios claramente incumplidos, amparados en la errónea interpretación de la singularidad que permite la ley para la sociedades por acciones simplificadas.

Analizando este caso en particular, la prueba del INTERROGATORIO DE PARTE al que fue sometido ELÍAS OROZCO en la hora 2 y 16 minutos de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, prueba no tenida en cuenta por la Juez al momento de dictar sentencia y que si fue mencionada por mí en los alegatos de conclusión, y viendo la manera cómo un solo socio, ELÍAS OROZCO con el 45% de las acciones, de los tres que tiene la sociedad de familia ODECOPACK S.A.S (antes de RESPONSABILIDAD LIMITADA), uno con 45% y otro con 10%, que aprovechándose de su doble condición de accionista y representante legal y abusando de la confianza que le tenían su exesposa y su hijo residente en los Estados Unidos, NO CONVOCA DE MANERA PREMEDITADA a la Asamblea Ordinaria a realizarse por mandato legal hasta el 31 de marzo de 2022, "reuniéndose" el solo por **Derecho Propio** a las 10 am del 1º de abril y sin la presencia de un delegado de la firma que ejercía como REVISOR FISCAL, luego de asegurarse de que ni su socio-hijo SEBASTIÁN OROZCO residente en el exterior, ni su socia ex pareja LUZ ELENA FRANCO, estarían en la oficina sede de la sociedad por haber enviado al Centro Comercial Chipichape, ubicado

a más de treinta minutos de distancia de la sede de ODECOPACK SAS, a su única socia residente en Cali a una cita programada por el mismo a las 10:30 AM de ese primero de abril con el promitente comprador, para que firmaran en una notaría una promesa de compraventa y recibiera la cuota inicial de $1.400 millones de pesos, fruto de la venta de una casa campestre que les pertenecía a él y a su ex pareja, para así liquidar patrimonialmente dicha relación, tal como el mismo **lo confesó** ante el despacho al ser interrogado por la jueza de primera instancia y por el abogado de la parte demandante en la audiencia de instrucción, es que nos podremos dar cuenta con claridad que esta prueba inexplicablemente no fue tenida en cuenta por el fallador de primera instancia, así haya sido mencionada por mi en los alegatos de conclusión ante el evidente afán de la funcionaria de la Superintendencia de Sociedades para proferir el sentido del fallo, debido a la notoria molesta que le producían mis intervenciones (vale la pena analizar estas circunstancias al escuchar y ver los videos de las audiencias celebradas en las que nunca me dejó actuar y si dejó ver una funcionaria completamente parcializada a favor de la parte demandada).

TERCER REPARO: OBTACULIZACIÓN INDEBIDA DE LA JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA PARA PRACTICAR EN LA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO EL TESTIMONIO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD FRG AUDITORES Y CONSULTORES SAS NIT 900.30373-9 QUE FIGURABA COMO REVISOR FISCAL DE ODECOPACK SAS ANTES DE SER REMOVIDO EN LA REUNION POR DERECHO PROPIO, UNICO TESTIGO INDEPENDIENTE DE AMBAS PARTES CON LA FUNCION LEGAL EXPRESAR CONCEPTOS SOBRE LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION EN ESA REUNIÓN.

Esta inconformidad, la cual se manifestó oportunamente en la audiencia de instrucción y juzgamiento, está a la espera de que la **Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá resuelva el recurso de apelación interpuesto** antes de resolver la apelación de la sentencia y toma mayor importancia en estos momentos, ya que esta persona jurídica representada por quien se hizo presente en la audiencia, fue la que certificó por escrito **(prueba documental aportada en la demanda pero no tenida en cuenta por la señora Juez en la sentencia)** que el señor ELIAS OROZCO, ni como accionista, ni como representante

legal, lo convocó, ni citó a la firma que ejerce como revisora fiscal a la reunión ordinaria por derecho propio presencial celebrada el 1 de abril, cuando la ley obliga su presencia para detectar las **IRREGULARIDADES QUE OCURRAN EN EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD** y poder reportar a las autoridades cuando estas ocurran. (ART 207 CO DE CO).

Tal como se demostró en el interrogatorio de parte rendido por el señor ELIAS OROZCO en la primera audiencia virtual celebrada en febrero de 2023, cuyo video y audio serán objeto de análisis de la segunda instancia, la REUNION POR DERECHO PROPIO realizada por este accionista fue premeditada y preparada con semanas de antelación y debió contar con la presencia obligatoria del revisor inscrito que asignara la firma auditora registrada en el certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio, vigente al 1º de abril, el cual NUNCA FUE CITADO ni por el representante legal ni por el accionista ELIAS OROZCO. Eso si, citó a la señora que iba ser su nueva revisora.

El recurso de apelación no se ha resuelto por el Tribunal, pero esto no fue obstáculo para que la señora Juez diera el sentido del fallo en la misma audiencia y haya proferido el que hoy también se apela, lo cual podría llegar a ser una clara violación al derecho fundamental de la demandante a un debido proceso.

No debemos olvidar el hecho que LUZ ELENA FRANCO al rendir su interrogatorio en la primera audiencia le informó a la Jueza de la superintendencia bajo la GRAVEDAD DEL JURAMENTO, **que se había equivocado al informarle a su abogado al elaborar la demanda, que dicha reunión del 1º de abril de 2022 no se había realizado en las oficina de odecopack a las 10 am, ya que no recordaba que el mismo ELIAS OROZCO la había mandado ese dia, de MALA FE Y MALINTENCIONADAMENTE, a un banco en el Centro Comercial Chipichape de Cali y a una notaria a la 10:30 am a firmar una PROMESA DE COMPRAVENTA de una casa que pertenecía a ambos socios con el único fin de ALEJARLA de las oficinas de ODECOPACK sas y asi evitar que se enterara de dicha reunión para asi asegurarse que no se OPONDRÍA A LA INSCRIPCION DEL ACTA en el registro mercantil de la cámara de**

comercio de cali, en hechos que son objeto de investigación penal y de manera administrativa por parte de la SUPERSOCIEDADES.

Confirma esta situación la existencia de la prueba aportada en la demanda como **copia correo enviado a los socios por ELIAS OROZCO el 25 de abril de 2022** donde informa la celebración reunión por derecho propio del 1 de abril y las decisiones tomadas, cuando ya se había vencido el termino para interponer recursos contra la inscripción del acta en el registro mercantil, cuando la cámara solo notificó por correo la ALARMA DOCUMENTAL que exige la ley, al mismo gerente que realizaba la inscripción por el cambio del correo de notificaciones que realizó también de manera premeditada días antes de la inscripción.

TESTIMONIO REVISOR FISCAL DE ODECO PACK S.A.S SOLICITADO, ORDENADO Y NO PRACTICADO. RECURSO DE APELACION PENDIENTE DE SER RESUELTO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR.

La Ley 2213 de 2022 que tiene por objeto adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 expedido con el fin de implementar el uso de la tecnología de la información y de las telecomunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar así el trámite de los procesos judiciales, no solo establece el nuevo procedimiento y los términos para la manera cómo debe tramitarse la sustentación del recurso de apelación de la sentencia en un proceso como el que conoce en esta ocasión la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, sino que también establece en su objeto contenido en su artículo 1º que se debe respetar el DERECHO A LA IGUALDAD entre las partes para acceder a la justicia.

Como demandantes aportamos y solicitamos pruebas entre las que se pidió el testimonio de quien represente la sociedad inscrita como REVISORÍA FISCAL de la sociedad ODECOPACK SAS (antes de Responsabilidad Limitada), prueba que fue decretada por la Jueza de primera instancia durante la audiencia de instrucción pero que no fue practicada toda vez que la funcionaria no permitió que declarara a nombre de la sociedad su representante legal y exigiendo que tenía que ser el funcionario que había sido enviado por la persona jurídica a cumplir esa función sin importar el hecho que el señor **FRANCISCO**

RIVERA GIRALDO ,contador propietario de la firma de auditoría y quien actúa como su representante legal, era quien le había certificado por escrito al despacho (prueba documental aportada en la demanda) que el señor ELIAS OROZCO, accionista y representante legal de ODECOPACK S.A.S , no lo había CONVOCADO, ni citado a la REUNIÓN ORDINARIA DE ACCIONISTAS que por DERECHO PROPIO había realizado el señor OROZCO el 1º de abril de 2002 a las 10 am, contando solo con la presencia de dos de sus asesores financieros y legales, quienes semanas antes le habían ayudado a preparar esa reunión "ORDINARIA" en la que terminó sin tratar los temas que por ley debía hacer (aprobar informes y balances), limitándose a REFORMAR RADICALMENTE los ESTATUTOS, a cambiar la REVISORIA FISCAL sin contar con la mayoría absoluta que exige el art. 204 del Có de Co (mitad más una de **las** acciones suscritas y pagadas) y a dejarse él como REPRESENTANTE LEGAL INAMOVIBLE exigiendo para su remoción y elección el imposible quórum del 70% (Prohibido por el ART 198 CÓ DE CO) junto con la Junta Directiva conformada por sus asesores personales a quien paga $2 millones por sesión con recursos de la sociedad, luego de sacar a sus otros dos socios que no cobraban honorarios por asistir.

En ese sentido el ACCIONISTA-REPRESENTANTE LEGAL DE ODECOPACK S.A.S, el señor ELÍAS OROZCO, ya aceptó bajo la gravedad del juramento al ser interrogado por la señora Juez y por el abogado de la demandante, que **NO ACTUÓ DE BUENA FE Y FUE DESLEAL CON SUS OTROS DOS SOCIOS incumpliendo lo ordenado por el ART 83 de nuestra CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ni el ART 23 LEY 222 DE 1995 NVO REGIMEN SOCIEDADES)**, prueba que no fue tenida en cuenta por la Jueza de primera instancia al momento de proferir la sentencia y desestimar las pretensiones de la demanda sobre la NULIDAD de las decisiones que constan en el Acta No.01-2022 por VIOLARSE EL REQUISITO DE PLURALIDAD PACTADO ESTATUTARIAMENTE al no valorar correctamente las pruebas aportadas y practicadas por el despacho en su afán de salir improvisadamente de un caso que requerí un estudio más serio y completo de los hechos demandados y al no aceptar que las que las razones utilizadas para justificar su actuación como representante legal al no HABER CUMPLIDO CON SUS OBLIGACIONES de haber CONVOCADO A SUS OTROS DOS SOCIOS a la Asamblea Ordinaria de Accionistas que por ley debió celebrarse antes del 31 de marzo de

2022, fue algo PLANEADO, PREPARADO, PREMEDITADO Y REALIZADO POR CONVENIENCIA PERSONAL para poder actuar solo en la ASAMBLEA ORDINARIA POR DERECHO PROPIO y sacar sin obstáculos de la administración a la señora LUZ ELENA FRANCO y a su hijo SEBASTIAN OROZCO, convirtiéndose, junto con su junta directiva de bolsillo, en administradores INAMOVIBLES al establecer los nuevos estatutos un quórum calificado DEL 70% que sus otros socios, JAMAS podrían completar (suman solo un 55%).

Como constancia de esta situación sui generis dejamos en el MEMORIAL DE REPAROS A LA SENTENCIA ESCRITA DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2023 los numerales 2º y 3º y particularmente en este último, mencionamos la "OBSTACULIZACIÓN INDEBIDA DE LA JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA PARA PRACTICAR EN LA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO EL TESTIMONIO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE FRG AUDITORES Y CONSULTORES S.A.S", como único testigo verdaderamente independiente de ambas partes (ART 205 CÓ DE CO) que terminaría realizando en su declaración el DICTAMEN LEGAL (ART 208 CÓ DE CO) sobre la ilegalidad de los actos realizados por ELIAS OROZCO en la reunión por derecho propio del 1 de abril cuya acta, "PRUEBA SUFICIENTE DE LOS HECHOS QUE CONSTEN EN ELLA" (ART 189 CÓ DE CO), fue impugnada en este proceso buscando la declaratoria de su NULIDAD por parte de la justicia por contrariar la ley y los estatutos, tal como lo permiten CON PLENA CLARIDAD los artículos 189, 190 y 191 del Código de Comercio.

EL PAPEL DEL REVISOR FISCAL EN UNA ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS

Prueba fundamental para este proceso era el testimonio de la revisoría fiscal de ODECOPACK SAS inscrita en el registro mercantil ante del 1º de abril de 2022, firma que, según lo establece con claridad el artículo 213 del Código de Comercio:

Tenía derecho a intervenir en la REUNIÓN ORDINARIA POR DERECHO PROPIO organizada y usada por el representante legal y socio de ODECOPACK SAS, ya que por ser esta ordinaria, tenía el revisor que:

- RENDIR SU INFORME-DICTAMEN y AUTORIZAR CON SU FIRME LOS BALANCES del año 2021 (Necesitaba haber sido CONVOCADO y que se le permitiera ejercer derecho de inspección con antelación).

- DAR OPORTUNA CUENTA SOBRE LAS IRREGULARIDADES QUE OCURRAN EN EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD (Representante legal que no convoque a la asamblea ordinaria por ejemplo).

- EXPRESAR EN SU INFORME SI LOS ACTOS DEL ADMINISTRADOR-REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, SE AJUSTARON A LOS ESTATUTOS.

- RESPONDER POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS A LA SOCIEDAD POR NEGLIGENCIA O DOLO EN CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES.

ELECCIÓN DE NUEVO REVISOR FISCAL UNA DE LAS DECISIONES TOMADAS POR ELÍAS OROZCO EN LA REUNIÓN POR DERECHO PROPIO.

El artículo 204 del Código establece claramente que la elección del Revisor Fiscal se **HARÁ POR MAYORÍA ABSOLUTA DE LA ASAMBLEA** y el accionista representante legal no tuvo inconveniente el 1º de abril de 2022 en la asamblea por derecho propio realizada solo por él, en nombrar nueva revisora fiscal con su único voto que por representar el 45% de las acciones suscritas y pagadas, no alcanzaba para ser MAYORÍA ABSOLUTA (51% acciones suscritas y pagadas ART 204 CÓ DE CO)

<u>CUARTO REPARO</u>: INDEBIDA DESESTIMACION DE LA JUEZ SOBRE DECLARATORIA DE OFICIO DE LOS PRESUPUESTOS QUE DAN LUGAR A LA SANCION DE INEFICACIA DE LAS DECISIONES COTENIDAS EN EL ACTA 001-2022 DE LA REUNION DE ASAMBLEA ORDINARIA POR DERECHO PROPIO DE ODECOPACK SAS.

Contrariando incluso conceptos de la misma Superintendencia de Sociedades “concepto del 2 de abril del 2012 sobre interpretación del

inciso segundo del art 422 del Código de Comercio y Sentencia de la Corte Constitucional C152 de 2020 que prohíben premiar al representante legal que omite la convocatoria a una asamblea ordinaria de accionista para **APROVECHARSE EL MISMO**, como accionista revictimizado al realizar una asamblea, también ordinaria, pero por DERECHO PROPIO, la señora juez, afirma no encontrar procedente declarar de oficio una evidente causal de ineficacia, al no tener en cuenta la totalidad de las pruebas practicadas durante el proceso en el numeral 3º de su sentencia, pruebas que demuestran la violación al régimen de ineficacia de las tres decisiones tomadas por el socio administrador para tomarse el poder absoluto de la sociedad sin contar con sus dos otros socios, excluidos de la junta directiva y si posibilidades para convocar a nuevas reuniones ordinarios por mínimo un año, ni tomar ningún tipo de decisiones, debido a la REFORMA ESTATURIA ILEGAL Y ABUSIVA que le permitió a ELIAS OROZCO dar un GOLPE DE ESTADO SOCIETARIO y amarrarse indefinidamente al poder manejar el solo la sociedad, al establecer un quórum del 70% que ninguno de los dos bloques de accionistas pueden llegar a tener, ni de manera individual o contando con el tercero, cuando la ley ordena tener esa parte de los estatiutos como NO ESCRITOS. (art 198 inc 2º CO DE CO INAMOVILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES).

(Conceptos emitido por Supersociedades sobre atributos de la reunión por derecho propio, oficio 220-068151 23 de marzo de 2017 y oficio 220-020467 del 2 de abril del 2012)

En nuestra Corte Suprema de Justicia es sólida la Jurisprudencia en el sentido de que Ningún representante legal, asi tenga también la condición de accionista, puede tener como argumento el hecho de que NO SE CONVOCÓ A LA ASAMBLEA ORDINARIA para poder celebrar una ASAMBLEA POR DERECHO PROPIO y ser el único asistente para reformas estatutos y quedarse con la sociedad, estando obligado por ley y por estatutos a CONVOCAR, ya que como principio general del derecho se ha establecido que **“ NADIE PODRÁ ALEGAR SU PROPIA CULPA A SU FAVOR” ni “ NADIE PODRÁ SER OÍDO A INVOCAR SU PROPIA TORPEZA” (NEMO AUDITOR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS).**

La Ley 222 de 1995 en su artículo 23 establece claramente cuáles son los DEBERES ESPECIFICOS DE LOS ADMINISTRADORES

resaltando el de diligencia o cuidado y cinco relacionados con la LEALTAD con la que debe enmarcar cada una de sus actuaciones y es claro que LEAL nunca fue el representante legal de ODECOPACK S.A.S al realizar la premeditada asamblea por DERECHO PROPIO (ver primera audiencia interrogatorio de partes de Elías Orozco), situación que lo llevó a INCUMPLIR LAS DISPOSICIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS al no dar un trato equitativo a sus otros socios garantizándoles sus derechos, generando así el conflicto intersocietario en el que nos encontramos.

Pretender la señora Juez subsanar esta grave omisión con el numeral 3º de la sentencia al remitir el expediente a la Delegatura de Supervisión Societaria para que determine si ELIAS OROZCO violó el régimen de los deberes de los administradores cuando ya la misma sociedad en ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE RESPONSABILIDAD SOCIETARIA (Ley 222 de 1995) lo destituyó desde el año pasado por esa razón (VER ANOTACIÓN CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL), no es argumento suficiente para legalizar su mal proceder. Lo mismo ocurre cuando confunde el ABUSO DEL DERECHO del accionista representante legal con el abuso del derecho al voto del accionista al insinuar que esa fue la acción que se debió iniciar por parte nuestra.

VIOLACION DEL PRINCIPIO DE LA BUENA FE QUE OBLIGA EL ARTÍCULO 83 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN Y QUE SE PRESUMÍA EN LAS ACTUACIONES DE ELÍAS OROZCO AL ACTUAR COMO ACCIONISTA-REPRESENTANTE LEGAL EN LA REUNIÓN POR DERECHO PROPIO, HASTA EL DÍA QUE RESPONDIÓ EN ESTE PROCESO EL INTERROGATORIO (PRUEBA EN CONTRARIO) BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO.

Ahora deberá la Sala Civil analizar y aplicar el contenido de la **Sentencia C-083/95 de la Corte Constitucional** al resolver este recurso y definir si la doctrina de la Superintendencia de Sociedades que defiende la flexibilidad de las SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS que **"SUPRIMEN POR COMPLETO CUALQUIER REQUISITO DE PLURALIDAD"** en la toma de decisiones, puede estar por encima de la Constitución, de la Ley y de los PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO y así permitir que se cometan los **ABUSOS DEL DERECHO** que saltan a la vista con este censurable

fallo, el cual pretenden dejarlos ver como simples **ABUSOS DEL DERECHO AL VOTO** el cual deberíamos tramitar en un proceso que por llevarse como un VERBAL SUMARIO, no podría ser revisado por esta Honorable Sala.

La jueza administrativa de primera instancia se equivoca gravemente al intentar justificar su indefendible posición en el punto 1 de la sentencia apelada al mencionar las calidades del señor ELIAS OROZCO por ser el accionista y representante legal que simplemente INCUMPLE la constitución, la ley y los estatutos al celebrar la **REUNIÓN POR DERECHO PROPIO** del 1 de abril, luego de no convocar a sus socios a la reunión ordinaria donde él y el revisor fiscal tenían la exclusiva obligación de rendir informes y presentar balances y estados financieros, por ser este el OBJETO PRIMORDIAL DE LAS REUNIONES ORDINARIAS (art 422 CÓ DE CO), limitándose esta funcionaria a resaltar su **IMPOSIBILIDAD Y LA IMPRODECENCIA** de referirse a las VIOLACIONES AL REGIMEN DE RESPONSABILIDAD DE ADMINISTRADORES y al **ABUSO DEL DERECHO AL VOTO POR LA MINORÍA** por tenerse que llevar este tipo de acción en un proceso distinto a este de **IMPUGNACIÓN DEL ACTA** que busca la NULIDAD y la declaratoria oficiosa de la INEFICACIA de las decisiones notablemente ILEGALES como fueron la REFORMA ESTATUTARIA y la elección de una nueva junta directiva y de un nuevo revisor fiscal por parte de uno de los socios y representante legal de una SAS que tiene tres accionistas, dos de los cuales no solamente NO FUERON CONVOCADOS DOLOSAMENTE por quien estaba obligado a hacerlo, sino que también fueron enviados a lejanos sitios por este, para que ese 1º de abril a las 10 am, no pudieran estar en la sede social de la empresa, y así NO PODER TENER LA POSIBILIDAD FÍSICA de ejercer la posibilidad de REUNIRSE POR DERECHO PROPIO.

Afortunadamente, para este caso, ya existe una posición unánime entre las altas Cortes de nuestro país frente al respeto del **Principio de la BUENA FE ("NEMO AUDITOR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS") y nadie en Colombia " PUEDE ALEGAR A SU FAVOR SU PROPIA CULPA".**

En la mencionada sentencia de la Corte Constitucional en la cual se resuelve a favor sobre la constitucionalidad del artículo 87 de la Ley 153 de 1887 que dice que "Cuando no haya ley exactamente aplicable al

caso controvertido se aplicarán las leyes que regulan casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho", buscando que se respete el principio de la INTEGRACIÓN NORMATIVA que establece que "SI BIEN ES POSIBLE QUE EN LA LEY SE ENCUENTREN LAGUNAS, EL DERECHO NO PUEDE TENERLAS" como lo afirma García Maynes citado por el Procurador General de la época al pedir que la norma fuese declarada exequible y así obligar a los jueces de la República y a quienes se les asigna esa gran responsabilidad de administrar justicia, para que eviten salirse a la ligera en la interpretación de las normas y aplicarlas a casos concretos y evitar la parcialidad demostrando independencia frente a las partes. Sin olvidar que la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son simples elementos auxiliares de la actividad judicial y que jamás pueden ir en contra de la Constitución y la ley, ya que es lo primero que se debe aplicar tal como lo ordena el artículo 230 de nuestra Carta Magna y no como lo hizo esta vez la Jueza de primera instancia al denegar justicia con el fallo apelado al pretextar insuficiencia de la ley y buscando en la doctrina y en la jurisprudencia administrativa de la Superintendencia de Sociedades los fundamentos de su decisión, contrariando la normativa y la jurisprudencia constitucional vigente, la cual obligatoriamente se debe aplicar al momento de interpretar las leyes y aplicarla en los casos concretos como es el que nos ocupa.

Pero ninguna de estas pruebas hicieron que la señora jueza reaccionara y se limitó fue a defender y a citar la tesis de que, según el libro de las SAS escrito por el abogado Francisco Reyes Villamizar, distinguido abogado que promovió la creación legal de esta flexible figura societaria que supuestamente eliminó la PLURALIDAD en todo tipo de decisiones, sin importarle la existencia de doctrina societaria de la misma superintendencia en el sentido de que la REUNION POR DERECHO PROPIO:

- NO PUEDE SER UN PREMIO PARA EL ADMINISTRADOR QUE OMITE LA CONVOCATORIA (Supersociedades Concepto del 2 de abril de 2012)

- Dijo la Superintendencia en esa ocasión: "El principal presupuesto previsto en el inciso 2º del art 422 del Co de Co es el INCUMPLIMIENTO DEL GERENTE de su obligación de convocar

el máximo órgano social, como un instrumento que SANCIONA LA NEGLIGENCIA DE LOS ADMINISTRADRES….."

- En ese mismo sentido se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia C-152 DE 2020.

Es claro que la Jueza Administrativa de primera instancia, que desde la Superintendencia de Sociedades intentó, sin éxito, administrar justicia, se percató de esta realidad procesal y probatoria al calificar las decisiones de ELÍAS OROZCO en la reunión por derecho propio como violatorias del régimen de responsabilidad de los administradores y por eso nos recomienda demandar al representante legal de la sociedad ante la misma Superintendencia mediante un proceso verbal sumario por el evidente ABUSO DEL DERECHO AL VOTO cometido por el accionista-administrador en la reunión por derecho propio, el cual es un proceso de ÚNICA INSTANCIA y cuya decisión no puede ser revisada por una autoridad judicial superior, como lo es en este caso la Sala Civil del Honorable Tribunal de Bogotá.

SOLICITUD

Respetuosamente se solicita que en razón a las extensas explicaciones tal vez repetitivas por momentos, PERO ABSOLUTAMENTE NECESARIAS PARA DILUSIDAR LA VERDAD CONTRACTUAL Y PROCESAL, la aquí parte demandante solicita respetuosa y comedidamente a su autoridad, se REVOQUE TOTALMENTE EL FALLO APELADO, y en su defecto se declaren las pretensiones establecidas en líbelo introductorio; como también que se condene en costas de ambas instancias a la aquí demandada.

De los señores Magistrados, respetuosamente,

DIEGO FERNADO TRUJILLO MARIN

C.C.No. 16.693.978 expedida en Cali

C.C.No. 44.544 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura,

Bogotá 20 de junio de 2023

Doctor
Luis Roberto Suárez González
Honorable Magistrado Ponente
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.
Sala Civil
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

ASUNTO: **PROCESO VERBAL MAYOR CUANTIA**

DEMANDANTE: LUZ ELENA FRANCO LEÓN.

DEMANDADO: ODECOPACK S.A.S.

RADICADO: 022-2022-00160-03

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE EN CONTRA DE LA SENTENCIA ESCRITA DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2023, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN SOCIETARIA III – DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE COLOMBIA.

DIEGO FERNADO TRUJILLO MARIN, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la cédula de ciudadanía número 16.693.978 expedida en Bogotá, y de la Tarjeta Profesional número 44.544 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la señora Demandante **LUZ ELENA FRANCO LEÓN**, mujer, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cali; encontrándome dentro de la oportunidad legal concedida por su despacho mediante auto de fecha 5 de junio de 2023; notificada por Estado el día 6 de junio de 2023; de conformidad con lo ordenado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022,

mediante el presente escrito, procedo a SUSTENTAR el RECURSO DE APELACIÓN, en contra de la sentencia que fuera emitida por la señora directora de Jurisdicción societaria – de la Superintendencia de Sociedades de Colombia, de forma escrita de fecha 21 de abril de 2023, la cual fuera apelada oportunamente por la parte que represento.

INTRODUCCIÓN.

Procedo a sustentar esta apelación convencido que un Tribunal serio y estudioso como lo es el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, responsable nacional de revisar los fallos que expiden los jueces administrativos de la Superintendencia de Sociedades, asumirá el estudio de este recurso, sin limitarse a verlo como un simple proceso verbal donde se pretende impugnar un acta de **REUNIÓN ORDINARIA DE ACCIONISTAS POR DERECHO PROPIO DEL 1º de ABRIL DE ODECOPACK S.A.S** conformada por tres socios, pero celebrada solo por el accionista-representante legal que **NO CONVOCÓ PREMEDITADAMENTE A LOS OTROS DOS ACCIONISTAS A LA ASAMBLEA ORDINARIA (favor escuchar interrogatorio ELÍAS OROZCO)** que se debió haber celebrado hasta la fecha máxima del 31 de marzo de 2022, proceso con el que pretendemos lograr que la Sala Civil, REVOQUE LA SENTENCIA de primera instancia y decrete la nulidad de las decisiones que se tomaron en la misma.

Esperamos que la Honorable Sala entre a estudiar el caso y lo asuma como una gran oportunidad para que la jurisprudencia establezca de una vez por todas, que por encima de nuestra Constitución y de la ley vigente, que rigen a todos los tipos de sociedades comerciales que existen en el país, incluyendo las SAS, no pueden existir interpretaciones normativas, jurisprudenciales o doctrinales que, por exceder los límites del contrato social vigente antes del 1º del abril de 2022, permitan la validez, vigencia y aplicación de decisiones que constituyen una clara contravención a los prescrito en el artículo 45 de la Ley 1258 de 2008 (Ley SAS) norma que establece con absoluta claridad, la REMISIÓN y la jerarquía normativa establecida por el legislador para ser aplicadas en este tipo de sociedades:

- **Primero**: Ley SAS 1258 de 2008 (esta norma especial, no puede contrariar el art. 83 de la Constitución que obliga a un representante legal de una SAS y de cualquier tipo de sociedad, a ceñirse a la BUENA FE en todas sus actuaciones). Esta misma norma en su ART 22 establece con claridad el Quórum y mayorías asamblea accionistas impone estatutos a lo establecido en ley especial. Ante sus vacíos, la Ley 1258 de apenas con 46 artículos, permite la aplicación de estas reglas, cumpliendo con en este estricto orden y sin mencionar la doctrina simple y tajante que nos quiere imponer la Jueza de primera instancia en este caso con el tema de la PLURALIDAD:

- **Segundo:** ESTATUTOS SOCIALES (ACTA #53 del 11 de Nov de 2019, vigentes antes del 1 de abril/22). ARTS. 31 al 42, es especial 36, 37, 38 y 41, este último obligatorio para la elección de miembros de junta directiva por el sistema de cociente electoral, no respetado por ELÍAS OROZCO en el acta 01-2022 del 1º de abril.

- **Tercero:** Normas legales que rigen Sociedades Anónimas (Arts. 419 a 460, en especial los arts 429 y 430 Có de Co para el tema de la PLURALIDAD para reuniones por derecho propio y reformas estatutarias).

- **Cuarto:** Régimen de Sociedades Comerciales (Arts 98 al 293 del Có de Co y la Ley 222 de 1995).

Varias de estas normas legales y estatutarias (que son ley para las partes-socios), exigen que las decisiones tomadas por ELÍAS OROZCO en la reunión por derecho propio del 1º de abril de 2022, de las que se piden en este recurso, sean decretadas **NULAS e INEFICACES**, se tomen con un número de votos previsto en los estatutos o en las mismas leyes y por lo tanto "serán absolutamente nulas" o por lo menos inoponibles a los socios ausentes o disidentes en una REUNIÓN "ORDINARIA" POR DERECHO PROPIO en la que actuó solo el socio-representante, incurriendo en causales de nulidad por incurrir en lo establecido en los **arts 186, 189, 190 y 191 del Có de Co** y además en un claro abuso del derecho, tema del que no se ocupó la primera instancia, por constituir también, según la señora Jueza de la

Superintendencia de Sociedades, es un claro abuso del derecho minoritario del accionista – representante legal en la reunión ordinaria por derecho propio, que obligaba llevar este proceso en una acción distinta a la utilizada con la impugnación del acta que busca la nulidad de las decisiones relacionadas con una reforma estatutaria que nada tiene que ver con una asamblea ordinaria con temario del **ORDEN DEL DÍA** impuesto por la misma ley y que terminó fue convertida en un **GOLPE DE ESTADO SOCIETARIO** contra los otros dos socios.

La realidad es que una norma especial como la Ley 1258 de 2008, al crear las Sociedades por Acciones Simplificadas, no pudo convertirse en ley de la República con el peligroso convencimiento de engendrar una especie de **administradores "OMNIPOTENTES"** que creen tener el derecho de NO CUMPLIR ni los estatutos, ni la Constitución ni la ley general de sociedades, y menos con el derecho de irrespetar los principios generales del derecho, ya que la doctrina "probable" mencionada en la sentencia y la jurisprudencia societaria de la Superintendencia hasta hoy, considera, como "CONCLUSIÓN INEQUIVOCA" que:

"UNA INTERPRETACIÓN MÁS CONGRUENTE CON EL RÉGIMEN DE LAS SAS APUNTARÍA A QUE LAS REUNIONES DE SEGUNDA CONVOCATORIA Y POR DERECHO PROPIO PUEDEN CELEBRARSE CON LA PRESENCIA DE UN SOLO ACCIONISTA".

EL RÉGIMEN GENERAL DE LAS SAS Y DE LAS REGLAS ESPECIALES SOBRE QUÓRUM Y MAYORIAS DECISORIAS QUE….. SUPRIMEN POR COMPLETO CUALQUIER REQUISITO DE PLURALIDAD PARA LA ADOPCION DE DETERMINACIONES SOCIALES".

Según la sentencia hoy apelada del radicado 2022-800-00160 del pasado 21 de abril de 2023, esta peligrosa conclusión, supuestamente jurisprudencial por estar contenidas en las sentencias 2018-01-361368 del 3 de agosto de 2018, 2017-01-386351 del 25 de julio de 2017 y ahora en la que estamos apelando proferida por la misma Superintendencia de Sociedades al resolver conflictos que surgieron por interpretaciones del artículo 429 del Có de Co, redactado especialmente para SOCIEDADES ANÓNIMAS (la cual requiere mínimo 5 accionistas), relacionadas con reuniones de segunda

convocatoria y no precisamente para un caso de una reunión ordinaria de accionistas **POR DERECHO PROPIO en una SAS**, que si bien pueden ser de UN SOLO ACCIONISTA, pero que para el caso de ODECOPACK S.A.S, que originalmente y antes de transformarse era de RESPONSABILIDAD LIMITADA contando siempre con un numero plural de socios, resultarían ser normas INAPLICABLES, ya que por mandato legal, los mismos estatutos de esta sociedad en particular, se imponen a las normas generales y a la misma jurisprudencia y doctrina.

Para nadie es un secreto que la figura de las SAS resultó ser en el año 2018 innovador en el mundo societario y revaluó la simple figura CONTRACTUAL donde "DOS o MÁS PERSONAS" que realizaban un aporte y aunaban esfuerzos y recursos para sacar una sociedad adelante y que vino a complementar la ya existente EMPRESA UNIPERSONAL que desapareció en el 2008. Todo ese movimiento revolucionario para el mundo de las sociedades comerciales se centró especialmente en el momento clave de su CONSTITUCIÓN, cuando nace la SAS con UN SOLO SOCIO o cuando, si se trata de otro tipo societario, como una sociedad de RESPONSABILIDAD LIMITADA con mínimo 2 socios o una ANÓNIMA con mínimo 5 accionistas, y los socios deciden transformarla en una SAS que por DECISIÓN UNÁNIME, puede llegar a quedar de un solo socio sin caer en causal de disolución, estableciendo en los nuevos estatutos la manera de hacerlo y aceptando las normas que los regirán desde ese momento, llegando incluso a tener la posibilidad a **RENUNCIAR AL DERECHO A SER CONVOCADOS o a ABOLIR EL REQUISITO LEGAL O ESTATUTARIO A LA PLURALIDAD PARA QUÓRUM Y MAYORÍAS DECISORIAS**, pero nunca para SAS con más de un socio ya que estarían contrariando mandatos legales relacionados con aprobación de REFORMAS ESTATUTARIAS (inciso 2º. ART 430 de Có de Co) o elección de miembros JUNTAS DIRECTIVAS o nombramiento de REVISOR FISCAL, que son precisamente los tres puntos contenidos en el acta aquí IMPUGNADA que resultaron en la REUNIÓN ORDINARIA POR DERECHO PROPIO en donde por ley se exigen MAYORÍAS ABSOLUTAS o un sistema como el COCIENTE ELECTORAL para elegir la junta directiva, donde cada accionista tiene derecho a proponer una lista antes de votar su elección.

El mismo **FRANCISCO REYES VILLAMIZAR**, promotor de buena fe de la hoy desprestigiada, mal usada y abusada figura de las SAS, único

autor citado por la Juez de primera instancia en la sentencia apelada, acepta esta realidad en la cuarta edición de su libro LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA editado por Legis y reimprimida en el 2021, cuando menciona en la página 6 y 7 del libro que la verdadera flexibilidad normativa y la amplia libertad contractual se autorizan especialmente es para el momento de la CONSTITUCIÓN DE LAS S.A.S y no se imponen en lo relacionado a los quórum y mayorías a las empresas transformadas en SAS cuando sus estatutos originales muestran que originalmente eran LIMITADAS, y por lo tanto se respeta lo ordenado en esos ESTATUTOS (contrato entre las partes) y se les imponen otro tipo de situaciones, no tan radicales:

- **AMPLISIMA LIBERTAD CONTRACTUAL** al resaltar en la página 6 de su libro "SAS LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS" la FLEXIBILIDAD DE LAS SAS sometida únicamente a la **"autonomía de la voluntad privada de los accionistas"** y no a las arbitrariedades de un solo ACCIONISTA REPRESENTANTE LEGAL que, al NO CONVOCAR PREMEDITADAMENTE A UNA ASAMBLEA ORDINARIA, cree abrir puertas sin límites y sin restricciones a su poder decisorio abusando del derecho y no del **"ABUSO DEL DERECHO POR LA MINORÍA"** como lo pretende hacer ver la señora Jueza de primera instancia.

- El tratadista Óscar Humberto González Benjumea, en su obra "Sociedad por Acciones Simplificadas" de la editorial Ediciones UNAULA Tercera edición de 2020, página 97, es claro al definir el "ABUSO DEL DERECHO POR LA MINORÍA" como el **DERECHO DE VETO** como el que ejerce el accionista minoritario cuando TRUNCA, de manera consciente, las decisiones en las cuales su voto es necesario para el desarrollo de la sociedad (EJ en las limitadas que requieren siempre pluralidad y siendo dos socios, el minoritario con el 1% termina vetando y bloqueando al mayoritario con el 99%). Como podemos ver, para nada cuadra esta acción legal que insinúa la señora Jueza con lo ocurrido con el golpe de estado de mala fe que cometió y confesó ELÍAS OROZCO el cual viola el artículo 83 de nuestra constitución, ley especial SAS, los estatutos de ODECOPACK SAS vigentes antes del 1 de abril de 2022 y ley general de las sociedades anónimas

por las que se impugnó el ACTA DE LA REUNIÓN “ORDINARIA” POR DERECHO PROPIO.

Con este recurso demostraremos que esa peligrosa posición de la Superintendencia de Sociedades en la cual algunos creen que están **SUPRIMIDOS POR COMPLETO CUALQUIER REQUISITO DE PLURALIDAD EN LAS SAS** se ha convertido en **PATENTE DE CORSO** para que administradores, representantes legales y abogados inescrupulosos se apropien o acaben con valiosas empresas y sociedades y cometan impunemente toda clase de delitos relacionados con la mal llamada **“ADMINISTRACIÓN DESLEAL” y abusen de las funciones propias de su cargo** (Art. 250 B del Código Penal).

Este tipo penal que hace parte del capítulo V del Título VII del código que trata los **DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO**, se encuentra junto con delitos ordinarios como el **hurto, la extorsión, la estafa, el fraude y el abuso de confianza** y por lo tanto la sala civil deberá compulsar copias para que la Fiscalía investigue la conducta y la intención del socio representante legal ELÍAS OROZCO sea investigada con la misma dureza y no ser visto por fiscales y jueces como un pancivilismo que genera impunidad al ser tratado como simple conflicto societario que se debe solucionar ante la justicia civil que conoce de temas comerciales y societarios, gracias al insuficiente papel de los abogados de los REGISTROS MERCANTILES de la Cámaras de Comercio que creen que no están obligados a cumplir con su papel de FILTRO PREVIO y terminan PREVARICANDO al inscribir este tipo de ilegales arbitrariedades creyendo que así están respetando la libre voluntad de los comerciantes cuando resulta más que evidente que el acta contrariaba los estatutos vigentes que esos funcionarios deberían revisar en cada tramite de inscripción teniendo en cuenta la vigencia del art. 45 de la Ley 1258 de 2008 que los ubica en el segundo puesto de la jerarquización de las normas que se deben aplicar y en la que la doctrina utilizada por la primera instancia al fundamentar el fallo, ni siquiera aparece.

El mismo tratadista Óscar Humberto González Benjumea, en su obra “Sociedad por Acciones Simplificadas” de la editorial Ediciones UNAULA Tercera edición de 2020, páginas 95 y 96, al tratar el tema del Abuso del Derecho consagrado en el artículo 43 nos da la razón con los fundamentos de esta apelación que busca la declaratoria de la nulidad

de las decisiones del ACTA 001-2022 REUNION POR DERECHO PROPIO, al transcribir lo dicho por el Dr JORGE HERNAN GIL ECHEVERRY en su libro sobre la Sociedad por Acciones Simplificadas, Universidad Externado de Colombia 2010, primera edición pág 131 y ss:

" … en los denominados abusos de minoría y abusos de paridad, no hay decisión social, por falta de quórum necesario".

Se dan así por cumplido lo establecido por el artículo 186 del Có de Co, por establecer la ley y los estatutos una MAYORÍA ESPECIAL para el tema de la reunión por derecho propio, para la aprobación de estatutos y para la elección de miembros de junta y revisor fiscal y por lo tanto de debe aplicar en el fallo apelado es el artículo 190 que ordena:

"DECISIONES INEFICACES, NULAS O INOPONIBLES: Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el art 186 serán ineficaces, las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes (quórum), o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas, y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, será inoponibles a los socios ausentes o disidentes".

Entonces, si la señora Jueza de primera instancia nos quiere llevar a ese escenario para poder justificar el hecho de haber **DESETIMADO LAS PRETENSIONES EN ESTA ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN Y NULIDAD prevista claramente en el art 191 del Có de Co,** por considerar suficiente el hecho de que la REUNION POR DERECHO PROPIO de Odecopack SAS del 1º de abril de 2022 "…se entiende realizada de manera legal…" por el simple hecho que el representante legal y accionista que la aprovechó y tomó control absoluto de la sociedad, **NO CONVOCÓ DE MALA FÉ** al usar métodos tramposos como enviar a la demandante a cumplir en esa fecha y hora (1 de abril 10 am) otro compromiso , como el mismo lo confesó y justificó en su interrogatorio ante la jueza de primera instancia, al afirmar que su socia y demandante, la señora LUZ ELENA FRANCO, si fuese la representante legal de la sociedad, "hubiese hecho lo mismo", esta muy equivocada y le corresponde a la segunda instancia corregir ese mal

proceder revocando la sentencia del pasado mes de abril del radicado **022-2022-00160-03** .

I. OBJETO DEL RECURSO.

El recurso de APELACIÓN de que trata el presente escrito tiene por objeto que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil -, examine la cuestión decidida para que REVOQUE LA SENTENCIA IMPUGNADA, de veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

II. EL CONFLICTO JURÍDICO A DESATAR

En el presente proceso, partiendo del líbelo introductorio (hechos, pretensiones, fundamentos de derecho), como de las excepciones opuestas en la contestación de la demanda; el conflicto jurídico a resolver puede concretarse así:

Se encuentran presentes los presupuestos de nulidad del ACTA 01-2022; en donde se celebró una reunión por derecho propio el día 1 de abril de 2022, por el señor ELIAS OROZCO GONZÁLEZ, en su calidad de propietario de 202.500 acciones, la cuales representa el 45% de las acciones suscritas y pagadas de la sociedad ODECOPACK S.A.S?.

III. SON LOS FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

La sentencia que aquí se impugna está sentada sobre los siguientes fundamentos, los cuales se extractan a pesar de las contradicciones y el desorden del A-QUO, en el desarrollo de la parte considerativa de la sentencia:

1. Establece como fundamento que en cuanto al requisito de la pluralidad en las sociedades por Acciones simplificadas, esta Delegatura ya ha emitidos pronunciamientos relevantes, “una interpretación más congruente con el régimen de las SAS., apuntaría a que las reuniones de segunda y por derecho propio pueden celebrarse con la presencia de un solo accionista.

2. Que esta conclusión surge inequívocamente del régimen general de las SAS, y de las reglas especiales sobre quorum y mayorías decisorias que …. suprime por completo cualquier requisito de pluralidad para la adopción d determinaciones sociales.

3. A su vez, invoca el artículo 38 de los estatutos sociales para concluir que inicialmente se podría decir, que inicialmente el requisito de pluralidad en la toma de decisiones fue acordado por los accionistas en aplicación del artículo 22 de la Ley 1258 de 2008, el cual permite la regulación del régimen de mayorías sea pactada de acuerdo a la voluntad de las partes.

4. Finalmente, menciona que de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de los mismos estatutos que regula las reuniones por derecho propio; la lleva a la conclusión final de entender que el requisito de la pluralidad solo fue establecida para las reuniones ordinarias y extraordinarias de la sociedad, más no para las de **derecho propio.**
5. Olvida la primera instancia que la REUNIÓN POR DERECHO PROPIO es las más especial de las REUNIONES ORDINARIAS con la que la ley **PROTEGE A LOS SOCIOS NO CONVOCADOS** por un representante legal que debe ser castigado y no premiado por esa evidente falta tal como lo reconoce la misma jurisprudencia y doctrina de la Supersociedades trascrita en la demanda y en este recurso, que es ente caso también es ACCIONISTA y **se aprovecha de esa doble condición** para crear una situación en donde su OMISIÓN le permite abusar de esa situación para tomar el control absoluto de la administración sin tener las mayorías para hacerlo.

Por tal razón, nada justifica a la primera instancia para que no haya encontrado las razones expuestas en la demanda y en las pruebas aportadas y practicadas, las cuales demuestran que si existen las causales de nulidad de las decisiones impugnadas.

IV. SON LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON LOS HECHOS Y FUDAMENTOS DE DERECHO DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.

<u>PRIMER REPARO</u>: INDEBIDA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS SUSTANCIALES APLICABLES AL CASO, EN CONGRUENCIA CON LAS CLAUSULAS CONTRACTUALES.

Las normas sustanciales, que gobiernan el presente caso, son: artículo 190, 191, 192, 196, 425 y 429 del Código de Comercio; artículo 22, 29, y 45 de la Ley 1258 de Ley 1258 de 2008; normas directamente entrelazadas con los pactos contractuales establecidos en los artículos 31; 32; 33; 34; 36; 37 38; 39; 40;41 y 62 de los Estatutos Sociales de la sociedad demandada Odecopack S.A.S. (Sociedad constituida como de RESPONSABILIDAD LIMITADA hace treinta años y transformada en SAS siempre con dos o tres socios de una misma familia, en donde la pluralidad y el consenso siempre fueron la premisa, tal como consta en los estatutos del acta #53 de nov de 2018 vigentes hasta el 1 de abril de 2022 vigentes al momento de la cuestionada reunión por derecho propio)

En los fundamentos de la sentencia la juez de instancia encuentra que **"no están presentes los elementos estructuradores para declarar la nulidad de la reunión por derecho propio celebrada de forma singular por uno solo de los accionistas señor ELIAS OROZCO GONZALES"**, el cual cuenta con 202.500 acciones que representan el 45% del capital social, accionista que también se aprovechó de su doble condición, por ser también el representante legal de la sociedad ODECOPACK SAS.

I. SON LOS PARÁMETROS GENERALES QUE GOBIERNAN EL PRESENTE ASUNTO:

La señora juez de primera instancia paso por alto los siguientes controles que de haberlos analizados a la luz de las normas entes informadas, su conclusión habría sido diferente, veamos:

Para realizar la reunión por derecho propio se deben cumplir los siguientes requisitos: a) que así decidan hacerlo, puesto que es una

prerrogativa que les da la ley y no una obligación; b) que el representante legal hubiere omitido citar a la reunión ordinaria del máximo órgano social, la cual, usualmente, se debe llevar a cabo dentro de tres primeros meses de cada anualidad, a menos que los estatutos dispongan otra cosa; c) que la referida reunión se lleve a cabo en el sitio donde funcione la administración de la compañía; d) que ella comience a las 10:00 a.m. (ÚNICA HORA en la cual ninguno de los otros dos socios podía estar presentes en el ÚNICO SITIO donde se podía celebrar) del mencionado primer día hábil del mes de abril, y no en fecha diferente, así se hubiere pactado en los estatutos; e) que si se impidiere a los asambleístas el ingreso a las oficinas, éstos deberán llevarla a cabo al frente de la respectiva puerta de acceso del domicilio principal.

Teniendo en cuenta lo antes expresado y partiendo de la afirmación de que la Ley 1258 omitió referirse al asunto, resulta necesario preguntarse: ¿Cuáles son las reglas de juego que rigen para las SAS respecto a las llamadas reuniones por derecho propio? ¿Son las mismas que operan para las sociedades del Código de Comercio? ¿Es posible que en el contrato social se pueda pactar libremente su modus operandi y, en caso afirmativo, bajo qué criterios?

Para resolver las inquietudes sobre esta temática que no es para nada teórica, sino totalmente real y posible en el mundo societario, nos afianzaremos en las doctrinas de la Supersociedades, contenida en el oficio No. 220-007091 del 28-01-2015.

En tal sentido podemos expresar que, si se toma en cuenta la prevalecía de los ESTATUTOS o sea de la **autonomía de la voluntad,** inherente al esquema contractual de una LIMITADA transformada en SAS, no hay duda de que los accionistas, al estructurar sus estatutos, tienen varias alternativas para considerar de cara a este tipo de reuniones.

La primera: abstenerse de hacer mención específica al tema de las reuniones por derecho propio en los estatutos sociales o afirmar que estas se regirán por el artículo 422 del Código de Comercio.

La segunda: incluir unas cláusulas en el contrato social donde se estructuren las reglas de juego bajo las cuales van a operar las referidas reuniones por derecho propio. Pactar, por ejemplo, que estas se puedan celebrar en un sitio diferente al del domicilio social o que para su celebración se requiera la presencia de tipo determinado de acciones o

que ellas se lleven a cabo en una fecha o una hora que no sea el primer día hábil del mes de abril a las 10 a.m. Puede, incluso, convenirse que, para el caso de las reuniones ORDINARIAS por derecho propio, siempre deba existir pluralidad de accionistas, aunque para las ordinarias y extraordinarias se hubiere estipulado un quórum singular. Así mismo, es perfectamente posible concertar en los estatutos de una SAS que en ningún caso habrá reunión por derecho propio.

Eso si, por ser la que se celebra por DERECHO PROPIO, una REUNION ante todo ORDINARIA que suple la NO CONVOCADA para que los accionistas no citados se enteren de lo ocurrido el año anterior, en el orden del día nunca deberían faltar los informes de la junta directiva, del revisor y del representante legal para ser aprobados junto con los informes y balances financieros que justifiquen la repartición de utilidades y verificar su buena marcha en el mundo de los negocios. También la elección de la nueva junta mediante el sistema de CUOCIENTE ELECTORAL QUE OBLIGA LA PLURALIDAD por ser tres socios que podían proponer una lista única o tres listas con 5 miembros distintos. También elegir al revisor fiscal, luego de escuchar su informe.

Siendo así las cosas, nada podría justificar la celebración de una REUNIÓN ORDINARIA POR DERECHO PROPIO en donde ninguno de estos temas obligatorios por ley en las ordinarias se mencionan, pero si se incluyen como ÚNICOS: una reforma estatutaria que convierte en INAMOVIBLE al representante legal accionista que la usa de manera ilegal y abusiva, la elección de una junta directiva de bolsillo del mismo representante legal conformada por sus asesores personales pagados por la empresa y el nombramiento de una revisora escogida por la firma del abogado que diseñó la gran “estrategia” que viola el principio de lealtad y buena fé que rige para los administradores de la sociedades comerciales.

De dónde salen entonces los argumentos para que la señora Jueza de primera instancia, para justificar la no declaratoria de oficio de los presupuestos de INEFICACIA que le obliga la ley, con los que termina prevaricando al concluir en la página 6 de la sentencia que:

- ***“LA CONVOCATORIA A LA MISMA SE ENTIENDE REALIZADA DE MANERA LEGAL”*** cuando no existió.

La única manera con la que un ACCIONISTA-REPRESENTANTE LEGAL de una SAS puede usar la especial figura de la REUNIÓN POR DERECHO PROPIO es demostrando que si cumplió con la ley y sus deberes y convocó a la ordinaria demostrando que sus otros dos socios lo están bloqueando y no le permiten presentar sus informes. En este caso es claro que no lo hizo y las pruebas están en el ACTA demandada donde consta la NO CONVOCATORIA y en su verdadera intención confesada en el INTERROGATORIO DE PARTE prueba que no es ni siquiera mencionada en la sentencia, pero si en mis alegatos.

II. LOS ASPECTOS CONTRADICTORIOS DE LOS FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA AL ANALIZAR EL CASO EN CONCRETO.

1. Claro está que el contrato social, desde siempre pacíficamente ha sido considerado por la ley, artículo 98 del Co de Co., artículo 1 de la Ley 1258 de 2008; la jurisprudencia y la doctrina patria, como aquella conjunción de voluntades inicialmente plurilateral y posteriormente abriendo la posibilidad de ser a su vez unilateral, el acto por el cual se crea un ente distinto a sus socios, con su personalidad jurídica, con sus propios derechos y obligaciones. No obstante, aquella persona jurídica se regirá por aquellas reglas y pactos que estando previstas en la ley le peritan regular su gobierno y relaciones entre sus fundadores – socios – o accionistas. (LEY PARA LAS PARTES)

2. En tal razón, debemos recordar que en este tipo de contratos, siempre prevalece lo pactado por las partes, siempre y cuando, claro está, no riña con lo ordenado en la Ley. Ejemplo de lo anterior lo enseña el artículo 22 de la propia ley 1258 de 2008.

3. Por otra parte, es imperioso analizar y entender que la filosofía de legislador en la Ley 1258 de 2008, fue como lo dice los doctrinantes, crear un tipo societario que de forma más simple y ágil, en su estructura y su gobierno permita un desarrollo empresarial si se quisiera así decir más expedito. No obstante lo anterior, esta ley si bien trae parámetros particulares para este

tipo de sociedades; lo cierto es que la volutas de los contratantes SIGUE SIENDO EL BÁCULO DE SUS RELACIONES.

4. Claro lo anterior, revisemos que establecieron los accionistas en los estatutos sociales de la sociedad demandada ODECOPAK S.A.S., sobre los tópicos de la presentes controversia.

   (I) El Capítulo IV: Esta dedicado a LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONITAS.
   (II) El artículo 32: establece cuales son las reuniones: las cuáles serán las ORDINARIAS, EXTRARODINARIAS, Y LA UNIVERSALES.
   (III) El artículo 32 del mismo Capítulo: Desarrolla las Reuniones Ordinarias
   (IV) El artículo 33 del mismo Capítulo: Desarrolla las reuniones por derecho Propio.
   (V) El artículo 34 del mismo Capítulo: Desarrolla las reuniones Extraordinarias.
   (VI) El artículo 35 del mismo Capítulo: Desarrolla las convocatorias.
   (VII) El artículo 36 del mismo Capítulo: Desarrolla el Quorum para deliberar.
   (VIII) El artículo 37 del mismo Capítulo: Desarrolla las reuniones de segunda convocatoria o por derecho propio.
   (IX) El artículo 38 del mismo Capítulo. **Desarrolla lo pactado por los accionistas para determinar las mayorías decisorias de todas sus reuniones.**

5. De la lectura e intención de los anteriores pactos contractuales se debe resaltar lo siguiente:

   5.1. En cuanto a las reuniones por derecho propio, artículo 33; Las partes decidieron seguir el lineamiento de que trata el inciso segundo del artículo 422 del Código de Comercio.

   5.2. En cuanto al QUÓRUM PARA DELIBERAR; artículo 36; establecieron que se podrá deliberar con un número plural de socios que representen por lo menos la mitad más una de las acciones suscritas….. y en cuanto a las reuniones por derecho propio las determinaciones se adoptaran mediante el voto

favorable de un número singular o plural de accionistas que represente cuando menos la mitad más una de las acciones presentes.

5.3. Finalmente el artículo 38 establece **LA MAYORIA DECISORIA**: **Todas las decisiones de la Asamblea General de Accionistas se adoptará mediante el voto favorable de un número plural de accionistas que represente cuando menos la mitad más una de las acciones presentes, con excepción de las mayorías especiales establecidas en la ley y los presentes estatutos.** (las negrillas y resaltado son nuestras).

De los anteriores pactado lo que resulta absolutamente claro es lo siguiente:

(i) Que en el Capítulo IV, se regula y establece TODAS Y CADA UNA DE LAS REUNIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. Entre ellas LA REUNIÓN POR DERECHO PROPIO.

(ii) Que sin distinción alguna, EL ARTICULO 38, QUE ES ARTÍCULO POSTERIOR AL 36, ESTABLECIO CLARAMENTE QUE **TODAS LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS SE ADOPTARÁ MEDIANTE EL VOTO FAVORABLE DE UN NÚMERO PLURAL DE ACCIONISTAS QUE REPRESENTE CUANDO MENOS LA MITAD MÁS UNA DE LAS ACCIONES PRESENTES, CON EXCEPCIÓN DE LAS MAYORÍAS ESPECIALES ESTABLECIDAS EN LA LEY Y LOS PRESENTES ESTATUTOS.**

(iii) Así las cosas, por ser la REUNIÓN POR DERECHO PROPIO UNA DE LAS REUNIONES DE QUE TRATA EL CAPÍTULO IV DE LOS ESTATUTOS, LAS DECICIONES DE ESTA REUNIÓN POR MANDATO EXPRESO DEL ARTÍCULO 38, **DEBEN SER ADOPADAS MEDIANTE EL VOTO FAVORBLE DE UN NÚMERO PLURAL DE ACCIONISTAS QUE REPRESNETE CUANDO MENOS LA MITAD MAS UNA DE LAS ACCIONES PRESENTES.**

6. **Sucedió en la REUNIÓN POR DERECHO PROPIO celebrada por únicamente por uno de los accionistas señor ELIAS OROZCO GONZALEZ; calendada el día 1 de abril de 2022, y denominada ACTA 01-2022.**

   6.1. Resulta importante mencionar que la sociedad cuenta con tres (3) accionistas.
   6.2. Que el señor ELIAS OROZCO GONZALES, funge a su vez como representante legal de la sociedad, quien omitió su obligación legal de convocar a la Asamblea Ordinaria.
   6.3. Llegado el día 1 de abril de 2022, celebró REUNIÓN POR DERECHO PROPIO, adoptó decisiones, Y REFORMÓ LOS ESTATUOS SOCIALES DE LA COMPAÑÍA. EN UNA CLARA Y FRAGANTE VIOLACIÓN AL ARTICULO 38 DE LOS ESTUTOS SOCIALES.
   6.4. Acto que como se tiene en las pretensión de la demanda; se encuentra VICIADO DE NULIDAD.

7. **De las incongruencia de la sentencia con las normas estatutarias y legales.**

   7.1. Como quedo expuesto en líneas precedentes, la señora Juez de instancia estructura los fundamentos de su decisión en la teoría del quórum y de las mayorías decisorias, que suprime cualquier requisito de la pluralidad para la adopción de determinación de las SAS, en las reuniones de segunda convocatoria.
   7.2. Por otra parte, menciona que en las reuniones de segunda convocatoria y por derecho propio pueden celebrarse con la presencia de un solo accionista.
   7.3. Finca sus argumentos en un auto 801-16006 del 25 de septiembre de 2013; y en Crf. Oficio 220-007091 del 28 de enero de 2015.
   7.4. Posteriormente reconoce la intención de lo pactado por los accionistas en el artículo 38 de los estatutos; es decir que toda decisión de una reunión de la asamblea deberá ser de forma PLURAL, e incluso reconoce QUE ESTO FUE LO ACORDADO POR LOS ACCIONISTAS. Pero de forma súbita concluye que

la reunión por derecho propio artículo 36 es una regla espacial y por consiguiente se puede celebrar de forma singular o plural de accionistas.

7.5. Con esto llega a la conclusión equivocada y aparatada de lo pactado en los estatutos, cuando establece que entonces le resulta claro que el artículo 38, solo opera para las reuniones ordinarias y extraordinarias. GRAVE ERROR DE INTERPRETACIÓN PUES ESO NO ES EL TENOR LITERAL DEL ARTÍCULO 38 DE LOS ESTATUTOS, NI TAMPOCO SU ESPIRITÚ. PUES TANTO LA REUNIÓN ORDINARIA, COMO LA EXTRAORDINARIA YA HABLAN DE LA PLURALIDAD. Y EL ARTICULO 38 CLARAMENTE INCLUYE LA PLURALIDAD DE LAS MAYORIA **TODAS Y CADA UNA DE LAS DECISIONES QUE ADOPTE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, desde cada una de las reunión de que trata el Capítulo IV del contrato social.**

CONCLUSIONES:

1. La juez de instancia bajo el argumento equivocado de que en las SAS., se ha modulado el concepto de pluralidad de las reunión de segunda convocatorio y por derecho propio, para el caso en estudio aunque reconoce el valor de pactado en el artículo 38 de los mismos, de una forma contraria desvía la atención de esa norma que es ley para todos, para decir que la norma aplicable es otra, el artículo 36.
2. Trae como sustente el oficio 220-00791 del 28 de enero de 2015; el cual estable en su título: *Cambio de doctrina. SAS en las reuniones de segunda convocatoria y por derecho propio se puede delibera y decidir con la presencia de un solo accionista,* ***salvo que en los estatutos se consagre lo contrario*** *– alcance del oficio 220-015290 del 11 de marzo de 2012.* (las negrillas y resaltado son nuestras).

   Es decir, el mismo concepto que ella misma trae para soportar su fallo, lo que le indica es totalmente lo contrario a su decisión, es decir, que en este tipo de reunión se puede hacer de forma singular o plural **SALVO QUE LOS ESTUTOS CONSAGREN LO CONTRARIO.**

Y es precisamente lo que ocurrió en el caso en estudio, que el artículo 36, establece que la reunión por derecho propio puede ser singular o plural; PERO POSTERIORMENTE EN EL ARTÍCULO 38 LOS ACCIONITAS PACTARON ALGO QUE ES TOTALEMENTE VALIDO Y QUE NO RIÑE CON LO ANTERIOR NI CON LA FILOSOFIA DE LAS SAS; ES DECIR, QUE LA MAYORIA DECISORIA DE ESTA REUNIÓN COMO DE TODAS DEBIA SER TOMADA CON EL VOTO FAVORABLE DE UN NÚMERO PLURAL DE ACCIONISTAS.

De tal suerte que el **garrafal error** en que incurrió la señora Juez de instancia, consistió en quedarse con lo que se ha modulado sobre las reuniones de segunda convocatoria o por derecho propio en términos generales; y AUNQUE EN SUS FUNDAMENTOS SE DETUVO Y TUVO LA RESPUESTA CORRECTA Y CLARA EN SUS MANOS; OPTO POR RACIONAR DE FORMA CONTRARIA A LO PACTADO CONTRACTUALMEENTE POR LOS ACCIONISTAS, es decir, en concluir que el articulo 38 era solo para reuniones ordinarias y extraordinarias; cuando lo **CORRECTO ERA QUE TODAS LAS DECIONES DE LA ASAMBLEA REQUIEREN EL VOTO FAVORABLE DE UN NUMERO PLURAL. ELEMENTO QUE BRILLA POR SU AUSENCIA EN EL ACTA 01-2022, CELEBRADO DE FORMA SINGULAR EL DIA 1 DE ABRIL DE 2022.**

3. De acuerdo con los anteriores argumentos, por haber celebrado la reunión por derecho propio, el accionista ELIAS OROZCO GONZALEZ, quien en detenta 202.500 acciones que representa el 45% del capital suscrito y pagado, el día 1 de abril de 2022; adoptó todas las decisiones que se incorporaran en la misma, sin cumplir con lo ordenado en el artículo 38 de los estatutos de la sociedad ODECOPACK S.A.S., ESTA REUNION ESTA VICIADA DE NULIDAD QUE DEBERA SER DECLARADA POR LA SALA CIVIL DEL H. TRIBUNAL DE BOGOTÁ.

SEGUNDO REPARO: FALTA DE APRECIACIÓN DE ALGUNAS DE LAS PRUEBAS ESCENCIALES QUE DEMUESTRAN LA VIOLACION DE CONTRATO SOCIAL POR PARTE DEL ÚNICO ACCIONISTA

PRESENTE EN LA REUNION CUYA ACTA Y SUS DECISIONES FUERON IMPUGNADAS.

Esta inconformidad se finca en el equivocado análisis que hace la sentencia del comportamiento contractual del accionista Elías Orozco Gonzales en el incumplimiento de las obligaciones que le imponía la ley y el pacto social, de frente con las pruebas válidamente recaudadas en el curso del proceso, como lo son los documentos aportados en la demanda (acta 001-2022, estatutos acta #53 de 2019 vigentes el 1 de abril de 2022), el interrogatorio de parte en donde el señor OROZCO termina confesando la "estrategia" adelantada por él, la cual no cumple para nada con lo ordenado por los principios que rigen el derecho societario y en las normas como la que establecen los deberes de los administradores (representante legal) claramente incluidas en la ley y los estatutos vigentes al momento de realizar la reunión de la asamblea **ORDINARIA** por derecho propio el 1º de abril, en lo relacionado con su procedencia al no existir convocatoria para la ordinaria que debió realizarse antes del 31 de marzo y los quórum deliberatorios y decisorios claramente incumplidos, amparados en la errónea interpretación de la singularidad que permite la ley para la sociedades por acciones simplificadas.

Analizando este caso en particular, la prueba del INTERROGATORIO DE PARTE al que fue sometido ELÍAS OROZCO en la hora 2 y 16 minutos de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, prueba no tenida en cuenta por la Juez al momento de dictar sentencia y que si fue mencionada por mí en los alegatos de conclusión, y viendo la manera cómo un solo socio, ELÍAS OROZCO con el 45% de las acciones, de los tres que tiene la sociedad de familia ODECOPACK S.A.S (antes de RESPONSABILIDAD LIMITADA), uno con 45% y otro con 10%, que aprovechándose de su doble condición de accionista y representante legal y abusando de la confianza que le tenían su exesposa y su hijo residente en los Estados Unidos, NO CONVOCA DE MANERA PREMEDITADA a la Asamblea Ordinaria a realizarse por mandato legal hasta el 31 de marzo de 2022, "reuniéndose" el solo por **Derecho Propio** a las 10 am del 1º de abril y sin la presencia de un delegado de la firma que ejercía como REVISOR FISCAL, luego de asegurarse de que ni su socio-hijo SEBASTIÁN OROZCO residente en el exterior, ni su socia ex pareja LUZ ELENA FRANCO, estarían en la oficina sede de la sociedad por haber enviado al Centro Comercial Chipichape, ubicado

a más de treinta minutos de distancia de la sede de ODECOPACK SAS, a su única socia residente en Cali a una cita programada por el mismo a las 10:30 AM de ese primero de abril con el promitente comprador, para que firmaran en una notaría una promesa de compraventa y recibiera la cuota inicial de $1.400 millones de pesos, fruto de la venta de una casa campestre que les pertenecía a él y a su ex pareja, para así liquidar patrimonialmente dicha relación, tal como el mismo **lo confesó** ante el despacho al ser interrogado por la jueza de primera instancia y por el abogado de la parte demandante en la audiencia de instrucción, es que nos podremos dar cuenta con claridad que esta prueba inexplicablemente no fue tenida en cuenta por el fallador de primera instancia, así haya sido mencionada por mi en los alegatos de conclusión ante el evidente afán de la funcionaria de la Superintendencia de Sociedades para proferir el sentido del fallo, debido a la notoria molesta que le producían mis intervenciones (vale la pena analizar estas circunstancias al escuchar y ver los videos de las audiencias celebradas en las que nunca me dejó actuar y si dejó ver una funcionaria completamente parcializada a favor de la parte demandada).

TERCER REPARO: OBTACULIZACIÓN INDEBIDA DE LA JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA PARA PRACTICAR EN LA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO EL TESTIMONIO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD FRG AUDITORES Y CONSULTORES SAS NIT 900.30373-9 QUE FIGURABA COMO REVISOR FISCAL DE ODECOPACK SAS ANTES DE SER REMOVIDO EN LA REUNION POR DERECHO PROPIO, UNICO TESTIGO INDEPENDIENTE DE AMBAS PARTES CON LA FUNCION LEGAL EXPRESAR CONCEPTOS SOBRE LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION EN ESA REUNIÓN.

Esta inconformidad, la cual se manifestó oportunamente en la audiencia de instrucción y juzgamiento, está a la espera de que la **Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá resuelva el recurso de apelación interpuesto** antes de resolver la apelación de la sentencia y toma mayor importancia en estos momentos, ya que esta persona jurídica representada por quien se hizo presente en la audiencia, fue la que certificó por escrito **(prueba documental aportada en la demanda pero no tenida en cuenta por la señora Juez en la sentencia)** que el señor ELIAS OROZCO, ni como accionista, ni como representante

legal, lo convocó, ni citó a la firma que ejerce como revisora fiscal a la reunión ordinaria por derecho propio presencial celebrada el 1 de abril, cuando la ley obliga su presencia para detectar las **IRREGULARIDADES QUE OCURRAN EN EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD** y poder reportar a las autoridades cuando estas ocurran. (ART 207 CO DE CO).

Tal como se demostró en el interrogatorio de parte rendido por el señor ELIAS OROZCO en la primera audiencia virtual celebrada en febrero de 2023, cuyo video y audio serán objeto de análisis de la segunda instancia, la REUNION POR DERECHO PROPIO realizada por este accionista fue premeditada y preparada con semanas de antelación y debió contar con la presencia obligatoria del revisor inscrito que asignara la firma auditora registrada en el certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio, vigente al 1º de abril, el cual NUNCA FUE CITADO ni por el representante legal ni por el accionista ELIAS OROZCO. Eso si, citó a la señora que iba ser su nueva revisora.

El recurso de apelación no se ha resuelto por el Tribunal, pero esto no fue obstáculo para que la señora Juez diera el sentido del fallo en la misma audiencia y haya proferido el que hoy también se apela, lo cual podría llegar a ser una clara violación al derecho fundamental de la demandante a un debido proceso.

No debemos olvidar el hecho que LUZ ELENA FRANCO al rendir su interrogatorio en la primera audiencia le informó a la Jueza de la superintendencia bajo la GRAVEDAD DEL JURAMENTO, **que se había equivocado al informarle a su abogado al elaborar la demanda, que dicha reunión del 1º de abril de 2022 no se había realizado en las oficina de odecopack a las 10 am, ya que no recordaba que el mismo ELIAS OROZCO la había mandado ese dia, de MALA FE Y MALINTENCIONADAMENTE, a un banco en el Centro Comercial Chipichape de Cali y a una notaria a la 10:30 am a firmar una PROMESA DE COMPRAVENTA de una casa que pertenecía a ambos socios con el único fin de ALEJARLA de las oficinas de ODECOPACK sas y asi evitar que se enterara de dicha reunión para asi asegurarse que no se OPONDRÍA A LA INSCRIPCION DEL ACTA en el registro mercantil de la cámara de**

comercio de cali, en hechos que son objeto de investigación penal y de manera administrativa por parte de la SUPERSOCIEDADES.

Confirma esta situación la existencia de la prueba aportada en la demanda como **copia correo enviado a los socios por ELIAS OROZCO el 25 de abril de 2022** donde informa la celebración reunión por derecho propio del 1 de abril y las decisiones tomadas, cuando ya se había vencido el termino para interponer recursos contra la inscripción del acta en el registro mercantil, cuando la cámara solo notificó por correo la ALARMA DOCUMENTAL que exige la ley, al mismo gerente que realizaba la inscripción por el cambio del correo de notificaciones que realizó también de manera premeditada días antes de la inscripción.

TESTIMONIO REVISOR FISCAL DE ODECO PACK S.A.S SOLICITADO, ORDENADO Y NO PRACTICADO. RECURSO DE APELACION PENDIENTE DE SER RESUELTO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR.

La Ley 2213 de 2022 que tiene por objeto adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 expedido con el fin de implementar el uso de la tecnología de la información y de las telecomunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar así el trámite de los procesos judiciales, no solo establece el nuevo procedimiento y los términos para la manera cómo debe tramitarse la sustentación del recurso de apelación de la sentencia en un proceso como el que conoce en esta ocasión la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, sino que también establece en su objeto contenido en su artículo 1º que se debe respetar el DERECHO A LA IGUALDAD entre las partes para acceder a la justicia.

Como demandantes aportamos y solicitamos pruebas entre las que se pidió el testimonio de quien represente la sociedad inscrita como REVISORÍA FISCAL de la sociedad ODECOPACK SAS (antes de Responsabilidad Limitada), prueba que fue decretada por la Jueza de primera instancia durante la audiencia de instrucción pero que no fue practicada toda vez que la funcionaria no permitió que declarara a nombre de la sociedad su representante legal y exigiendo que tenía que ser el funcionario que había sido enviado por la persona jurídica a cumplir esa función sin importar el hecho que el señor **FRANCISCO**

RIVERA GIRALDO ,contador propietario de la firma de auditoría y quien actúa como su representante legal, era quien le había certificado por escrito al despacho (prueba documental aportada en la demanda) que el señor ELIAS OROZCO, accionista y representante legal de ODECOPACK S.A.S , no lo había CONVOCADO, ni citado a la REUNIÓN ORDINARIA DE ACCIONISTAS que por DERECHO PROPIO había realizado el señor OROZCO el 1º de abril de 2002 a las 10 am, contando solo con la presencia de dos de sus asesores financieros y legales, quienes semanas antes le habían ayudado a preparar esa reunión "ORDINARIA" en la que terminó sin tratar los temas que por ley debía hacer (aprobar informes y balances), limitándose a REFORMAR RADICALMENTE los ESTATUTOS, a cambiar la REVISORIA FISCAL sin contar con la mayoría absoluta que exige el art. 204 del Có de Co (mitad más una de **las** acciones suscritas y pagadas) y a dejarse él como REPRESENTANTE LEGAL INAMOVIBLE exigiendo para su remoción y elección el imposible quórum del 70% (Prohibido por el ART 198 CÓ DE CO) junto con la Junta Directiva conformada por sus asesores personales a quien paga $2 millones por sesión con recursos de la sociedad, luego de sacar a sus otros dos socios que no cobraban honorarios por asistir.

En ese sentido el ACCIONISTA-REPRESENTANTE LEGAL DE ODECOPACK S.A.S, el señor ELÍAS OROZCO, ya aceptó bajo la gravedad del juramento al ser interrogado por la señora Juez y por el abogado de la demandante, que **NO ACTUÓ DE BUENA FE Y FUE DESLEAL CON SUS OTROS DOS SOCIOS incumpliendo lo ordenado por el ART 83 de nuestra CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ni el ART 23 LEY 222 DE 1995 NVO REGIMEN SOCIEDADES)**, prueba que no fue tenida en cuenta por la Jueza de primera instancia al momento de proferir la sentencia y desestimar las pretensiones de la demanda sobre la NULIDAD de las decisiones que constan en el Acta No.01-2022 por VIOLARSE EL REQUISITO DE PLURALIDAD PACTADO ESTATUTARIAMENTE al no valorar correctamente las pruebas aportadas y practicadas por el despacho en su afán de salir improvisadamente de un caso que requerí un estudio más serio y completo de los hechos demandados y al no aceptar que las que las razones utilizadas para justificar su actuación como representante legal al no HABER CUMPLIDO CON SUS OBLIGACIONES de haber CONVOCADO A SUS OTROS DOS SOCIOS a la Asamblea Ordinaria de Accionistas que por ley debió celebrarse antes del 31 de marzo de

2022, fue algo PLANEADO, PREPARADO, PREMEDITADO Y REALIZADO POR CONVENIENCIA PERSONAL para poder actuar solo en la ASAMBLEA ORDINARIA POR DERECHO PROPIO y sacar sin obstáculos de la administración a la señora LUZ ELENA FRANCO y a su hijo SEBASTIAN OROZCO, convirtiéndose, junto con su junta directiva de bolsillo, en administradores INAMOVIBLES al establecer los nuevos estatutos un quórum calificado DEL 70% que sus otros socios, JAMAS podrían completar (suman solo un 55%).

Como constancia de esta situación sui generis dejamos en el MEMORIAL DE REPAROS A LA SENTENCIA ESCRITA DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2023 los numerales 2º y 3º y particularmente en este último, mencionamos la "OBSTACULIZACIÓN INDEBIDA DE LA JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA PARA PRACTICAR EN LA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO EL TESTIMONIO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE FRG AUDITORES Y CONSULTORES S.A.S", como único testigo verdaderamente independiente de ambas partes (ART 205 CÓ DE CO) que terminaría realizando en su declaración el DICTAMEN LEGAL (ART 208 CÓ DE CO) sobre la ilegalidad de los actos realizados por ELIAS OROZCO en la reunión por derecho propio del 1 de abril cuya acta, "PRUEBA SUFICIENTE DE LOS HECHOS QUE CONSTEN EN ELLA" (ART 189 CÓ DE CO), fue impugnada en este proceso buscando la declaratoria de su NULIDAD por parte de la justicia por contrariar la ley y los estatutos, tal como lo permiten CON PLENA CLARIDAD los artículos 189, 190 y 191 del Código de Comercio.

EL PAPEL DEL REVISOR FISCAL EN UNA ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS

Prueba fundamental para este proceso era el testimonio de la revisoría fiscal de ODECOPACK SAS inscrita en el registro mercantil ante del 1º de abril de 2022, firma que, según lo establece con claridad el artículo 213 del Código de Comercio:

Tenía derecho a intervenir en la REUNIÓN ORDINARIA POR DERECHO PROPIO organizada y usada por el representante legal y socio de ODECOPACK SAS, ya que por ser esta ordinaria, tenía el revisor que:

- RENDIR SU INFORME-DICTAMEN y AUTORIZAR CON SU FIRME LOS BALANCES del año 2021 (Necesitaba haber sido CONVOCADO y que se le permitiera ejercer derecho de inspección con antelación).

- DAR OPORTUNA CUENTA SOBRE LAS IRREGULARIDADES QUE OCURRAN EN EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD (Representante legal que no convoque a la asamblea ordinaria por ejemplo).

- EXPRESAR EN SU INFORME SI LOS ACTOS DEL ADMINISTRADOR-REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, SE AJUSTARON A LOS ESTATUTOS.

- RESPONDER POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS A LA SOCIEDAD POR NEGLIGENCIA O DOLO EN CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES.

ELECCIÓN DE NUEVO REVISOR FISCAL UNA DE LAS DECISIONES TOMADAS POR ELÍAS OROZCO EN LA REUNIÓN POR DERECHO PROPIO.

El artículo 204 del Código establece claramente que la elección del Revisor Fiscal se **HARÁ POR MAYORÍA ABSOLUTA DE LA ASAMBLEA** y el accionista representante legal no tuvo inconveniente el 1º de abril de 2022 en la asamblea por derecho propio realizada solo por él, en nombrar nueva revisora fiscal con su único voto que por representar el 45% de las acciones suscritas y pagadas, no alcanzaba para ser MAYORÍA ABSOLUTA (51% acciones suscritas y pagadas ART 204 CÓ DE CO)

<u>CUARTO REPARO</u>: INDEBIDA DESESTIMACION DE LA JUEZ SOBRE DECLARATORIA DE OFICIO DE LOS PRESUPUESTOS QUE DAN LUGAR A LA SANCION DE INEFICACIA DE LAS DECISIONES COTENIDAS EN EL ACTA 001-2022 DE LA REUNION DE ASAMBLEA ORDINARIA POR DERECHO PROPIO DE ODECOPACK SAS.

Contrariando incluso conceptos de la misma Superintendencia de Sociedades “concepto del 2 de abril del 2012 sobre interpretación del

inciso segundo del art 422 del Código de Comercio y Sentencia de la Corte Constitucional C152 de 2020 que prohíben premiar al representante legal que omite la convocatoria a una asamblea ordinaria de accionista para **APROVECHARSE EL MISMO**, como accionista revictimizado al realizar una asamblea, también ordinaria, pero por DERECHO PROPIO, la señora juez, afirma no encontrar procedente declarar de oficio una evidente causal de ineficacia, al no tener en cuenta la totalidad de las pruebas practicadas durante el proceso en el numeral 3º de su sentencia, pruebas que demuestran la violación al régimen de ineficacia de las tres decisiones tomadas por el socio administrador para tomarse el poder absoluto de la sociedad sin contar con sus dos otros socios, excluidos de la junta directiva y si posibilidades para convocar a nuevas reuniones ordinarios por mínimo un año, ni tomar ningún tipo de decisiones, debido a la REFORMA ESTATURIA ILEGAL Y ABUSIVA que le permitió a ELIAS OROZCO dar un GOLPE DE ESTADO SOCIETARIO y amarrarse indefinidamente al poder manejar el solo la sociedad, al establecer un quórum del 70% que ninguno de los dos bloques de accionistas pueden llegar a tener, ni de manera individual o contando con el tercero, cuando la ley ordena tener esa parte de los estatiutos como NO ESCRITOS. (art 198 inc 2º CO DE CO INAMOVILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES).

(Conceptos emitido por Supersociedades sobre atributos de la reunión por derecho propio, oficio 220-068151 23 de marzo de 2017 y oficio 220-020467 del 2 de abril del 2012)

En nuestra Corte Suprema de Justicia es sólida la Jurisprudencia en el sentido de que Ningún representante legal, asi tenga también la condición de accionista, puede tener como argumento el hecho de que NO SE CONVOCÓ A LA ASAMBLEA ORDINARIA para poder celebrar una ASAMBLEA POR DERECHO PROPIO y ser el único asistente para reformas estatutos y quedarse con la sociedad, estando obligado por ley y por estatutos a CONVOCAR, ya que como principio general del derecho se ha establecido que **“ NADIE PODRÁ ALEGAR SU PROPIA CULPA A SU FAVOR” ni “ NADIE PODRÁ SER OÍDO A INVOCAR SU PROPIA TORPEZA” (NEMO AUDITOR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS).**

La Ley 222 de 1995 en su artículo 23 establece claramente cuáles son los DEBERES ESPECIFICOS DE LOS ADMINISTRADORES

resaltando el de diligencia o cuidado y cinco relacionados con la LEALTAD con la que debe enmarcar cada una de sus actuaciones y es claro que LEAL nunca fue el representante legal de ODECOPACK S.A.S al realizar la premeditada asamblea por DERECHO PROPIO (ver primera audiencia interrogatorio de partes de Elías Orozco), situación que lo llevó a INCUMPLIR LAS DISPOSICIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS al no dar un trato equitativo a sus otros socios garantizándoles sus derechos, generando así el conflicto intersocietario en el que nos encontramos.

Pretender la señora Juez subsanar esta grave omisión con el numeral 3º de la sentencia al remitir el expediente a la Delegatura de Supervisión Societaria para que determine si ELIAS OROZCO violó el régimen de los deberes de los administradores cuando ya la misma sociedad en ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE RESPONSABILIDAD SOCIETARIA (Ley 222 de 1995) lo destituyó desde el año pasado por esa razón (VER ANOTACIÓN CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL), no es argumento suficiente para legalizar su mal proceder. Lo mismo ocurre cuando confunde el ABUSO DEL DERECHO del accionista representante legal con el abuso del derecho al voto del accionista al insinuar que esa fue la acción que se debió iniciar por parte nuestra.

VIOLACION DEL PRINCIPIO DE LA BUENA FE QUE OBLIGA EL ARTÍCULO 83 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN Y QUE SE PRESUMÍA EN LAS ACTUACIONES DE ELÍAS OROZCO AL ACTUAR COMO ACCIONISTA-REPRESENTANTE LEGAL EN LA REUNIÓN POR DERECHO PROPIO, HASTA EL DÍA QUE RESPONDIÓ EN ESTE PROCESO EL INTERROGATORIO (PRUEBA EN CONTRARIO) BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO.

Ahora deberá la Sala Civil analizar y aplicar el contenido de la **Sentencia C-083/95 de la Corte Constitucional** al resolver este recurso y definir si la doctrina de la Superintendencia de Sociedades que defiende la flexibilidad de las SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS que **"SUPRIMEN POR COMPLETO CUALQUIER REQUISITO DE PLURALIDAD"** en la toma de decisiones, puede estar por encima de la Constitución, de la Ley y de los PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO y así permitir que se cometan los **ABUSOS DEL DERECHO** que saltan a la vista con este censurable

fallo, el cual pretenden dejarlos ver como simples **ABUSOS DEL DERECHO AL VOTO** el cual deberíamos tramitar en un proceso que por llevarse como un VERBAL SUMARIO, no podría ser revisado por esta Honorable Sala.

La jueza administrativa de primera instancia se equivoca gravemente al intentar justificar su indefendible posición en el punto 1 de la sentencia apelada al mencionar las calidades del señor ELIAS OROZCO por ser el accionista y representante legal que simplemente INCUMPLE la constitución, la ley y los estatutos al celebrar la **REUNIÓN POR DERECHO PROPIO** del 1 de abril, luego de no convocar a sus socios a la reunión ordinaria donde él y el revisor fiscal tenían la exclusiva obligación de rendir informes y presentar balances y estados financieros, por ser este el OBJETO PRIMORDIAL DE LAS REUNIONES ORDINARIAS (art 422 CÓ DE CO), limitándose esta funcionaria a resaltar su **IMPOSIBILIDAD Y LA IMPRODECENCIA** de referirse a las VIOLACIONES AL REGIMEN DE RESPONSABILIDAD DE ADMINISTRADORES y al **ABUSO DEL DERECHO AL VOTO POR LA MINORÍA** por tenerse que llevar este tipo de acción en un proceso distinto a este de **IMPUGNACIÓN DEL ACTA** que busca la NULIDAD y la declaratoria oficiosa de la INEFICACIA de las decisiones notablemente ILEGALES como fueron la REFORMA ESTATUTARIA y la elección de una nueva junta directiva y de un nuevo revisor fiscal por parte de uno de los socios y representante legal de una SAS que tiene tres accionistas, dos de los cuales no solamente NO FUERON CONVOCADOS DOLOSAMENTE por quien estaba obligado a hacerlo, sino que también fueron enviados a lejanos sitios por este, para que ese 1º de abril a las 10 am, no pudieran estar en la sede social de la empresa, y así NO PODER TENER LA POSIBILIDAD FÍSICA de ejercer la posibilidad de REUNIRSE POR DERECHO PROPIO.

Afortunadamente, para este caso, ya existe una posición unánime entre las altas Cortes de nuestro país frente al respeto del **Principio de la BUENA FE ("NEMO AUDITOR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS") y nadie en Colombia " PUEDE ALEGAR A SU FAVOR SU PROPIA CULPA".**

En la mencionada sentencia de la Corte Constitucional en la cual se resuelve a favor sobre la constitucionalidad del artículo 87 de la Ley 153 de 1887 que dice que "Cuando no haya ley exactamente aplicable al

caso controvertido se aplicarán las leyes que regulan casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho", buscando que se respete el principio de la INTEGRACIÓN NORMATIVA que establece que "SI BIEN ES POSIBLE QUE EN LA LEY SE ENCUENTREN LAGUNAS, EL DERECHO NO PUEDE TENERLAS" como lo afirma García Maynes citado por el Procurador General de la época al pedir que la norma fuese declarada exequible y así obligar a los jueces de la República y a quienes se les asigna esa gran responsabilidad de administrar justicia, para que eviten salirse a la ligera en la interpretación de las normas y aplicarlas a casos concretos y evitar la parcialidad demostrando independencia frente a las partes. Sin olvidar que la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son simples elementos auxiliares de la actividad judicial y que jamás pueden ir en contra de la Constitución y la ley, ya que es lo primero que se debe aplicar tal como lo ordena el artículo 230 de nuestra Carta Magna y no como lo hizo esta vez la Jueza de primera instancia al denegar justicia con el fallo apelado al pretextar insuficiencia de la ley y buscando en la doctrina y en la jurisprudencia administrativa de la Superintendencia de Sociedades los fundamentos de su decisión, contrariando la normativa y la jurisprudencia constitucional vigente, la cual obligatoriamente se debe aplicar al momento de interpretar las leyes y aplicarla en los casos concretos como es el que nos ocupa.

Pero ninguna de estas pruebas hicieron que la señora jueza reaccionara y se limitó fue a defender y a citar la tesis de que, según el libro de las SAS escrito por el abogado Francisco Reyes Villamizar, distinguido abogado que promovió la creación legal de esta flexible figura societaria que supuestamente eliminó la PLURALIDAD en todo tipo de decisiones, sin importarle la existencia de doctrina societaria de la misma superintendencia en el sentido de que la REUNION POR DERECHO PROPIO:

- NO PUEDE SER UN PREMIO PARA EL ADMINISTRADOR QUE OMITE LA CONVOCATORIA (Supersociedades Concepto del 2 de abril de 2012)

- Dijo la Superintendencia en esa ocasión: "El principal presupuesto previsto en el inciso 2º del art 422 del Co de Co es el INCUMPLIMIENTO DEL GERENTE de su obligación de convocar

el máximo órgano social, como un instrumento que SANCIONA LA NEGLIGENCIA DE LOS ADMINISTRADRES….."

- En ese mismo sentido se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia C-152 DE 2020.

Es claro que la Jueza Administrativa de primera instancia, que desde la Superintendencia de Sociedades intentó, sin éxito, administrar justicia, se percató de esta realidad procesal y probatoria al calificar las decisiones de ELÍAS OROZCO en la reunión por derecho propio como violatorias del régimen de responsabilidad de los administradores y por eso nos recomienda demandar al representante legal de la sociedad ante la misma Superintendencia mediante un proceso verbal sumario por el evidente ABUSO DEL DERECHO AL VOTO cometido por el accionista-administrador en la reunión por derecho propio, el cual es un proceso de ÚNICA INSTANCIA y cuya decisión no puede ser revisada por una autoridad judicial superior, como lo es en este caso la Sala Civil del Honorable Tribunal de Bogotá.

SOLICITUD

Respetuosamente se solicita que en razón a las extensas explicaciones tal vez repetitivas por momentos, PERO ABSOLUTAMENTE NECESARIAS PARA DILUSIDAR LA VERDAD CONTRACTUAL Y PROCESAL, la aquí parte demandante solicita respetuosa y comedidamente a su autoridad, se REVOQUE TOTALMENTE EL FALLO APELADO, y en su defecto se declaren las pretensiones establecidas en líbelo introductorio; como también que se condene en costas de ambas instancias a la aquí demandada.

De los señores Magistrados, respetuosamente,

DIEGO FERNADO TRUJILLO MARIN

C.C.No. 16.693.978 expedida en Cali

C.C.No. 44.544 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura,

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR SUAREZ GONZALEZ RV: sustentación recurso apelación sentencia; RADICADO: 022-2022-00160-03

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 20/06/2023 16:39

Para:**2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

1 archivos adjuntos (271 KB)

ODECOPACK ULTIMA SUSTENTACION SUSTENTACION APELACION SENTENCIA JUNIO DE 2023-1.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR SUAREZ GONZALEZ

Cordial Saludo,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Diego Fernando Trujillo Marín <diegof_trujillo@hotmail.com>
Enviado: martes, 20 de junio de 2023 16:30
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: sustentación recurso apelación sentencia; RADICADO: 022-2022-00160-03

Cordial saludo,

envío recurso de sustentación de la sentencia proferida por la Superintendencia de Sociedades, delegatura para asuntos mercantiles en el marco del proceso de Luz Helena Franco contra las sociedad Odecopack

Bogotá 20 de junio de 2023

Doctor
Luis Roberto Suárez González
Honorable Magistrado Ponente
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.
Sala Civil
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

ASUNTO: **PROCESO VERBAL MAYOR CUANTIA**

DEMANDANTE: LUZ ELENA FRANCO LEÓN.

DEMANDADO: ODECOPACK S.A.S.

RADICADO: 022-2022-00160-03

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE EN CONTRA DE LA SENTENCIA ESCRITA DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2023, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN SOCIETARIA III – DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE COLOMBIA.

DIEGO FERNADO TRUJILLO MARIN, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la cédula de ciudadanía número 16.693.978 expedida en Bogotá, y de la Tarjeta Profesional número 44.544 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la señora Demandante **LUZ ELENA FRANCO LEÓN**, mujer, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cali; encontrándome dentro de la oportunidad legal concedida por su despacho mediante auto de fecha 5 de junio de 2023; notificada por Estado el día 6 de junio de 2023; de conformidad con lo ordenado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022,

mediante el presente escrito, procedo a SUSTENTAR el RECURSO DE APELACIÓN, en contra de la sentencia que fuera emitida por la señora directora de Jurisdicción societaria – de la Superintendencia de Sociedades de Colombia, de forma escrita de fecha 21 de abril de 2023, la cual fuera apelada oportunamente por la parte que represento.

INTRODUCCIÓN.

Procedo a sustentar esta apelación convencido que un Tribunal serio y estudioso como lo es el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, responsable nacional de revisar los fallos que expiden los jueces administrativos de la Superintendencia de Sociedades, asumirá el estudio de este recurso, sin limitarse a verlo como un simple proceso verbal donde se pretende impugnar un acta de **REUNIÓN ORDINARIA DE ACCIONISTAS POR DERECHO PROPIO DEL 1º de ABRIL DE ODECOPACK S.A.S** conformada por tres socios, pero celebrada solo por el accionista-representante legal que **NO CONVOCÓ PREMEDITADAMENTE A LOS OTROS DOS ACCIONISTAS A LA ASAMBLEA ORDINARIA (favor escuchar interrogatorio ELÍAS OROZCO)** que se debió haber celebrado hasta la fecha máxima del 31 de marzo de 2022, proceso con el que pretendemos lograr que la Sala Civil, REVOQUE LA SENTENCIA de primera instancia y decrete la nulidad de las decisiones que se tomaron en la misma.

Esperamos que la Honorable Sala entre a estudiar el caso y lo asuma como una gran oportunidad para que la jurisprudencia establezca de una vez por todas, que por encima de nuestra Constitución y de la ley vigente, que rigen a todos los tipos de sociedades comerciales que existen en el país, incluyendo las SAS, no pueden existir interpretaciones normativas, jurisprudenciales o doctrinales que, por exceder los límites del contrato social vigente antes del 1º del abril de 2022, permitan la validez, vigencia y aplicación de decisiones que constituyen una clara contravención a los prescrito en el artículo 45 de la Ley 1258 de 2008 (Ley SAS) norma que establece con absoluta claridad, la REMISIÓN y la jerarquía normativa establecida por el legislador para ser aplicadas en este tipo de sociedades:

- **Primero**: Ley SAS 1258 de 2008 (esta norma especial, no puede contrariar el art. 83 de la Constitución que obliga a un representante legal de una SAS y de cualquier tipo de sociedad, a ceñirse a la BUENA FE en todas sus actuaciones). Esta misma norma en su ART 22 establece con claridad el Quórum y mayorías asamblea accionistas impone estatutos a lo establecido en ley especial. Ante sus vacíos, la Ley 1258 de apenas con 46 artículos, permite la aplicación de estas reglas, cumpliendo con en este estricto orden y sin mencionar la doctrina simple y tajante que nos quiere imponer la Jueza de primera instancia en este caso con el tema de la PLURALIDAD:

- **Segundo:** ESTATUTOS SOCIALES (ACTA #53 del 11 de Nov de 2019, vigentes antes del 1 de abril/22). ARTS. 31 al 42, es especial 36, 37, 38 y 41, este último obligatorio para la elección de miembros de junta directiva por el sistema de cociente electoral, no respetado por ELÍAS OROZCO en el acta 01-2022 del 1º de abril.

- **Tercero:** Normas legales que rigen Sociedades Anónimas (Arts. 419 a 460, en especial los arts 429 y 430 Có de Co para el tema de la PLURALIDAD para reuniones por derecho propio y reformas estatutarias).

- **Cuarto:** Régimen de Sociedades Comerciales (Arts 98 al 293 del Có de Co y la Ley 222 de 1995).

Varias de estas normas legales y estatutarias (que son ley para las partes-socios), exigen que las decisiones tomadas por ELÍAS OROZCO en la reunión por derecho propio del 1º de abril de 2022, de las que se piden en este recurso, sean decretadas **NULAS e INEFICACES**, se tomen con un número de votos previsto en los estatutos o en las mismas leyes y por lo tanto "serán absolutamente nulas" o por lo menos inoponibles a los socios ausentes o disidentes en una REUNIÓN "ORDINARIA" POR DERECHO PROPIO en la que actuó solo el socio-representante, incurriendo en causales de nulidad por incurrir en lo establecido en los **arts 186, 189, 190 y 191 del Có de Co** y además en un claro abuso del derecho, tema del que no se ocupó la primera instancia, por constituir también, según la señora Jueza de la

Superintendencia de Sociedades, es un claro abuso del derecho minoritario del accionista – representante legal en la reunión ordinaria por derecho propio, que obligaba llevar este proceso en una acción distinta a la utilizada con la impugnación del acta que busca la nulidad de las decisiones relacionadas con una reforma estatutaria que nada tiene que ver con una asamblea ordinaria con temario del **ORDEN DEL DÍA** impuesto por la misma ley y que terminó fue convertida en un **GOLPE DE ESTADO SOCIETARIO** contra los otros dos socios.

La realidad es que una norma especial como la Ley 1258 de 2008, al crear las Sociedades por Acciones Simplificadas, no pudo convertirse en ley de la República con el peligroso convencimiento de engendrar una especie de **administradores "OMNIPOTENTES"** que creen tener el derecho de NO CUMPLIR ni los estatutos, ni la Constitución ni la ley general de sociedades, y menos con el derecho de irrespetar los principios generales del derecho, ya que la doctrina "probable" mencionada en la sentencia y la jurisprudencia societaria de la Superintendencia hasta hoy, considera, como "CONCLUSIÓN INEQUIVOCA" que:

"UNA INTERPRETACIÓN MÁS CONGRUENTE CON EL RÉGIMEN DE LAS SAS APUNTARÍA A QUE LAS REUNIONES DE SEGUNDA CONVOCATORIA Y POR DERECHO PROPIO PUEDEN CELEBRARSE CON LA PRESENCIA DE UN SOLO ACCIONISTA".

EL RÉGIMEN GENERAL DE LAS SAS Y DE LAS REGLAS ESPECIALES SOBRE QUÓRUM Y MAYORIAS DECISORIAS QUE….. SUPRIMEN POR COMPLETO CUALQUIER REQUISITO DE PLURALIDAD PARA LA ADOPCION DE DETERMINACIONES SOCIALES".

Según la sentencia hoy apelada del radicado 2022-800-00160 del pasado 21 de abril de 2023, esta peligrosa conclusión, supuestamente jurisprudencial por estar contenidas en las sentencias 2018-01-361368 del 3 de agosto de 2018, 2017-01-386351 del 25 de julio de 2017 y ahora en la que estamos apelando proferida por la misma Superintendencia de Sociedades al resolver conflictos que surgieron por interpretaciones del artículo 429 del Có de Co, redactado especialmente para SOCIEDADES ANÓNIMAS (la cual requiere mínimo 5 accionistas), relacionadas con reuniones de segunda

convocatoria y no precisamente para un caso de una reunión ordinaria de accionistas **POR DERECHO PROPIO en una SAS**, que si bien pueden ser de UN SOLO ACCIONISTA, pero que para el caso de ODECOPACK S.A.S, que originalmente y antes de transformarse era de RESPONSABILIDAD LIMITADA contando siempre con un numero plural de socios, resultarían ser normas INAPLICABLES, ya que por mandato legal, los mismos estatutos de esta sociedad en particular, se imponen a las normas generales y a la misma jurisprudencia y doctrina.

Para nadie es un secreto que la figura de las SAS resultó ser en el año 2018 innovador en el mundo societario y revaluó la simple figura CONTRACTUAL donde "DOS o MÁS PERSONAS" que realizaban un aporte y aunaban esfuerzos y recursos para sacar una sociedad adelante y que vino a complementar la ya existente EMPRESA UNIPERSONAL que desapareció en el 2008. Todo ese movimiento revolucionario para el mundo de las sociedades comerciales se centró especialmente en el momento clave de su CONSTITUCIÓN, cuando nace la SAS con UN SOLO SOCIO o cuando, si se trata de otro tipo societario, como una sociedad de RESPONSABILIDAD LIMITADA con mínimo 2 socios o una ANÓNIMA con mínimo 5 accionistas, y los socios deciden transformarla en una SAS que por DECISIÓN UNÁNIME, puede llegar a quedar de un solo socio sin caer en causal de disolución, estableciendo en los nuevos estatutos la manera de hacerlo y aceptando las normas que los regirán desde ese momento, llegando incluso a tener la posibilidad a **RENUNCIAR AL DERECHO A SER CONVOCADOS o a ABOLIR EL REQUISITO LEGAL O ESTATUTARIO A LA PLURALIDAD PARA QUÓRUM Y MAYORÍAS DECISORIAS**, pero nunca para SAS con más de un socio ya que estarían contrariando mandatos legales relacionados con aprobación de REFORMAS ESTATUTARIAS (inciso 2º. ART 430 de Có de Co) o elección de miembros JUNTAS DIRECTIVAS o nombramiento de REVISOR FISCAL, que son precisamente los tres puntos contenidos en el acta aquí IMPUGNADA que resultaron en la REUNIÓN ORDINARIA POR DERECHO PROPIO en donde por ley se exigen MAYORÍAS ABSOLUTAS o un sistema como el COCIENTE ELECTORAL para elegir la junta directiva, donde cada accionista tiene derecho a proponer una lista antes de votar su elección.

El mismo **FRANCISCO REYES VILLAMIZAR**, promotor de buena fe de la hoy desprestigiada, mal usada y abusada figura de las SAS, único

autor citado por la Juez de primera instancia en la sentencia apelada, acepta esta realidad en la cuarta edición de su libro LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA editado por Legis y reimprimida en el 2021, cuando menciona en la página 6 y 7 del libro que la verdadera flexibilidad normativa y la amplia libertad contractual se autorizan especialmente es para el momento de la CONSTITUCIÓN DE LAS S.A.S y no se imponen en lo relacionado a los quórum y mayorías a las empresas transformadas en SAS cuando sus estatutos originales muestran que originalmente eran LIMITADAS, y por lo tanto se respeta lo ordenado en esos ESTATUTOS (contrato entre las partes) y se les imponen otro tipo de situaciones, no tan radicales:

- **AMPLISIMA LIBERTAD CONTRACTUAL** al resaltar en la página 6 de su libro "SAS LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS" la FLEXIBILIDAD DE LAS SAS sometida únicamente a la **"autonomía de la voluntad privada de los accionistas"** y no a las arbitrariedades de un solo ACCIONISTA REPRESENTANTE LEGAL que, al NO CONVOCAR PREMEDITADAMENTE A UNA ASAMBLEA ORDINARIA, cree abrir puertas sin límites y sin restricciones a su poder decisorio abusando del derecho y no del **"ABUSO DEL DERECHO POR LA MINORÍA"** como lo pretende hacer ver la señora Jueza de primera instancia.

- El tratadista Óscar Humberto González Benjumea, en su obra "Sociedad por Acciones Simplificadas" de la editorial Ediciones UNAULA Tercera edición de 2020, página 97, es claro al definir el "ABUSO DEL DERECHO POR LA MINORÍA" como el **DERECHO DE VETO** como el que ejerce el accionista minoritario cuando TRUNCA, de manera consciente, las decisiones en las cuales su voto es necesario para el desarrollo de la sociedad (EJ en las limitadas que requieren siempre pluralidad y siendo dos socios, el minoritario con el 1% termina vetando y bloqueando al mayoritario con el 99%). Como podemos ver, para nada cuadra esta acción legal que insinúa la señora Jueza con lo ocurrido con el golpe de estado de mala fe que cometió y confesó ELÍAS OROZCO el cual viola el artículo 83 de nuestra constitución, ley especial SAS, los estatutos de ODECOPACK SAS vigentes antes del 1 de abril de 2022 y ley general de las sociedades anónimas

por las que se impugnó el ACTA DE LA REUNIÓN “ORDINARIA” POR DERECHO PROPIO.

Con este recurso demostraremos que esa peligrosa posición de la Superintendencia de Sociedades en la cual algunos creen que están **SUPRIMIDOS POR COMPLETO CUALQUIER REQUISITO DE PLURALIDAD EN LAS SAS** se ha convertido en **PATENTE DE CORSO** para que administradores, representantes legales y abogados inescrupulosos se apropien o acaben con valiosas empresas y sociedades y cometan impunemente toda clase de delitos relacionados con la mal llamada **“ADMINISTRACIÓN DESLEAL” y abusen de las funciones propias de su cargo** (Art. 250 B del Código Penal).

Este tipo penal que hace parte del capítulo V del Título VII del código que trata los **DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO**, se encuentra junto con delitos ordinarios como el **hurto, la extorsión, la estafa, el fraude y el abuso de confianza** y por lo tanto la sala civil deberá compulsar copias para que la Fiscalía investigue la conducta y la intención del socio representante legal ELÍAS OROZCO sea investigada con la misma dureza y no ser visto por fiscales y jueces como un pancivilismo que genera impunidad al ser tratado como simple conflicto societario que se debe solucionar ante la justicia civil que conoce de temas comerciales y societarios, gracias al insuficiente papel de los abogados de los REGISTROS MERCANTILES de la Cámaras de Comercio que creen que no están obligados a cumplir con su papel de FILTRO PREVIO y terminan PREVARICANDO al inscribir este tipo de ilegales arbitrariedades creyendo que así están respetando la libre voluntad de los comerciantes cuando resulta más que evidente que el acta contrariaba los estatutos vigentes que esos funcionarios deberían revisar en cada tramite de inscripción teniendo en cuenta la vigencia del art. 45 de la Ley 1258 de 2008 que los ubica en el segundo puesto de la jerarquización de las normas que se deben aplicar y en la que la doctrina utilizada por la primera instancia al fundamentar el fallo, ni siquiera aparece.

El mismo tratadista Óscar Humberto González Benjumea, en su obra “Sociedad por Acciones Simplificadas” de la editorial Ediciones UNAULA Tercera edición de 2020, páginas 95 y 96, al tratar el tema del Abuso del Derecho consagrado en el artículo 43 nos da la razón con los fundamentos de esta apelación que busca la declaratoria de la nulidad

de las decisiones del ACTA 001-2022 REUNION POR DERECHO PROPIO, al transcribir lo dicho por el Dr JORGE HERNAN GIL ECHEVERRY en su libro sobre la Sociedad por Acciones Simplificadas, Universidad Externado de Colombia 2010, primera edición pág 131 y ss:

" … en los denominados abusos de minoría y abusos de paridad, no hay decisión social, por falta de quórum necesario".

Se dan así por cumplido lo establecido por el artículo 186 del Có de Co, por establecer la ley y los estatutos una MAYORÍA ESPECIAL para el tema de la reunión por derecho propio, para la aprobación de estatutos y para la elección de miembros de junta y revisor fiscal y por lo tanto de debe aplicar en el fallo apelado es el artículo 190 que ordena:

"DECISIONES INEFICACES, NULAS O INOPONIBLES: Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el art 186 serán ineficaces, las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes (quórum), o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas, y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, será inoponibles a los socios ausentes o disidentes".

Entonces, si la señora Jueza de primera instancia nos quiere llevar a ese escenario para poder justificar el hecho de haber **DESETIMADO LAS PRETENSIONES EN ESTA ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN Y NULIDAD prevista claramente en el art 191 del Có de Co,** por considerar suficiente el hecho de que la REUNION POR DERECHO PROPIO de Odecopack SAS del 1º de abril de 2022 "…se entiende realizada de manera legal…" por el simple hecho que el representante legal y accionista que la aprovechó y tomó control absoluto de la sociedad, **NO CONVOCÓ DE MALA FÉ** al usar métodos tramposos como enviar a la demandante a cumplir en esa fecha y hora (1 de abril 10 am) otro compromiso , como el mismo lo confesó y justificó en su interrogatorio ante la jueza de primera instancia, al afirmar que su socia y demandante, la señora LUZ ELENA FRANCO, si fuese la representante legal de la sociedad, "hubiese hecho lo mismo", esta muy equivocada y le corresponde a la segunda instancia corregir ese mal

proceder revocando la sentencia del pasado mes de abril del radicado **022-2022-00160-03** .

I. OBJETO DEL RECURSO.

El recurso de APELACIÓN de que trata el presente escrito tiene por objeto que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil -, examine la cuestión decidida para que REVOQUE LA SENTENCIA IMPUGNADA, de veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

II. EL CONFLICTO JURÍDICO A DESATAR

En el presente proceso, partiendo del líbelo introductorio (hechos, pretensiones, fundamentos de derecho), como de las excepciones opuestas en la contestación de la demanda; el conflicto jurídico a resolver puede concretarse así:

Se encuentran presentes los presupuestos de nulidad del ACTA 01-2022; en donde se celebró una reunión por derecho propio el día 1 de abril de 2022, por el señor ELIAS OROZCO GONZÁLEZ, en su calidad de propietario de 202.500 acciones, la cuales representa el 45% de las acciones suscritas y pagadas de la sociedad ODECOPACK S.A.S?.

III. SON LOS FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

La sentencia que aquí se impugna está sentada sobre los siguientes fundamentos, los cuales se extractan a pesar de las contradicciones y el desorden del A-QUO, en el desarrollo de la parte considerativa de la sentencia:

1. Establece como fundamento que en cuanto al requisito de la pluralidad en las sociedades por Acciones simplificadas, esta Delegatura ya ha emitidos pronunciamientos relevantes, “una interpretación más congruente con el régimen de las SAS., apuntaría a que las reuniones de segunda y por derecho propio pueden celebrarse con la presencia de un solo accionista.

2. Que esta conclusión surge inequívocamente del régimen general de las SAS, y de las reglas especiales sobre quorum y mayorías decisorias que …. suprime por completo cualquier requisito de pluralidad para la adopción d determinaciones sociales.

3. A su vez, invoca el artículo 38 de los estatutos sociales para concluir que inicialmente se podría decir, que inicialmente el requisito de pluralidad en la toma de decisiones fue acordado por los accionistas en aplicación del artículo 22 de la Ley 1258 de 2008, el cual permite la regulación del régimen de mayorías sea pactada de acuerdo a la voluntad de las partes.

4. Finalmente, menciona que de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de los mismos estatutos que regula las reuniones por derecho propio; la lleva a la conclusión final de entender que el requisito de la pluralidad solo fue establecida para las reuniones ordinarias y extraordinarias de la sociedad, más no para las de **derecho propio.**
5. Olvida la primera instancia que la REUNIÓN POR DERECHO PROPIO es las más especial de las REUNIONES ORDINARIAS con la que la ley **PROTEGE A LOS SOCIOS NO CONVOCADOS** por un representante legal que debe ser castigado y no premiado por esa evidente falta tal como lo reconoce la misma jurisprudencia y doctrina de la Supersociedades trascrita en la demanda y en este recurso, que es ente caso también es ACCIONISTA y **se aprovecha de esa doble condición** para crear una situación en donde su OMISIÓN le permite abusar de esa situación para tomar el control absoluto de la administración sin tener las mayorías para hacerlo.

Por tal razón, nada justifica a la primera instancia para que no haya encontrado las razones expuestas en la demanda y en las pruebas aportadas y practicadas, las cuales demuestran que si existen las causales de nulidad de las decisiones impugnadas.

IV. SON LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON LOS HECHOS Y FUDAMENTOS DE DERECHO DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.

<u>PRIMER REPARO</u>: INDEBIDA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS SUSTANCIALES APLICABLES AL CASO, EN CONGRUENCIA CON LAS CLAUSULAS CONTRACTUALES.

Las normas sustanciales, que gobiernan el presente caso, son: artículo 190, 191, 192, 196, 425 y 429 del Código de Comercio; artículo 22, 29, y 45 de la Ley 1258 de Ley 1258 de 2008; normas directamente entrelazadas con los pactos contractuales establecidos en los artículos 31; 32; 33; 34; 36; 37 38; 39; 40;41 y 62 de los Estatutos Sociales de la sociedad demandada Odecopack S.A.S. (Sociedad constituida como de RESPONSABILIDAD LIMITADA hace treinta años y transformada en SAS siempre con dos o tres socios de una misma familia, en donde la pluralidad y el consenso siempre fueron la premisa, tal como consta en los estatutos del acta #53 de nov de 2018 vigentes hasta el 1 de abril de 2022 vigentes al momento de la cuestionada reunión por derecho propio)

En los fundamentos de la sentencia la juez de instancia encuentra que **"no están presentes los elementos estructuradores para declarar la nulidad de la reunión por derecho propio celebrada de forma singular por uno solo de los accionistas señor ELIAS OROZCO GONZALES"**, el cual cuenta con 202.500 acciones que representan el 45% del capital social, accionista que también se aprovechó de su doble condición, por ser también el representante legal de la sociedad ODECOPACK SAS.

I. SON LOS PARÁMETROS GENERALES QUE GOBIERNAN EL PRESENTE ASUNTO:

La señora juez de primera instancia paso por alto los siguientes controles que de haberlos analizados a la luz de las normas entes informadas, su conclusión habría sido diferente, veamos:

Para realizar la reunión por derecho propio se deben cumplir los siguientes requisitos: a) que así decidan hacerlo, puesto que es una

prerrogativa que les da la ley y no una obligación; b) que el representante legal hubiere omitido citar a la reunión ordinaria del máximo órgano social, la cual, usualmente, se debe llevar a cabo dentro de tres primeros meses de cada anualidad, a menos que los estatutos dispongan otra cosa; c) que la referida reunión se lleve a cabo en el sitio donde funcione la administración de la compañía; d) que ella comience a las 10:00 a.m. (ÚNICA HORA en la cual ninguno de los otros dos socios podía estar presentes en el ÚNICO SITIO donde se podía celebrar) del mencionado primer día hábil del mes de abril, y no en fecha diferente, así se hubiere pactado en los estatutos; e) que si se impidiere a los asambleístas el ingreso a las oficinas, éstos deberán llevarla a cabo al frente de la respectiva puerta de acceso del domicilio principal.

Teniendo en cuenta lo antes expresado y partiendo de la afirmación de que la Ley 1258 omitió referirse al asunto, resulta necesario preguntarse: ¿Cuáles son las reglas de juego que rigen para las SAS respecto a las llamadas reuniones por derecho propio? ¿Son las mismas que operan para las sociedades del Código de Comercio? ¿Es posible que en el contrato social se pueda pactar libremente su modus operandi y, en caso afirmativo, bajo qué criterios?

Para resolver las inquietudes sobre esta temática que no es para nada teórica, sino totalmente real y posible en el mundo societario, nos afianzaremos en las doctrinas de la Supersociedades, contenida en el oficio No. 220-007091 del 28-01-2015.

En tal sentido podemos expresar que, si se toma en cuenta la prevalecía de los ESTATUTOS o sea de la **autonomía de la voluntad,** inherente al esquema contractual de una LIMITADA transformada en SAS, no hay duda de que los accionistas, al estructurar sus estatutos, tienen varias alternativas para considerar de cara a este tipo de reuniones.

La primera: abstenerse de hacer mención específica al tema de las reuniones por derecho propio en los estatutos sociales o afirmar que estas se regirán por el artículo 422 del Código de Comercio.

La segunda: incluir unas cláusulas en el contrato social donde se estructuren las reglas de juego bajo las cuales van a operar las referidas reuniones por derecho propio. Pactar, por ejemplo, que estas se puedan celebrar en un sitio diferente al del domicilio social o que para su celebración se requiera la presencia de tipo determinado de acciones o

que ellas se lleven a cabo en una fecha o una hora que no sea el primer día hábil del mes de abril a las 10 a.m. Puede, incluso, convenirse que, para el caso de las reuniones ORDINARIAS por derecho propio, siempre deba existir pluralidad de accionistas, aunque para las ordinarias y extraordinarias se hubiere estipulado un quórum singular. Así mismo, es perfectamente posible concertar en los estatutos de una SAS que en ningún caso habrá reunión por derecho propio.

Eso si, por ser la que se celebra por DERECHO PROPIO, una REUNION ante todo ORDINARIA que suple la NO CONVOCADA para que los accionistas no citados se enteren de lo ocurrido el año anterior, en el orden del día nunca deberían faltar los informes de la junta directiva, del revisor y del representante legal para ser aprobados junto con los informes y balances financieros que justifiquen la repartición de utilidades y verificar su buena marcha en el mundo de los negocios. También la elección de la nueva junta mediante el sistema de CUOCIENTE ELECTORAL QUE OBLIGA LA PLURALIDAD por ser tres socios que podían proponer una lista única o tres listas con 5 miembros distintos. También elegir al revisor fiscal, luego de escuchar su informe.

Siendo así las cosas, nada podría justificar la celebración de una REUNIÓN ORDINARIA POR DERECHO PROPIO en donde ninguno de estos temas obligatorios por ley en las ordinarias se mencionan, pero si se incluyen como ÚNICOS: una reforma estatutaria que convierte en INAMOVIBLE al representante legal accionista que la usa de manera ilegal y abusiva, la elección de una junta directiva de bolsillo del mismo representante legal conformada por sus asesores personales pagados por la empresa y el nombramiento de una revisora escogida por la firma del abogado que diseñó la gran “estrategia” que viola el principio de lealtad y buena fé que rige para los administradores de la sociedades comerciales.

De dónde salen entonces los argumentos para que la señora Jueza de primera instancia, para justificar la no declaratoria de oficio de los presupuestos de INEFICACIA que le obliga la ley, con los que termina prevaricando al concluir en la página 6 de la sentencia que:

- ***“LA CONVOCATORIA A LA MISMA SE ENTIENDE REALIZADA DE MANERA LEGAL”*** cuando no existió.

La única manera con la que un ACCIONISTA-REPRESENTANTE LEGAL de una SAS puede usar la especial figura de la REUNIÓN POR DERECHO PROPIO es demostrando que si cumplió con la ley y sus deberes y convocó a la ordinaria demostrando que sus otros dos socios lo están bloqueando y no le permiten presentar sus informes. En este caso es claro que no lo hizo y las pruebas están en el ACTA demandada donde consta la NO CONVOCATORIA y en su verdadera intención confesada en el INTERROGATORIO DE PARTE prueba que no es ni siquiera mencionada en la sentencia, pero si en mis alegatos.

II. LOS ASPECTOS CONTRADICTORIOS DE LOS FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA AL ANALIZAR EL CASO EN CONCRETO.

1. Claro está que el contrato social, desde siempre pacíficamente ha sido considerado por la ley, artículo 98 del Co de Co., artículo 1 de la Ley 1258 de 2008; la jurisprudencia y la doctrina patria, como aquella conjunción de voluntades inicialmente plurilateral y posteriormente abriendo la posibilidad de ser a su vez unilateral, el acto por el cual se crea un ente distinto a sus socios, con su personalidad jurídica, con sus propios derechos y obligaciones. No obstante, aquella persona jurídica se regirá por aquellas reglas y pactos que estando previstas en la ley le peritan regular su gobierno y relaciones entre sus fundadores – socios – o accionistas. (LEY PARA LAS PARTES)

2. En tal razón, debemos recordar que en este tipo de contratos, siempre prevalece lo pactado por las partes, siempre y cuando, claro está, no riña con lo ordenado en la Ley. Ejemplo de lo anterior lo enseña el artículo 22 de la propia ley 1258 de 2008.

3. Por otra parte, es imperioso analizar y entender que la filosofía de legislador en la Ley 1258 de 2008, fue como lo dice los doctrinantes, crear un tipo societario que de forma más simple y ágil, en su estructura y su gobierno permita un desarrollo empresarial si se quisiera así decir más expedito. No obstante lo anterior, esta ley si bien trae parámetros particulares para este

tipo de sociedades; lo cierto es que la volutas de los contratantes SIGUE SIENDO EL BÁCULO DE SUS RELACIONES.

4. Claro lo anterior, revisemos que establecieron los accionistas en los estatutos sociales de la sociedad demandada ODECOPAK S.A.S., sobre los tópicos de la presentes controversia.

   (I) El Capítulo IV: Esta dedicado a LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONITAS.
   (II) El artículo 32: establece cuales son las reuniones: las cuáles serán las ORDINARIAS, EXTRARODINARIAS, Y LA UNIVERSALES.
   (III) El artículo 32 del mismo Capítulo: Desarrolla las Reuniones Ordinarias
   (IV) El artículo 33 del mismo Capítulo: Desarrolla las reuniones por derecho Propio.
   (V) El artículo 34 del mismo Capítulo: Desarrolla las reuniones Extraordinarias.
   (VI) El artículo 35 del mismo Capítulo: Desarrolla las convocatorias.
   (VII) El artículo 36 del mismo Capítulo: Desarrolla el Quorum para deliberar.
   (VIII) El artículo 37 del mismo Capítulo: Desarrolla las reuniones de segunda convocatoria o por derecho propio.
   (IX) El artículo 38 del mismo Capítulo. **Desarrolla lo pactado por los accionistas para determinar las mayorías decisorias de todas sus reuniones.**

5. De la lectura e intención de los anteriores pactos contractuales se debe resaltar lo siguiente:

   5.1. En cuanto a las reuniones por derecho propio, artículo 33; Las partes decidieron seguir el lineamiento de que trata el inciso segundo del artículo 422 del Código de Comercio.

   5.2. En cuanto al QUÓRUM PARA DELIBERAR; artículo 36; establecieron que se podrá deliberar con un número plural de socios que representen por lo menos la mitad más una de las acciones suscritas….. y en cuanto a las reuniones por derecho propio las determinaciones se adoptaran mediante el voto

favorable de un número singular o plural de accionistas que represente cuando menos la mitad más una de las acciones presentes.

5.3. Finalmente el artículo 38 establece **LA MAYORIA DECISORIA**: **Todas las decisiones de la Asamblea General de Accionistas se adoptará mediante el voto favorable de un número plural de accionistas que represente cuando menos la mitad más una de las acciones presentes, con excepción de las mayorías especiales establecidas en la ley y los presentes estatutos.** (las negrillas y resaltado son nuestras).

De los anteriores pactado lo que resulta absolutamente claro es lo siguiente:

(i) Que en el Capítulo IV, se regula y establece TODAS Y CADA UNA DE LAS REUNIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. Entre ellas LA REUNIÓN POR DERECHO PROPIO.

(ii) Que sin distinción alguna, EL ARTICULO 38, QUE ES ARTÍCULO POSTERIOR AL 36, ESTABLECIO CLARAMENTE QUE **TODAS LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS SE ADOPTARÁ MEDIANTE EL VOTO FAVORABLE DE UN NÚMERO PLURAL DE ACCIONISTAS QUE REPRESENTE CUANDO MENOS LA MITAD MÁS UNA DE LAS ACCIONES PRESENTES, CON EXCEPCIÓN DE LAS MAYORÍAS ESPECIALES ESTABLECIDAS EN LA LEY Y LOS PRESENTES ESTATUTOS.**

(iii) Así las cosas, por ser la REUNIÓN POR DERECHO PROPIO UNA DE LAS REUNIONES DE QUE TRATA EL CAPÍTULO IV DE LOS ESTATUTOS, LAS DECICIONES DE ESTA REUNIÓN POR MANDATO EXPRESO DEL ARTÍCULO 38, **DEBEN SER ADOPADAS MEDIANTE EL VOTO FAVORBLE DE UN NÚMERO PLURAL DE ACCIONISTAS QUE REPRESNETE CUANDO MENOS LA MITAD MAS UNA DE LAS ACCIONES PRESENTES.**

6. **Sucedió en la REUNIÓN POR DERECHO PROPIO celebrada por únicamente por uno de los accionistas señor ELIAS OROZCO GONZALEZ; calendada el día 1 de abril de 2022, y denominada ACTA 01-2022.**

   6.1. Resulta importante mencionar que la sociedad cuenta con tres (3) accionistas.
   6.2. Que el señor ELIAS OROZCO GONZALES, funge a su vez como representante legal de la sociedad, quien omitió su obligación legal de convocar a la Asamblea Ordinaria.
   6.3. Llegado el día 1 de abril de 2022, celebró REUNIÓN POR DERECHO PROPIO, adoptó decisiones, Y REFORMÓ LOS ESTATUOS SOCIALES DE LA COMPAÑÍA. EN UNA CLARA Y FRAGANTE VIOLACIÓN AL ARTICULO 38 DE LOS ESTUTOS SOCIALES.
   6.4. Acto que como se tiene en las pretensión de la demanda; se encuentra VICIADO DE NULIDAD.

7. **De las incongruencia de la sentencia con las normas estatutarias y legales.**

   7.1. Como quedo expuesto en líneas precedentes, la señora Juez de instancia estructura los fundamentos de su decisión en la teoría del quórum y de las mayorías decisorias, que suprime cualquier requisito de la pluralidad para la adopción de determinación de las SAS, en las reuniones de segunda convocatoria.
   7.2. Por otra parte, menciona que en las reuniones de segunda convocatoria y por derecho propio pueden celebrarse con la presencia de un solo accionista.
   7.3. Finca sus argumentos en un auto 801-16006 del 25 de septiembre de 2013; y en Crf. Oficio 220-007091 del 28 de enero de 2015.
   7.4. Posteriormente reconoce la intención de lo pactado por los accionistas en el artículo 38 de los estatutos; es decir que toda decisión de una reunión de la asamblea deberá ser de forma PLURAL, e incluso reconoce QUE ESTO FUE LO ACORDADO POR LOS ACCIONISTAS. Pero de forma súbita concluye que

la reunión por derecho propio artículo 36 es una regla espacial y por consiguiente se puede celebrar de forma singular o plural de accionistas.

7.5. Con esto llega a la conclusión equivocada y aparatada de lo pactado en los estatutos, cuando establece que entonces le resulta claro que el artículo 38, solo opera para las reuniones ordinarias y extraordinarias. GRAVE ERROR DE INTERPRETACIÓN PUES ESO NO ES EL TENOR LITERAL DEL ARTÍCULO 38 DE LOS ESTATUTOS, NI TAMPOCO SU ESPIRITÚ. PUES TANTO LA REUNIÓN ORDINARIA, COMO LA EXTRAORDINARIA YA HABLAN DE LA PLURALIDAD. Y EL ARTICULO 38 CLARAMENTE INCLUYE LA PLURALIDAD DE LAS MAYORIA **TODAS Y CADA UNA DE LAS DECISIONES QUE ADOPTE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, desde cada una de las reunión de que trata el Capítulo IV del contrato social.**

CONCLUSIONES:

1. La juez de instancia bajo el argumento equivocado de que en las SAS., se ha modulado el concepto de pluralidad de las reunión de segunda convocatorio y por derecho propio, para el caso en estudio aunque reconoce el valor de pactado en el artículo 38 de los mismos, de una forma contraria desvía la atención de esa norma que es ley para todos, para decir que la norma aplicable es otra, el artículo 36.
2. Trae como sustente el oficio 220-00791 del 28 de enero de 2015; el cual estable en su título: *Cambio de doctrina. SAS en las reuniones de segunda convocatoria y por derecho propio se puede delibera y decidir con la presencia de un solo accionista,* ***salvo que en los estatutos se consagre lo contrario*** *– alcance del oficio 220-015290 del 11 de marzo de 2012.* (las negrillas y resaltado son nuestras).

   Es decir, el mismo concepto que ella misma trae para soportar su fallo, lo que le indica es totalmente lo contrario a su decisión, es decir, que en este tipo de reunión se puede hacer de forma singular o plural **SALVO QUE LOS ESTUTOS CONSAGREN LO CONTRARIO.**

Y es precisamente lo que ocurrió en el caso en estudio, que el artículo 36, establece que la reunión por derecho propio puede ser singular o plural; PERO POSTERIORMENTE EN EL ARTÍCULO 38 LOS ACCIONITAS PACTARON ALGO QUE ES TOTALEMENTE VALIDO Y QUE NO RIÑE CON LO ANTERIOR NI CON LA FILOSOFIA DE LAS SAS; ES DECIR, QUE LA MAYORIA DECISORIA DE ESTA REUNIÓN COMO DE TODAS DEBIA SER TOMADA CON EL VOTO FAVORABLE DE UN NÚMERO PLURAL DE ACCIONISTAS.

De tal suerte que el **garrafal error** en que incurrió la señora Juez de instancia, consistió en quedarse con lo que se ha modulado sobre las reuniones de segunda convocatoria o por derecho propio en términos generales; y AUNQUE EN SUS FUNDAMENTOS SE DETUVO Y TUVO LA RESPUESTA CORRECTA Y CLARA EN SUS MANOS; OPTO POR RACIONAR DE FORMA CONTRARIA A LO PACTADO CONTRACTUALMEENTE POR LOS ACCIONISTAS, es decir, en concluir que el articulo 38 era solo para reuniones ordinarias y extraordinarias; cuando lo **CORRECTO ERA QUE TODAS LAS DECIONES DE LA ASAMBLEA REQUIEREN EL VOTO FAVORABLE DE UN NUMERO PLURAL. ELEMENTO QUE BRILLA POR SU AUSENCIA EN EL ACTA 01-2022, CELEBRADO DE FORMA SINGULAR EL DIA 1 DE ABRIL DE 2022.**

3. De acuerdo con los anteriores argumentos, por haber celebrado la reunión por derecho propio, el accionista ELIAS OROZCO GONZALEZ, quien en detenta 202.500 acciones que representa el 45% del capital suscrito y pagado, el día 1 de abril de 2022; adoptó todas las decisiones que se incorporaran en la misma, sin cumplir con lo ordenado en el artículo 38 de los estatutos de la sociedad ODECOPACK S.A.S., ESTA REUNION ESTA VICIADA DE NULIDAD QUE DEBERA SER DECLARADA POR LA SALA CIVIL DEL H. TRIBUNAL DE BOGOTÁ.

SEGUNDO REPARO: FALTA DE APRECIACIÓN DE ALGUNAS DE LAS PRUEBAS ESCENCIALES QUE DEMUESTRAN LA VIOLACION DE CONTRATO SOCIAL POR PARTE DEL ÚNICO ACCIONISTA

PRESENTE EN LA REUNION CUYA ACTA Y SUS DECISIONES FUERON IMPUGNADAS.

Esta inconformidad se finca en el equivocado análisis que hace la sentencia del comportamiento contractual del accionista Elías Orozco Gonzales en el incumplimiento de las obligaciones que le imponía la ley y el pacto social, de frente con las pruebas válidamente recaudadas en el curso del proceso, como lo son los documentos aportados en la demanda (acta 001-2022, estatutos acta #53 de 2019 vigentes el 1 de abril de 2022), el interrogatorio de parte en donde el señor OROZCO termina confesando la "estrategia" adelantada por él, la cual no cumple para nada con lo ordenado por los principios que rigen el derecho societario y en las normas como la que establecen los deberes de los administradores (representante legal) claramente incluidas en la ley y los estatutos vigentes al momento de realizar la reunión de la asamblea **ORDINARIA** por derecho propio el 1º de abril, en lo relacionado con su procedencia al no existir convocatoria para la ordinaria que debió realizarse antes del 31 de marzo y los quórum deliberatorios y decisorios claramente incumplidos, amparados en la errónea interpretación de la singularidad que permite la ley para la sociedades por acciones simplificadas.

Analizando este caso en particular, la prueba del INTERROGATORIO DE PARTE al que fue sometido ELÍAS OROZCO en la hora 2 y 16 minutos de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, prueba no tenida en cuenta por la Juez al momento de dictar sentencia y que si fue mencionada por mí en los alegatos de conclusión, y viendo la manera cómo un solo socio, ELÍAS OROZCO con el 45% de las acciones, de los tres que tiene la sociedad de familia ODECOPACK S.A.S (antes de RESPONSABILIDAD LIMITADA), uno con 45% y otro con 10%, que aprovechándose de su doble condición de accionista y representante legal y abusando de la confianza que le tenían su exesposa y su hijo residente en los Estados Unidos, NO CONVOCA DE MANERA PREMEDITADA a la Asamblea Ordinaria a realizarse por mandato legal hasta el 31 de marzo de 2022, "reuniéndose" el solo por **Derecho Propio** a las 10 am del 1º de abril y sin la presencia de un delegado de la firma que ejercía como REVISOR FISCAL, luego de asegurarse de que ni su socio-hijo SEBASTIÁN OROZCO residente en el exterior, ni su socia ex pareja LUZ ELENA FRANCO, estarían en la oficina sede de la sociedad por haber enviado al Centro Comercial Chipichape, ubicado

a más de treinta minutos de distancia de la sede de ODECOPACK SAS, a su única socia residente en Cali a una cita programada por el mismo a las 10:30 AM de ese primero de abril con el promitente comprador, para que firmaran en una notaría una promesa de compraventa y recibiera la cuota inicial de $1.400 millones de pesos, fruto de la venta de una casa campestre que les pertenecía a él y a su ex pareja, para así liquidar patrimonialmente dicha relación, tal como el mismo **lo confesó** ante el despacho al ser interrogado por la jueza de primera instancia y por el abogado de la parte demandante en la audiencia de instrucción, es que nos podremos dar cuenta con claridad que esta prueba inexplicablemente no fue tenida en cuenta por el fallador de primera instancia, así haya sido mencionada por mi en los alegatos de conclusión ante el evidente afán de la funcionaria de la Superintendencia de Sociedades para proferir el sentido del fallo, debido a la notoria molesta que le producían mis intervenciones (vale la pena analizar estas circunstancias al escuchar y ver los videos de las audiencias celebradas en las que nunca me dejó actuar y si dejó ver una funcionaria completamente parcializada a favor de la parte demandada).

TERCER REPARO: OBTACULIZACIÓN INDEBIDA DE LA JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA PARA PRACTICAR EN LA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO EL TESTIMONIO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD FRG AUDITORES Y CONSULTORES SAS NIT 900.30373-9 QUE FIGURABA COMO REVISOR FISCAL DE ODECOPACK SAS ANTES DE SER REMOVIDO EN LA REUNION POR DERECHO PROPIO, UNICO TESTIGO INDEPENDIENTE DE AMBAS PARTES CON LA FUNCION LEGAL EXPRESAR CONCEPTOS SOBRE LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION EN ESA REUNIÓN.

Esta inconformidad, la cual se manifestó oportunamente en la audiencia de instrucción y juzgamiento, está a la espera de que la **Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá resuelva el recurso de apelación interpuesto** antes de resolver la apelación de la sentencia y toma mayor importancia en estos momentos, ya que esta persona jurídica representada por quien se hizo presente en la audiencia, fue la que certificó por escrito **(prueba documental aportada en la demanda pero no tenida en cuenta por la señora Juez en la sentencia)** que el señor ELIAS OROZCO, ni como accionista, ni como representante

legal, lo convocó, ni citó a la firma que ejerce como revisora fiscal a la reunión ordinaria por derecho propio presencial celebrada el 1 de abril, cuando la ley obliga su presencia para detectar las **IRREGULARIDADES QUE OCURRAN EN EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD** y poder reportar a las autoridades cuando estas ocurran. (ART 207 CO DE CO).

Tal como se demostró en el interrogatorio de parte rendido por el señor ELIAS OROZCO en la primera audiencia virtual celebrada en febrero de 2023, cuyo video y audio serán objeto de análisis de la segunda instancia, la REUNION POR DERECHO PROPIO realizada por este accionista fue premeditada y preparada con semanas de antelación y debió contar con la presencia obligatoria del revisor inscrito que asignara la firma auditora registrada en el certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio, vigente al 1º de abril, el cual NUNCA FUE CITADO ni por el representante legal ni por el accionista ELIAS OROZCO. Eso si, citó a la señora que iba ser su nueva revisora.

El recurso de apelación no se ha resuelto por el Tribunal, pero esto no fue obstáculo para que la señora Juez diera el sentido del fallo en la misma audiencia y haya proferido el que hoy también se apela, lo cual podría llegar a ser una clara violación al derecho fundamental de la demandante a un debido proceso.

No debemos olvidar el hecho que LUZ ELENA FRANCO al rendir su interrogatorio en la primera audiencia le informó a la Jueza de la superintendencia bajo la GRAVEDAD DEL JURAMENTO, **que se había equivocado al informarle a su abogado al elaborar la demanda, que dicha reunión del 1º de abril de 2022 no se había realizado en las oficina de odecopack a las 10 am, ya que no recordaba que el mismo ELIAS OROZCO la había mandado ese dia, de MALA FE Y MALINTENCIONADAMENTE, a un banco en el Centro Comercial Chipichape de Cali y a una notaria a la 10:30 am a firmar una PROMESA DE COMPRAVENTA de una casa que pertenecía a ambos socios con el único fin de ALEJARLA de las oficinas de ODECOPACK sas y asi evitar que se enterara de dicha reunión para asi asegurarse que no se OPONDRÍA A LA INSCRIPCION DEL ACTA en el registro mercantil de la cámara de**

comercio de cali, en hechos que son objeto de investigación penal y de manera administrativa por parte de la SUPERSOCIEDADES.

Confirma esta situación la existencia de la prueba aportada en la demanda como **copia correo enviado a los socios por ELIAS OROZCO el 25 de abril de 2022** donde informa la celebración reunión por derecho propio del 1 de abril y las decisiones tomadas, cuando ya se había vencido el termino para interponer recursos contra la inscripción del acta en el registro mercantil, cuando la cámara solo notificó por correo la ALARMA DOCUMENTAL que exige la ley, al mismo gerente que realizaba la inscripción por el cambio del correo de notificaciones que realizó también de manera premeditada días antes de la inscripción.

TESTIMONIO REVISOR FISCAL DE ODECO PACK S.A.S SOLICITADO, ORDENADO Y NO PRACTICADO. RECURSO DE APELACION PENDIENTE DE SER RESUELTO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR.

La Ley 2213 de 2022 que tiene por objeto adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 expedido con el fin de implementar el uso de la tecnología de la información y de las telecomunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar así el trámite de los procesos judiciales, no solo establece el nuevo procedimiento y los términos para la manera cómo debe tramitarse la sustentación del recurso de apelación de la sentencia en un proceso como el que conoce en esta ocasión la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, sino que también establece en su objeto contenido en su artículo 1º que se debe respetar el DERECHO A LA IGUALDAD entre las partes para acceder a la justicia.

Como demandantes aportamos y solicitamos pruebas entre las que se pidió el testimonio de quien represente la sociedad inscrita como REVISORÍA FISCAL de la sociedad ODECOPACK SAS (antes de Responsabilidad Limitada), prueba que fue decretada por la Jueza de primera instancia durante la audiencia de instrucción pero que no fue practicada toda vez que la funcionaria no permitió que declarara a nombre de la sociedad su representante legal y exigiendo que tenía que ser el funcionario que había sido enviado por la persona jurídica a cumplir esa función sin importar el hecho que el señor **FRANCISCO**

RIVERA GIRALDO ,contador propietario de la firma de auditoría y quien actúa como su representante legal, era quien le había certificado por escrito al despacho (prueba documental aportada en la demanda) que el señor ELIAS OROZCO, accionista y representante legal de ODECOPACK S.A.S , no lo había CONVOCADO, ni citado a la REUNIÓN ORDINARIA DE ACCIONISTAS que por DERECHO PROPIO había realizado el señor OROZCO el 1º de abril de 2002 a las 10 am, contando solo con la presencia de dos de sus asesores financieros y legales, quienes semanas antes le habían ayudado a preparar esa reunión "ORDINARIA" en la que terminó sin tratar los temas que por ley debía hacer (aprobar informes y balances), limitándose a REFORMAR RADICALMENTE los ESTATUTOS, a cambiar la REVISORIA FISCAL sin contar con la mayoría absoluta que exige el art. 204 del Có de Co (mitad más una de **las** acciones suscritas y pagadas) y a dejarse él como REPRESENTANTE LEGAL INAMOVIBLE exigiendo para su remoción y elección el imposible quórum del 70% (Prohibido por el ART 198 CÓ DE CO) junto con la Junta Directiva conformada por sus asesores personales a quien paga $2 millones por sesión con recursos de la sociedad, luego de sacar a sus otros dos socios que no cobraban honorarios por asistir.

En ese sentido el ACCIONISTA-REPRESENTANTE LEGAL DE ODECOPACK S.A.S, el señor ELÍAS OROZCO, ya aceptó bajo la gravedad del juramento al ser interrogado por la señora Juez y por el abogado de la demandante, que **NO ACTUÓ DE BUENA FE Y FUE DESLEAL CON SUS OTROS DOS SOCIOS incumpliendo lo ordenado por el ART 83 de nuestra CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ni el ART 23 LEY 222 DE 1995 NVO REGIMEN SOCIEDADES)**, prueba que no fue tenida en cuenta por la Jueza de primera instancia al momento de proferir la sentencia y desestimar las pretensiones de la demanda sobre la NULIDAD de las decisiones que constan en el Acta No.01-2022 por VIOLARSE EL REQUISITO DE PLURALIDAD PACTADO ESTATUTARIAMENTE al no valorar correctamente las pruebas aportadas y practicadas por el despacho en su afán de salir improvisadamente de un caso que requerí un estudio más serio y completo de los hechos demandados y al no aceptar que las que las razones utilizadas para justificar su actuación como representante legal al no HABER CUMPLIDO CON SUS OBLIGACIONES de haber CONVOCADO A SUS OTROS DOS SOCIOS a la Asamblea Ordinaria de Accionistas que por ley debió celebrarse antes del 31 de marzo de

2022, fue algo PLANEADO, PREPARADO, PREMEDITADO Y REALIZADO POR CONVENIENCIA PERSONAL para poder actuar solo en la ASAMBLEA ORDINARIA POR DERECHO PROPIO y sacar sin obstáculos de la administración a la señora LUZ ELENA FRANCO y a su hijo SEBASTIAN OROZCO, convirtiéndose, junto con su junta directiva de bolsillo, en administradores INAMOVIBLES al establecer los nuevos estatutos un quórum calificado DEL 70% que sus otros socios, JAMAS podrían completar (suman solo un 55%).

Como constancia de esta situación sui generis dejamos en el MEMORIAL DE REPAROS A LA SENTENCIA ESCRITA DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2023 los numerales 2º y 3º y particularmente en este último, mencionamos la "OBSTACULIZACIÓN INDEBIDA DE LA JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA PARA PRACTICAR EN LA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO EL TESTIMONIO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE FRG AUDITORES Y CONSULTORES S.A.S", como único testigo verdaderamente independiente de ambas partes (ART 205 CÓ DE CO) que terminaría realizando en su declaración el DICTAMEN LEGAL (ART 208 CÓ DE CO) sobre la ilegalidad de los actos realizados por ELIAS OROZCO en la reunión por derecho propio del 1 de abril cuya acta, "PRUEBA SUFICIENTE DE LOS HECHOS QUE CONSTEN EN ELLA" (ART 189 CÓ DE CO), fue impugnada en este proceso buscando la declaratoria de su NULIDAD por parte de la justicia por contrariar la ley y los estatutos, tal como lo permiten CON PLENA CLARIDAD los artículos 189, 190 y 191 del Código de Comercio.

EL PAPEL DEL REVISOR FISCAL EN UNA ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS

Prueba fundamental para este proceso era el testimonio de la revisoría fiscal de ODECOPACK SAS inscrita en el registro mercantil ante del 1º de abril de 2022, firma que, según lo establece con claridad el artículo 213 del Código de Comercio:

Tenía derecho a intervenir en la REUNIÓN ORDINARIA POR DERECHO PROPIO organizada y usada por el representante legal y socio de ODECOPACK SAS, ya que por ser esta ordinaria, tenía el revisor que:

- RENDIR SU INFORME-DICTAMEN y AUTORIZAR CON SU FIRME LOS BALANCES del año 2021 (Necesitaba haber sido CONVOCADO y que se le permitiera ejercer derecho de inspección con antelación).

- DAR OPORTUNA CUENTA SOBRE LAS IRREGULARIDADES QUE OCURRAN EN EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD (Representante legal que no convoque a la asamblea ordinaria por ejemplo).

- EXPRESAR EN SU INFORME SI LOS ACTOS DEL ADMINISTRADOR-REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, SE AJUSTARON A LOS ESTATUTOS.

- RESPONDER POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS A LA SOCIEDAD POR NEGLIGENCIA O DOLO EN CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES.

ELECCIÓN DE NUEVO REVISOR FISCAL UNA DE LAS DECISIONES TOMADAS POR ELÍAS OROZCO EN LA REUNIÓN POR DERECHO PROPIO.

El artículo 204 del Código establece claramente que la elección del Revisor Fiscal se **HARÁ POR MAYORÍA ABSOLUTA DE LA ASAMBLEA** y el accionista representante legal no tuvo inconveniente el 1º de abril de 2022 en la asamblea por derecho propio realizada solo por él, en nombrar nueva revisora fiscal con su único voto que por representar el 45% de las acciones suscritas y pagadas, no alcanzaba para ser MAYORÍA ABSOLUTA (51% acciones suscritas y pagadas ART 204 CÓ DE CO)

<u>CUARTO REPARO</u>: INDEBIDA DESESTIMACION DE LA JUEZ SOBRE DECLARATORIA DE OFICIO DE LOS PRESUPUESTOS QUE DAN LUGAR A LA SANCION DE INEFICACIA DE LAS DECISIONES COTENIDAS EN EL ACTA 001-2022 DE LA REUNION DE ASAMBLEA ORDINARIA POR DERECHO PROPIO DE ODECOPACK SAS.

Contrariando incluso conceptos de la misma Superintendencia de Sociedades “concepto del 2 de abril del 2012 sobre interpretación del

inciso segundo del art 422 del Código de Comercio y Sentencia de la Corte Constitucional C152 de 2020 que prohíben premiar al representante legal que omite la convocatoria a una asamblea ordinaria de accionista para **APROVECHARSE EL MISMO**, como accionista revictimizado al realizar una asamblea, también ordinaria, pero por DERECHO PROPIO, la señora juez, afirma no encontrar procedente declarar de oficio una evidente causal de ineficacia, al no tener en cuenta la totalidad de las pruebas practicadas durante el proceso en el numeral 3º de su sentencia, pruebas que demuestran la violación al régimen de ineficacia de las tres decisiones tomadas por el socio administrador para tomarse el poder absoluto de la sociedad sin contar con sus dos otros socios, excluidos de la junta directiva y si posibilidades para convocar a nuevas reuniones ordinarios por mínimo un año, ni tomar ningún tipo de decisiones, debido a la REFORMA ESTATURIA ILEGAL Y ABUSIVA que le permitió a ELIAS OROZCO dar un GOLPE DE ESTADO SOCIETARIO y amarrarse indefinidamente al poder manejar el solo la sociedad, al establecer un quórum del 70% que ninguno de los dos bloques de accionistas pueden llegar a tener, ni de manera individual o contando con el tercero, cuando la ley ordena tener esa parte de los estatiutos como NO ESCRITOS. (art 198 inc 2º CO DE CO INAMOVILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES).

(Conceptos emitido por Supersociedades sobre atributos de la reunión por derecho propio, oficio 220-068151 23 de marzo de 2017 y oficio 220-020467 del 2 de abril del 2012)

En nuestra Corte Suprema de Justicia es sólida la Jurisprudencia en el sentido de que Ningún representante legal, asi tenga también la condición de accionista, puede tener como argumento el hecho de que NO SE CONVOCÓ A LA ASAMBLEA ORDINARIA para poder celebrar una ASAMBLEA POR DERECHO PROPIO y ser el único asistente para reformas estatutos y quedarse con la sociedad, estando obligado por ley y por estatutos a CONVOCAR, ya que como principio general del derecho se ha establecido que **“ NADIE PODRÁ ALEGAR SU PROPIA CULPA A SU FAVOR” ni “ NADIE PODRÁ SER OÍDO A INVOCAR SU PROPIA TORPEZA” (NEMO AUDITOR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS).**

La Ley 222 de 1995 en su artículo 23 establece claramente cuáles son los DEBERES ESPECIFICOS DE LOS ADMINISTRADORES

resaltando el de diligencia o cuidado y cinco relacionados con la LEALTAD con la que debe enmarcar cada una de sus actuaciones y es claro que LEAL nunca fue el representante legal de ODECOPACK S.A.S al realizar la premeditada asamblea por DERECHO PROPIO (ver primera audiencia interrogatorio de partes de Elías Orozco), situación que lo llevó a INCUMPLIR LAS DISPOSICIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS al no dar un trato equitativo a sus otros socios garantizándoles sus derechos, generando así el conflicto intersocietario en el que nos encontramos.

Pretender la señora Juez subsanar esta grave omisión con el numeral 3º de la sentencia al remitir el expediente a la Delegatura de Supervisión Societaria para que determine si ELIAS OROZCO violó el régimen de los deberes de los administradores cuando ya la misma sociedad en ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE RESPONSABILIDAD SOCIETARIA (Ley 222 de 1995) lo destituyó desde el año pasado por esa razón (VER ANOTACIÓN CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL), no es argumento suficiente para legalizar su mal proceder. Lo mismo ocurre cuando confunde el ABUSO DEL DERECHO del accionista representante legal con el abuso del derecho al voto del accionista al insinuar que esa fue la acción que se debió iniciar por parte nuestra.

VIOLACION DEL PRINCIPIO DE LA BUENA FE QUE OBLIGA EL ARTÍCULO 83 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN Y QUE SE PRESUMÍA EN LAS ACTUACIONES DE ELÍAS OROZCO AL ACTUAR COMO ACCIONISTA-REPRESENTANTE LEGAL EN LA REUNIÓN POR DERECHO PROPIO, HASTA EL DÍA QUE RESPONDIÓ EN ESTE PROCESO EL INTERROGATORIO (PRUEBA EN CONTRARIO) BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO.

Ahora deberá la Sala Civil analizar y aplicar el contenido de la **Sentencia C-083/95 de la Corte Constitucional** al resolver este recurso y definir si la doctrina de la Superintendencia de Sociedades que defiende la flexibilidad de las SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS que **"SUPRIMEN POR COMPLETO CUALQUIER REQUISITO DE PLURALIDAD"** en la toma de decisiones, puede estar por encima de la Constitución, de la Ley y de los PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO y así permitir que se cometan los **ABUSOS DEL DERECHO** que saltan a la vista con este censurable

fallo, el cual pretenden dejarlos ver como simples **ABUSOS DEL DERECHO AL VOTO** el cual deberíamos tramitar en un proceso que por llevarse como un VERBAL SUMARIO, no podría ser revisado por esta Honorable Sala.

La jueza administrativa de primera instancia se equivoca gravemente al intentar justificar su indefendible posición en el punto 1 de la sentencia apelada al mencionar las calidades del señor ELIAS OROZCO por ser el accionista y representante legal que simplemente INCUMPLE la constitución, la ley y los estatutos al celebrar la **REUNIÓN POR DERECHO PROPIO** del 1 de abril, luego de no convocar a sus socios a la reunión ordinaria donde él y el revisor fiscal tenían la exclusiva obligación de rendir informes y presentar balances y estados financieros, por ser este el OBJETO PRIMORDIAL DE LAS REUNIONES ORDINARIAS (art 422 CÓ DE CO), limitándose esta funcionaria a resaltar su **IMPOSIBILIDAD Y LA IMPRODECENCIA** de referirse a las VIOLACIONES AL REGIMEN DE RESPONSABILIDAD DE ADMINISTRADORES y al **ABUSO DEL DERECHO AL VOTO POR LA MINORÍA** por tenerse que llevar este tipo de acción en un proceso distinto a este de **IMPUGNACIÓN DEL ACTA** que busca la NULIDAD y la declaratoria oficiosa de la INEFICACIA de las decisiones notablemente ILEGALES como fueron la REFORMA ESTATUTARIA y la elección de una nueva junta directiva y de un nuevo revisor fiscal por parte de uno de los socios y representante legal de una SAS que tiene tres accionistas, dos de los cuales no solamente NO FUERON CONVOCADOS DOLOSAMENTE por quien estaba obligado a hacerlo, sino que también fueron enviados a lejanos sitios por este, para que ese 1º de abril a las 10 am, no pudieran estar en la sede social de la empresa, y así NO PODER TENER LA POSIBILIDAD FÍSICA de ejercer la posibilidad de REUNIRSE POR DERECHO PROPIO.

Afortunadamente, para este caso, ya existe una posición unánime entre las altas Cortes de nuestro país frente al respeto del **Principio de la BUENA FE ("NEMO AUDITOR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS") y nadie en Colombia " PUEDE ALEGAR A SU FAVOR SU PROPIA CULPA".**

En la mencionada sentencia de la Corte Constitucional en la cual se resuelve a favor sobre la constitucionalidad del artículo 87 de la Ley 153 de 1887 que dice que "Cuando no haya ley exactamente aplicable al

caso controvertido se aplicarán las leyes que regulan casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho", buscando que se respete el principio de la INTEGRACIÓN NORMATIVA que establece que "SI BIEN ES POSIBLE QUE EN LA LEY SE ENCUENTREN LAGUNAS, EL DERECHO NO PUEDE TENERLAS" como lo afirma García Maynes citado por el Procurador General de la época al pedir que la norma fuese declarada exequible y así obligar a los jueces de la República y a quienes se les asigna esa gran responsabilidad de administrar justicia, para que eviten salirse a la ligera en la interpretación de las normas y aplicarlas a casos concretos y evitar la parcialidad demostrando independencia frente a las partes. Sin olvidar que la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son simples elementos auxiliares de la actividad judicial y que jamás pueden ir en contra de la Constitución y la ley, ya que es lo primero que se debe aplicar tal como lo ordena el artículo 230 de nuestra Carta Magna y no como lo hizo esta vez la Jueza de primera instancia al denegar justicia con el fallo apelado al pretextar insuficiencia de la ley y buscando en la doctrina y en la jurisprudencia administrativa de la Superintendencia de Sociedades los fundamentos de su decisión, contrariando la normativa y la jurisprudencia constitucional vigente, la cual obligatoriamente se debe aplicar al momento de interpretar las leyes y aplicarla en los casos concretos como es el que nos ocupa.

Pero ninguna de estas pruebas hicieron que la señora jueza reaccionara y se limitó fue a defender y a citar la tesis de que, según el libro de las SAS escrito por el abogado Francisco Reyes Villamizar, distinguido abogado que promovió la creación legal de esta flexible figura societaria que supuestamente eliminó la PLURALIDAD en todo tipo de decisiones, sin importarle la existencia de doctrina societaria de la misma superintendencia en el sentido de que la REUNION POR DERECHO PROPIO:

- NO PUEDE SER UN PREMIO PARA EL ADMINISTRADOR QUE OMITE LA CONVOCATORIA (Supersociedades Concepto del 2 de abril de 2012)

- Dijo la Superintendencia en esa ocasión: "El principal presupuesto previsto en el inciso 2º del art 422 del Co de Co es el INCUMPLIMIENTO DEL GERENTE de su obligación de convocar

el máximo órgano social, como un instrumento que SANCIONA LA NEGLIGENCIA DE LOS ADMINISTRADRES….."

- En ese mismo sentido se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia C-152 DE 2020.

Es claro que la Jueza Administrativa de primera instancia, que desde la Superintendencia de Sociedades intentó, sin éxito, administrar justicia, se percató de esta realidad procesal y probatoria al calificar las decisiones de ELÍAS OROZCO en la reunión por derecho propio como violatorias del régimen de responsabilidad de los administradores y por eso nos recomienda demandar al representante legal de la sociedad ante la misma Superintendencia mediante un proceso verbal sumario por el evidente ABUSO DEL DERECHO AL VOTO cometido por el accionista-administrador en la reunión por derecho propio, el cual es un proceso de ÚNICA INSTANCIA y cuya decisión no puede ser revisada por una autoridad judicial superior, como lo es en este caso la Sala Civil del Honorable Tribunal de Bogotá.

SOLICITUD

Respetuosamente se solicita que en razón a las extensas explicaciones tal vez repetitivas por momentos, PERO ABSOLUTAMENTE NECESARIAS PARA DILUSIDAR LA VERDAD CONTRACTUAL Y PROCESAL, la aquí parte demandante solicita respetuosa y comedidamente a su autoridad, se REVOQUE TOTALMENTE EL FALLO APELADO, y en su defecto se declaren las pretensiones establecidas en líbelo introductorio; como también que se condene en costas de ambas instancias a la aquí demandada.

De los señores Magistrados, respetuosamente,

DIEGO FERNADO TRUJILLO MARIN

C.C.No. 16.693.978 expedida en Cali

C.C.No. 44.544 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura,

Bogotá 20 de junio de 2023

Doctor
Luis Roberto Suárez González
Honorable Magistrado Ponente
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.
Sala Civil
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

ASUNTO: **PROCESO VERBAL MAYOR CUANTIA**

DEMANDANTE: LUZ ELENA FRANCO LEÓN.

DEMANDADO: ODECOPACK S.A.S.

RADICADO: 022-2022-00160-03

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE EN CONTRA DE LA SENTENCIA ESCRITA DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2023, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN SOCIETARIA III – DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE COLOMBIA.

DIEGO FERNADO TRUJILLO MARIN, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la cédula de ciudadanía número 16.693.978 expedida en Bogotá, y de la Tarjeta Profesional número 44.544 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la señora Demandante **LUZ ELENA FRANCO LEÓN**, mujer, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cali; encontrándome dentro de la oportunidad legal concedida por su despacho mediante auto de fecha 5 de junio de 2023; notificada por Estado el día 6 de junio de 2023; de conformidad con lo ordenado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022,

mediante el presente escrito, procedo a SUSTENTAR el RECURSO DE APELACIÓN, en contra de la sentencia que fuera emitida por la señora directora de Jurisdicción societaria – de la Superintendencia de Sociedades de Colombia, de forma escrita de fecha 21 de abril de 2023, la cual fuera apelada oportunamente por la parte que represento.

INTRODUCCIÓN.

Procedo a sustentar esta apelación convencido que un Tribunal serio y estudioso como lo es el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, responsable nacional de revisar los fallos que expiden los jueces administrativos de la Superintendencia de Sociedades, asumirá el estudio de este recurso, sin limitarse a verlo como un simple proceso verbal donde se pretende impugnar un acta de **REUNIÓN ORDINARIA DE ACCIONISTAS POR DERECHO PROPIO DEL 1º de ABRIL DE ODECOPACK S.A.S** conformada por tres socios, pero celebrada solo por el accionista-representante legal que **NO CONVOCÓ PREMEDITADAMENTE A LOS OTROS DOS ACCIONISTAS A LA ASAMBLEA ORDINARIA (favor escuchar interrogatorio ELÍAS OROZCO)** que se debió haber celebrado hasta la fecha máxima del 31 de marzo de 2022, proceso con el que pretendemos lograr que la Sala Civil, REVOQUE LA SENTENCIA de primera instancia y decrete la nulidad de las decisiones que se tomaron en la misma.

Esperamos que la Honorable Sala entre a estudiar el caso y lo asuma como una gran oportunidad para que la jurisprudencia establezca de una vez por todas, que por encima de nuestra Constitución y de la ley vigente, que rigen a todos los tipos de sociedades comerciales que existen en el país, incluyendo las SAS, no pueden existir interpretaciones normativas, jurisprudenciales o doctrinales que, por exceder los límites del contrato social vigente antes del 1º del abril de 2022, permitan la validez, vigencia y aplicación de decisiones que constituyen una clara contravención a los prescrito en el artículo 45 de la Ley 1258 de 2008 (Ley SAS) norma que establece con absoluta claridad, la REMISIÓN y la jerarquía normativa establecida por el legislador para ser aplicadas en este tipo de sociedades:

- **Primero**: Ley SAS 1258 de 2008 (esta norma especial, no puede contrariar el art. 83 de la Constitución que obliga a un representante legal de una SAS y de cualquier tipo de sociedad, a ceñirse a la BUENA FE en todas sus actuaciones). Esta misma norma en su ART 22 establece con claridad el Quórum y mayorías asamblea accionistas impone estatutos a lo establecido en ley especial. Ante sus vacíos, la Ley 1258 de apenas con 46 artículos, permite la aplicación de estas reglas, cumpliendo con en este estricto orden y sin mencionar la doctrina simple y tajante que nos quiere imponer la Jueza de primera instancia en este caso con el tema de la PLURALIDAD:

- **Segundo:** ESTATUTOS SOCIALES (ACTA #53 del 11 de Nov de 2019, vigentes antes del 1 de abril/22). ARTS. 31 al 42, es especial 36, 37, 38 y 41, este último obligatorio para la elección de miembros de junta directiva por el sistema de cociente electoral, no respetado por ELÍAS OROZCO en el acta 01-2022 del 1º de abril.

- **Tercero:** Normas legales que rigen Sociedades Anónimas (Arts. 419 a 460, en especial los arts 429 y 430 Có de Co para el tema de la PLURALIDAD para reuniones por derecho propio y reformas estatutarias).

- **Cuarto:** Régimen de Sociedades Comerciales (Arts 98 al 293 del Có de Co y la Ley 222 de 1995).

Varias de estas normas legales y estatutarias (que son ley para las partes-socios), exigen que las decisiones tomadas por ELÍAS OROZCO en la reunión por derecho propio del 1º de abril de 2022, de las que se piden en este recurso, sean decretadas **NULAS e INEFICACES**, se tomen con un número de votos previsto en los estatutos o en las mismas leyes y por lo tanto "serán absolutamente nulas" o por lo menos inoponibles a los socios ausentes o disidentes en una REUNIÓN "ORDINARIA" POR DERECHO PROPIO en la que actuó solo el socio-representante, incurriendo en causales de nulidad por incurrir en lo establecido en los **arts 186, 189, 190 y 191 del Có de Co** y además en un claro abuso del derecho, tema del que no se ocupó la primera instancia, por constituir también, según la señora Jueza de la

Superintendencia de Sociedades, es un claro abuso del derecho minoritario del accionista – representante legal en la reunión ordinaria por derecho propio, que obligaba llevar este proceso en una acción distinta a la utilizada con la impugnación del acta que busca la nulidad de las decisiones relacionadas con una reforma estatutaria que nada tiene que ver con una asamblea ordinaria con temario del **ORDEN DEL DÍA** impuesto por la misma ley y que terminó fue convertida en un **GOLPE DE ESTADO SOCIETARIO** contra los otros dos socios.

La realidad es que una norma especial como la Ley 1258 de 2008, al crear las Sociedades por Acciones Simplificadas, no pudo convertirse en ley de la República con el peligroso convencimiento de engendrar una especie de **administradores "OMNIPOTENTES"** que creen tener el derecho de NO CUMPLIR ni los estatutos, ni la Constitución ni la ley general de sociedades, y menos con el derecho de irrespetar los principios generales del derecho, ya que la doctrina "probable" mencionada en la sentencia y la jurisprudencia societaria de la Superintendencia hasta hoy, considera, como "CONCLUSIÓN INEQUIVOCA" que:

"UNA INTERPRETACIÓN MÁS CONGRUENTE CON EL RÉGIMEN DE LAS SAS APUNTARÍA A QUE LAS REUNIONES DE SEGUNDA CONVOCATORIA Y POR DERECHO PROPIO PUEDEN CELEBRARSE CON LA PRESENCIA DE UN SOLO ACCIONISTA".

EL RÉGIMEN GENERAL DE LAS SAS Y DE LAS REGLAS ESPECIALES SOBRE QUÓRUM Y MAYORIAS DECISORIAS QUE….. SUPRIMEN POR COMPLETO CUALQUIER REQUISITO DE PLURALIDAD PARA LA ADOPCION DE DETERMINACIONES SOCIALES".

Según la sentencia hoy apelada del radicado 2022-800-00160 del pasado 21 de abril de 2023, esta peligrosa conclusión, supuestamente jurisprudencial por estar contenidas en las sentencias 2018-01-361368 del 3 de agosto de 2018, 2017-01-386351 del 25 de julio de 2017 y ahora en la que estamos apelando proferida por la misma Superintendencia de Sociedades al resolver conflictos que surgieron por interpretaciones del artículo 429 del Có de Co, redactado especialmente para SOCIEDADES ANÓNIMAS (la cual requiere mínimo 5 accionistas), relacionadas con reuniones de segunda

convocatoria y no precisamente para un caso de una reunión ordinaria de accionistas **POR DERECHO PROPIO en una SAS**, que si bien pueden ser de UN SOLO ACCIONISTA, pero que para el caso de ODECOPACK S.A.S, que originalmente y antes de transformarse era de RESPONSABILIDAD LIMITADA contando siempre con un numero plural de socios, resultarían ser normas INAPLICABLES, ya que por mandato legal, los mismos estatutos de esta sociedad en particular, se imponen a las normas generales y a la misma jurisprudencia y doctrina.

Para nadie es un secreto que la figura de las SAS resultó ser en el año 2018 innovador en el mundo societario y revaluó la simple figura CONTRACTUAL donde "DOS o MÁS PERSONAS" que realizaban un aporte y aunaban esfuerzos y recursos para sacar una sociedad adelante y que vino a complementar la ya existente EMPRESA UNIPERSONAL que desapareció en el 2008. Todo ese movimiento revolucionario para el mundo de las sociedades comerciales se centró especialmente en el momento clave de su CONSTITUCIÓN, cuando nace la SAS con UN SOLO SOCIO o cuando, si se trata de otro tipo societario, como una sociedad de RESPONSABILIDAD LIMITADA con mínimo 2 socios o una ANÓNIMA con mínimo 5 accionistas, y los socios deciden transformarla en una SAS que por DECISIÓN UNÁNIME, puede llegar a quedar de un solo socio sin caer en causal de disolución, estableciendo en los nuevos estatutos la manera de hacerlo y aceptando las normas que los regirán desde ese momento, llegando incluso a tener la posibilidad a **RENUNCIAR AL DERECHO A SER CONVOCADOS o a ABOLIR EL REQUISITO LEGAL O ESTATUTARIO A LA PLURALIDAD PARA QUÓRUM Y MAYORÍAS DECISORIAS**, pero nunca para SAS con más de un socio ya que estarían contrariando mandatos legales relacionados con aprobación de REFORMAS ESTATUTARIAS (inciso 2º. ART 430 de Có de Co) o elección de miembros JUNTAS DIRECTIVAS o nombramiento de REVISOR FISCAL, que son precisamente los tres puntos contenidos en el acta aquí IMPUGNADA que resultaron en la REUNIÓN ORDINARIA POR DERECHO PROPIO en donde por ley se exigen MAYORÍAS ABSOLUTAS o un sistema como el COCIENTE ELECTORAL para elegir la junta directiva, donde cada accionista tiene derecho a proponer una lista antes de votar su elección.

El mismo **FRANCISCO REYES VILLAMIZAR**, promotor de buena fe de la hoy desprestigiada, mal usada y abusada figura de las SAS, único

autor citado por la Juez de primera instancia en la sentencia apelada, acepta esta realidad en la cuarta edición de su libro LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA editado por Legis y reimprimida en el 2021, cuando menciona en la página 6 y 7 del libro que la verdadera flexibilidad normativa y la amplia libertad contractual se autorizan especialmente es para el momento de la CONSTITUCIÓN DE LAS S.A.S y no se imponen en lo relacionado a los quórum y mayorías a las empresas transformadas en SAS cuando sus estatutos originales muestran que originalmente eran LIMITADAS, y por lo tanto se respeta lo ordenado en esos ESTATUTOS (contrato entre las partes) y se les imponen otro tipo de situaciones, no tan radicales:

- **AMPLISIMA LIBERTAD CONTRACTUAL** al resaltar en la página 6 de su libro "SAS LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS" la FLEXIBILIDAD DE LAS SAS sometida únicamente a la **"autonomía de la voluntad privada de los accionistas"** y no a las arbitrariedades de un solo ACCIONISTA REPRESENTANTE LEGAL que, al NO CONVOCAR PREMEDITADAMENTE A UNA ASAMBLEA ORDINARIA, cree abrir puertas sin límites y sin restricciones a su poder decisorio abusando del derecho y no del **"ABUSO DEL DERECHO POR LA MINORÍA"** como lo pretende hacer ver la señora Jueza de primera instancia.

- El tratadista Óscar Humberto González Benjumea, en su obra "Sociedad por Acciones Simplificadas" de la editorial Ediciones UNAULA Tercera edición de 2020, página 97, es claro al definir el "ABUSO DEL DERECHO POR LA MINORÍA" como el **DERECHO DE VETO** como el que ejerce el accionista minoritario cuando TRUNCA, de manera consciente, las decisiones en las cuales su voto es necesario para el desarrollo de la sociedad (EJ en las limitadas que requieren siempre pluralidad y siendo dos socios, el minoritario con el 1% termina vetando y bloqueando al mayoritario con el 99%). Como podemos ver, para nada cuadra esta acción legal que insinúa la señora Jueza con lo ocurrido con el golpe de estado de mala fe que cometió y confesó ELÍAS OROZCO el cual viola el artículo 83 de nuestra constitución, ley especial SAS, los estatutos de ODECOPACK SAS vigentes antes del 1 de abril de 2022 y ley general de las sociedades anónimas

por las que se impugnó el ACTA DE LA REUNIÓN “ORDINARIA” POR DERECHO PROPIO.

Con este recurso demostraremos que esa peligrosa posición de la Superintendencia de Sociedades en la cual algunos creen que están **SUPRIMIDOS POR COMPLETO CUALQUIER REQUISITO DE PLURALIDAD EN LAS SAS** se ha convertido en **PATENTE DE CORSO** para que administradores, representantes legales y abogados inescrupulosos se apropien o acaben con valiosas empresas y sociedades y cometan impunemente toda clase de delitos relacionados con la mal llamada **“ADMINISTRACIÓN DESLEAL” y abusen de las funciones propias de su cargo** (Art. 250 B del Código Penal).

Este tipo penal que hace parte del capítulo V del Título VII del código que trata los **DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO**, se encuentra junto con delitos ordinarios como el **hurto, la extorsión, la estafa, el fraude y el abuso de confianza** y por lo tanto la sala civil deberá compulsar copias para que la Fiscalía investigue la conducta y la intención del socio representante legal ELÍAS OROZCO sea investigada con la misma dureza y no ser visto por fiscales y jueces como un pancivilismo que genera impunidad al ser tratado como simple conflicto societario que se debe solucionar ante la justicia civil que conoce de temas comerciales y societarios, gracias al insuficiente papel de los abogados de los REGISTROS MERCANTILES de la Cámaras de Comercio que creen que no están obligados a cumplir con su papel de FILTRO PREVIO y terminan PREVARICANDO al inscribir este tipo de ilegales arbitrariedades creyendo que así están respetando la libre voluntad de los comerciantes cuando resulta más que evidente que el acta contrariaba los estatutos vigentes que esos funcionarios deberían revisar en cada tramite de inscripción teniendo en cuenta la vigencia del art. 45 de la Ley 1258 de 2008 que los ubica en el segundo puesto de la jerarquización de las normas que se deben aplicar y en la que la doctrina utilizada por la primera instancia al fundamentar el fallo, ni siquiera aparece.

El mismo tratadista Óscar Humberto González Benjumea, en su obra “Sociedad por Acciones Simplificadas” de la editorial Ediciones UNAULA Tercera edición de 2020, páginas 95 y 96, al tratar el tema del Abuso del Derecho consagrado en el artículo 43 nos da la razón con los fundamentos de esta apelación que busca la declaratoria de la nulidad

de las decisiones del ACTA 001-2022 REUNION POR DERECHO PROPIO, al transcribir lo dicho por el Dr JORGE HERNAN GIL ECHEVERRY en su libro sobre la Sociedad por Acciones Simplificadas, Universidad Externado de Colombia 2010, primera edición pág 131 y ss:

" … en los denominados abusos de minoría y abusos de paridad, no hay decisión social, por falta de quórum necesario".

Se dan así por cumplido lo establecido por el artículo 186 del Có de Co, por establecer la ley y los estatutos una MAYORÍA ESPECIAL para el tema de la reunión por derecho propio, para la aprobación de estatutos y para la elección de miembros de junta y revisor fiscal y por lo tanto de debe aplicar en el fallo apelado es el artículo 190 que ordena:

"DECISIONES INEFICACES, NULAS O INOPONIBLES: Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el art 186 serán ineficaces, las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes (quórum), o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas, y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, será inoponibles a los socios ausentes o disidentes".

Entonces, si la señora Jueza de primera instancia nos quiere llevar a ese escenario para poder justificar el hecho de haber **DESETIMADO LAS PRETENSIONES EN ESTA ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN Y NULIDAD prevista claramente en el art 191 del Có de Co,** por considerar suficiente el hecho de que la REUNION POR DERECHO PROPIO de Odecopack SAS del 1º de abril de 2022 "…se entiende realizada de manera legal…" por el simple hecho que el representante legal y accionista que la aprovechó y tomó control absoluto de la sociedad, **NO CONVOCÓ DE MALA FÉ** al usar métodos tramposos como enviar a la demandante a cumplir en esa fecha y hora (1 de abril 10 am) otro compromiso , como el mismo lo confesó y justificó en su interrogatorio ante la jueza de primera instancia, al afirmar que su socia y demandante, la señora LUZ ELENA FRANCO, si fuese la representante legal de la sociedad, "hubiese hecho lo mismo", esta muy equivocada y le corresponde a la segunda instancia corregir ese mal

proceder revocando la sentencia del pasado mes de abril del radicado **022-2022-00160-03** .

I. OBJETO DEL RECURSO.

El recurso de APELACIÓN de que trata el presente escrito tiene por objeto que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil -, examine la cuestión decidida para que REVOQUE LA SENTENCIA IMPUGNADA, de veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

II. EL CONFLICTO JURÍDICO A DESATAR

En el presente proceso, partiendo del líbelo introductorio (hechos, pretensiones, fundamentos de derecho), como de las excepciones opuestas en la contestación de la demanda; el conflicto jurídico a resolver puede concretarse así:

Se encuentran presentes los presupuestos de nulidad del ACTA 01-2022; en donde se celebró una reunión por derecho propio el día 1 de abril de 2022, por el señor ELIAS OROZCO GONZÁLEZ, en su calidad de propietario de 202.500 acciones, la cuales representa el 45% de las acciones suscritas y pagadas de la sociedad ODECOPACK S.A.S?.

III. SON LOS FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

La sentencia que aquí se impugna está sentada sobre los siguientes fundamentos, los cuales se extractan a pesar de las contradicciones y el desorden del A-QUO, en el desarrollo de la parte considerativa de la sentencia:

1. Establece como fundamento que en cuanto al requisito de la pluralidad en las sociedades por Acciones simplificadas, esta Delegatura ya ha emitidos pronunciamientos relevantes, “una interpretación más congruente con el régimen de las SAS., apuntaría a que las reuniones de segunda y por derecho propio pueden celebrarse con la presencia de un solo accionista.

2. Que esta conclusión surge inequívocamente del régimen general de las SAS, y de las reglas especiales sobre quorum y mayorías decisorias que …. suprime por completo cualquier requisito de pluralidad para la adopción d determinaciones sociales.

3. A su vez, invoca el artículo 38 de los estatutos sociales para concluir que inicialmente se podría decir, que inicialmente el requisito de pluralidad en la toma de decisiones fue acordado por los accionistas en aplicación del artículo 22 de la Ley 1258 de 2008, el cual permite la regulación del régimen de mayorías sea pactada de acuerdo a la voluntad de las partes.

4. Finalmente, menciona que de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de los mismos estatutos que regula las reuniones por derecho propio; la lleva a la conclusión final de entender que el requisito de la pluralidad solo fue establecida para las reuniones ordinarias y extraordinarias de la sociedad, más no para las de **derecho propio.**
5. Olvida la primera instancia que la REUNIÓN POR DERECHO PROPIO es las más especial de las REUNIONES ORDINARIAS con la que la ley **PROTEGE A LOS SOCIOS NO CONVOCADOS** por un representante legal que debe ser castigado y no premiado por esa evidente falta tal como lo reconoce la misma jurisprudencia y doctrina de la Supersociedades trascrita en la demanda y en este recurso, que es ente caso también es ACCIONISTA y **se aprovecha de esa doble condición** para crear una situación en donde su OMISIÓN le permite abusar de esa situación para tomar el control absoluto de la administración sin tener las mayorías para hacerlo.

Por tal razón, nada justifica a la primera instancia para que no haya encontrado las razones expuestas en la demanda y en las pruebas aportadas y practicadas, las cuales demuestran que si existen las causales de nulidad de las decisiones impugnadas.

IV. SON LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON LOS HECHOS Y FUDAMENTOS DE DERECHO DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.

<u>PRIMER REPARO</u>: INDEBIDA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS SUSTANCIALES APLICABLES AL CASO, EN CONGRUENCIA CON LAS CLAUSULAS CONTRACTUALES.

Las normas sustanciales, que gobiernan el presente caso, son: artículo 190, 191, 192, 196, 425 y 429 del Código de Comercio; artículo 22, 29, y 45 de la Ley 1258 de Ley 1258 de 2008; normas directamente entrelazadas con los pactos contractuales establecidos en los artículos 31; 32; 33; 34; 36; 37 38; 39; 40;41 y 62 de los Estatutos Sociales de la sociedad demandada Odecopack S.A.S. (Sociedad constituida como de RESPONSABILIDAD LIMITADA hace treinta años y transformada en SAS siempre con dos o tres socios de una misma familia, en donde la pluralidad y el consenso siempre fueron la premisa, tal como consta en los estatutos del acta #53 de nov de 2018 vigentes hasta el 1 de abril de 2022 vigentes al momento de la cuestionada reunión por derecho propio)

En los fundamentos de la sentencia la juez de instancia encuentra que **"no están presentes los elementos estructuradores para declarar la nulidad de la reunión por derecho propio celebrada de forma singular por uno solo de los accionistas señor ELIAS OROZCO GONZALES"**, el cual cuenta con 202.500 acciones que representan el 45% del capital social, accionista que también se aprovechó de su doble condición, por ser también el representante legal de la sociedad ODECOPACK SAS.

I. SON LOS PARÁMETROS GENERALES QUE GOBIERNAN EL PRESENTE ASUNTO:

La señora juez de primera instancia paso por alto los siguientes controles que de haberlos analizados a la luz de las normas entes informadas, su conclusión habría sido diferente, veamos:

Para realizar la reunión por derecho propio se deben cumplir los siguientes requisitos: a) que así decidan hacerlo, puesto que es una

prerrogativa que les da la ley y no una obligación; b) que el representante legal hubiere omitido citar a la reunión ordinaria del máximo órgano social, la cual, usualmente, se debe llevar a cabo dentro de tres primeros meses de cada anualidad, a menos que los estatutos dispongan otra cosa; c) que la referida reunión se lleve a cabo en el sitio donde funcione la administración de la compañía; d) que ella comience a las 10:00 a.m. (ÚNICA HORA en la cual ninguno de los otros dos socios podía estar presentes en el ÚNICO SITIO donde se podía celebrar) del mencionado primer día hábil del mes de abril, y no en fecha diferente, así se hubiere pactado en los estatutos; e) que si se impidiere a los asambleístas el ingreso a las oficinas, éstos deberán llevarla a cabo al frente de la respectiva puerta de acceso del domicilio principal.

Teniendo en cuenta lo antes expresado y partiendo de la afirmación de que la Ley 1258 omitió referirse al asunto, resulta necesario preguntarse: ¿Cuáles son las reglas de juego que rigen para las SAS respecto a las llamadas reuniones por derecho propio? ¿Son las mismas que operan para las sociedades del Código de Comercio? ¿Es posible que en el contrato social se pueda pactar libremente su modus operandi y, en caso afirmativo, bajo qué criterios?

Para resolver las inquietudes sobre esta temática que no es para nada teórica, sino totalmente real y posible en el mundo societario, nos afianzaremos en las doctrinas de la Supersociedades, contenida en el oficio No. 220-007091 del 28-01-2015.

En tal sentido podemos expresar que, si se toma en cuenta la prevalecía de los ESTATUTOS o sea de la **autonomía de la voluntad,** inherente al esquema contractual de una LIMITADA transformada en SAS, no hay duda de que los accionistas, al estructurar sus estatutos, tienen varias alternativas para considerar de cara a este tipo de reuniones.

La primera: abstenerse de hacer mención específica al tema de las reuniones por derecho propio en los estatutos sociales o afirmar que estas se regirán por el artículo 422 del Código de Comercio.

La segunda: incluir unas cláusulas en el contrato social donde se estructuren las reglas de juego bajo las cuales van a operar las referidas reuniones por derecho propio. Pactar, por ejemplo, que estas se puedan celebrar en un sitio diferente al del domicilio social o que para su celebración se requiera la presencia de tipo determinado de acciones o

que ellas se lleven a cabo en una fecha o una hora que no sea el primer día hábil del mes de abril a las 10 a.m. Puede, incluso, convenirse que, para el caso de las reuniones ORDINARIAS por derecho propio, siempre deba existir pluralidad de accionistas, aunque para las ordinarias y extraordinarias se hubiere estipulado un quórum singular. Así mismo, es perfectamente posible concertar en los estatutos de una SAS que en ningún caso habrá reunión por derecho propio.

Eso si, por ser la que se celebra por DERECHO PROPIO, una REUNION ante todo ORDINARIA que suple la NO CONVOCADA para que los accionistas no citados se enteren de lo ocurrido el año anterior, en el orden del día nunca deberían faltar los informes de la junta directiva, del revisor y del representante legal para ser aprobados junto con los informes y balances financieros que justifiquen la repartición de utilidades y verificar su buena marcha en el mundo de los negocios. También la elección de la nueva junta mediante el sistema de CUOCIENTE ELECTORAL QUE OBLIGA LA PLURALIDAD por ser tres socios que podían proponer una lista única o tres listas con 5 miembros distintos. También elegir al revisor fiscal, luego de escuchar su informe.

Siendo así las cosas, nada podría justificar la celebración de una REUNIÓN ORDINARIA POR DERECHO PROPIO en donde ninguno de estos temas obligatorios por ley en las ordinarias se mencionan, pero si se incluyen como ÚNICOS: una reforma estatutaria que convierte en INAMOVIBLE al representante legal accionista que la usa de manera ilegal y abusiva, la elección de una junta directiva de bolsillo del mismo representante legal conformada por sus asesores personales pagados por la empresa y el nombramiento de una revisora escogida por la firma del abogado que diseñó la gran “estrategia” que viola el principio de lealtad y buena fé que rige para los administradores de la sociedades comerciales.

De dónde salen entonces los argumentos para que la señora Jueza de primera instancia, para justificar la no declaratoria de oficio de los presupuestos de INEFICACIA que le obliga la ley, con los que termina prevaricando al concluir en la página 6 de la sentencia que:

- ***“LA CONVOCATORIA A LA MISMA SE ENTIENDE REALIZADA DE MANERA LEGAL”*** cuando no existió.

La única manera con la que un ACCIONISTA-REPRESENTANTE LEGAL de una SAS puede usar la especial figura de la REUNIÓN POR DERECHO PROPIO es demostrando que si cumplió con la ley y sus deberes y convocó a la ordinaria demostrando que sus otros dos socios lo están bloqueando y no le permiten presentar sus informes. En este caso es claro que no lo hizo y las pruebas están en el ACTA demandada donde consta la NO CONVOCATORIA y en su verdadera intención confesada en el INTERROGATORIO DE PARTE prueba que no es ni siquiera mencionada en la sentencia, pero si en mis alegatos.

II. LOS ASPECTOS CONTRADICTORIOS DE LOS FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA AL ANALIZAR EL CASO EN CONCRETO.

1. Claro está que el contrato social, desde siempre pacíficamente ha sido considerado por la ley, artículo 98 del Co de Co., artículo 1 de la Ley 1258 de 2008; la jurisprudencia y la doctrina patria, como aquella conjunción de voluntades inicialmente plurilateral y posteriormente abriendo la posibilidad de ser a su vez unilateral, el acto por el cual se crea un ente distinto a sus socios, con su personalidad jurídica, con sus propios derechos y obligaciones. No obstante, aquella persona jurídica se regirá por aquellas reglas y pactos que estando previstas en la ley le peritan regular su gobierno y relaciones entre sus fundadores – socios – o accionistas. (LEY PARA LAS PARTES)

2. En tal razón, debemos recordar que en este tipo de contratos, siempre prevalece lo pactado por las partes, siempre y cuando, claro está, no riña con lo ordenado en la Ley. Ejemplo de lo anterior lo enseña el artículo 22 de la propia ley 1258 de 2008.

3. Por otra parte, es imperioso analizar y entender que la filosofía de legislador en la Ley 1258 de 2008, fue como lo dice los doctrinantes, crear un tipo societario que de forma más simple y ágil, en su estructura y su gobierno permita un desarrollo empresarial si se quisiera así decir más expedito. No obstante lo anterior, esta ley si bien trae parámetros particulares para este

tipo de sociedades; lo cierto es que la volutas de los contratantes SIGUE SIENDO EL BÁCULO DE SUS RELACIONES.

4. Claro lo anterior, revisemos que establecieron los accionistas en los estatutos sociales de la sociedad demandada ODECOPAK S.A.S., sobre los tópicos de la presentes controversia.

   (I) El Capítulo IV: Esta dedicado a LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONITAS.
   (II) El artículo 32: establece cuales son las reuniones: las cuáles serán las ORDINARIAS, EXTRARODINARIAS, Y LA UNIVERSALES.
   (III) El artículo 32 del mismo Capítulo: Desarrolla las Reuniones Ordinarias
   (IV) El artículo 33 del mismo Capítulo: Desarrolla las reuniones por derecho Propio.
   (V) El artículo 34 del mismo Capítulo: Desarrolla las reuniones Extraordinarias.
   (VI) El artículo 35 del mismo Capítulo: Desarrolla las convocatorias.
   (VII) El artículo 36 del mismo Capítulo: Desarrolla el Quorum para deliberar.
   (VIII) El artículo 37 del mismo Capítulo: Desarrolla las reuniones de segunda convocatoria o por derecho propio.
   (IX) El artículo 38 del mismo Capítulo. **Desarrolla lo pactado por los accionistas para determinar las mayorías decisorias de todas sus reuniones.**

5. De la lectura e intención de los anteriores pactos contractuales se debe resaltar lo siguiente:

   5.1. En cuanto a las reuniones por derecho propio, artículo 33; Las partes decidieron seguir el lineamiento de que trata el inciso segundo del artículo 422 del Código de Comercio.

   5.2. En cuanto al QUÓRUM PARA DELIBERAR; artículo 36; establecieron que se podrá deliberar con un número plural de socios que representen por lo menos la mitad más una de las acciones suscritas….. y en cuanto a las reuniones por derecho propio las determinaciones se adoptaran mediante el voto

favorable de un número singular o plural de accionistas que represente cuando menos la mitad más una de las acciones presentes.

5.3. Finalmente el artículo 38 establece **LA MAYORIA DECISORIA**: **Todas las decisiones de la Asamblea General de Accionistas se adoptará mediante el voto favorable de un número plural de accionistas que represente cuando menos la mitad más una de las acciones presentes, con excepción de las mayorías especiales establecidas en la ley y los presentes estatutos.** (las negrillas y resaltado son nuestras).

De los anteriores pactado lo que resulta absolutamente claro es lo siguiente:

(i) Que en el Capítulo IV, se regula y establece TODAS Y CADA UNA DE LAS REUNIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. Entre ellas LA REUNIÓN POR DERECHO PROPIO.

(ii) Que sin distinción alguna, EL ARTICULO 38, QUE ES ARTÍCULO POSTERIOR AL 36, ESTABLECIO CLARAMENTE QUE **TODAS LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS SE ADOPTARÁ MEDIANTE EL VOTO FAVORABLE DE UN NÚMERO PLURAL DE ACCIONISTAS QUE REPRESENTE CUANDO MENOS LA MITAD MÁS UNA DE LAS ACCIONES PRESENTES, CON EXCEPCIÓN DE LAS MAYORÍAS ESPECIALES ESTABLECIDAS EN LA LEY Y LOS PRESENTES ESTATUTOS.**

(iii) Así las cosas, por ser la REUNIÓN POR DERECHO PROPIO UNA DE LAS REUNIONES DE QUE TRATA EL CAPÍTULO IV DE LOS ESTATUTOS, LAS DECICIONES DE ESTA REUNIÓN POR MANDATO EXPRESO DEL ARTÍCULO 38, **DEBEN SER ADOPADAS MEDIANTE EL VOTO FAVORBLE DE UN NÚMERO PLURAL DE ACCIONISTAS QUE REPRESNETE CUANDO MENOS LA MITAD MAS UNA DE LAS ACCIONES PRESENTES.**

6. **Sucedió en la REUNIÓN POR DERECHO PROPIO celebrada por únicamente por uno de los accionistas señor ELIAS OROZCO GONZALEZ; calendada el día 1 de abril de 2022, y denominada ACTA 01-2022.**

   6.1. Resulta importante mencionar que la sociedad cuenta con tres (3) accionistas.
   6.2. Que el señor ELIAS OROZCO GONZALES, funge a su vez como representante legal de la sociedad, quien omitió su obligación legal de convocar a la Asamblea Ordinaria.
   6.3. Llegado el día 1 de abril de 2022, celebró REUNIÓN POR DERECHO PROPIO, adoptó decisiones, Y REFORMÓ LOS ESTATUOS SOCIALES DE LA COMPAÑÍA. EN UNA CLARA Y FRAGANTE VIOLACIÓN AL ARTICULO 38 DE LOS ESTUTOS SOCIALES.
   6.4. Acto que como se tiene en las pretensión de la demanda; se encuentra VICIADO DE NULIDAD.

7. **De las incongruencia de la sentencia con las normas estatutarias y legales.**

   7.1. Como quedo expuesto en líneas precedentes, la señora Juez de instancia estructura los fundamentos de su decisión en la teoría del quórum y de las mayorías decisorias, que suprime cualquier requisito de la pluralidad para la adopción de determinación de las SAS, en las reuniones de segunda convocatoria.
   7.2. Por otra parte, menciona que en las reuniones de segunda convocatoria y por derecho propio pueden celebrarse con la presencia de un solo accionista.
   7.3. Finca sus argumentos en un auto 801-16006 del 25 de septiembre de 2013; y en Crf. Oficio 220-007091 del 28 de enero de 2015.
   7.4. Posteriormente reconoce la intención de lo pactado por los accionistas en el artículo 38 de los estatutos; es decir que toda decisión de una reunión de la asamblea deberá ser de forma PLURAL, e incluso reconoce QUE ESTO FUE LO ACORDADO POR LOS ACCIONISTAS. Pero de forma súbita concluye que

la reunión por derecho propio artículo 36 es una regla espacial y por consiguiente se puede celebrar de forma singular o plural de accionistas.

7.5. Con esto llega a la conclusión equivocada y aparatada de lo pactado en los estatutos, cuando establece que entonces le resulta claro que el artículo 38, solo opera para las reuniones ordinarias y extraordinarias. GRAVE ERROR DE INTERPRETACIÓN PUES ESO NO ES EL TENOR LITERAL DEL ARTÍCULO 38 DE LOS ESTATUTOS, NI TAMPOCO SU ESPIRITÚ. PUES TANTO LA REUNIÓN ORDINARIA, COMO LA EXTRAORDINARIA YA HABLAN DE LA PLURALIDAD. Y EL ARTICULO 38 CLARAMENTE INCLUYE LA PLURALIDAD DE LAS MAYORIA **TODAS Y CADA UNA DE LAS DECISIONES QUE ADOPTE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, desde cada una de las reunión de que trata el Capítulo IV del contrato social.**

CONCLUSIONES:

1. La juez de instancia bajo el argumento equivocado de que en las SAS., se ha modulado el concepto de pluralidad de las reunión de segunda convocatorio y por derecho propio, para el caso en estudio aunque reconoce el valor de pactado en el artículo 38 de los mismos, de una forma contraria desvía la atención de esa norma que es ley para todos, para decir que la norma aplicable es otra, el artículo 36.
2. Trae como sustente el oficio 220-00791 del 28 de enero de 2015; el cual estable en su título: *Cambio de doctrina. SAS en las reuniones de segunda convocatoria y por derecho propio se puede delibera y decidir con la presencia de un solo accionista,* ***salvo que en los estatutos se consagre lo contrario*** *– alcance del oficio 220-015290 del 11 de marzo de 2012.* (las negrillas y resaltado son nuestras).

   Es decir, el mismo concepto que ella misma trae para soportar su fallo, lo que le indica es totalmente lo contrario a su decisión, es decir, que en este tipo de reunión se puede hacer de forma singular o plural **SALVO QUE LOS ESTUTOS CONSAGREN LO CONTRARIO.**

Y es precisamente lo que ocurrió en el caso en estudio, que el artículo 36, establece que la reunión por derecho propio puede ser singular o plural; PERO POSTERIORMENTE EN EL ARTÍCULO 38 LOS ACCIONITAS PACTARON ALGO QUE ES TOTALEMENTE VALIDO Y QUE NO RIÑE CON LO ANTERIOR NI CON LA FILOSOFIA DE LAS SAS; ES DECIR, QUE LA MAYORIA DECISORIA DE ESTA REUNIÓN COMO DE TODAS DEBIA SER TOMADA CON EL VOTO FAVORABLE DE UN NÚMERO PLURAL DE ACCIONISTAS.

De tal suerte que el **garrafal error** en que incurrió la señora Juez de instancia, consistió en quedarse con lo que se ha modulado sobre las reuniones de segunda convocatoria o por derecho propio en términos generales; y AUNQUE EN SUS FUNDAMENTOS SE DETUVO Y TUVO LA RESPUESTA CORRECTA Y CLARA EN SUS MANOS; OPTO POR RACIONAR DE FORMA CONTRARIA A LO PACTADO CONTRACTUALMEENTE POR LOS ACCIONISTAS, es decir, en concluir que el articulo 38 era solo para reuniones ordinarias y extraordinarias; cuando lo **CORRECTO ERA QUE TODAS LAS DECIONES DE LA ASAMBLEA REQUIEREN EL VOTO FAVORABLE DE UN NUMERO PLURAL. ELEMENTO QUE BRILLA POR SU AUSENCIA EN EL ACTA 01-2022, CELEBRADO DE FORMA SINGULAR EL DIA 1 DE ABRIL DE 2022.**

3. De acuerdo con los anteriores argumentos, por haber celebrado la reunión por derecho propio, el accionista ELIAS OROZCO GONZALEZ, quien en detenta 202.500 acciones que representa el 45% del capital suscrito y pagado, el día 1 de abril de 2022; adoptó todas las decisiones que se incorporaran en la misma, sin cumplir con lo ordenado en el artículo 38 de los estatutos de la sociedad ODECOPACK S.A.S., ESTA REUNION ESTA VICIADA DE NULIDAD QUE DEBERA SER DECLARADA POR LA SALA CIVIL DEL H. TRIBUNAL DE BOGOTÁ.

SEGUNDO REPARO: FALTA DE APRECIACIÓN DE ALGUNAS DE LAS PRUEBAS ESCENCIALES QUE DEMUESTRAN LA VIOLACION DE CONTRATO SOCIAL POR PARTE DEL ÚNICO ACCIONISTA

PRESENTE EN LA REUNION CUYA ACTA Y SUS DECISIONES FUERON IMPUGNADAS.

Esta inconformidad se finca en el equivocado análisis que hace la sentencia del comportamiento contractual del accionista Elías Orozco Gonzales en el incumplimiento de las obligaciones que le imponía la ley y el pacto social, de frente con las pruebas válidamente recaudadas en el curso del proceso, como lo son los documentos aportados en la demanda (acta 001-2022, estatutos acta #53 de 2019 vigentes el 1 de abril de 2022), el interrogatorio de parte en donde el señor OROZCO termina confesando la "estrategia" adelantada por él, la cual no cumple para nada con lo ordenado por los principios que rigen el derecho societario y en las normas como la que establecen los deberes de los administradores (representante legal) claramente incluidas en la ley y los estatutos vigentes al momento de realizar la reunión de la asamblea **ORDINARIA** por derecho propio el 1º de abril, en lo relacionado con su procedencia al no existir convocatoria para la ordinaria que debió realizarse antes del 31 de marzo y los quórum deliberatorios y decisorios claramente incumplidos, amparados en la errónea interpretación de la singularidad que permite la ley para la sociedades por acciones simplificadas.

Analizando este caso en particular, la prueba del INTERROGATORIO DE PARTE al que fue sometido ELÍAS OROZCO en la hora 2 y 16 minutos de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, prueba no tenida en cuenta por la Juez al momento de dictar sentencia y que si fue mencionada por mí en los alegatos de conclusión, y viendo la manera cómo un solo socio, ELÍAS OROZCO con el 45% de las acciones, de los tres que tiene la sociedad de familia ODECOPACK S.A.S (antes de RESPONSABILIDAD LIMITADA), uno con 45% y otro con 10%, que aprovechándose de su doble condición de accionista y representante legal y abusando de la confianza que le tenían su exesposa y su hijo residente en los Estados Unidos, NO CONVOCA DE MANERA PREMEDITADA a la Asamblea Ordinaria a realizarse por mandato legal hasta el 31 de marzo de 2022, "reuniéndose" el solo por **Derecho Propio** a las 10 am del 1º de abril y sin la presencia de un delegado de la firma que ejercía como REVISOR FISCAL, luego de asegurarse de que ni su socio-hijo SEBASTIÁN OROZCO residente en el exterior, ni su socia ex pareja LUZ ELENA FRANCO, estarían en la oficina sede de la sociedad por haber enviado al Centro Comercial Chipichape, ubicado

a más de treinta minutos de distancia de la sede de ODECOPACK SAS, a su única socia residente en Cali a una cita programada por el mismo a las 10:30 AM de ese primero de abril con el promitente comprador, para que firmaran en una notaría una promesa de compraventa y recibiera la cuota inicial de $1.400 millones de pesos, fruto de la venta de una casa campestre que les pertenecía a él y a su ex pareja, para así liquidar patrimonialmente dicha relación, tal como el mismo **lo confesó** ante el despacho al ser interrogado por la jueza de primera instancia y por el abogado de la parte demandante en la audiencia de instrucción, es que nos podremos dar cuenta con claridad que esta prueba inexplicablemente no fue tenida en cuenta por el fallador de primera instancia, así haya sido mencionada por mi en los alegatos de conclusión ante el evidente afán de la funcionaria de la Superintendencia de Sociedades para proferir el sentido del fallo, debido a la notoria molesta que le producían mis intervenciones (vale la pena analizar estas circunstancias al escuchar y ver los videos de las audiencias celebradas en las que nunca me dejó actuar y si dejó ver una funcionaria completamente parcializada a favor de la parte demandada).

TERCER REPARO: OBTACULIZACIÓN INDEBIDA DE LA JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA PARA PRACTICAR EN LA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO EL TESTIMONIO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD FRG AUDITORES Y CONSULTORES SAS NIT 900.30373-9 QUE FIGURABA COMO REVISOR FISCAL DE ODECOPACK SAS ANTES DE SER REMOVIDO EN LA REUNION POR DERECHO PROPIO, UNICO TESTIGO INDEPENDIENTE DE AMBAS PARTES CON LA FUNCION LEGAL EXPRESAR CONCEPTOS SOBRE LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION EN ESA REUNIÓN.

Esta inconformidad, la cual se manifestó oportunamente en la audiencia de instrucción y juzgamiento, está a la espera de que la **Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá resuelva el recurso de apelación interpuesto** antes de resolver la apelación de la sentencia y toma mayor importancia en estos momentos, ya que esta persona jurídica representada por quien se hizo presente en la audiencia, fue la que certificó por escrito **(prueba documental aportada en la demanda pero no tenida en cuenta por la señora Juez en la sentencia)** que el señor ELIAS OROZCO, ni como accionista, ni como representante

legal, lo convocó, ni citó a la firma que ejerce como revisora fiscal a la reunión ordinaria por derecho propio presencial celebrada el 1 de abril, cuando la ley obliga su presencia para detectar las **IRREGULARIDADES QUE OCURRAN EN EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD** y poder reportar a las autoridades cuando estas ocurran. (ART 207 CO DE CO).

Tal como se demostró en el interrogatorio de parte rendido por el señor ELIAS OROZCO en la primera audiencia virtual celebrada en febrero de 2023, cuyo video y audio serán objeto de análisis de la segunda instancia, la REUNION POR DERECHO PROPIO realizada por este accionista fue premeditada y preparada con semanas de antelación y debió contar con la presencia obligatoria del revisor inscrito que asignara la firma auditora registrada en el certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio, vigente al 1º de abril, el cual NUNCA FUE CITADO ni por el representante legal ni por el accionista ELIAS OROZCO. Eso si, citó a la señora que iba ser su nueva revisora.

El recurso de apelación no se ha resuelto por el Tribunal, pero esto no fue obstáculo para que la señora Juez diera el sentido del fallo en la misma audiencia y haya proferido el que hoy también se apela, lo cual podría llegar a ser una clara violación al derecho fundamental de la demandante a un debido proceso.

No debemos olvidar el hecho que LUZ ELENA FRANCO al rendir su interrogatorio en la primera audiencia le informó a la Jueza de la superintendencia bajo la GRAVEDAD DEL JURAMENTO, **que se había equivocado al informarle a su abogado al elaborar la demanda, que dicha reunión del 1º de abril de 2022 no se había realizado en las oficina de odecopack a las 10 am, ya que no recordaba que el mismo ELIAS OROZCO la había mandado ese dia, de MALA FE Y MALINTENCIONADAMENTE, a un banco en el Centro Comercial Chipichape de Cali y a una notaria a la 10:30 am a firmar una PROMESA DE COMPRAVENTA de una casa que pertenecía a ambos socios con el único fin de ALEJARLA de las oficinas de ODECOPACK sas y asi evitar que se enterara de dicha reunión para asi asegurarse que no se OPONDRÍA A LA INSCRIPCION DEL ACTA en el registro mercantil de la cámara de**

comercio de cali, en hechos que son objeto de investigación penal y de manera administrativa por parte de la SUPERSOCIEDADES.

Confirma esta situación la existencia de la prueba aportada en la demanda como **copia correo enviado a los socios por ELIAS OROZCO el 25 de abril de 2022** donde informa la celebración reunión por derecho propio del 1 de abril y las decisiones tomadas, cuando ya se había vencido el termino para interponer recursos contra la inscripción del acta en el registro mercantil, cuando la cámara solo notificó por correo la ALARMA DOCUMENTAL que exige la ley, al mismo gerente que realizaba la inscripción por el cambio del correo de notificaciones que realizó también de manera premeditada días antes de la inscripción.

TESTIMONIO REVISOR FISCAL DE ODECO PACK S.A.S SOLICITADO, ORDENADO Y NO PRACTICADO. RECURSO DE APELACION PENDIENTE DE SER RESUELTO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR.

La Ley 2213 de 2022 que tiene por objeto adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 expedido con el fin de implementar el uso de la tecnología de la información y de las telecomunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar así el trámite de los procesos judiciales, no solo establece el nuevo procedimiento y los términos para la manera cómo debe tramitarse la sustentación del recurso de apelación de la sentencia en un proceso como el que conoce en esta ocasión la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, sino que también establece en su objeto contenido en su artículo 1º que se debe respetar el DERECHO A LA IGUALDAD entre las partes para acceder a la justicia.

Como demandantes aportamos y solicitamos pruebas entre las que se pidió el testimonio de quien represente la sociedad inscrita como REVISORÍA FISCAL de la sociedad ODECOPACK SAS (antes de Responsabilidad Limitada), prueba que fue decretada por la Jueza de primera instancia durante la audiencia de instrucción pero que no fue practicada toda vez que la funcionaria no permitió que declarara a nombre de la sociedad su representante legal y exigiendo que tenía que ser el funcionario que había sido enviado por la persona jurídica a cumplir esa función sin importar el hecho que el señor **FRANCISCO**

RIVERA GIRALDO ,contador propietario de la firma de auditoría y quien actúa como su representante legal, era quien le había certificado por escrito al despacho (prueba documental aportada en la demanda) que el señor ELIAS OROZCO, accionista y representante legal de ODECOPACK S.A.S , no lo había CONVOCADO, ni citado a la REUNIÓN ORDINARIA DE ACCIONISTAS que por DERECHO PROPIO había realizado el señor OROZCO el 1º de abril de 2002 a las 10 am, contando solo con la presencia de dos de sus asesores financieros y legales, quienes semanas antes le habían ayudado a preparar esa reunión "ORDINARIA" en la que terminó sin tratar los temas que por ley debía hacer (aprobar informes y balances), limitándose a REFORMAR RADICALMENTE los ESTATUTOS, a cambiar la REVISORIA FISCAL sin contar con la mayoría absoluta que exige el art. 204 del Có de Co (mitad más una de **las** acciones suscritas y pagadas) y a dejarse él como REPRESENTANTE LEGAL INAMOVIBLE exigiendo para su remoción y elección el imposible quórum del 70% (Prohibido por el ART 198 CÓ DE CO) junto con la Junta Directiva conformada por sus asesores personales a quien paga $2 millones por sesión con recursos de la sociedad, luego de sacar a sus otros dos socios que no cobraban honorarios por asistir.

En ese sentido el ACCIONISTA-REPRESENTANTE LEGAL DE ODECOPACK S.A.S, el señor ELÍAS OROZCO, ya aceptó bajo la gravedad del juramento al ser interrogado por la señora Juez y por el abogado de la demandante, que **NO ACTUÓ DE BUENA FE Y FUE DESLEAL CON SUS OTROS DOS SOCIOS incumpliendo lo ordenado por el ART 83 de nuestra CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ni el ART 23 LEY 222 DE 1995 NVO REGIMEN SOCIEDADES)**, prueba que no fue tenida en cuenta por la Jueza de primera instancia al momento de proferir la sentencia y desestimar las pretensiones de la demanda sobre la NULIDAD de las decisiones que constan en el Acta No.01-2022 por VIOLARSE EL REQUISITO DE PLURALIDAD PACTADO ESTATUTARIAMENTE al no valorar correctamente las pruebas aportadas y practicadas por el despacho en su afán de salir improvisadamente de un caso que requerí un estudio más serio y completo de los hechos demandados y al no aceptar que las que las razones utilizadas para justificar su actuación como representante legal al no HABER CUMPLIDO CON SUS OBLIGACIONES de haber CONVOCADO A SUS OTROS DOS SOCIOS a la Asamblea Ordinaria de Accionistas que por ley debió celebrarse antes del 31 de marzo de

2022, fue algo PLANEADO, PREPARADO, PREMEDITADO Y REALIZADO POR CONVENIENCIA PERSONAL para poder actuar solo en la ASAMBLEA ORDINARIA POR DERECHO PROPIO y sacar sin obstáculos de la administración a la señora LUZ ELENA FRANCO y a su hijo SEBASTIAN OROZCO, convirtiéndose, junto con su junta directiva de bolsillo, en administradores INAMOVIBLES al establecer los nuevos estatutos un quórum calificado DEL 70% que sus otros socios, JAMAS podrían completar (suman solo un 55%).

Como constancia de esta situación sui generis dejamos en el MEMORIAL DE REPAROS A LA SENTENCIA ESCRITA DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2023 los numerales 2º y 3º y particularmente en este último, mencionamos la "OBSTACULIZACIÓN INDEBIDA DE LA JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA PARA PRACTICAR EN LA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO EL TESTIMONIO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE FRG AUDITORES Y CONSULTORES S.A.S", como único testigo verdaderamente independiente de ambas partes (ART 205 CÓ DE CO) que terminaría realizando en su declaración el DICTAMEN LEGAL (ART 208 CÓ DE CO) sobre la ilegalidad de los actos realizados por ELIAS OROZCO en la reunión por derecho propio del 1 de abril cuya acta, "PRUEBA SUFICIENTE DE LOS HECHOS QUE CONSTEN EN ELLA" (ART 189 CÓ DE CO), fue impugnada en este proceso buscando la declaratoria de su NULIDAD por parte de la justicia por contrariar la ley y los estatutos, tal como lo permiten CON PLENA CLARIDAD los artículos 189, 190 y 191 del Código de Comercio.

EL PAPEL DEL REVISOR FISCAL EN UNA ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS

Prueba fundamental para este proceso era el testimonio de la revisoría fiscal de ODECOPACK SAS inscrita en el registro mercantil ante del 1º de abril de 2022, firma que, según lo establece con claridad el artículo 213 del Código de Comercio:

Tenía derecho a intervenir en la REUNIÓN ORDINARIA POR DERECHO PROPIO organizada y usada por el representante legal y socio de ODECOPACK SAS, ya que por ser esta ordinaria, tenía el revisor que:

- RENDIR SU INFORME-DICTAMEN y AUTORIZAR CON SU FIRME LOS BALANCES del año 2021 (Necesitaba haber sido CONVOCADO y que se le permitiera ejercer derecho de inspección con antelación).

- DAR OPORTUNA CUENTA SOBRE LAS IRREGULARIDADES QUE OCURRAN EN EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD (Representante legal que no convoque a la asamblea ordinaria por ejemplo).

- EXPRESAR EN SU INFORME SI LOS ACTOS DEL ADMINISTRADOR-REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, SE AJUSTARON A LOS ESTATUTOS.

- RESPONDER POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS A LA SOCIEDAD POR NEGLIGENCIA O DOLO EN CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES.

ELECCIÓN DE NUEVO REVISOR FISCAL UNA DE LAS DECISIONES TOMADAS POR ELÍAS OROZCO EN LA REUNIÓN POR DERECHO PROPIO.

El artículo 204 del Código establece claramente que la elección del Revisor Fiscal se **HARÁ POR MAYORÍA ABSOLUTA DE LA ASAMBLEA** y el accionista representante legal no tuvo inconveniente el 1º de abril de 2022 en la asamblea por derecho propio realizada solo por él, en nombrar nueva revisora fiscal con su único voto que por representar el 45% de las acciones suscritas y pagadas, no alcanzaba para ser MAYORÍA ABSOLUTA (51% acciones suscritas y pagadas ART 204 CÓ DE CO)

<u>CUARTO REPARO</u>: INDEBIDA DESESTIMACION DE LA JUEZ SOBRE DECLARATORIA DE OFICIO DE LOS PRESUPUESTOS QUE DAN LUGAR A LA SANCION DE INEFICACIA DE LAS DECISIONES COTENIDAS EN EL ACTA 001-2022 DE LA REUNION DE ASAMBLEA ORDINARIA POR DERECHO PROPIO DE ODECOPACK SAS.

Contrariando incluso conceptos de la misma Superintendencia de Sociedades “concepto del 2 de abril del 2012 sobre interpretación del

inciso segundo del art 422 del Código de Comercio y Sentencia de la Corte Constitucional C152 de 2020 que prohíben premiar al representante legal que omite la convocatoria a una asamblea ordinaria de accionista para **APROVECHARSE EL MISMO**, como accionista revictimizado al realizar una asamblea, también ordinaria, pero por DERECHO PROPIO, la señora juez, afirma no encontrar procedente declarar de oficio una evidente causal de ineficacia, al no tener en cuenta la totalidad de las pruebas practicadas durante el proceso en el numeral 3º de su sentencia, pruebas que demuestran la violación al régimen de ineficacia de las tres decisiones tomadas por el socio administrador para tomarse el poder absoluto de la sociedad sin contar con sus dos otros socios, excluidos de la junta directiva y si posibilidades para convocar a nuevas reuniones ordinarios por mínimo un año, ni tomar ningún tipo de decisiones, debido a la REFORMA ESTATURIA ILEGAL Y ABUSIVA que le permitió a ELIAS OROZCO dar un GOLPE DE ESTADO SOCIETARIO y amarrarse indefinidamente al poder manejar el solo la sociedad, al establecer un quórum del 70% que ninguno de los dos bloques de accionistas pueden llegar a tener, ni de manera individual o contando con el tercero, cuando la ley ordena tener esa parte de los estatiutos como NO ESCRITOS. (art 198 inc 2º CO DE CO INAMOVILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES).

(Conceptos emitido por Supersociedades sobre atributos de la reunión por derecho propio, oficio 220-068151 23 de marzo de 2017 y oficio 220-020467 del 2 de abril del 2012)

En nuestra Corte Suprema de Justicia es sólida la Jurisprudencia en el sentido de que Ningún representante legal, asi tenga también la condición de accionista, puede tener como argumento el hecho de que NO SE CONVOCÓ A LA ASAMBLEA ORDINARIA para poder celebrar una ASAMBLEA POR DERECHO PROPIO y ser el único asistente para reformas estatutos y quedarse con la sociedad, estando obligado por ley y por estatutos a CONVOCAR, ya que como principio general del derecho se ha establecido que **“ NADIE PODRÁ ALEGAR SU PROPIA CULPA A SU FAVOR” ni “ NADIE PODRÁ SER OÍDO A INVOCAR SU PROPIA TORPEZA” (NEMO AUDITOR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS).**

La Ley 222 de 1995 en su artículo 23 establece claramente cuáles son los DEBERES ESPECIFICOS DE LOS ADMINISTRADORES

resaltando el de diligencia o cuidado y cinco relacionados con la LEALTAD con la que debe enmarcar cada una de sus actuaciones y es claro que LEAL nunca fue el representante legal de ODECOPACK S.A.S al realizar la premeditada asamblea por DERECHO PROPIO (ver primera audiencia interrogatorio de partes de Elías Orozco), situación que lo llevó a INCUMPLIR LAS DISPOSICIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS al no dar un trato equitativo a sus otros socios garantizándoles sus derechos, generando así el conflicto intersocietario en el que nos encontramos.

Pretender la señora Juez subsanar esta grave omisión con el numeral 3º de la sentencia al remitir el expediente a la Delegatura de Supervisión Societaria para que determine si ELIAS OROZCO violó el régimen de los deberes de los administradores cuando ya la misma sociedad en ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE RESPONSABILIDAD SOCIETARIA (Ley 222 de 1995) lo destituyó desde el año pasado por esa razón (VER ANOTACIÓN CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL), no es argumento suficiente para legalizar su mal proceder. Lo mismo ocurre cuando confunde el ABUSO DEL DERECHO del accionista representante legal con el abuso del derecho al voto del accionista al insinuar que esa fue la acción que se debió iniciar por parte nuestra.

VIOLACION DEL PRINCIPIO DE LA BUENA FE QUE OBLIGA EL ARTÍCULO 83 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN Y QUE SE PRESUMÍA EN LAS ACTUACIONES DE ELÍAS OROZCO AL ACTUAR COMO ACCIONISTA-REPRESENTANTE LEGAL EN LA REUNIÓN POR DERECHO PROPIO, HASTA EL DÍA QUE RESPONDIÓ EN ESTE PROCESO EL INTERROGATORIO (PRUEBA EN CONTRARIO) BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO.

Ahora deberá la Sala Civil analizar y aplicar el contenido de la **Sentencia C-083/95 de la Corte Constitucional** al resolver este recurso y definir si la doctrina de la Superintendencia de Sociedades que defiende la flexibilidad de las SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS que **"SUPRIMEN POR COMPLETO CUALQUIER REQUISITO DE PLURALIDAD"** en la toma de decisiones, puede estar por encima de la Constitución, de la Ley y de los PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO y así permitir que se cometan los **ABUSOS DEL DERECHO** que saltan a la vista con este censurable

fallo, el cual pretenden dejarlos ver como simples **ABUSOS DEL DERECHO AL VOTO** el cual deberíamos tramitar en un proceso que por llevarse como un VERBAL SUMARIO, no podría ser revisado por esta Honorable Sala.

La jueza administrativa de primera instancia se equivoca gravemente al intentar justificar su indefendible posición en el punto 1 de la sentencia apelada al mencionar las calidades del señor ELIAS OROZCO por ser el accionista y representante legal que simplemente INCUMPLE la constitución, la ley y los estatutos al celebrar la **REUNIÓN POR DERECHO PROPIO** del 1 de abril, luego de no convocar a sus socios a la reunión ordinaria donde él y el revisor fiscal tenían la exclusiva obligación de rendir informes y presentar balances y estados financieros, por ser este el OBJETO PRIMORDIAL DE LAS REUNIONES ORDINARIAS (art 422 CÓ DE CO), limitándose esta funcionaria a resaltar su **IMPOSIBILIDAD Y LA IMPRODECENCIA** de referirse a las VIOLACIONES AL REGIMEN DE RESPONSABILIDAD DE ADMINISTRADORES y al **ABUSO DEL DERECHO AL VOTO POR LA MINORÍA** por tenerse que llevar este tipo de acción en un proceso distinto a este de **IMPUGNACIÓN DEL ACTA** que busca la NULIDAD y la declaratoria oficiosa de la INEFICACIA de las decisiones notablemente ILEGALES como fueron la REFORMA ESTATUTARIA y la elección de una nueva junta directiva y de un nuevo revisor fiscal por parte de uno de los socios y representante legal de una SAS que tiene tres accionistas, dos de los cuales no solamente NO FUERON CONVOCADOS DOLOSAMENTE por quien estaba obligado a hacerlo, sino que también fueron enviados a lejanos sitios por este, para que ese 1º de abril a las 10 am, no pudieran estar en la sede social de la empresa, y así NO PODER TENER LA POSIBILIDAD FÍSICA de ejercer la posibilidad de REUNIRSE POR DERECHO PROPIO.

Afortunadamente, para este caso, ya existe una posición unánime entre las altas Cortes de nuestro país frente al respeto del **Principio de la BUENA FE ("NEMO AUDITOR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS") y nadie en Colombia " PUEDE ALEGAR A SU FAVOR SU PROPIA CULPA".**

En la mencionada sentencia de la Corte Constitucional en la cual se resuelve a favor sobre la constitucionalidad del artículo 87 de la Ley 153 de 1887 que dice que "Cuando no haya ley exactamente aplicable al

caso controvertido se aplicarán las leyes que regulan casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho", buscando que se respete el principio de la INTEGRACIÓN NORMATIVA que establece que "SI BIEN ES POSIBLE QUE EN LA LEY SE ENCUENTREN LAGUNAS, EL DERECHO NO PUEDE TENERLAS" como lo afirma García Maynes citado por el Procurador General de la época al pedir que la norma fuese declarada exequible y así obligar a los jueces de la República y a quienes se les asigna esa gran responsabilidad de administrar justicia, para que eviten salirse a la ligera en la interpretación de las normas y aplicarlas a casos concretos y evitar la parcialidad demostrando independencia frente a las partes. Sin olvidar que la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son simples elementos auxiliares de la actividad judicial y que jamás pueden ir en contra de la Constitución y la ley, ya que es lo primero que se debe aplicar tal como lo ordena el artículo 230 de nuestra Carta Magna y no como lo hizo esta vez la Jueza de primera instancia al denegar justicia con el fallo apelado al pretextar insuficiencia de la ley y buscando en la doctrina y en la jurisprudencia administrativa de la Superintendencia de Sociedades los fundamentos de su decisión, contrariando la normativa y la jurisprudencia constitucional vigente, la cual obligatoriamente se debe aplicar al momento de interpretar las leyes y aplicarla en los casos concretos como es el que nos ocupa.

Pero ninguna de estas pruebas hicieron que la señora jueza reaccionara y se limitó fue a defender y a citar la tesis de que, según el libro de las SAS escrito por el abogado Francisco Reyes Villamizar, distinguido abogado que promovió la creación legal de esta flexible figura societaria que supuestamente eliminó la PLURALIDAD en todo tipo de decisiones, sin importarle la existencia de doctrina societaria de la misma superintendencia en el sentido de que la REUNION POR DERECHO PROPIO:

- NO PUEDE SER UN PREMIO PARA EL ADMINISTRADOR QUE OMITE LA CONVOCATORIA (Supersociedades Concepto del 2 de abril de 2012)

- Dijo la Superintendencia en esa ocasión: "El principal presupuesto previsto en el inciso 2º del art 422 del Co de Co es el INCUMPLIMIENTO DEL GERENTE de su obligación de convocar

el máximo órgano social, como un instrumento que SANCIONA LA NEGLIGENCIA DE LOS ADMINISTRADRES….."

- En ese mismo sentido se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia C-152 DE 2020.

Es claro que la Jueza Administrativa de primera instancia, que desde la Superintendencia de Sociedades intentó, sin éxito, administrar justicia, se percató de esta realidad procesal y probatoria al calificar las decisiones de ELÍAS OROZCO en la reunión por derecho propio como violatorias del régimen de responsabilidad de los administradores y por eso nos recomienda demandar al representante legal de la sociedad ante la misma Superintendencia mediante un proceso verbal sumario por el evidente ABUSO DEL DERECHO AL VOTO cometido por el accionista-administrador en la reunión por derecho propio, el cual es un proceso de ÚNICA INSTANCIA y cuya decisión no puede ser revisada por una autoridad judicial superior, como lo es en este caso la Sala Civil del Honorable Tribunal de Bogotá.

SOLICITUD

Respetuosamente se solicita que en razón a las extensas explicaciones tal vez repetitivas por momentos, PERO ABSOLUTAMENTE NECESARIAS PARA DILUSIDAR LA VERDAD CONTRACTUAL Y PROCESAL, la aquí parte demandante solicita respetuosa y comedidamente a su autoridad, se REVOQUE TOTALMENTE EL FALLO APELADO, y en su defecto se declaren las pretensiones establecidas en líbelo introductorio; como también que se condene en costas de ambas instancias a la aquí demandada.

De los señores Magistrados, respetuosamente,

DIEGO FERNADO TRUJILLO MARIN

C.C.No. 16.693.978 expedida en Cali

C.C.No. 44.544 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura,

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR SUAREZ GONZALEZ RV: Sustentación Apelacion

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 20/06/2023 16:11

Para:**2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

1 archivos adjuntos (271 KB)

ODECOPACK ULTIMA SUSTENTACION SUSTENTACION APELACION SENTENCIA JUNIO DE 2023-1.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR SUAREZ GONZALEZ

Cordial Saludo,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Diego Fernando Trujillo Marín <diegof_trujillo@hotmail.com>
Enviado: martes, 20 de junio de 2023 16:02
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Sustentación Apelacion

Bogotá 20 de junio de 2023

Doctor
Luis Roberto Suárez González
Honorable Magistrado Ponente
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.
Sala Civil
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

ASUNTO: **PROCESO VERBAL MAYOR CUANTIA**

DEMANDANTE: LUZ ELENA FRANCO LEÓN.

DEMANDADO: ODECOPACK S.A.S.

RADICADO: 022-2022-00160-03

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE EN CONTRA DE LA SENTENCIA ESCRITA DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2023, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN SOCIETARIA III – DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE COLOMBIA.

DIEGO FERNADO TRUJILLO MARIN, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la cédula de ciudadanía número 16.693.978 expedida en Bogotá, y de la Tarjeta Profesional número 44.544 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la señora Demandante **LUZ ELENA FRANCO LEÓN**, mujer, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cali; encontrándome dentro de la oportunidad legal concedida por su despacho mediante auto de fecha 5 de junio de 2023; notificada por Estado el día 6 de junio de 2023; de conformidad con lo ordenado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022,

mediante el presente escrito, procedo a SUSTENTAR el RECURSO DE APELACIÓN, en contra de la sentencia que fuera emitida por la señora directora de Jurisdicción societaria – de la Superintendencia de Sociedades de Colombia, de forma escrita de fecha 21 de abril de 2023, la cual fuera apelada oportunamente por la parte que represento.

INTRODUCCIÓN.

Procedo a sustentar esta apelación convencido que un Tribunal serio y estudioso como lo es el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, responsable nacional de revisar los fallos que expiden los jueces administrativos de la Superintendencia de Sociedades, asumirá el estudio de este recurso, sin limitarse a verlo como un simple proceso verbal donde se pretende impugnar un acta de **REUNIÓN ORDINARIA DE ACCIONISTAS POR DERECHO PROPIO DEL 1º de ABRIL DE ODECOPACK S.A.S** conformada por tres socios, pero celebrada solo por el accionista-representante legal que **NO CONVOCÓ PREMEDITADAMENTE A LOS OTROS DOS ACCIONISTAS A LA ASAMBLEA ORDINARIA (favor escuchar interrogatorio ELÍAS OROZCO)** que se debió haber celebrado hasta la fecha máxima del 31 de marzo de 2022, proceso con el que pretendemos lograr que la Sala Civil, REVOQUE LA SENTENCIA de primera instancia y decrete la nulidad de las decisiones que se tomaron en la misma.

Esperamos que la Honorable Sala entre a estudiar el caso y lo asuma como una gran oportunidad para que la jurisprudencia establezca de una vez por todas, que por encima de nuestra Constitución y de la ley vigente, que rigen a todos los tipos de sociedades comerciales que existen en el país, incluyendo las SAS, no pueden existir interpretaciones normativas, jurisprudenciales o doctrinales que, por exceder los límites del contrato social vigente antes del 1º del abril de 2022, permitan la validez, vigencia y aplicación de decisiones que constituyen una clara contravención a los prescrito en el artículo 45 de la Ley 1258 de 2008 (Ley SAS) norma que establece con absoluta claridad, la REMISIÓN y la jerarquía normativa establecida por el legislador para ser aplicadas en este tipo de sociedades:

- **Primero**: Ley SAS 1258 de 2008 (esta norma especial, no puede contrariar el art. 83 de la Constitución que obliga a un representante legal de una SAS y de cualquier tipo de sociedad, a ceñirse a la BUENA FE en todas sus actuaciones). Esta misma norma en su ART 22 establece con claridad el Quórum y mayorías asamblea accionistas impone estatutos a lo establecido en ley especial. Ante sus vacíos, la Ley 1258 de apenas con 46 artículos, permite la aplicación de estas reglas, cumpliendo con en este estricto orden y sin mencionar la doctrina simple y tajante que nos quiere imponer la Jueza de primera instancia en este caso con el tema de la PLURALIDAD:

- **Segundo:** ESTATUTOS SOCIALES (ACTA #53 del 11 de Nov de 2019, vigentes antes del 1 de abril/22). ARTS. 31 al 42, es especial 36, 37, 38 y 41, este último obligatorio para la elección de miembros de junta directiva por el sistema de cociente electoral, no respetado por ELÍAS OROZCO en el acta 01-2022 del 1º de abril.

- **Tercero:** Normas legales que rigen Sociedades Anónimas (Arts. 419 a 460, en especial los arts 429 y 430 Có de Co para el tema de la PLURALIDAD para reuniones por derecho propio y reformas estatutarias).

- **Cuarto:** Régimen de Sociedades Comerciales (Arts 98 al 293 del Có de Co y la Ley 222 de 1995).

Varias de estas normas legales y estatutarias (que son ley para las partes-socios), exigen que las decisiones tomadas por ELÍAS OROZCO en la reunión por derecho propio del 1º de abril de 2022, de las que se piden en este recurso, sean decretadas **NULAS e INEFICACES**, se tomen con un número de votos previsto en los estatutos o en las mismas leyes y por lo tanto "serán absolutamente nulas" o por lo menos inoponibles a los socios ausentes o disidentes en una REUNIÓN "ORDINARIA" POR DERECHO PROPIO en la que actuó solo el socio-representante, incurriendo en causales de nulidad por incurrir en lo establecido en los **arts 186, 189, 190 y 191 del Có de Co** y además en un claro abuso del derecho, tema del que no se ocupó la primera instancia, por constituir también, según la señora Jueza de la

Superintendencia de Sociedades, es un claro abuso del derecho minoritario del accionista – representante legal en la reunión ordinaria por derecho propio, que obligaba llevar este proceso en una acción distinta a la utilizada con la impugnación del acta que busca la nulidad de las decisiones relacionadas con una reforma estatutaria que nada tiene que ver con una asamblea ordinaria con temario del **ORDEN DEL DÍA** impuesto por la misma ley y que terminó fue convertida en un **GOLPE DE ESTADO SOCIETARIO** contra los otros dos socios.

La realidad es que una norma especial como la Ley 1258 de 2008, al crear las Sociedades por Acciones Simplificadas, no pudo convertirse en ley de la República con el peligroso convencimiento de engendrar una especie de **administradores "OMNIPOTENTES"** que creen tener el derecho de NO CUMPLIR ni los estatutos, ni la Constitución ni la ley general de sociedades, y menos con el derecho de irrespetar los principios generales del derecho, ya que la doctrina "probable" mencionada en la sentencia y la jurisprudencia societaria de la Superintendencia hasta hoy, considera, como "CONCLUSIÓN INEQUIVOCA" que:

"UNA INTERPRETACIÓN MÁS CONGRUENTE CON EL RÉGIMEN DE LAS SAS APUNTARÍA A QUE LAS REUNIONES DE SEGUNDA CONVOCATORIA Y POR DERECHO PROPIO PUEDEN CELEBRARSE CON LA PRESENCIA DE UN SOLO ACCIONISTA".

EL RÉGIMEN GENERAL DE LAS SAS Y DE LAS REGLAS ESPECIALES SOBRE QUÓRUM Y MAYORIAS DECISORIAS QUE….. SUPRIMEN POR COMPLETO CUALQUIER REQUISITO DE PLURALIDAD PARA LA ADOPCION DE DETERMINACIONES SOCIALES".

Según la sentencia hoy apelada del radicado 2022-800-00160 del pasado 21 de abril de 2023, esta peligrosa conclusión, supuestamente jurisprudencial por estar contenidas en las sentencias 2018-01-361368 del 3 de agosto de 2018, 2017-01-386351 del 25 de julio de 2017 y ahora en la que estamos apelando proferida por la misma Superintendencia de Sociedades al resolver conflictos que surgieron por interpretaciones del artículo 429 del Có de Co, redactado especialmente para SOCIEDADES ANÓNIMAS (la cual requiere mínimo 5 accionistas), relacionadas con reuniones de segunda

convocatoria y no precisamente para un caso de una reunión ordinaria de accionistas **POR DERECHO PROPIO en una SAS**, que si bien pueden ser de UN SOLO ACCIONISTA, pero que para el caso de ODECOPACK S.A.S, que originalmente y antes de transformarse era de RESPONSABILIDAD LIMITADA contando siempre con un numero plural de socios, resultarían ser normas INAPLICABLES, ya que por mandato legal, los mismos estatutos de esta sociedad en particular, se imponen a las normas generales y a la misma jurisprudencia y doctrina.

Para nadie es un secreto que la figura de las SAS resultó ser en el año 2018 innovador en el mundo societario y revaluó la simple figura CONTRACTUAL donde "DOS o MÁS PERSONAS" que realizaban un aporte y aunaban esfuerzos y recursos para sacar una sociedad adelante y que vino a complementar la ya existente EMPRESA UNIPERSONAL que desapareció en el 2008. Todo ese movimiento revolucionario para el mundo de las sociedades comerciales se centró especialmente en el momento clave de su CONSTITUCIÓN, cuando nace la SAS con UN SOLO SOCIO o cuando, si se trata de otro tipo societario, como una sociedad de RESPONSABILIDAD LIMITADA con mínimo 2 socios o una ANÓNIMA con mínimo 5 accionistas, y los socios deciden transformarla en una SAS que por DECISIÓN UNÁNIME, puede llegar a quedar de un solo socio sin caer en causal de disolución, estableciendo en los nuevos estatutos la manera de hacerlo y aceptando las normas que los regirán desde ese momento, llegando incluso a tener la posibilidad a **RENUNCIAR AL DERECHO A SER CONVOCADOS o a ABOLIR EL REQUISITO LEGAL O ESTATUTARIO A LA PLURALIDAD PARA QUÓRUM Y MAYORÍAS DECISORIAS**, pero nunca para SAS con más de un socio ya que estarían contrariando mandatos legales relacionados con aprobación de REFORMAS ESTATUTARIAS (inciso 2º. ART 430 de Có de Co) o elección de miembros JUNTAS DIRECTIVAS o nombramiento de REVISOR FISCAL, que son precisamente los tres puntos contenidos en el acta aquí IMPUGNADA que resultaron en la REUNIÓN ORDINARIA POR DERECHO PROPIO en donde por ley se exigen MAYORÍAS ABSOLUTAS o un sistema como el COCIENTE ELECTORAL para elegir la junta directiva, donde cada accionista tiene derecho a proponer una lista antes de votar su elección.

El mismo **FRANCISCO REYES VILLAMIZAR**, promotor de buena fe de la hoy desprestigiada, mal usada y abusada figura de las SAS, único

autor citado por la Juez de primera instancia en la sentencia apelada, acepta esta realidad en la cuarta edición de su libro LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA editado por Legis y reimprimida en el 2021, cuando menciona en la página 6 y 7 del libro que la verdadera flexibilidad normativa y la amplia libertad contractual se autorizan especialmente es para el momento de la CONSTITUCIÓN DE LAS S.A.S y no se imponen en lo relacionado a los quórum y mayorías a las empresas transformadas en SAS cuando sus estatutos originales muestran que originalmente eran LIMITADAS, y por lo tanto se respeta lo ordenado en esos ESTATUTOS (contrato entre las partes) y se les imponen otro tipo de situaciones, no tan radicales:

- **AMPLISIMA LIBERTAD CONTRACTUAL** al resaltar en la página 6 de su libro "SAS LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS" la FLEXIBILIDAD DE LAS SAS sometida únicamente a la **"autonomía de la voluntad privada de los accionistas"** y no a las arbitrariedades de un solo ACCIONISTA REPRESENTANTE LEGAL que, al NO CONVOCAR PREMEDITADAMENTE A UNA ASAMBLEA ORDINARIA, cree abrir puertas sin límites y sin restricciones a su poder decisorio abusando del derecho y no del **"ABUSO DEL DERECHO POR LA MINORÍA"** como lo pretende hacer ver la señora Jueza de primera instancia.

- El tratadista Óscar Humberto González Benjumea, en su obra "Sociedad por Acciones Simplificadas" de la editorial Ediciones UNAULA Tercera edición de 2020, página 97, es claro al definir el "ABUSO DEL DERECHO POR LA MINORÍA" como el **DERECHO DE VETO** como el que ejerce el accionista minoritario cuando TRUNCA, de manera consciente, las decisiones en las cuales su voto es necesario para el desarrollo de la sociedad (EJ en las limitadas que requieren siempre pluralidad y siendo dos socios, el minoritario con el 1% termina vetando y bloqueando al mayoritario con el 99%). Como podemos ver, para nada cuadra esta acción legal que insinúa la señora Jueza con lo ocurrido con el golpe de estado de mala fe que cometió y confesó ELÍAS OROZCO el cual viola el artículo 83 de nuestra constitución, ley especial SAS, los estatutos de ODECOPACK SAS vigentes antes del 1 de abril de 2022 y ley general de las sociedades anónimas

por las que se impugnó el ACTA DE LA REUNIÓN “ORDINARIA” POR DERECHO PROPIO.

Con este recurso demostraremos que esa peligrosa posición de la Superintendencia de Sociedades en la cual algunos creen que están **SUPRIMIDOS POR COMPLETO CUALQUIER REQUISITO DE PLURALIDAD EN LAS SAS** se ha convertido en **PATENTE DE CORSO** para que administradores, representantes legales y abogados inescrupulosos se apropien o acaben con valiosas empresas y sociedades y cometan impunemente toda clase de delitos relacionados con la mal llamada **“ADMINISTRACIÓN DESLEAL” y abusen de las funciones propias de su cargo** (Art. 250 B del Código Penal).

Este tipo penal que hace parte del capítulo V del Título VII del código que trata los **DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO**, se encuentra junto con delitos ordinarios como el **hurto, la extorsión, la estafa, el fraude y el abuso de confianza** y por lo tanto la sala civil deberá compulsar copias para que la Fiscalía investigue la conducta y la intención del socio representante legal ELÍAS OROZCO sea investigada con la misma dureza y no ser visto por fiscales y jueces como un pancivilismo que genera impunidad al ser tratado como simple conflicto societario que se debe solucionar ante la justicia civil que conoce de temas comerciales y societarios, gracias al insuficiente papel de los abogados de los REGISTROS MERCANTILES de la Cámaras de Comercio que creen que no están obligados a cumplir con su papel de FILTRO PREVIO y terminan PREVARICANDO al inscribir este tipo de ilegales arbitrariedades creyendo que así están respetando la libre voluntad de los comerciantes cuando resulta más que evidente que el acta contrariaba los estatutos vigentes que esos funcionarios deberían revisar en cada tramite de inscripción teniendo en cuenta la vigencia del art. 45 de la Ley 1258 de 2008 que los ubica en el segundo puesto de la jerarquización de las normas que se deben aplicar y en la que la doctrina utilizada por la primera instancia al fundamentar el fallo, ni siquiera aparece.

El mismo tratadista Óscar Humberto González Benjumea, en su obra “Sociedad por Acciones Simplificadas” de la editorial Ediciones UNAULA Tercera edición de 2020, páginas 95 y 96, al tratar el tema del Abuso del Derecho consagrado en el artículo 43 nos da la razón con los fundamentos de esta apelación que busca la declaratoria de la nulidad

de las decisiones del ACTA 001-2022 REUNION POR DERECHO PROPIO, al transcribir lo dicho por el Dr JORGE HERNAN GIL ECHEVERRY en su libro sobre la Sociedad por Acciones Simplificadas, Universidad Externado de Colombia 2010, primera edición pág 131 y ss:

" … en los denominados abusos de minoría y abusos de paridad, no hay decisión social, por falta de quórum necesario".

Se dan así por cumplido lo establecido por el artículo 186 del Có de Co, por establecer la ley y los estatutos una MAYORÍA ESPECIAL para el tema de la reunión por derecho propio, para la aprobación de estatutos y para la elección de miembros de junta y revisor fiscal y por lo tanto de debe aplicar en el fallo apelado es el artículo 190 que ordena:

"DECISIONES INEFICACES, NULAS O INOPONIBLES: Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el art 186 serán ineficaces, las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes (quórum), o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas, y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, será inoponibles a los socios ausentes o disidentes".

Entonces, si la señora Jueza de primera instancia nos quiere llevar a ese escenario para poder justificar el hecho de haber **DESETIMADO LAS PRETENSIONES EN ESTA ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN Y NULIDAD prevista claramente en el art 191 del Có de Co,** por considerar suficiente el hecho de que la REUNION POR DERECHO PROPIO de Odecopack SAS del 1º de abril de 2022 "…se entiende realizada de manera legal…" por el simple hecho que el representante legal y accionista que la aprovechó y tomó control absoluto de la sociedad, **NO CONVOCÓ DE MALA FÉ** al usar métodos tramposos como enviar a la demandante a cumplir en esa fecha y hora (1 de abril 10 am) otro compromiso , como el mismo lo confesó y justificó en su interrogatorio ante la jueza de primera instancia, al afirmar que su socia y demandante, la señora LUZ ELENA FRANCO, si fuese la representante legal de la sociedad, "hubiese hecho lo mismo", esta muy equivocada y le corresponde a la segunda instancia corregir ese mal

proceder revocando la sentencia del pasado mes de abril del radicado **022-2022-00160-03** .

I. OBJETO DEL RECURSO.

El recurso de APELACIÓN de que trata el presente escrito tiene por objeto que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil -, examine la cuestión decidida para que REVOQUE LA SENTENCIA IMPUGNADA, de veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

II. EL CONFLICTO JURÍDICO A DESATAR

En el presente proceso, partiendo del líbelo introductorio (hechos, pretensiones, fundamentos de derecho), como de las excepciones opuestas en la contestación de la demanda; el conflicto jurídico a resolver puede concretarse así:

Se encuentran presentes los presupuestos de nulidad del ACTA 01-2022; en donde se celebró una reunión por derecho propio el día 1 de abril de 2022, por el señor ELIAS OROZCO GONZÁLEZ, en su calidad de propietario de 202.500 acciones, la cuales representa el 45% de las acciones suscritas y pagadas de la sociedad ODECOPACK S.A.S?.

III. SON LOS FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

La sentencia que aquí se impugna está sentada sobre los siguientes fundamentos, los cuales se extractan a pesar de las contradicciones y el desorden del A-QUO, en el desarrollo de la parte considerativa de la sentencia:

1. Establece como fundamento que en cuanto al requisito de la pluralidad en las sociedades por Acciones simplificadas, esta Delegatura ya ha emitidos pronunciamientos relevantes, “una interpretación más congruente con el régimen de las SAS., apuntaría a que las reuniones de segunda y por derecho propio pueden celebrarse con la presencia de un solo accionista.

2. Que esta conclusión surge inequívocamente del régimen general de las SAS, y de las reglas especiales sobre quorum y mayorías decisorias que …. suprime por completo cualquier requisito de pluralidad para la adopción d determinaciones sociales.

3. A su vez, invoca el artículo 38 de los estatutos sociales para concluir que inicialmente se podría decir, que inicialmente el requisito de pluralidad en la toma de decisiones fue acordado por los accionistas en aplicación del artículo 22 de la Ley 1258 de 2008, el cual permite la regulación del régimen de mayorías sea pactada de acuerdo a la voluntad de las partes.

4. Finalmente, menciona que de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de los mismos estatutos que regula las reuniones por derecho propio; la lleva a la conclusión final de entender que el requisito de la pluralidad solo fue establecida para las reuniones ordinarias y extraordinarias de la sociedad, más no para las de **derecho propio.**
5. Olvida la primera instancia que la REUNIÓN POR DERECHO PROPIO es las más especial de las REUNIONES ORDINARIAS con la que la ley **PROTEGE A LOS SOCIOS NO CONVOCADOS** por un representante legal que debe ser castigado y no premiado por esa evidente falta tal como lo reconoce la misma jurisprudencia y doctrina de la Supersociedades trascrita en la demanda y en este recurso, que es ente caso también es ACCIONISTA y **se aprovecha de esa doble condición** para crear una situación en donde su OMISIÓN le permite abusar de esa situación para tomar el control absoluto de la administración sin tener las mayorías para hacerlo.

Por tal razón, nada justifica a la primera instancia para que no haya encontrado las razones expuestas en la demanda y en las pruebas aportadas y practicadas, las cuales demuestran que si existen las causales de nulidad de las decisiones impugnadas.

IV. SON LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON LOS HECHOS Y FUDAMENTOS DE DERECHO DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.

<u>PRIMER REPARO</u>: INDEBIDA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS SUSTANCIALES APLICABLES AL CASO, EN CONGRUENCIA CON LAS CLAUSULAS CONTRACTUALES.

Las normas sustanciales, que gobiernan el presente caso, son: artículo 190, 191, 192, 196, 425 y 429 del Código de Comercio; artículo 22, 29, y 45 de la Ley 1258 de Ley 1258 de 2008; normas directamente entrelazadas con los pactos contractuales establecidos en los artículos 31; 32; 33; 34; 36; 37 38; 39; 40;41 y 62 de los Estatutos Sociales de la sociedad demandada Odecopack S.A.S. (Sociedad constituida como de RESPONSABILIDAD LIMITADA hace treinta años y transformada en SAS siempre con dos o tres socios de una misma familia, en donde la pluralidad y el consenso siempre fueron la premisa, tal como consta en los estatutos del acta #53 de nov de 2018 vigentes hasta el 1 de abril de 2022 vigentes al momento de la cuestionada reunión por derecho propio)

En los fundamentos de la sentencia la juez de instancia encuentra que **"no están presentes los elementos estructuradores para declarar la nulidad de la reunión por derecho propio celebrada de forma singular por uno solo de los accionistas señor ELIAS OROZCO GONZALES"**, el cual cuenta con 202.500 acciones que representan el 45% del capital social, accionista que también se aprovechó de su doble condición, por ser también el representante legal de la sociedad ODECOPACK SAS.

I. SON LOS PARÁMETROS GENERALES QUE GOBIERNAN EL PRESENTE ASUNTO:

La señora juez de primera instancia paso por alto los siguientes controles que de haberlos analizados a la luz de las normas entes informadas, su conclusión habría sido diferente, veamos:

Para realizar la reunión por derecho propio se deben cumplir los siguientes requisitos: a) que así decidan hacerlo, puesto que es una

prerrogativa que les da la ley y no una obligación; b) que el representante legal hubiere omitido citar a la reunión ordinaria del máximo órgano social, la cual, usualmente, se debe llevar a cabo dentro de tres primeros meses de cada anualidad, a menos que los estatutos dispongan otra cosa; c) que la referida reunión se lleve a cabo en el sitio donde funcione la administración de la compañía; d) que ella comience a las 10:00 a.m. (ÚNICA HORA en la cual ninguno de los otros dos socios podía estar presentes en el ÚNICO SITIO donde se podía celebrar) del mencionado primer día hábil del mes de abril, y no en fecha diferente, así se hubiere pactado en los estatutos; e) que si se impidiere a los asambleístas el ingreso a las oficinas, éstos deberán llevarla a cabo al frente de la respectiva puerta de acceso del domicilio principal.

Teniendo en cuenta lo antes expresado y partiendo de la afirmación de que la Ley 1258 omitió referirse al asunto, resulta necesario preguntarse: ¿Cuáles son las reglas de juego que rigen para las SAS respecto a las llamadas reuniones por derecho propio? ¿Son las mismas que operan para las sociedades del Código de Comercio? ¿Es posible que en el contrato social se pueda pactar libremente su modus operandi y, en caso afirmativo, bajo qué criterios?

Para resolver las inquietudes sobre esta temática que no es para nada teórica, sino totalmente real y posible en el mundo societario, nos afianzaremos en las doctrinas de la Supersociedades, contenida en el oficio No. 220-007091 del 28-01-2015.

En tal sentido podemos expresar que, si se toma en cuenta la prevalecía de los ESTATUTOS o sea de la **autonomía de la voluntad,** inherente al esquema contractual de una LIMITADA transformada en SAS, no hay duda de que los accionistas, al estructurar sus estatutos, tienen varias alternativas para considerar de cara a este tipo de reuniones.

La primera: abstenerse de hacer mención específica al tema de las reuniones por derecho propio en los estatutos sociales o afirmar que estas se regirán por el artículo 422 del Código de Comercio.

La segunda: incluir unas cláusulas en el contrato social donde se estructuren las reglas de juego bajo las cuales van a operar las referidas reuniones por derecho propio. Pactar, por ejemplo, que estas se puedan celebrar en un sitio diferente al del domicilio social o que para su celebración se requiera la presencia de tipo determinado de acciones o

que ellas se lleven a cabo en una fecha o una hora que no sea el primer día hábil del mes de abril a las 10 a.m. Puede, incluso, convenirse que, para el caso de las reuniones ORDINARIAS por derecho propio, siempre deba existir pluralidad de accionistas, aunque para las ordinarias y extraordinarias se hubiere estipulado un quórum singular. Así mismo, es perfectamente posible concertar en los estatutos de una SAS que en ningún caso habrá reunión por derecho propio.

Eso si, por ser la que se celebra por DERECHO PROPIO, una REUNION ante todo ORDINARIA que suple la NO CONVOCADA para que los accionistas no citados se enteren de lo ocurrido el año anterior, en el orden del día nunca deberían faltar los informes de la junta directiva, del revisor y del representante legal para ser aprobados junto con los informes y balances financieros que justifiquen la repartición de utilidades y verificar su buena marcha en el mundo de los negocios. También la elección de la nueva junta mediante el sistema de CUOCIENTE ELECTORAL QUE OBLIGA LA PLURALIDAD por ser tres socios que podían proponer una lista única o tres listas con 5 miembros distintos. También elegir al revisor fiscal, luego de escuchar su informe.

Siendo así las cosas, nada podría justificar la celebración de una REUNIÓN ORDINARIA POR DERECHO PROPIO en donde ninguno de estos temas obligatorios por ley en las ordinarias se mencionan, pero si se incluyen como ÚNICOS: una reforma estatutaria que convierte en INAMOVIBLE al representante legal accionista que la usa de manera ilegal y abusiva, la elección de una junta directiva de bolsillo del mismo representante legal conformada por sus asesores personales pagados por la empresa y el nombramiento de una revisora escogida por la firma del abogado que diseñó la gran “estrategia” que viola el principio de lealtad y buena fé que rige para los administradores de la sociedades comerciales.

De dónde salen entonces los argumentos para que la señora Jueza de primera instancia, para justificar la no declaratoria de oficio de los presupuestos de INEFICACIA que le obliga la ley, con los que termina prevaricando al concluir en la página 6 de la sentencia que:

- ***“LA CONVOCATORIA A LA MISMA SE ENTIENDE REALIZADA DE MANERA LEGAL”*** cuando no existió.

La única manera con la que un ACCIONISTA-REPRESENTANTE LEGAL de una SAS puede usar la especial figura de la REUNIÓN POR DERECHO PROPIO es demostrando que si cumplió con la ley y sus deberes y convocó a la ordinaria demostrando que sus otros dos socios lo están bloqueando y no le permiten presentar sus informes. En este caso es claro que no lo hizo y las pruebas están en el ACTA demandada donde consta la NO CONVOCATORIA y en su verdadera intención confesada en el INTERROGATORIO DE PARTE prueba que no es ni siquiera mencionada en la sentencia, pero si en mis alegatos.

II. LOS ASPECTOS CONTRADICTORIOS DE LOS FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA AL ANALIZAR EL CASO EN CONCRETO.

1. Claro está que el contrato social, desde siempre pacíficamente ha sido considerado por la ley, artículo 98 del Co de Co., artículo 1 de la Ley 1258 de 2008; la jurisprudencia y la doctrina patria, como aquella conjunción de voluntades inicialmente plurilateral y posteriormente abriendo la posibilidad de ser a su vez unilateral, el acto por el cual se crea un ente distinto a sus socios, con su personalidad jurídica, con sus propios derechos y obligaciones. No obstante, aquella persona jurídica se regirá por aquellas reglas y pactos que estando previstas en la ley le peritan regular su gobierno y relaciones entre sus fundadores – socios – o accionistas. (LEY PARA LAS PARTES)

2. En tal razón, debemos recordar que en este tipo de contratos, siempre prevalece lo pactado por las partes, siempre y cuando, claro está, no riña con lo ordenado en la Ley. Ejemplo de lo anterior lo enseña el artículo 22 de la propia ley 1258 de 2008.

3. Por otra parte, es imperioso analizar y entender que la filosofía de legislador en la Ley 1258 de 2008, fue como lo dice los doctrinantes, crear un tipo societario que de forma más simple y ágil, en su estructura y su gobierno permita un desarrollo empresarial si se quisiera así decir más expedito. No obstante lo anterior, esta ley si bien trae parámetros particulares para este

tipo de sociedades; lo cierto es que la volutas de los contratantes SIGUE SIENDO EL BÁCULO DE SUS RELACIONES.

4. Claro lo anterior, revisemos que establecieron los accionistas en los estatutos sociales de la sociedad demandada ODECOPAK S.A.S., sobre los tópicos de la presentes controversia.

   (I) El Capítulo IV: Esta dedicado a LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONITAS.
   (II) El artículo 32: establece cuales son las reuniones: las cuáles serán las ORDINARIAS, EXTRARODINARIAS, Y LA UNIVERSALES.
   (III) El artículo 32 del mismo Capítulo: Desarrolla las Reuniones Ordinarias
   (IV) El artículo 33 del mismo Capítulo: Desarrolla las reuniones por derecho Propio.
   (V) El artículo 34 del mismo Capítulo: Desarrolla las reuniones Extraordinarias.
   (VI) El artículo 35 del mismo Capítulo: Desarrolla las convocatorias.
   (VII) El artículo 36 del mismo Capítulo: Desarrolla el Quorum para deliberar.
   (VIII) El artículo 37 del mismo Capítulo: Desarrolla las reuniones de segunda convocatoria o por derecho propio.
   (IX) El artículo 38 del mismo Capítulo. **Desarrolla lo pactado por los accionistas para determinar las mayorías decisorias de todas sus reuniones.**

5. De la lectura e intención de los anteriores pactos contractuales se debe resaltar lo siguiente:

   5.1. En cuanto a las reuniones por derecho propio, artículo 33; Las partes decidieron seguir el lineamiento de que trata el inciso segundo del artículo 422 del Código de Comercio.

   5.2. En cuanto al QUÓRUM PARA DELIBERAR; artículo 36; establecieron que se podrá deliberar con un número plural de socios que representen por lo menos la mitad más una de las acciones suscritas….. y en cuanto a las reuniones por derecho propio las determinaciones se adoptaran mediante el voto

favorable de un número singular o plural de accionistas que represente cuando menos la mitad más una de las acciones presentes.

5.3. Finalmente el artículo 38 establece **LA MAYORIA DECISORIA**: **Todas las decisiones de la Asamblea General de Accionistas se adoptará mediante el voto favorable de un número plural de accionistas que represente cuando menos la mitad más una de las acciones presentes, con excepción de las mayorías especiales establecidas en la ley y los presentes estatutos.** (las negrillas y resaltado son nuestras).

De los anteriores pactado lo que resulta absolutamente claro es lo siguiente:

(i) Que en el Capítulo IV, se regula y establece TODAS Y CADA UNA DE LAS REUNIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. Entre ellas LA REUNIÓN POR DERECHO PROPIO.

(ii) Que sin distinción alguna, EL ARTICULO 38, QUE ES ARTÍCULO POSTERIOR AL 36, ESTABLECIO CLARAMENTE QUE **TODAS LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS SE ADOPTARÁ MEDIANTE EL VOTO FAVORABLE DE UN NÚMERO PLURAL DE ACCIONISTAS QUE REPRESENTE CUANDO MENOS LA MITAD MÁS UNA DE LAS ACCIONES PRESENTES, CON EXCEPCIÓN DE LAS MAYORÍAS ESPECIALES ESTABLECIDAS EN LA LEY Y LOS PRESENTES ESTATUTOS.**

(iii) Así las cosas, por ser la REUNIÓN POR DERECHO PROPIO UNA DE LAS REUNIONES DE QUE TRATA EL CAPÍTULO IV DE LOS ESTATUTOS, LAS DECICIONES DE ESTA REUNIÓN POR MANDATO EXPRESO DEL ARTÍCULO 38, **DEBEN SER ADOPADAS MEDIANTE EL VOTO FAVORBLE DE UN NÚMERO PLURAL DE ACCIONISTAS QUE REPRESNETE CUANDO MENOS LA MITAD MAS UNA DE LAS ACCIONES PRESENTES.**

6. **Sucedió en la REUNIÓN POR DERECHO PROPIO celebrada por únicamente por uno de los accionistas señor ELIAS OROZCO GONZALEZ; calendada el día 1 de abril de 2022, y denominada ACTA 01-2022.**

   6.1. Resulta importante mencionar que la sociedad cuenta con tres (3) accionistas.
   6.2. Que el señor ELIAS OROZCO GONZALES, funge a su vez como representante legal de la sociedad, quien omitió su obligación legal de convocar a la Asamblea Ordinaria.
   6.3. Llegado el día 1 de abril de 2022, celebró REUNIÓN POR DERECHO PROPIO, adoptó decisiones, Y REFORMÓ LOS ESTATUOS SOCIALES DE LA COMPAÑÍA. EN UNA CLARA Y FRAGANTE VIOLACIÓN AL ARTICULO 38 DE LOS ESTUTOS SOCIALES.
   6.4. Acto que como se tiene en las pretensión de la demanda; se encuentra VICIADO DE NULIDAD.

7. **De las incongruencia de la sentencia con las normas estatutarias y legales.**

   7.1. Como quedo expuesto en líneas precedentes, la señora Juez de instancia estructura los fundamentos de su decisión en la teoría del quórum y de las mayorías decisorias, que suprime cualquier requisito de la pluralidad para la adopción de determinación de las SAS, en las reuniones de segunda convocatoria.
   7.2. Por otra parte, menciona que en las reuniones de segunda convocatoria y por derecho propio pueden celebrarse con la presencia de un solo accionista.
   7.3. Finca sus argumentos en un auto 801-16006 del 25 de septiembre de 2013; y en Crf. Oficio 220-007091 del 28 de enero de 2015.
   7.4. Posteriormente reconoce la intención de lo pactado por los accionistas en el artículo 38 de los estatutos; es decir que toda decisión de una reunión de la asamblea deberá ser de forma PLURAL, e incluso reconoce QUE ESTO FUE LO ACORDADO POR LOS ACCIONISTAS. Pero de forma súbita concluye que

la reunión por derecho propio artículo 36 es una regla espacial y por consiguiente se puede celebrar de forma singular o plural de accionistas.

7.5. Con esto llega a la conclusión equivocada y aparatada de lo pactado en los estatutos, cuando establece que entonces le resulta claro que el artículo 38, solo opera para las reuniones ordinarias y extraordinarias. GRAVE ERROR DE INTERPRETACIÓN PUES ESO NO ES EL TENOR LITERAL DEL ARTÍCULO 38 DE LOS ESTATUTOS, NI TAMPOCO SU ESPIRITÚ. PUES TANTO LA REUNIÓN ORDINARIA, COMO LA EXTRAORDINARIA YA HABLAN DE LA PLURALIDAD. Y EL ARTICULO 38 CLARAMENTE INCLUYE LA PLURALIDAD DE LAS MAYORIA **TODAS Y CADA UNA DE LAS DECISIONES QUE ADOPTE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, desde cada una de las reunión de que trata el Capítulo IV del contrato social.**

CONCLUSIONES:

1. La juez de instancia bajo el argumento equivocado de que en las SAS., se ha modulado el concepto de pluralidad de las reunión de segunda convocatorio y por derecho propio, para el caso en estudio aunque reconoce el valor de pactado en el artículo 38 de los mismos, de una forma contraria desvía la atención de esa norma que es ley para todos, para decir que la norma aplicable es otra, el artículo 36.
2. Trae como sustente el oficio 220-00791 del 28 de enero de 2015; el cual estable en su título: *Cambio de doctrina. SAS en las reuniones de segunda convocatoria y por derecho propio se puede delibera y decidir con la presencia de un solo accionista,* ***salvo que en los estatutos se consagre lo contrario*** *– alcance del oficio 220-015290 del 11 de marzo de 2012.* (las negrillas y resaltado son nuestras).

   Es decir, el mismo concepto que ella misma trae para soportar su fallo, lo que le indica es totalmente lo contrario a su decisión, es decir, que en este tipo de reunión se puede hacer de forma singular o plural **SALVO QUE LOS ESTUTOS CONSAGREN LO CONTRARIO.**

Y es precisamente lo que ocurrió en el caso en estudio, que el artículo 36, establece que la reunión por derecho propio puede ser singular o plural; PERO POSTERIORMENTE EN EL ARTÍCULO 38 LOS ACCIONITAS PACTARON ALGO QUE ES TOTALEMENTE VALIDO Y QUE NO RIÑE CON LO ANTERIOR NI CON LA FILOSOFIA DE LAS SAS; ES DECIR, QUE LA MAYORIA DECISORIA DE ESTA REUNIÓN COMO DE TODAS DEBIA SER TOMADA CON EL VOTO FAVORABLE DE UN NÚMERO PLURAL DE ACCIONISTAS.

De tal suerte que el **garrafal error** en que incurrió la señora Juez de instancia, consistió en quedarse con lo que se ha modulado sobre las reuniones de segunda convocatoria o por derecho propio en términos generales; y AUNQUE EN SUS FUNDAMENTOS SE DETUVO Y TUVO LA RESPUESTA CORRECTA Y CLARA EN SUS MANOS; OPTO POR RACIONAR DE FORMA CONTRARIA A LO PACTADO CONTRACTUALMEENTE POR LOS ACCIONISTAS, es decir, en concluir que el articulo 38 era solo para reuniones ordinarias y extraordinarias; cuando lo **CORRECTO ERA QUE TODAS LAS DECIONES DE LA ASAMBLEA REQUIEREN EL VOTO FAVORABLE DE UN NUMERO PLURAL. ELEMENTO QUE BRILLA POR SU AUSENCIA EN EL ACTA 01-2022, CELEBRADO DE FORMA SINGULAR EL DIA 1 DE ABRIL DE 2022.**

3. De acuerdo con los anteriores argumentos, por haber celebrado la reunión por derecho propio, el accionista ELIAS OROZCO GONZALEZ, quien en detenta 202.500 acciones que representa el 45% del capital suscrito y pagado, el día 1 de abril de 2022; adoptó todas las decisiones que se incorporaran en la misma, sin cumplir con lo ordenado en el artículo 38 de los estatutos de la sociedad ODECOPACK S.A.S., ESTA REUNION ESTA VICIADA DE NULIDAD QUE DEBERA SER DECLARADA POR LA SALA CIVIL DEL H. TRIBUNAL DE BOGOTÁ.

SEGUNDO REPARO: FALTA DE APRECIACIÓN DE ALGUNAS DE LAS PRUEBAS ESCENCIALES QUE DEMUESTRAN LA VIOLACION DE CONTRATO SOCIAL POR PARTE DEL ÚNICO ACCIONISTA

PRESENTE EN LA REUNION CUYA ACTA Y SUS DECISIONES FUERON IMPUGNADAS.

Esta inconformidad se finca en el equivocado análisis que hace la sentencia del comportamiento contractual del accionista Elías Orozco Gonzales en el incumplimiento de las obligaciones que le imponía la ley y el pacto social, de frente con las pruebas válidamente recaudadas en el curso del proceso, como lo son los documentos aportados en la demanda (acta 001-2022, estatutos acta #53 de 2019 vigentes el 1 de abril de 2022), el interrogatorio de parte en donde el señor OROZCO termina confesando la "estrategia" adelantada por él, la cual no cumple para nada con lo ordenado por los principios que rigen el derecho societario y en las normas como la que establecen los deberes de los administradores (representante legal) claramente incluidas en la ley y los estatutos vigentes al momento de realizar la reunión de la asamblea **ORDINARIA** por derecho propio el 1º de abril, en lo relacionado con su procedencia al no existir convocatoria para la ordinaria que debió realizarse antes del 31 de marzo y los quórum deliberatorios y decisorios claramente incumplidos, amparados en la errónea interpretación de la singularidad que permite la ley para la sociedades por acciones simplificadas.

Analizando este caso en particular, la prueba del INTERROGATORIO DE PARTE al que fue sometido ELÍAS OROZCO en la hora 2 y 16 minutos de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, prueba no tenida en cuenta por la Juez al momento de dictar sentencia y que si fue mencionada por mí en los alegatos de conclusión, y viendo la manera cómo un solo socio, ELÍAS OROZCO con el 45% de las acciones, de los tres que tiene la sociedad de familia ODECOPACK S.A.S (antes de RESPONSABILIDAD LIMITADA), uno con 45% y otro con 10%, que aprovechándose de su doble condición de accionista y representante legal y abusando de la confianza que le tenían su exesposa y su hijo residente en los Estados Unidos, NO CONVOCA DE MANERA PREMEDITADA a la Asamblea Ordinaria a realizarse por mandato legal hasta el 31 de marzo de 2022, "reuniéndose" el solo por **Derecho Propio** a las 10 am del 1º de abril y sin la presencia de un delegado de la firma que ejercía como REVISOR FISCAL, luego de asegurarse de que ni su socio-hijo SEBASTIÁN OROZCO residente en el exterior, ni su socia ex pareja LUZ ELENA FRANCO, estarían en la oficina sede de la sociedad por haber enviado al Centro Comercial Chipichape, ubicado

a más de treinta minutos de distancia de la sede de ODECOPACK SAS, a su única socia residente en Cali a una cita programada por el mismo a las 10:30 AM de ese primero de abril con el promitente comprador, para que firmaran en una notaría una promesa de compraventa y recibiera la cuota inicial de $1.400 millones de pesos, fruto de la venta de una casa campestre que les pertenecía a él y a su ex pareja, para así liquidar patrimonialmente dicha relación, tal como el mismo **lo confesó** ante el despacho al ser interrogado por la jueza de primera instancia y por el abogado de la parte demandante en la audiencia de instrucción, es que nos podremos dar cuenta con claridad que esta prueba inexplicablemente no fue tenida en cuenta por el fallador de primera instancia, así haya sido mencionada por mi en los alegatos de conclusión ante el evidente afán de la funcionaria de la Superintendencia de Sociedades para proferir el sentido del fallo, debido a la notoria molesta que le producían mis intervenciones (vale la pena analizar estas circunstancias al escuchar y ver los videos de las audiencias celebradas en las que nunca me dejó actuar y si dejó ver una funcionaria completamente parcializada a favor de la parte demandada).

TERCER REPARO: OBTACULIZACIÓN INDEBIDA DE LA JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA PARA PRACTICAR EN LA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO EL TESTIMONIO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD FRG AUDITORES Y CONSULTORES SAS NIT 900.30373-9 QUE FIGURABA COMO REVISOR FISCAL DE ODECOPACK SAS ANTES DE SER REMOVIDO EN LA REUNION POR DERECHO PROPIO, UNICO TESTIGO INDEPENDIENTE DE AMBAS PARTES CON LA FUNCION LEGAL EXPRESAR CONCEPTOS SOBRE LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION EN ESA REUNIÓN.

Esta inconformidad, la cual se manifestó oportunamente en la audiencia de instrucción y juzgamiento, está a la espera de que la **Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá resuelva el recurso de apelación interpuesto** antes de resolver la apelación de la sentencia y toma mayor importancia en estos momentos, ya que esta persona jurídica representada por quien se hizo presente en la audiencia, fue la que certificó por escrito **(prueba documental aportada en la demanda pero no tenida en cuenta por la señora Juez en la sentencia)** que el señor ELIAS OROZCO, ni como accionista, ni como representante

legal, lo convocó, ni citó a la firma que ejerce como revisora fiscal a la reunión ordinaria por derecho propio presencial celebrada el 1 de abril, cuando la ley obliga su presencia para detectar las **IRREGULARIDADES QUE OCURRAN EN EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD** y poder reportar a las autoridades cuando estas ocurran. (ART 207 CO DE CO).

Tal como se demostró en el interrogatorio de parte rendido por el señor ELIAS OROZCO en la primera audiencia virtual celebrada en febrero de 2023, cuyo video y audio serán objeto de análisis de la segunda instancia, la REUNION POR DERECHO PROPIO realizada por este accionista fue premeditada y preparada con semanas de antelación y debió contar con la presencia obligatoria del revisor inscrito que asignara la firma auditora registrada en el certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio, vigente al 1º de abril, el cual NUNCA FUE CITADO ni por el representante legal ni por el accionista ELIAS OROZCO. Eso si, citó a la señora que iba ser su nueva revisora.

El recurso de apelación no se ha resuelto por el Tribunal, pero esto no fue obstáculo para que la señora Juez diera el sentido del fallo en la misma audiencia y haya proferido el que hoy también se apela, lo cual podría llegar a ser una clara violación al derecho fundamental de la demandante a un debido proceso.

No debemos olvidar el hecho que LUZ ELENA FRANCO al rendir su interrogatorio en la primera audiencia le informó a la Jueza de la superintendencia bajo la GRAVEDAD DEL JURAMENTO, **que se había equivocado al informarle a su abogado al elaborar la demanda, que dicha reunión del 1º de abril de 2022 no se había realizado en las oficina de odecopack a las 10 am, ya que no recordaba que el mismo ELIAS OROZCO la había mandado ese dia, de MALA FE Y MALINTENCIONADAMENTE, a un banco en el Centro Comercial Chipichape de Cali y a una notaria a la 10:30 am a firmar una PROMESA DE COMPRAVENTA de una casa que pertenecía a ambos socios con el único fin de ALEJARLA de las oficinas de ODECOPACK sas y asi evitar que se enterara de dicha reunión para asi asegurarse que no se OPONDRÍA A LA INSCRIPCION DEL ACTA en el registro mercantil de la cámara de**

comercio de cali, en hechos que son objeto de investigación penal y de manera administrativa por parte de la SUPERSOCIEDADES.

Confirma esta situación la existencia de la prueba aportada en la demanda como **copia correo enviado a los socios por ELIAS OROZCO el 25 de abril de 2022** donde informa la celebración reunión por derecho propio del 1 de abril y las decisiones tomadas, cuando ya se había vencido el termino para interponer recursos contra la inscripción del acta en el registro mercantil, cuando la cámara solo notificó por correo la ALARMA DOCUMENTAL que exige la ley, al mismo gerente que realizaba la inscripción por el cambio del correo de notificaciones que realizó también de manera premeditada días antes de la inscripción.

TESTIMONIO REVISOR FISCAL DE ODECO PACK S.A.S SOLICITADO, ORDENADO Y NO PRACTICADO. RECURSO DE APELACION PENDIENTE DE SER RESUELTO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR.

La Ley 2213 de 2022 que tiene por objeto adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 expedido con el fin de implementar el uso de la tecnología de la información y de las telecomunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar así el trámite de los procesos judiciales, no solo establece el nuevo procedimiento y los términos para la manera cómo debe tramitarse la sustentación del recurso de apelación de la sentencia en un proceso como el que conoce en esta ocasión la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, sino que también establece en su objeto contenido en su artículo 1º que se debe respetar el DERECHO A LA IGUALDAD entre las partes para acceder a la justicia.

Como demandantes aportamos y solicitamos pruebas entre las que se pidió el testimonio de quien represente la sociedad inscrita como REVISORÍA FISCAL de la sociedad ODECOPACK SAS (antes de Responsabilidad Limitada), prueba que fue decretada por la Jueza de primera instancia durante la audiencia de instrucción pero que no fue practicada toda vez que la funcionaria no permitió que declarara a nombre de la sociedad su representante legal y exigiendo que tenía que ser el funcionario que había sido enviado por la persona jurídica a cumplir esa función sin importar el hecho que el señor **FRANCISCO**

RIVERA GIRALDO ,contador propietario de la firma de auditoría y quien actúa como su representante legal, era quien le había certificado por escrito al despacho (prueba documental aportada en la demanda) que el señor ELIAS OROZCO, accionista y representante legal de ODECOPACK S.A.S , no lo había CONVOCADO, ni citado a la REUNIÓN ORDINARIA DE ACCIONISTAS que por DERECHO PROPIO había realizado el señor OROZCO el 1º de abril de 2002 a las 10 am, contando solo con la presencia de dos de sus asesores financieros y legales, quienes semanas antes le habían ayudado a preparar esa reunión "ORDINARIA" en la que terminó sin tratar los temas que por ley debía hacer (aprobar informes y balances), limitándose a REFORMAR RADICALMENTE los ESTATUTOS, a cambiar la REVISORIA FISCAL sin contar con la mayoría absoluta que exige el art. 204 del Có de Co (mitad más una de **las** acciones suscritas y pagadas) y a dejarse él como REPRESENTANTE LEGAL INAMOVIBLE exigiendo para su remoción y elección el imposible quórum del 70% (Prohibido por el ART 198 CÓ DE CO) junto con la Junta Directiva conformada por sus asesores personales a quien paga $2 millones por sesión con recursos de la sociedad, luego de sacar a sus otros dos socios que no cobraban honorarios por asistir.

En ese sentido el ACCIONISTA-REPRESENTANTE LEGAL DE ODECOPACK S.A.S, el señor ELÍAS OROZCO, ya aceptó bajo la gravedad del juramento al ser interrogado por la señora Juez y por el abogado de la demandante, que **NO ACTUÓ DE BUENA FE Y FUE DESLEAL CON SUS OTROS DOS SOCIOS incumpliendo lo ordenado por el ART 83 de nuestra CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ni el ART 23 LEY 222 DE 1995 NVO REGIMEN SOCIEDADES)**, prueba que no fue tenida en cuenta por la Jueza de primera instancia al momento de proferir la sentencia y desestimar las pretensiones de la demanda sobre la NULIDAD de las decisiones que constan en el Acta No.01-2022 por VIOLARSE EL REQUISITO DE PLURALIDAD PACTADO ESTATUTARIAMENTE al no valorar correctamente las pruebas aportadas y practicadas por el despacho en su afán de salir improvisadamente de un caso que requerí un estudio más serio y completo de los hechos demandados y al no aceptar que las que las razones utilizadas para justificar su actuación como representante legal al no HABER CUMPLIDO CON SUS OBLIGACIONES de haber CONVOCADO A SUS OTROS DOS SOCIOS a la Asamblea Ordinaria de Accionistas que por ley debió celebrarse antes del 31 de marzo de

2022, fue algo PLANEADO, PREPARADO, PREMEDITADO Y REALIZADO POR CONVENIENCIA PERSONAL para poder actuar solo en la ASAMBLEA ORDINARIA POR DERECHO PROPIO y sacar sin obstáculos de la administración a la señora LUZ ELENA FRANCO y a su hijo SEBASTIAN OROZCO, convirtiéndose, junto con su junta directiva de bolsillo, en administradores INAMOVIBLES al establecer los nuevos estatutos un quórum calificado DEL 70% que sus otros socios, JAMAS podrían completar (suman solo un 55%).

Como constancia de esta situación sui generis dejamos en el MEMORIAL DE REPAROS A LA SENTENCIA ESCRITA DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2023 los numerales 2º y 3º y particularmente en este último, mencionamos la "OBSTACULIZACIÓN INDEBIDA DE LA JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA PARA PRACTICAR EN LA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO EL TESTIMONIO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE FRG AUDITORES Y CONSULTORES S.A.S", como único testigo verdaderamente independiente de ambas partes (ART 205 CÓ DE CO) que terminaría realizando en su declaración el DICTAMEN LEGAL (ART 208 CÓ DE CO) sobre la ilegalidad de los actos realizados por ELIAS OROZCO en la reunión por derecho propio del 1 de abril cuya acta, "PRUEBA SUFICIENTE DE LOS HECHOS QUE CONSTEN EN ELLA" (ART 189 CÓ DE CO), fue impugnada en este proceso buscando la declaratoria de su NULIDAD por parte de la justicia por contrariar la ley y los estatutos, tal como lo permiten CON PLENA CLARIDAD los artículos 189, 190 y 191 del Código de Comercio.

EL PAPEL DEL REVISOR FISCAL EN UNA ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS

Prueba fundamental para este proceso era el testimonio de la revisoría fiscal de ODECOPACK SAS inscrita en el registro mercantil ante del 1º de abril de 2022, firma que, según lo establece con claridad el artículo 213 del Código de Comercio:

Tenía derecho a intervenir en la REUNIÓN ORDINARIA POR DERECHO PROPIO organizada y usada por el representante legal y socio de ODECOPACK SAS, ya que por ser esta ordinaria, tenía el revisor que:

- RENDIR SU INFORME-DICTAMEN y AUTORIZAR CON SU FIRME LOS BALANCES del año 2021 (Necesitaba haber sido CONVOCADO y que se le permitiera ejercer derecho de inspección con antelación).

- DAR OPORTUNA CUENTA SOBRE LAS IRREGULARIDADES QUE OCURRAN EN EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD (Representante legal que no convoque a la asamblea ordinaria por ejemplo).

- EXPRESAR EN SU INFORME SI LOS ACTOS DEL ADMINISTRADOR-REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, SE AJUSTARON A LOS ESTATUTOS.

- RESPONDER POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS A LA SOCIEDAD POR NEGLIGENCIA O DOLO EN CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES.

ELECCIÓN DE NUEVO REVISOR FISCAL UNA DE LAS DECISIONES TOMADAS POR ELÍAS OROZCO EN LA REUNIÓN POR DERECHO PROPIO.

El artículo 204 del Código establece claramente que la elección del Revisor Fiscal se **HARÁ POR MAYORÍA ABSOLUTA DE LA ASAMBLEA** y el accionista representante legal no tuvo inconveniente el 1º de abril de 2022 en la asamblea por derecho propio realizada solo por él, en nombrar nueva revisora fiscal con su único voto que por representar el 45% de las acciones suscritas y pagadas, no alcanzaba para ser MAYORÍA ABSOLUTA (51% acciones suscritas y pagadas ART 204 CÓ DE CO)

<u>CUARTO REPARO</u>: INDEBIDA DESESTIMACION DE LA JUEZ SOBRE DECLARATORIA DE OFICIO DE LOS PRESUPUESTOS QUE DAN LUGAR A LA SANCION DE INEFICACIA DE LAS DECISIONES COTENIDAS EN EL ACTA 001-2022 DE LA REUNION DE ASAMBLEA ORDINARIA POR DERECHO PROPIO DE ODECOPACK SAS.

Contrariando incluso conceptos de la misma Superintendencia de Sociedades “concepto del 2 de abril del 2012 sobre interpretación del

inciso segundo del art 422 del Código de Comercio y Sentencia de la Corte Constitucional C152 de 2020 que prohíben premiar al representante legal que omite la convocatoria a una asamblea ordinaria de accionista para **APROVECHARSE EL MISMO**, como accionista revictimizado al realizar una asamblea, también ordinaria, pero por DERECHO PROPIO, la señora juez, afirma no encontrar procedente declarar de oficio una evidente causal de ineficacia, al no tener en cuenta la totalidad de las pruebas practicadas durante el proceso en el numeral 3º de su sentencia, pruebas que demuestran la violación al régimen de ineficacia de las tres decisiones tomadas por el socio administrador para tomarse el poder absoluto de la sociedad sin contar con sus dos otros socios, excluidos de la junta directiva y si posibilidades para convocar a nuevas reuniones ordinarios por mínimo un año, ni tomar ningún tipo de decisiones, debido a la REFORMA ESTATURIA ILEGAL Y ABUSIVA que le permitió a ELIAS OROZCO dar un GOLPE DE ESTADO SOCIETARIO y amarrarse indefinidamente al poder manejar el solo la sociedad, al establecer un quórum del 70% que ninguno de los dos bloques de accionistas pueden llegar a tener, ni de manera individual o contando con el tercero, cuando la ley ordena tener esa parte de los estatiutos como NO ESCRITOS. (art 198 inc 2º CO DE CO INAMOVILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES).

(Conceptos emitido por Supersociedades sobre atributos de la reunión por derecho propio, oficio 220-068151 23 de marzo de 2017 y oficio 220-020467 del 2 de abril del 2012)

En nuestra Corte Suprema de Justicia es sólida la Jurisprudencia en el sentido de que Ningún representante legal, asi tenga también la condición de accionista, puede tener como argumento el hecho de que NO SE CONVOCÓ A LA ASAMBLEA ORDINARIA para poder celebrar una ASAMBLEA POR DERECHO PROPIO y ser el único asistente para reformas estatutos y quedarse con la sociedad, estando obligado por ley y por estatutos a CONVOCAR, ya que como principio general del derecho se ha establecido que **“ NADIE PODRÁ ALEGAR SU PROPIA CULPA A SU FAVOR” ni “ NADIE PODRÁ SER OÍDO A INVOCAR SU PROPIA TORPEZA” (NEMO AUDITOR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS).**

La Ley 222 de 1995 en su artículo 23 establece claramente cuáles son los DEBERES ESPECIFICOS DE LOS ADMINISTRADORES

resaltando el de diligencia o cuidado y cinco relacionados con la LEALTAD con la que debe enmarcar cada una de sus actuaciones y es claro que LEAL nunca fue el representante legal de ODECOPACK S.A.S al realizar la premeditada asamblea por DERECHO PROPIO (ver primera audiencia interrogatorio de partes de Elías Orozco), situación que lo llevó a INCUMPLIR LAS DISPOSICIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS al no dar un trato equitativo a sus otros socios garantizándoles sus derechos, generando así el conflicto intersocietario en el que nos encontramos.

Pretender la señora Juez subsanar esta grave omisión con el numeral 3º de la sentencia al remitir el expediente a la Delegatura de Supervisión Societaria para que determine si ELIAS OROZCO violó el régimen de los deberes de los administradores cuando ya la misma sociedad en ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE RESPONSABILIDAD SOCIETARIA (Ley 222 de 1995) lo destituyó desde el año pasado por esa razón (VER ANOTACIÓN CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL), no es argumento suficiente para legalizar su mal proceder. Lo mismo ocurre cuando confunde el ABUSO DEL DERECHO del accionista representante legal con el abuso del derecho al voto del accionista al insinuar que esa fue la acción que se debió iniciar por parte nuestra.

VIOLACION DEL PRINCIPIO DE LA BUENA FE QUE OBLIGA EL ARTÍCULO 83 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN Y QUE SE PRESUMÍA EN LAS ACTUACIONES DE ELÍAS OROZCO AL ACTUAR COMO ACCIONISTA-REPRESENTANTE LEGAL EN LA REUNIÓN POR DERECHO PROPIO, HASTA EL DÍA QUE RESPONDIÓ EN ESTE PROCESO EL INTERROGATORIO (PRUEBA EN CONTRARIO) BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO.

Ahora deberá la Sala Civil analizar y aplicar el contenido de la **Sentencia C-083/95 de la Corte Constitucional** al resolver este recurso y definir si la doctrina de la Superintendencia de Sociedades que defiende la flexibilidad de las SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS que **"SUPRIMEN POR COMPLETO CUALQUIER REQUISITO DE PLURALIDAD"** en la toma de decisiones, puede estar por encima de la Constitución, de la Ley y de los PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO y así permitir que se cometan los **ABUSOS DEL DERECHO** que saltan a la vista con este censurable

fallo, el cual pretenden dejarlos ver como simples **ABUSOS DEL DERECHO AL VOTO** el cual deberíamos tramitar en un proceso que por llevarse como un VERBAL SUMARIO, no podría ser revisado por esta Honorable Sala.

La jueza administrativa de primera instancia se equivoca gravemente al intentar justificar su indefendible posición en el punto 1 de la sentencia apelada al mencionar las calidades del señor ELIAS OROZCO por ser el accionista y representante legal que simplemente INCUMPLE la constitución, la ley y los estatutos al celebrar la **REUNIÓN POR DERECHO PROPIO** del 1 de abril, luego de no convocar a sus socios a la reunión ordinaria donde él y el revisor fiscal tenían la exclusiva obligación de rendir informes y presentar balances y estados financieros, por ser este el OBJETO PRIMORDIAL DE LAS REUNIONES ORDINARIAS (art 422 CÓ DE CO), limitándose esta funcionaria a resaltar su **IMPOSIBILIDAD Y LA IMPRODECENCIA** de referirse a las VIOLACIONES AL REGIMEN DE RESPONSABILIDAD DE ADMINISTRADORES y al **ABUSO DEL DERECHO AL VOTO POR LA MINORÍA** por tenerse que llevar este tipo de acción en un proceso distinto a este de **IMPUGNACIÓN DEL ACTA** que busca la NULIDAD y la declaratoria oficiosa de la INEFICACIA de las decisiones notablemente ILEGALES como fueron la REFORMA ESTATUTARIA y la elección de una nueva junta directiva y de un nuevo revisor fiscal por parte de uno de los socios y representante legal de una SAS que tiene tres accionistas, dos de los cuales no solamente NO FUERON CONVOCADOS DOLOSAMENTE por quien estaba obligado a hacerlo, sino que también fueron enviados a lejanos sitios por este, para que ese 1º de abril a las 10 am, no pudieran estar en la sede social de la empresa, y así NO PODER TENER LA POSIBILIDAD FÍSICA de ejercer la posibilidad de REUNIRSE POR DERECHO PROPIO.

Afortunadamente, para este caso, ya existe una posición unánime entre las altas Cortes de nuestro país frente al respeto del **Principio de la BUENA FE ("NEMO AUDITOR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS") y nadie en Colombia " PUEDE ALEGAR A SU FAVOR SU PROPIA CULPA".**

En la mencionada sentencia de la Corte Constitucional en la cual se resuelve a favor sobre la constitucionalidad del artículo 87 de la Ley 153 de 1887 que dice que "Cuando no haya ley exactamente aplicable al

caso controvertido se aplicarán las leyes que regulan casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho", buscando que se respete el principio de la INTEGRACIÓN NORMATIVA que establece que "SI BIEN ES POSIBLE QUE EN LA LEY SE ENCUENTREN LAGUNAS, EL DERECHO NO PUEDE TENERLAS" como lo afirma García Maynes citado por el Procurador General de la época al pedir que la norma fuese declarada exequible y así obligar a los jueces de la República y a quienes se les asigna esa gran responsabilidad de administrar justicia, para que eviten salirse a la ligera en la interpretación de las normas y aplicarlas a casos concretos y evitar la parcialidad demostrando independencia frente a las partes. Sin olvidar que la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son simples elementos auxiliares de la actividad judicial y que jamás pueden ir en contra de la Constitución y la ley, ya que es lo primero que se debe aplicar tal como lo ordena el artículo 230 de nuestra Carta Magna y no como lo hizo esta vez la Jueza de primera instancia al denegar justicia con el fallo apelado al pretextar insuficiencia de la ley y buscando en la doctrina y en la jurisprudencia administrativa de la Superintendencia de Sociedades los fundamentos de su decisión, contrariando la normativa y la jurisprudencia constitucional vigente, la cual obligatoriamente se debe aplicar al momento de interpretar las leyes y aplicarla en los casos concretos como es el que nos ocupa.

Pero ninguna de estas pruebas hicieron que la señora jueza reaccionara y se limitó fue a defender y a citar la tesis de que, según el libro de las SAS escrito por el abogado Francisco Reyes Villamizar, distinguido abogado que promovió la creación legal de esta flexible figura societaria que supuestamente eliminó la PLURALIDAD en todo tipo de decisiones, sin importarle la existencia de doctrina societaria de la misma superintendencia en el sentido de que la REUNION POR DERECHO PROPIO:

- NO PUEDE SER UN PREMIO PARA EL ADMINISTRADOR QUE OMITE LA CONVOCATORIA (Supersociedades Concepto del 2 de abril de 2012)

- Dijo la Superintendencia en esa ocasión: "El principal presupuesto previsto en el inciso 2º del art 422 del Co de Co es el INCUMPLIMIENTO DEL GERENTE de su obligación de convocar

el máximo órgano social, como un instrumento que SANCIONA LA NEGLIGENCIA DE LOS ADMINISTRADRES….."

- En ese mismo sentido se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia C-152 DE 2020.

Es claro que la Jueza Administrativa de primera instancia, que desde la Superintendencia de Sociedades intentó, sin éxito, administrar justicia, se percató de esta realidad procesal y probatoria al calificar las decisiones de ELÍAS OROZCO en la reunión por derecho propio como violatorias del régimen de responsabilidad de los administradores y por eso nos recomienda demandar al representante legal de la sociedad ante la misma Superintendencia mediante un proceso verbal sumario por el evidente ABUSO DEL DERECHO AL VOTO cometido por el accionista-administrador en la reunión por derecho propio, el cual es un proceso de ÚNICA INSTANCIA y cuya decisión no puede ser revisada por una autoridad judicial superior, como lo es en este caso la Sala Civil del Honorable Tribunal de Bogotá.

SOLICITUD

Respetuosamente se solicita que en razón a las extensas explicaciones tal vez repetitivas por momentos, PERO ABSOLUTAMENTE NECESARIAS PARA DILUSIDAR LA VERDAD CONTRACTUAL Y PROCESAL, la aquí parte demandante solicita respetuosa y comedidamente a su autoridad, se REVOQUE TOTALMENTE EL FALLO APELADO, y en su defecto se declaren las pretensiones establecidas en líbelo introductorio; como también que se condene en costas de ambas instancias a la aquí demandada.

De los señores Magistrados, respetuosamente,

DIEGO FERNADO TRUJILLO MARIN

C.C.No. 16.693.978 expedida en Cali

C.C.No. 44.544 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
Sala Civil

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 003201300676 02

La secretaría dé traslado del recurso de queja que la parte demandada formuló contra el auto de 16 de junio de 2022, y haga el abono respectivo a este despacho.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.
CÚMPLASE

Firmado Por:
Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a860321ea84fec85dc236784b5275b38809dfbed3bc6ab4fc3e8fd830089f78c**
Documento generado en 20/06/2023 09:32:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Exp.: 003201300676 02

QUEJA 003-2013-00676-03 DR. MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

LINK PROCESO 11001310300320130067603

REPARTO QUEJA 003-2013-00676-03 DR MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 20/06/2023 12:37

Para:**Reparto Sala Civil <repartotutelassalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**;Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (54 KB)
003201300676 02 tramitar queja.pdf;

Cordial saludo,

Por medio de la presente, remito recurso de queja, para los fines pertinentes.

Rama Judicial
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO
ASIGNACION POR CONOCIMIENTO PREVIO

11001310300320130067603

FECHA DE IMPRESION 20/06/2023 PAGINA 1

GRUPO **RECURSOS DE OUEJA**

REPARTIDO AL MAGISTRADO	DESP	SECUENCIA	FECHA DE REPARTO
MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ	016	5165	20/06/2023

IDENTIFICACION	NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL	PARTE
80133215	HUGO ROBERT PABON Y OTROS	DEMANDANTE
4534131456	CODENSA S.A ESP	DEMANDADO

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
PRESIDENTE

Elaboró: dlopezr
BOG305SR

11001310300320130067603

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ**

Procedencia : 003 Civil Circuito

Código del Proceso : 11001310300320130067603
Instancia : Segunda Instancia
Clase de Juicio : Ordinario
Recurso : Queja
Grupo : 32
Repartido_Abonado : ABONADO
Demandante : HUGO ROBERT PABON Y OTROS
Demandado : CODENSA S.A ESP
Fecha de reparto : 20/06/2023

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

KATHERINE ANGEL VALENCIA
Oficial Mayor
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil
Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305
Teléfono: 4233390 Ext. 8349.
Fax: Ext. 8350 - 8351
Bogotá, Colombia.
E-mail: kangelv@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Mateo Lancheros Alonso <mlanchea@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 20 de junio de 2023 12:13
Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: PROVIDENCIA PARA ESTADO DR ALVAREZ GOMEZ RV: APELACIÓN SENTENCIA 003-2013-00676-02 DR MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

Cordial saludo,

Reenvío auto de cúmplase que ordena abonar recurso de súplica.

Mateo Lancheros Alonso
Auxiliar de Servicios Generales
Secretaria - Sala Civil Tribunal Superior de Bogotá-

De: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 20 de junio de 2023 11:10
Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROVIDENCIA PARA ESTADO DR ALVAREZ GOMEZ RV: APELACIÓN SENTENCIA 003-2013-00676-02 DR MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

PROVIDENCIA PARA ESTADO DR ALVAREZ GOMEZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: German Augusto Romero Villadiego <gromerov@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 20 de junio de 2023 9:43
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Viviana Andrea Sanchez Ariza <vsanchea@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: APELACIÓN SENTENCIA 003-2013-00676-02 DR MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

Buenos días, remito dos providencias dentro del asunto de referencia para su respectivo trámite. Gracias.

De: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 14 de junio de 2023 19:28
Para: Despacho 06 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des06ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; German Augusto Romero Villadiego <gromerov@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Reparto Sala Civil <repartotutelassalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: REPARTO APELACION SENTENCIA 003-2013-00676-02 DR MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

Cordial saludo,

Por medio de la presente, remito apelación de sentencia que correspondió a este despacho judicial por abono, para los fines pertinentes.

Dejo constancia que la función de revisión de protocolo corresponde a otro empleado.

Rama Judicial
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO
ASIGNACION POR CONOCIMIENTO PREVIO

11001310300320130067602

FECHA DE IMPRESION 14/06/2023 PAGINA 1

GRUPO **APELACIONES DE SENTENCIA**

REPARTIDO AL MAGISTRADO	DESP	SECUENCIA	FECHA DE REPARTO
MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ	016	5064	14/06/2023

IDENTIFICACION	NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL	PARTE
80133215	HUGO ROBERT PABON Y OTROS	DEMANDANTE
83003724801	CODENSA SA ESP	DEMANDADO

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
PRESIDENTE

Elaboró: dlopezr
BOG305SR

11001310300320130067602

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ**

Procedencia : 003 Civil Circuito

Código del Proceso : 11001310300320130067602
Instancia : Segunda Instancia
Clase de Juicio : Ordinario
Recurso : Apelación Sentencia
Grupo : 30
Repartido_Abonado : ABONADO
Demandante : HUGO ROBERT PABON Y OTROS
Demandado : CODENSA S.A ESP
Fecha de reparto : 14/06/2023

C U A D E R N O : 3

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

KATHERINE ANGEL VALENCIA
Oficial Mayor
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil
Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305
Teléfono: 4233390 Ext. 8349.
Fax: Ext. 8350 - 8351
Bogotá, Colombia.
E-mail: kangelv@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 8 de junio de 2023 8:13
Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: APELACION SENTENCIA -PROCESO 03-2013-00676-

Señor
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá
Ciudad

Ref: Proceso: 11001 13 10 30 **03 2013 00676** 00
Demandante:
HUGO ROBERTO PABON Y OTROS

Demandado:
CODENSA

Por medio del presente se envía el link del proceso citado en la referencia y el oficio de remisión, con su respectiva constancia, a fin de surtir recurso de apelación en efecto **DEVOLUTIVO** contra la sentencia de fecha 29 DE ABRIL DE 2022, proferida por este despacho judicial.

De igual forma se adjunta el formato del índice electrónico de acuerdo a los protocolos de digitalización, todo lo anterior en el siguiente link: 11001310300320130067600

Atentamente,

Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 9 No. 11-45 Piso 6º Edificio Virrey Torre Central

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la el Articulo 197 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el Artículo 612 del Código General del Proceso; a saber: las entidades Públicas de todos los niveles, las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, (o directamente a las personas naturales según el caso) deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GARCÍA SERRANO RV: PROCESO 110013103037-2020-00095-01 - SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 15/06/2023 4:57 PM

Para:**2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

1 archivos adjuntos (1 MB)

SUSTENTACION DE APELACIÓN SENTENCIA 2020-95.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GARCÍA SERRANO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Diego David Aldana Carrillo <ddac05@hotmail.com>
Enviado: jueves, 15 de junio de 2023 16:55
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Amanda Puerto <amanpuerto@hotmail.com>; tatiana leyva <tatianaleyvaper@hotmail.com>; Notificaciones SBSeguros <notificaciones.sbseguros@sbseguros.co>
Asunto: PROCESO 110013103037-2020-00095-01 - SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Honorable Magistrada:
MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL
E.S.D.

REF.: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN
PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL – MAYOR CUANTÍA
RAD. 110013103037-**2020-**000**95-01**
DE: MANUEL FRANCISCO RODRIGUEZ Y OTRAS
CONTRA: AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LA CANCIONETA Y RICARDO ZAPATA BERMUDEZ

DIEGO DAVID ALDANA CARRILLO, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente

como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente mensaje de datos me permito sustentar el recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia, para lo cual se allega el memorial adjunto.

Se copia a las demás partes en el proceso.

Ruego a su señoría ordenar el trámite correspondiente.

Diego David Aldana Carrillo
Abogado - Magíster en Derecho Privado Económico
Cel.: 300 223 80 57

Honorables magistrada:
MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL
E. S. D.

Ref.: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN
Proceso: DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
Radicado No.: 11001-3103-037-2020-00095-01
Demandantes: ANGIE ANDREA RODRIGUEZ RAMIREZ, MARTHA ELENA RAMIREZ SÁNCHEZ, MANUEL FRANCISCO RODRIGUEZ QUIROGA y ADRIANA DEL PILAR RODRIGUEZ RAMIREZ
Demandados: AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LA CANCIONETA P.H. Y RICARDO ZAPATA BERMÚDEZ

DIEGO DAVID ALDANA CARRILLO, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmentecomo aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial de la parte actora, por medio del presente documento y en virtud del artículo 327 del Código General del Proceso modificado por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida el 11 de octubre de 2021 por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Manifiesto a su Señoría que me ratifico en todos y cada uno de los reparos señalados al interponer el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, los cuales serán desarrollados a continuación. Dicho lo anterior, sea lo primero indicar que la sentencia apelada no acogió las pretensiones de la demanda debido a que el juez no encontró medios de prueba que acreditasen la existencia de un **nexo causal** entre las acciones y omisiones de la copropiedad demandada y los daños evidenciados en el inmueble de los demandantes (p.10).

Sin embargo, se demostrará en este escrito que dicho razonamiento está errado ya que para arribar a esta conclusión se omitió la valoración de múltiples pruebas que acreditaban el nexo causal y aquellas que sí fueron tenidas en cuenta se valoraron de forma sesgada en favor de la parte demandada. También se demostrará que la sentencia no realiza una constatación fáctica de todas las circunstancias que rodearon la producción del daño para establecer la causa adecuada, ni mucho menos su posterior imputación jurídica a las acciones u omisiones de los demandados. Se acreditará que estos errores son manifiestos, mayúsculos, protuberantes y de tal trascendencia que otra sería la decisión adoptada en el presente caso si estos no se hubieran presentado.

1. **No tener como probado a pesar de estarlo, que la jardinera existente entre el bordillo y el muro de la vivienda retiene excesiva humedad desde su construcción.**

Como se explicará a continuación, el yerro fáctico evidenciado consiste en la omisión de diferentes elementos probatorios que permiten establecer con certeza que, debido la construcción del bordillo o sardinel en la zona verde colindante con la vivienda de los demandantes, se confinó una franja de terreno entre esta obra y el muro de la edificación, la cual empezó a retener excesiva humedad.

El primer grupo de pruebas que acreditan este hecho hacen parte del proceso policivo adelantado entre las mismas partes y ante la Inspección 11A Distrital de Policía de Suba con el radicado No. 14985/2014. En el trámite de esta querella se designó al perito **EDGAR ALFONSO PARRADO GRANADOS** quien fue el primer experto en advertir que la jardinera acumulaba humedad. Al respecto dijo este perito en su dictamen aportado con la demanda:

> "*la causa de la humedad en la parte inferior que cubre el antepecho de la ventana y el muro restante en su parte inferior se debe a que el muro en su parte externa no se encuentra impermeabilizado, y al estar constantemente en su parte externa en contacto con la* ***humedad que almacena la tierra de la jardinera****, sobre todo en época de invierno, transmite esta humedad al interior del muro (...) falta un filtro contra la pared y sus respectivos desagües* ***para que se evacúe el agua*** *(...) adicionalmente al observar el sardinel o bordillo construido de manera paralela a la fachada del costado sur del predio de la querellante, durante toda su longitud, no posee ningún tipo de dren o drenaje y como la parte superior del bordillo se encuentra más alta que el nivel de la tierra de la jardinera, en épocas de invierno se producen* ***altos niveles de empozamiento de agua***".

Posteriormente, al decidirse la querella en primera instancia mediante providencia fechada el 20 de octubre de 2015, la inspección de policía no solo le da la razón al perito antes citado, sino que también afirma de manera categórica que quedó "*plenamente demostrado que la humedad que afecta la parte inferior del muro del costado sur del predio de la querellante tiene su origen en la falta de impermeabilización de la parte externa del muro, y a la ausencia de filtros y drenaje de* ***las aguas lluvias que quedan depositadas en la jardinera que quedó conformada con la construcción del bordillo****".*

En virtud de lo anterior, la inspección de policía resolvió declarar a la copropiedad querellada ahora demandada como perturbadora de la posesión del bien inmueble de propiedad de los demandantes, y en consecuencia le ordenó ejecutar las obras de impermeabilización en la base del muro de la casa 24, así como colocación de un filtro y un sistema de drenajes, con el fin de evacuar la humedad existente que afectaba el predio como quedó demostrado.

Vale la pena resaltar que esta decisión fue confirmada por la Sala de Decisión de Contravenciones Civiles del Consejo de Justicia de Bogotá mediante providencia fechada 12 de octubre de 2016, en la que no se admitieron los reparos formulados por la copropiedad querellada y por el contrario se afirmó que las obras ordenadas son necesarias "*para que cesen **las filtraciones de agua que generan humedad** en la parte inferior del muro del costado sur de la casa"* (p.9).

Con los anteriores elementos quedó suficientemente demostrado en sede policiva que la copropiedad demandada construyó el bordillo o sardinel omitiendo las medidas necesarias para evitar el represamiento de humedad en la jardinera que con esta obra quedo conformada y por tal motivo se le declaró como perturbadora de la posesión. Esta realidad, que fue reconocida por el inspector de policía valiéndose de prueba técnica, es ahora ignorada por el juez de primera instancia en su sentencia, pues no se realiza ningún análisis de lo debatido y probado en el trámite de querella policiva lo que configura un error de hecho trascendental para la decisión.

Y es que no solamente se omitió analizar lo ocurrido en el trámite de la querella, sino también lo que ocurrió posteriormente a partir de otras pruebas allegadas por el suscrito al descorrer el traslado de las excepciones propuestas por la llamada en garantía, entre las cuales se encuentra la "foto 1" y los videos denominados "11INTE_1.MOV" y "12INTE_1.MOV" en los que se puede observar que la jardinera siguió presentando empozamientos de agua durante la ejecución de las obras ordenadas por la inspección de policía.

Foto 1. Inundación por lluvias en jardinera durante instalación de drenaje.

Video "11INTE_1.MOV"
Empozamientos costado oriental

Video "12INTE_1.MOV"
Empozamientos costado occidental

Estos elementos de prueba permiten acreditar no solamente la forma en que se producen los empozamientos de las aguas lluvias en la jardinera, sino también que, durante las obras ejecutadas por la administración, el contratista no tomó ninguna medida para evitar el anegamiento del suelo portante de la edificación. Adicionalmente, se puede evidenciar que el tubo de drenaje instalado por la copropiedad es incapaz de evacuar toda el agua empozada por lo que va quedando acumulada en la jardinera.

Adicionalmente, se omitió tener en cuenta lo afirmado por el ingeniero Jorge Hernán Mogollón en el concepto técnico elaborado en el mes de octubre de 2018, en el que se lee que el filtro instalado "*no presenta ningún tipo de geotextil, que impida el taponamiento de la red de drenaje, es decir* ***está colmatado y no está cumpliendo la labor de controlar el nivel freático***" (p.13) razón por la cual se incluyó entre las recomendaciones "*8. Reparar el filtro lateral, colocándole un geotextil con el fin que evite la colmatación del tubo de drenaje"*.

De lo anterior es posible concluir que la jardinera ha retenido excesiva humedad antes, durante y después de las obras ordenadas por la inspección de policía. Antes de las obras, porque no había desagüe que evacuara las aguas empozadas

desde la construcción del bordillo; durante las obras, como se pudo apreciar en las anteriores fotos y videos de los empozamientos; y después de las obras, porque en el concepto técnico del ingeniero Mogollón del año 2018 se afirmó tajantemente que el desagüe instalado no era efectivo porque estaba colmatado.

2. **No tener como probado a pesar de estarlo, que la excesiva humedad en el suelo generó su pérdida y el asentamiento diferencial de la estructura.**

El segundo yerro fáctico que se endilga contra la sentencia de primera instancia es no tener por acreditado que la excesiva humedad retenida por suelo fundante de la vivienda en el área del bordillo produjo la reducción de su volumen, y con esta, el asentamiento diferencial de esta parte de la edificación.

Y es que son varios los medios de prueba que demuestran este hecho clara y técnicamente. Entre ellos vale la pena comenzar con el concepto técnico del ingeniero Jorge Mogollón al que se hizo referencia arriba, en el que se lee que las afectaciones estructurales en la vivienda son generadas por "***asentamientos diferenciales***" que se manifiestan en "***cambios en el volumen del terreno****, produciendo que una sección de la estructura baje o se asiente más rápido o mayormente que la otra*" (p.11).

También se mencionó en el informe aludido que la "***reducción drástica***" de la capacidad portante del suelo de la vivienda se debe al aumento de la humedad debido a la infiltración de aguas lluvias en la zona "***durante mucho tiempo que estuvo sin filtro***" (p.13). Para el experto, tanto la ausencia de un filtro en la jardinera como su posterior instalación defectuosa fueron factores determinantes de las afectaciones al suelo portante de la vivienda y en últimas, para el asentamiento diferencial de la edificación y las posteriores fisuras.

Esto coincide con el concepto técnico aportado por la pasiva y elaborado por el ingeniero Luis Gabriel Salgado, en el cual se concluye que "*los deterioros en los elementos de soporte del inmueble casa 24 se deben a* ***asentamientos diferenciales*** *(…) característicos en suelos expansivos no tratados para evitar que desarrollen su poder expansivo y son* ***muy susceptibles a los cambios volumétricos que deterioran desde cimentaciones hasta los elementos de las redes hidrosanitarias***" (p. 16). Vale la pena resaltar que a renglón seguido este experto recomendó a la administración del conjunto aplicar cal viva al suelo como medida para reducir dicha expansión (p. 16).

Lo dicho anteriormente también coincide con el diagnóstico técnico DI-12727 elaborado por el IDIGER y allegado con la demanda, en el cual se lee que al realizar una vista al predio el 31 de enero de 2017 se evidenciaron "*ondulaciones del terreno las cuales presentaban una leve inclinación hacia el predio de la referencia, donde dicha condición* ***posiblemente favorecía el flujo de la***

escorrentía superficial hacia el suelo de cimentación de la vivienda" (p.3). Así mismo, se pudo establecer que "*la placa del contrapiso presenta un* ***leve hundimiento****, además de una* ***leve inclinación de la edificación*** *hacia el mismo costado*" (p.5). Concluye señalando dentro de las posibles causas de tales afectaciones la *"****ejecución de obras****"* y los "***asentamientos diferenciales****"* de la estructura (p.5).

En esta línea también va el dictamen realizado por el geólogo Marco Antonio Nieto, en el que se afirma que el bordillo instalado por la administración funcionó como una barrera hidráulica que dirigió la humedad hacia los estratos más bajos del suelo portante, generando un proceso erosivo por el lavado de limos que terminó en oquedades o ausencias de terreno, las cuales, al recibir la carga del inmueble, dieron lugar al asentamiento diferencial o desplazamiento vertical observado. Así se describe este proceso en la página 27 del estudio (ver pp. 102-172 del archivo "ANEXOS RÉPLICA 2.pdf" aportado al descorrer el traslado de las excepciones de la llamada en garantía):

> "*Esto quiere decir que la capa de Limos entre el MURO* (entiéndase sardinel o bordillo) *y la PARED SUROCCIDENTAL tiene un mayor contenido de minerales de arcillas que la capa de Limos del lado externo del MURO. La explicación a porque ocurre esto entre dos muestras que están a la misma profundidad (0,90 metros de la superficie) y solo separadas por una distancia de un 1 metro, es porque* ***quedó agua empozada*** *del lado del MURO y la PARED SUROCCIDENTAL* ***y esta cantidad de agua pudo remover la fracción limosa, por lo que generó oquedades*** *dentro de los Limos y dejando únicamente los minerales de arcillas. Al quedar los Limos de lado del MURO y la PARED SUROCCIDENTAL* ***con estas oquedades generó que las condiciones del suelo cambiaran, dejando el peso de la casa apoyado sobre las Arcillas. Las Arcillas, al ser plásticas se deforman, afectando las condiciones de la casa****.*
>
> *Se puede concluir que el MURO funcionó como una* ***barrera hidráulica****, de tal manera que el* ***agua que quedó represada sirvió para cambiar las condiciones físicas de Limo y haciendo que la casa se asentara directamente sobre las Arcillas plásticas****."*

Como se puede apreciar, el perito fue certero al señalar que las condiciones del suelo portante de la vivienda cambiaron drásticamente en virtud de un proceso erosivo que tuvo lugar con los represamientos de agua en la zona de la jardinera, lo que en últimas determinó la pérdida de dicho suelo y el asentamiento diferencial de la estructura sobre el área afectada. De hecho, el perito logra describir en detalle tanto la ubicación de dichas afectaciones como su intensidad, tal y como se aprecia en el mapa de afectaciones visible en la página 170 del estudio.

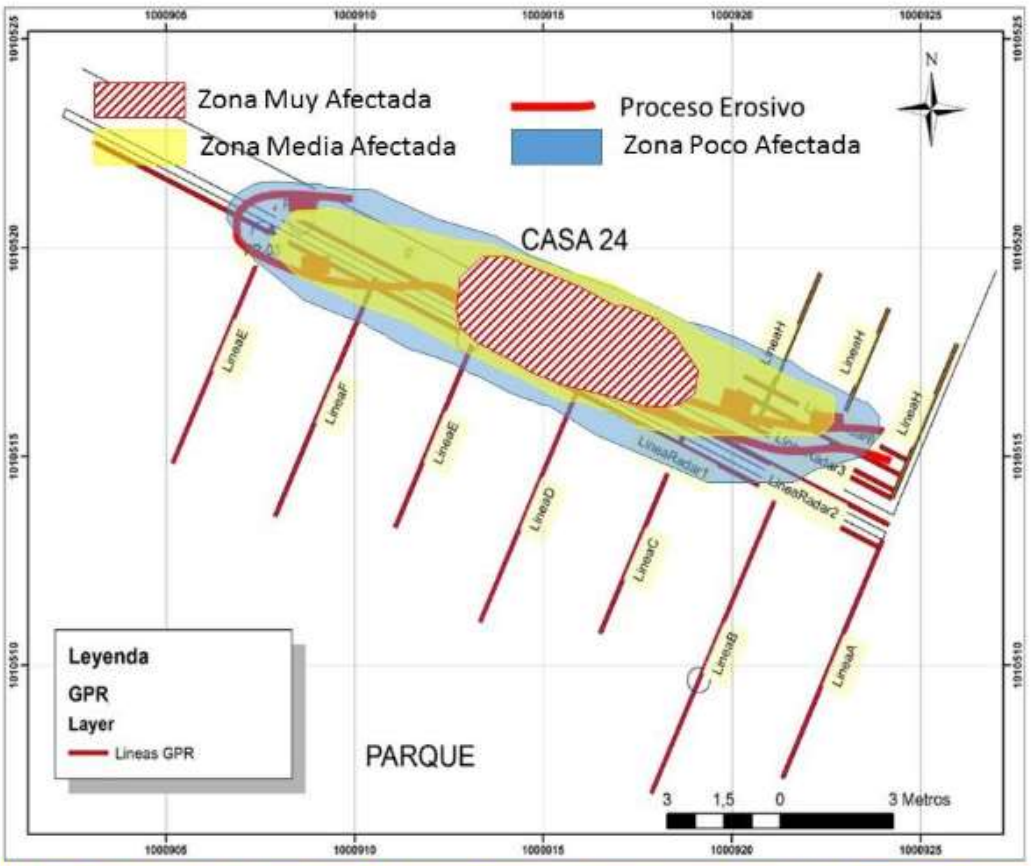

Figura 53. Mapa de los efectos del Proceso Erosivo en los alrededores de la Casa 24, a part de GPR y Perforaciones. Fuente: MARCO NIETO, 2016

Sin embargo, el juez incurrió en un error de hecho por indebida valoración probatoria de este dictamen y no reconocer la relación de sus conclusiones con las demás pruebas antes mencionadas, así como haber señalado en la sentencia que "*no explica con claridad la manera como esas circunstancias afecten la estructura de la casa y sean la causa eficiente y necesaria de los agrietamientos y filtraciones que afectan dicho predio*" (p.8), cuando por el contrario este documento es exhaustivo en describir el mecanismo mediante el cual el bordillo o sardinel incide en la acumulación de humedad, en la pérdida del suelo y en el asentamiento diferencial de la estructura.

De allí que su honorable Despacho no debe compartir la forma sesgada en que se valoró esta prueba acudiendo a falacias por parte del juez de primera instancia, como por ejemplo cuando afirmó en la sentencia sin ser experto que "*no se tuvo en cuenta la profundidad del bordillo*" (p.8), sin decir por qué esta medida es técnicamente relevante, ni reconocer que las afectaciones del suelo portante exceden dicha profundidad del bordillo y se extienden "*hasta 1.20 metros*" (p. 51) en el subsuelo de soporte. A juicio del suscrito, este argumento no es suficiente *per se* para derribar las conclusiones del informe y la metodología empleada.

Por otra parte, también se afirmó en la sentencia apelada que esta experticia se basó "*en la información dada por la parte actora y no examinó la que podía estar en manos del conjunto residencial*" (p.8), lo cual es otra falacia ya que en ninguna de las 71 hojas que conforman este documento se afirma que para llegar a tales conclusiones el experto se haya basado total o parcialmente en informaciones suministradas por la parte demandante. Por el contrario, todas las conclusiones expuestas parten del análisis técnico y sistematizado de las mediciones objetivas obtenidas con el radar terrestre de penetración y las perforaciones manuales efectuadas.

En igual sentido, se afirmó en la sentencia para cercenar el poder explicativo de la prueba, que no se explica "*por qué edificaciones vecinas como la casa 23 no presentan los mismos inconvenientes (…) ni se evaluó la situación del suelo en otros sectores por donde también pasaba la obra cuestionada*". Sin embargo, son otras dos falacias, la primera es suponer sin sustento que el suelo de ambas viviendas es exactamente igual cuando en el expediente se demostró con el concepto del IDIGER que la zona verde colindante a la casa 24 presenta ondulaciones y deformaciones que no se evidencian en la casa 23. La segunda falacia es afirmar que no se evaluó el suelo en otros sectores, cuando en la página 18 del estudio se lee que sí se realizó una penetración denominada FR-03 en un área externa "*con el objetivo de tener un patrón que no estuviese afectado por la zona del proceso erosivo*".

También se reprochó en la sentencia que este dictamen no tuvo en cuenta "*lo concerniente a unos antecedentes de obras de tubería que años atrás se habían realizado en la vivienda*". Sin embargo, al ser interrogado el experto sobre este punto, respondió que el lavado del suelo no podía obedecer a obras de tubería anteriores, ya que dicha circunstancia hubiera sido detectada por los instrumentos de medición utilizados para el estudio.

Estas ideas permiten concluir que la valoración negativa de esta prueba se funda en suposiciones y conjeturas sin ningún respaldo técnico, tomadas casi de forma literal del alegato de conclusión de la llamada en garantía, lo que es indicativo de su carácter parcializado. De hecho, el juez ni siquiera se toma el trabajo de comparar el método y conclusiones del dictamen con el otro estudio de suelos aportado por la pasiva y elaborado por el ingeniero Luis Gabriel Salgado, pues si lo hubiera hecho fácilmente se hubiera percatado que este último no tenía la riqueza descriptiva y fundamento técnico que sí ostenta el que aquí se defiende.

Y es que mientras el estudio del ingeniero Luis Gabriel Salgado se fundamenta solamente en dos muestras del suelo obtenidas por fuera de la jardinera mediante pala cava-hoyos, el dictamen de Marco Antonio Nieto utilizó cinco muestras del suelo obtenidas con taladro especializado para toma de muestras de suelo, dos de ellas dentro de la jardinera, otras dos afuera y una de control en una zona no

afectada como quedó antes descrito, aunado a la utilización del radar terrestre de penetración o GPR que complementa los hallazgos y permite describir con mayor precisión los fenómenos que afectan el suelo portante de la vivienda.

En virtud de lo expuesto, se puede concluir que el error de la sentencia apelada es básicamente no haber tenido por demostrado el nexo causal que se planteó en la demanda, a pesar de la abundante prueba arriba citada que lo acreditaba, la cual fue omitida e indebidamente valorada como ha quedado descrito. En este mismo sentido, el fallo incurre también en error de derecho por no haber valorado las pruebas en su conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica (artículo 176 C.G.P.).

3. **No haber realizado la sentencia apelada un *juicio de constatación causal,* tanto en su faceta fáctica como jurídica, para determinar la causa eficiente o adecuada de las afectaciones y su imputabilidad jurídica a la parte demandada.**

Tal y como se señaló al comienzo de este escrito, la sentencia apelada no acogió las pretensiones de la demanda debido a que el juez de primera instancia no encontró medios de prueba que acreditasen la existencia de un nexo causal entre las acciones y omisiones de la copropiedad demandada y los daños evidenciados en el inmueble de los demandantes, siendo este elemento indispensable para la configuración de la responsabilidad.

Sin embargo, es necesario resaltar para determinar o descartar la existencia del nexo causal no se puede acudir a cualquier tipo de razonamiento, sino que la jurisprudencia ha establecido de vieja data una metodología precisa para su constatación a la luz de la "*teoría de la causalidad adecuada*", la cual consiste en indagar, "*a partir de las reglas de la vida, el sentido común y la lógica de lo razonable*", cuál de los antecedentes, eventos o condiciones que confluyen a la producción de un resultado puede ser considerado como su causa adecuada o eficiente (CSJ, SC, 26 sep. 2002, rad. 6878; reiterada SC, 13 jun. 2014, rad. 2007-00103-01; reiterada SC2905-2021, 29 de julio de 2021, rad. 2015-00230-01).

En esta línea, ha señalado la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, que la determinación del nexo causal exige "*una prognosis que dé cuenta de los varios antecedentes que hipotéticamente son causas, de modo que con la aplicación de las reglas de la experiencia y del sentido de razonabilidad a que se aludió, se excluyan aquellos antecedentes que solo coadyuvan al resultado pero que no son idóneos per se para producirlos, y se detecte aquél o aquellos que tienen esa aptitud*" (SC, 15 en. 2008, rad. 2000-673-00-01; en el mismo sentido SC, 6 sep. 2011, rad. 2002-00445-01).

Sin embargo, es necesario aclarar a que esta metodología de investigación también denominada por la doctrina "*juicio de constatación causal"* está integrada

por dos etapas o facetas, la fáctica y la jurídica. En la primera se debe realizar un juicio *sine qua non* que consiste en revisar "*el contexto material del suceso, analizado de forma retrospectiva, para establecer las causas y excluir aquellas que no guardan conexión, en términos de razonabilidad*". Por otra parte, en la segunda "*se hace la evaluación jurídica, con el fin de atribuir sentido legal a cada gestión, a partir de un actuar propio o ajeno, donde se hará la ponderación del tipo de conexión y su cercanía*" (CSJ, SC2905-2021, 29 de julio de 2021, rad. 2015-00230-01).

Vale la pena resaltar que este análisis debe ser realizado por el operador no solo frente a las acciones sino también frente a las omisiones alegadas en el proceso "*pues la falta de una conducta, cuando era exigible, evidencia un estado de cosas que se mantiene inalterado y que deviene en perjudicial para la víctima*", de tal manera que se podría llegar a la conclusión válidamente que la inacción de la parte demandada también puede ser idónea para la producción del daño " (CSJ, SC2905-2021, 29 de julio de 2021, rad. 2015-00230-01).

Así las cosas, en el presente caso ambas partes han alegado y probado la concurrencia de distintas acciones y omisiones a las que se puede atribuir el origen de los daños en la otrora vivienda de los demandantes, frente a las cuales la sentencia apelada no precisa, a la luz del análisis sistemático y retrospectivo de tales medios de prueba, cuál podría ser aquella circunstancia sin la cual no se hubieran producido dichas afectaciones desde el punto de vista fáctico (*juicio sine qua non*), ni tampoco realizó un ejercicio jurídico-valorativo para establecer si dicha circunstancia era imputable o no a la parte demandada.

En otras palabras, la sentencia apelada pretermitió injustificadamente el juicio de constatación causal tanto en su fase fáctica como jurídica lo cual es protuberante al revisar la argumentación esgrimida por el juez de primera instancia. Por el contrario, se evidencia más bien en el fallo atacado un análisis poco riguroso, apresurado y superficial del contexto material en el que se presentaron los daños junto con la omisión e indebida valoración de las pruebas técnicas que acreditan su vinculación.

Bajo este entendido, y dado que no hay en la sentencia el más mínimo ejercicio de identificación de las múltiples explicaciones del daño por parte del Juez, estas se ilustran el siguiente cuadro para mayor claridad de su Señoría. Sin embargo es necesario reiterar que este yerro de por sí es suficiente para romper la presunción de acierto de la sentencia apelada, pues la argumentación esgrimida en punto de la identificación del nexo causal no se aviene a la doctrina que sobre este particular ha establecido pacíficamente la Corte Suprema de Justicia, situación que es palmario, evidente y salta a la vista de la mera lectura de la sentencia.

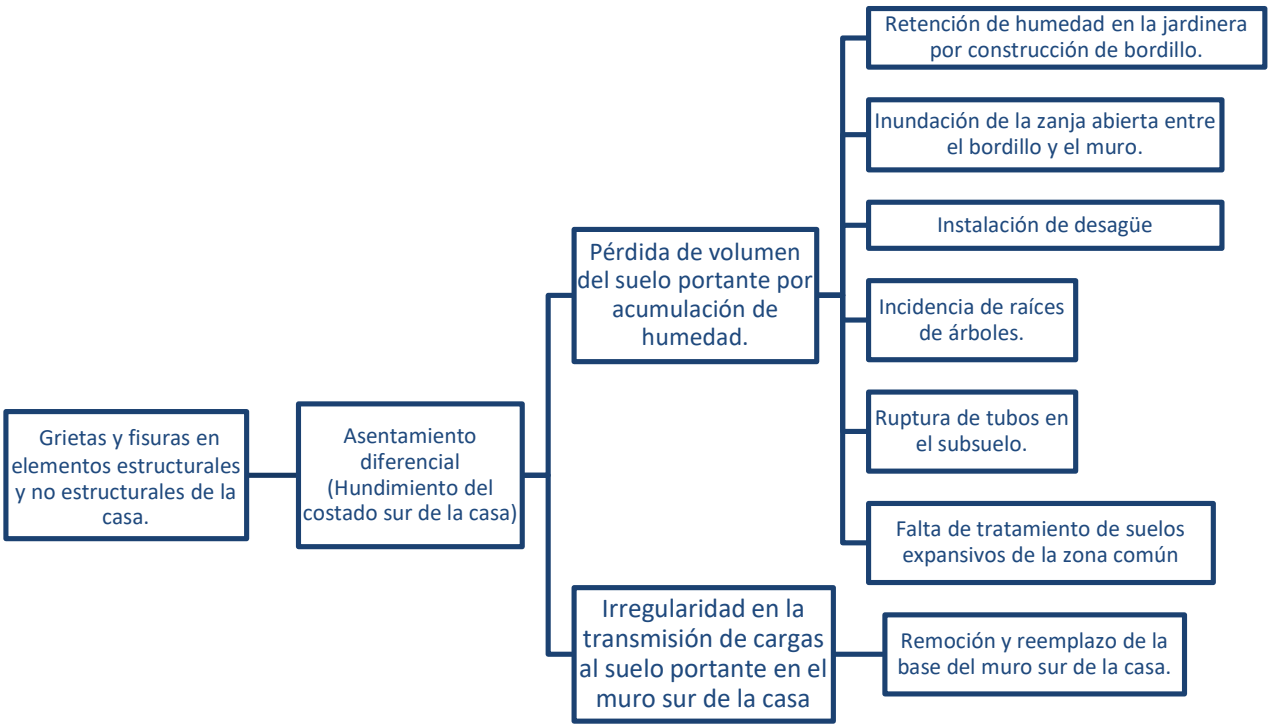

Gráfico 1. Factores explicativos de los daños a la casa 24.

Y es que si el juez hubiera aplicado este baremo para determinar la existencia del nexo causal, otra hubiera sido la decisión, ya que se hubiera reconocido que la causa eficiente de las afectaciones en el inmueble de los demandantes fue precisamente la construcción de un sardinel o bordillo en la zona verde que colinda con muro sur de la vivienda, dado que entre este muro y el bordillo quedó confinada una franja de terreno utilizada como jardinera, en la cual se generó excesiva humedad en forma tal que el suelo de soporte de la vivienda perdió su volumen y la edificación se empezó a hundir o asentar diferencialmente por este costado, lo que a su vez determinó la subsiguiente aparición de las humedades, grietas y fisuras evidenciadas en los elementos externos e internos del inmueble.

Esta causa es adecuada o eficiente en tanto resiste con firmeza el juicio *sine qua non* dado que, si la administración no hubiera construido dicho bordillo o sardinel, no existiría ninguna jardinera que retuviera la humedad excesivamente y por lo tanto el suelo ni mucho menos la estructura habría salida afectados por más que las inclemencias del clima hubieran azotado el terreno. Así mismo, si no se hubiera efectuado esta obra tampoco se hubiera presentado la querella policiva que dio lugar a las posteriores obras e intervenciones en el predio que terminaron agravaron las afectaciones.

Por otra parte, la construcción del bordillo puede ser imputada jurídicamente a la copropiedad demandada en tanto que era la responsable dicha obra y además esta se emplazó en zonas comunes del conjunto cuyo mantenimiento y reparación

corresponden a la administración de acuerdo con el Reglamento de Propiedad Horizontal y la propia Ley 675 de 2001. Adicionalmente la copropiedad debe responder por los daños a la vivienda de los demandantes pues actúo de forma negligente al construir el bordillo sin haber tomado previamente todas las medidas que le exige la ley para mitigar los impactos que podría tener la humedad en los suelos, flujos de agua y edificaciones como se explicará más adelante.

Ahora bien, de la lectura integral de la sentencia apelada se desprende que la única prueba técnica que se tuvo en cuenta por el operador judicial para establecer un posible origen de las afectaciones es el concepto elaborado por el ingeniero Luis Gabriel Salgado, aportado por la contraparte, sobre el cual se afirmó en la página 9 de la providencia:

> "*Ahora, encuentra el Juzgado que el dictamen aportado por la parte demandada y que elaboró el ingeniero Luis Gabriel Salgado Vivas, dio cuenta de que la jardinera o cualquier otro elemento construido por la agrupación no está generando ninguna afectación al inmueble Casa 24; que los deterioros de los elementos de soporte de la vivienda en cuestión se deben más bien a asentamientos diferenciales, que de acuerdo con su concepto no tienen como causa la labor cuestionada por la parte demandante, y que el bordillo o muro es una obra superficial que ninguna incidencia tendría en la estructura de la edificación*".

Sobre este punto vale la pena aclarar que este es el único párrafo donde se analiza a la ligera el concepto técnico del ingeniero Salgado (p. 9), y aunque se argumenta por parte del juez que los deterioros en la vivienda se deben a "*asentamientos diferenciales*", no se explica con claridad a qué se deben estos asentamientos tal y como lo exige la teoría de la causalidad adecuada y solo se limita a señalar que en todo caso no obedecen al bordillo o cualquier otro elemento construido por la agrupación.

En este sentido, el juez no fue explícito al señalar cuál era entonces la causa que consideraba adecuada para la producción de tales asentamientos diferenciales y las subsecuentes grietas y fisuras, pero en este caso dicha causa no se identifica ni tampoco se realiza un juicio *sine quia non* que le permita concluir que sin esta causa los daños no se hubieran producido. Tampoco cumplió con la segunda fase de la técnica de constatación causal, pues dichos asentamientos diferenciales tampoco se atribuyen jurídicamente a acciones u omisiones de alguna de las partes, ni se afirma tampoco que podría ser hecho de la naturaleza ajeno a estas.

Aún peor, el juez le da a esta prueba un alcance que no tiene, pues lo que se decretó en auto de 16 de junio de 2021 fue un dictamen pericial regido por los artículos 226 y siguientes del Código General de Proceso, y lo presentado por la apoderada del Conjunto demandado fue un concepto técnico, que dicho sea de paso no cumple con las exigencias indicadas en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y

9 de la citada norma. Por tal razón yerra el juzgador de hecho al valorar esta prueba sin tener en cuenta normas que rigen su creación y práctica.

Ahora bien, si a pesar de esta circunstancia se pudiera tener en cuenta el concepto técnico arrimado por la pasiva para determinar el nexo causal, su análisis no se puede hacer de forma sesgada como se observa en el apartado antes transcrito de la sentencia, en el que convenientemente se omite mencionar que según el experto los deterioros obedecen a asentamientos diferenciales que son "*característicos en suelos expansivos no tratados"* y por tal motivo recomendó a la administración aplicar cal viva al suelo como medida para reducir dicha expansión (p. 16).

En esta línea, sería posible deducir que los suelos colindantes al costado sur de la vivienda que no fueron tratados para revertir la alta expansión que presentan pudieron coadyuvar a los deterioros de la cimentación del inmueble, aunque tal omisión es imputable jurídicamente a la copropiedad demandada, pues se sabe que las muestras analizados por el ingeniero Salgado hacen parte del suelo de la zona verde común, el cual está a cargo de la administración del conjunto y por lo tanto tenía la obligación de tomar las medidas para tratar la expansión observada por el experto y así conjurar los eventuales riesgos para la edificación.

La anterior idea se refuerza aún más si se tiene presente que en diferentes documentos expedidos por el IDIGER y allegados al expediente, se le ha recomendado a la copropiedad demandada "*desarrollar las intervenciones necesarias sobre la zona del antejardín evaluada y ubicada al costado sur de la casa 24 con el ánimo de impedir que se pierda el suelo de soporte y por ende las afectaciones estructurales sobre dicha vivienda se incrementen"*[1].

Por lo anterior, y sumado a que en el transcurso del proceso no se ha demostrado que se haya tomado medida alguna por parte la administración del conjunto demandado para solucionar el problema de la expansión del suelo del área común colindante con la casa 24 y así evitar el asentamiento diferencial de la vivienda, se concluye que la copropiedad demandada también es responsable por los daños evidenciados en el inmueble dada la conducta omisiva que ha quedado demostrada en el transcurso del proceso.

4. **No tener como probado a pesar de estarlo, que no se adoptó ninguna medida por la parte del conjunto demandado para prever los riesgos de la instalación del bordillo antes de construirlo.**

Siendo la construcción una actividad peligrosa como lo estimó el juez de primera instancia y lo afirma la jurisprudencia en casos similares, le era exigible a la administración del conjunto tomar "***todas las medidas técnicas tendientes a evitar daños a la infraestructura cercana teniendo en cuenta variables como***

[1] Esta recomendación la hizo en el informe técnico DI-12727

la tipología del terreno, la composición del subsuelo, la fecha de las edificaciones y el nivel freático, de lo cual debe darse cuenta antes de acometer las labores" (CSJ, SC512-2018, 5 de marzo de 2018, rad. 2005-00156-01).

Sin embargo, pareciera que esta exigencia no se tuvo en cuenta en el presente caso, ni se valoró o mereció el menor reproche que la administración no arrimara al proceso documentos básicos que dan cuenta de su actuar diligente antes de ejecutar la instalación del bordillo como licencia de construcción, estudios previos, diseño, plano, actas de vecindad, actas de entrega de obra, avisos a la comunidad, contrato de obra, entre otros, Ni siquiera se explicó por la parte demandada por qué motivo se acudió a secciones de concreto prefabricado para hacer el cerramiento de la zona y no a otras opciones de menor impacto para el suelo y los edificios cercanos como rejas, mallas, cercas vivas, entre otras.

Por el contrario, la sentencia apelada parece sostener que como no se demostró que las obras hayan sido de gran envergadura, entonces a la copropiedad demandada no le eran exigible demostrar la debida diligencia que debe tener todo constructor, y por lo tanto está bien que la hubieran ejecutado esta obra sin antes establecer los riesgos ni adoptar medida alguna tendiente a evitar los eventuales daños.

Y es que, a pesar de lo "pequeño", "insignificante", "superficial" y demás adjetivos utilizados en este proceso para minimizar el cerramiento construido, lo cierto es que para esta obra se utilizaron secciones prefabricadas en concreto, es decir, se empleó un material estructural que se encuentra regulado por normas especiales que exigen requerimientos técnicos para su instalación que no fueron tenidos en cuenta por la copropiedad al acometer la obra como se expone a continuación.

La Norma Técnica Colombiana No. 4109 sobre cunetas, bordillos y topellantas de concreto, define al bordillo en el numeral 3.5 como una "*estructura de concreto que a modo de muro se utiliza para separar superficies a nivel o a desnivel, con el fin de delimitar visualmente o confinar un área determinada o separar superficies con diferentes tipos de tráfico*". De acuerdo con esta norma, los bordillos deben tener "*unas consideraciones especiales en cuanto a sus sistemas de fundación* (…) *para evitar hundimientos, desplazamientos laterales o volcamientos",* entre los cuales se encuentra la necesidad de construir una base de mortero de nivelación de con ciertas especificaciones y grosor, las cuales no se han acreditado en el proceso y por el contrario se evidencia que dicho bordillo ya no está a nivel y actualmente presenta hundimientos.

Por otra parte, la Norma de Sismo Resistencia NSR-10 en su capítulo C.16 también contiene una serie de normas que son aplicables a las estructuras que incorporen elementos estructurales prefabricados en concreto, dentro de las cuales se resalta la necesidad de establecer sus características mediante diseños,

planos, especificaciones, tolerancias, entre otros, elementos que también brillan por su ausencia en el presente trámite.

De acuerdo con lo anterior, es razonable inferir que, si antes de acometer las obras la copropiedad demandada hubiera cumplido con los deberes que estas normas especiales le imponen, se habrían podido evitar los daños o al menos se hubieran podido adoptar las medidas necesarias para prevenirlos o hacerlos menos gravosos. Sin embargo, como la administración no fue diligente sino omisiva con tales deberes en este sentido está llamada a responder por las consecuencias perniciosas de la obra que se observan en la vivienda de los demandantes habiéndose demostrado la incidencia causal que estas obras tienen en la producción de dichas afectaciones.

5. No aplicar la presunción de culpa en contra sobre el constructor de la obra, estando probado el nexo causal. Inaplicación del artículo 2356 del Código Civil

Ante la evidente prueba de la conducta antijurídica, el daño y el nexo causal en el presente caso, la sentencia apelada debió dar aplicación a la presunción de culpa sobre el artífice y/o propietario de las obras, ya que sobre este punto ha sostenido pacíficamente la jurisprudencia en casos similares:

> "*En cuanto atañe al tipo de responsabilidad civil descrito en el cargo, la misma corresponde a la prevista en el artículo 2356 del Código Civil, esto es, la originada por el ejercicio de actividades peligrosas, la cual consagra una* ***presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima de un daño causado producto de una labor riesgosa, aspecto que la releva de probar su existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente*** *y, por tanto, para que el autor del mismo sea declarado responsable de su producción, sólo le compete demostrar la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio*" (CSJ SC2107 de 2018, rad. 2011-00736-01).

La consecuencia práctica de la presunción de la culpa en tratándose de actividades peligrosas como es el traslado de la carga de la prueba hacia el constructor, a quien no le basta con demostrar que actuó con prudencia y diligencia al acometer la obras, sino que deberá acreditar la existencia de una causa extraña, es decir, "un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad", como es el caso de "*la fuerza mayor, el caso fortuito y la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima"* (CSJ SC2107 de 2018, rad. 2011-00736-01).

Dicho lo anterior, vale la pena resaltar que en el presente caso no operó tal presunción de culpa sobre el constructor tal y como lo establece la jurisprudencia, lo cual incidió drásticamente en la decisión, ya que en ese evento se hubieran

tenido que valorar otras defensas esgrimidas por la contraparte que, si bien pueden enmarcarse dentro del concepto de causa extraña, no llegan a tener una incidencia importante en la producción del daño.

La primera de ellas es la existencia de árboles cercanos a la vivienda como posible causa de los daños, ya que estos "*contribuyen a la pérdida de humedad del suelo*" según el concepto técnico del ingeniero Salgado (p.16). Sin embargo, esta hipótesis ya fue descartada mediante oficio expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente el 28 de noviembre de 2016, el cual fue allegado al proceso al descorrer las excepciones de la llamada en garantía, en el archivo "ANEXOS RÉPLICA 1.pdf" (pp.1-4).

En este sentido, vale la pena recordar que por petición de la demandante **MARTHA ELENA RAMIREZ**, la Secretaría de Ambiente Distrital realizó una revisión de los individuos arbóreos con la participación de un ingeniero forestal adscrito a entidad el 10 de septiembre de 2018, en la cual se identificaron dos árboles, un jazmín y un guayacán distanciados por 3.3 metros de la vivienda y plantados en la zona verde común. Sin embargo, en dicho documento se afirma que tales árboles.

> "*no tienen sistemas radiculares agresivos, se encuentran en buen estado fitosanitario, sin inclinación y no se observan grietas en el sentido radial al tronco del árbol; no presentan raíces descubiertas, ni evidencia de actividad radicular superficial que denoten patrón demarcado de rompimiento hacia las estructuras cercanas al predio, que puedan generar las afectaciones mencionadas.*
>
> *En este mismo sentido, es importante señalar que las grietas observadas en la vivienda, de la parte lateral presentan proyección horizontal lo que está asociado con procesos de asentamiento del terreno; de tal manera que no se establece el nexo causal entre las afectaciones estructurales de la edificación y el emplazamiento de los individuos arbóreos evaluados*".

De allí que sea absolutamente infundada la intención de la parte demandada de exonerarse de su responsabilidad por los daños ocasionados alegando que son causados por los árboles cercanos a la vivienda dado que esta hipótesis ha sido descartada por la autoridad competente, y aceptando en gracia discusión que esa fuera la causa eficiente de dichas afectaciones, no hay que perder de vista que los árboles están ubicados en la zona común a cargo de la propia administración del conjunto.

En este sentido, aunque puede ser cierto que el crecimiento de estos árboles y la dirección de sus raíces es un hecho de la naturaleza, tampoco llega a constituir un caso fortuito o fuerza mayor que exonere la responsabilidad de la contraparte como se ha llegado a sostener en el proceso, sino todo lo contrario, esto reafirma

su responsabilidad por omisión pues existía en cabeza suya la obligación de prevenir todos los daños o perjuicios ocasionados por los elementos instalados en las zonas comunes del conjunto y tomar las medidas necesarias para evitarlos, repararlos o solucionarlos. De manera que apelar a este argumento no es útil para edificar la defensa ya que también desemboca en su propia responsabilidad por omisión en las afectaciones que sufre el predio.

En segundo lugar, aunque también se observa que en el concepto técnico del ingeniero Salgado se hace referencia en el punto 5.5 (p.16) a otras posibles circunstancia como la existencia de "*drenajes que descargaban directamente sobre el subsuelo*" y posiblemente "*tuberías fracturadas por debajo del subsuelo*", lo cierto es que dicho experto no vio o percibió directamente ninguno de estos elementos, y lo que afirma es que "*pueden estar contribuyendo*" al asentamiento diferencial, más no que sean su causa primaria o determinante. Por lo tanto, se puede sostener que esta referencia es meramente especulativa, y en el concepto no se ha podido establecer la incidencia puntual y medible de estos elementos en la producción del daño.

De hecho, si se analiza el acervo probatorio en su conjunto no existen más elementos de juicio que permitan establecer que en la zona colindante a la casa 24 donde su ubicó el bordillo o sardinel exista algún tubo roto que expliquen la humedad en el suelo portante de la vivienda, ni tampoco se ha demostrado que el desagüe existente sea la causa primaria de las grietas y fisuras evidenciadas, ni mucho menos que hayan incidido significativamente asentamiento diferencial de la estructura.

Sobre este último punto, vale la pena recordar que, si bien el hallazgo de este desagüe fue el motivo que la administración del Conjunto esgrimió para no continuar con las obras ordenadas por la inspección de policía, lo cierto es que esta excusa no fue aceptada por dicha entidad, dado que en diligencia de constatación celebrada el 14 de marzo de 2017 se refirió de la siguiente manera:

> "*ahora la apoderada de la parte querellada ha pretendido justificar el incumplimiento de estas obras en el hecho que para el momento en que se inició la excavación del área aledaña al predio de la querellante fueron encontradas una tubería de agua potable en PVC, y una bajante enterrada, considera el despacho que estos hechos debieron presentarse con mucha anterioridad a la ejecución de la construcción de la estructura de concreto que ha sido objeto de la presente querella y que si existía alguna objeción con respecto a la instalación (…), en su oportunidad debió iniciar las acciones contra los propietarios del inmueble, situación que en criterio de este Despacho hacen presumir que dichas instalaciones debieron contar con autorización, o con la anuencia tanto de administraciones pasadas como desde los mismos propietarios del conjunto."* (Diligencia de constatación. Inspección 11A Distrital de Policía, documento aportado con la demanda y omitido en la sentencia).

De lo anterior es posible concluir que este hallazgo no era una razón válida para que la administración suspendiera las obras ordenadas por la inspección de policía durante más de un año, y por el contrario, la reticencia de la administración del conjunto a concluir tales trabajos no solo constituye un deliberado desacato a una orden de policía, sino que también expuso el suelo de soporte de la vivienda a una mayor afectación debido a que durante todo el 2016 y la primera parte de 2017 la zona no tuvo un desagüe para evacuar la humedad en la jardinera.

De otra parte, nótese que aunque el hallazgo de este tubo de desagüe o bajante ha sido la piedra angular de la estrategia judicial de la copropiedad demandada para evadir la responsabilidad que le compete en los daños evidenciados en el predio, no se logró demostrar en el transcurso del proceso las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que supuestamente los demandantes instalaron u ordenaron la instalación de dicho desagüe.
De allí que se pueda descartar de plano que dicho desagüe tenga una mayor incidencia en los daños a la vivienda como propone el Conjunto demandado, pues según los principios de la lógica, las aguas que salían por este desagüe antes de la construcción del bordillo simplemente terminaban siendo evacuadas por la pendiente natural del terreno hacia la zona verde. Sin embargo, con la instalación del referido sardinel, no solo se alteró la pendiente, sino que además se impidió que las aguas lluvias continuaran su curso hacia la zona verde, quedándose estancadas en la jardinera y produciendo la humedad excesiva desencadenante de los daños.

6. **No tener como probadas a pesar de estarlo, otras acciones y omisiones de la demandada que agudizaron los daños en la vivienda.**

A lo largo de este proceso se ha demostrado que la copropiedad demandada incurrió en otras acciones que agudizaron los daños en la vivienda. En primer lugar, es necesario traer a colación el concepto técnico del ingeniero Jorge Mogollón, donde se afirmó que al haberse dejado las arcillas del suelo "*expuestas por muchos meses a la intemperie"* es posible que estuvieran *"generando inestabilidad en la cimentación de la vivienda*", y también mencionó que otro factor que incidió en los daños fue "*la pérdida de una sección de la cimentación de la vivienda la cual fue reemplazada por bloques de arcilla o ladrillo genera irregularidades en la transmisión de cargas al suelo portante"* (p.13).

Sobre la primera afirmación, vale la pena recordar que la administración del conjunto demandado ha ordenado el retiro de la tierra de la jardinera al menos en tres oportunidades, dejando expuestos los suelos de soporte a la inundación. La primera fue cuando se construyó el bordillo, como se ve en la foto 4 arrimada por el suscrito al descorrer el traslado de las excepciones de la aseguradora.

Foto 4. Año 2009. Retiro de la tierra de la jardinera y construcción del bordillo sin filtros y drenajes que se mantuvo hasta 2017.

La segunda ocasión en que se retiró la tierra de soporte fue en noviembre de 2015, una vez se conoció la decisión de la inspección de policía en la que se ordenaba a la administración del conjunto demandado la instalación de un filtro y un sistema de drenajes. De esta remoción la propia demandada trajo fotografías en la contestación de demanda:

Fuente: "PRUEBAS VERBAL 2020-00095_compressed.pdf"

La tercera ocasión en que la administración dejó abierta la zanja y expuesto el suelo de soporte a inundaciones fue en marzo de 2017, como se aprecia a continuación en la foto 8 allegada igualmente al descorrer el traslado de las excepciones formuladas por la aseguradora y de las inundaciones presentadas en la zanja hay fotos y videos más arriba.

Foto 8. Año 2017. Obras de instalación del drenaje.

Ahora bien, vale la pena detenerse a analizar que antes de realizar la instalación del filtro se retiró no solo la tierra de la jardinera sino también el terreno de soporte de una parte de una edificación como se puede apreciar en estas fotos que se aportaron en su debida oportunidad con el escrito inaugural.

En estas imágenes demuestran no solo la remoción de toda tierra que le daba soporte al muro, sino también la demolición de la mediacaña original y de una parte de la base de dicho muro. Obsérvese que toda esta parte queda sin más punto de soporte que un pequeño tabique de madera. Vale la pena resaltar que este tipo de intervenciones a la base del muro y no fueron ordenadas por la inspección de policía, pero se ha demostrado que fueron realizadas por la administración y que afectaron el inmueble de acuerdo con el concepto técnico

del ingeniero Jorge Hernán Mogollón.

Luego de la pérdida de esta sección de la cimentación de la vivienda por la intervención realizada se produjo su reemplazo o reconstrucción con bloques de arcilla o ladrillo, cómo se observará a continuación con las fotos 6 y 7 presentadas al descorrer el traslado de las excepciones de la aseguradora, en las que se aparece el personal contratado por la copropiedad. Estas fotos no se valoraron por el juzgado de primera instancia.

Foto 6. Reemplazo base muro.

Foto 7. Reemplazo base muro

Tampoco se valoró el contrato aportado en la contestación de demanda a pesar de que permite evidenciar que la copropiedad demandada contrató a la empresa EL ARQUITECTO S.A.S. para que realizara intervenciones directas en la base del muro estructural del costado sur de la casa de los demandantes. Como se puede leer en detalle de las obras, se removió la tierra que le daba soporte al muro, luego se removió la mediacaña original y parte de la base del muro, y finalmente dicha base fue reconstruida de manera irregular con bloques de ladrillo y pañete, para finalizar con la aplicación de manto impermeabilizante.

A lo anterior debe agregarse que las obras adelantadas por el contratista no contaron con ningún tipo estudio de suelos o estructural, ni tampoco licencia de construcción, además excedieron claramente lo ordenado por la inspección de policía y sobre ellas solo se aportó al proceso un acta de entrega de la obra y no un acta de vecindad donde constara la firma de los moradores de la casa 24 sobre los trabajos a realizar ni tampoco se pone de presente el estado de la edificación al inicio y la terminación de los trabajos.

A pesar de ello, está probado que la copropiedad inició las obras a sabiendas de la mermada estabilidad de estructura del predio, pues así se lo indicó el contratista en el parágrafo 1 de la cláusula segunda del mentado contrato de obra en el que se puede leer que "*En ningún caso el contratista asume responsabilidad con reclamaciones de parte de los dueños de la casa 24, distintos a la obra autorizada y ejecutada por el mismo contratista,* ***especialmente por la inestabilidad observada con anterioridad en la estructura de la misma casa***".

De lo anterior se puede concluir que cuando la copropiedad ordenó las obras a la empresa contratista ya sabía de la inestabilidad del inmueble y podía prever fácilmente que se podía generar una mayor afectación mayor al continuar con estos trabajos. De allí que la copropiedad demandada obró de forma imprudente al seguir adelante con la intervención del terreno de soporte sin atender tomar ninguna medida frente a los riesgos estructurales evidenciados.

7. **Tener como probado sin estarlo, que la instalación del bordillo no requería licencia de construcción y que las obras fueron discutidas por la asamblea de copropietarios.**

La sentencia afirma que no se demostró que para la instalación del bordillo fuera necesaria la expedición de licencia de construcción. Sin embargo, para arribar a esta conclusión, el juez omite la revisión del oficio expedido el 23 de septiembre de 2019 por la Secretaría Distrital de Planeación, el cual fue allegado con la réplica a las excepciones de la llamada en garantía (pp. 83-89 del archivo "*ANEXOS REPLICA 2.pdf*"), en respuesta al derecho de petición con radicado 1-2019-54409 y presentado por la demandante **MARTHA ELENA RAMÍREZ SÁNCHEZ**, en el que se solicitó informar si para la realización de las obras de construcción del bordillo adelantadas por la copropiedad demandada se solicitó la respectiva licencia de construcción.

Al contestar, la Secretaría Distrital de Planeación informa que "*para adelantar obras de urbanismo, de construcción en cualquiera de sus modalidades y demolición de edificaciones entre otras actuaciones urbanísticas, **se requiere contar con Licencia Urbanística, expedida por el curador urbano***" (p.4), la cual nunca fue solicitada por la copropiedad demandada, en ninguna de las intervenciones realizadas, pues según la administración del conjunto no era requerida tal y como se reiteró en la declaración de parte de la administradora.

No obstante, en el mentado oficio de la Secretaría Distrital de Planeación se afirma que acometer "*las intervenciones descritas en su comunicación sin la correspondiente licencia de construcción en la modalidad respectiva **constituye comportamientos contrarios a la convivencia que afectan la integridad urbanística**, artículo 135 de la Ley 1801 de 2015, artículo 2.2.6.1.4.11, del Decreto 1077 de 2015*".

A esa misma conclusión sobre la legalidad de las obras llegó el experto en normativa urbanística JHON JAIRO HERNÁNDEZ, agregando que el bordillo construido no corresponde con el amoblamiento que puede colocarse en áreas de parque, que además restringe la circulación peatonal y que su uso solamente está estipulado para perfiles viales. También asegura que las tuberías instaladas por la administración para mejorar la presión no podían atravesar las áreas verdes, sino que se debían dirigir por las vías del conjunto. No obstante, su trabajo es infravalorado y cercenado por el juez a pesar de su claridad y contundencia.

Ahora bien, no es de recibo que un juez de la república no se tome el trabajo de revisar las normas urbanísticas aplicables al caso concreto y por el contrario imponga al usuario de la justicia la carga de demostrar que su aplicación era requerida. En este sentido, vale la pena resaltar que la normativa que regía las licencias de construcción para la época en que se edificó el bordillo (Artículo 7 del Decreto 564 de 2006) claramente establecía la licencia de construcción en la modalidad de cerramiento que consiste en "*la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada*", la cual corresponde con la obra acometida por la administración.

Por otra parte, el juez tiene por probado sin estarlo, que las obras de colocación del bordillo fueron objeto de debate por parte en las asambleas de copropietarios en los años 2008 y 2009. Esto lo deduce a partir de los testimonios recaudados, aunque de la revisión de las actas nada se dice sobre estas obras, lo cual es grave ya que son los documentos donde debe reposar la información sobre lo acontecido y debatido en la respectiva asamblea. Esta conclusión constituye error de derecho porque según el artículo 47 de la Ley 675 de 2001 "*la copia del acta debidamente suscrita será prueba suficiente de los hechos que consten en ella*", de manera que lo debatido en las asambleas debe probarse conestas actas como lo exige la ley y no con testimonios.

Vale la pena resaltar que lo dicho anteriormente puede ser verificado por su despacho toda vez que la copropiedad demandada allegó al proceso en correo del 3 de septiembre de 2021 tanto las actas de las asambleas donde se hubieran debatido estas obras, así como la relación de los nombres de los miembros del Consejo de Administración. En estos documentos se puede constatar que en las reuniones de la asamblea de copropietarios del conjunto en el año 2008 y 2009, nada se dijo o por lo menos no se dejó constancia sobre la construcción del bordillo, su necesidad, dimensiones y características por lo que existe una gran contradicción entre lo declarado por los testigos y lo que consta en las actas que legalmente constituyen el medio idóneo para acreditar lo debatido.

Adicionalmente vale la pena hacer referencia a que el Juez hizo caso omiso a la petición que el suscrito realizó en el alegato de cierre, en el sentido de no tener en cuenta los testimonios de aquellas personas que se encontraban en circunstancias que afectan su credibilidad o imparcialidad, en los términos del artículo 211 del C.G.P., toda vez que se tratan de testigos que:

1) Al ser propietarios de las casas que hacen parte del Conjunto tienen un interés directo en las resultas del proceso, máxime si se tiene en cuenta que deberán concurrir al pago de la indemnización correspondiente en favor de los demandantes en caso de existir.

2) Los testigos fueron y algunos de ellos todavía son miembros del Consejo de

Administración y por lo tanto tienen o tuvieron una relación directa de dependencia frente a la copropiedad aquí demandada. GUSTAVO ESGUERRA, fue miembro del consejo de 2012-2013; MARTHA LEONOR DUEÑAS, también fue parte de dicho órgano en 2020-2021 y 2021-2022; RICARDO GONZÁLEZ fue parte del consejo entre 2008-2009, 2013-2014 y 2019-2020.

	Miembros del Consejo de Administracion					
Periodo	**1**	**2**	**3**	**4**	**5**	**Representacion legal**
2007-2008	Ricardo Zapata	Jose Amado	Andres Torres	Amparo Estrada	Andres Cardenas	Andrés Torres
2008-2009	Maria Claudia Baron	José Antonio Lema	Santiago Salazar	Ricardo Gonzalez	Ricardo Calvo	José Antonio Lema
2009-2010	Maria Teresa Cárdenas	Enrique Osorio	Patricia Calvo	Jose Luis Gonzalez	Carlos Urbina	Carlos Urbina
2010-2011	Edgar Rugeles	F. Torres	Beatriz Gonzalez	F. Amado	F Suarez	Edgar Rugeles
2011-2012	Pedro Carmona	Patricia Camelo	Amparo Estrada	Gloria Gallon	Luis Carlos Velandia	Henry Cure
2012-2013	Gustavo Esguerra	Pedro Torres	Pedro Sanabria	Francisco Leon	Manuel Alberto Avila	Myriam Ortiz Sierra
2013-2014	Maria Claudia Baron	Angela Liliana Baron	Ricardo Gonzalez	Ricardo Calvo	Jorge Estrada	Myriam Ortiz Sierra
2014-2015	Edgar Rugeles	Sinthia Cortes	Andres Torres	Amparo Estrada	Alex Rios	Myriam Ortiz Sierra
2015-2016	Gustavo Esguerra	Pedro Carmona	Luz Estella Devia	Jose Antonio Lema	Andres Cardenas	Myriam Ortiz Sierra
2016-2017	Sinthia Cortes	Alexander Morales	Luis Carlos Velandia	Lucero Amado	Jose Luis Gonzalez	Rocio Gonzalez
2017-2018	Alexander Morales	Mario Niño	Carlos Urbina	Amparo Estrada	Carlos Serrato	Rocio Gonzalez
2018-2019	Alexander Morales	Sinthia Cortes	Edgar Rugeles	Alexander Rios	Gloria Cortes	Rocio Gonzalez
2019-2020	Ricardo Calvo	Ricardo Gonzalez	Eduardo Torres	German Angel	Pedro Carmona	Rocio Gonzalez
2020-2021	Jose Antonio Lema	Amparo Estrada	Maria Claudia Baron	Beatriz Fournier	Marta Dueñas	Rocio Gonzalez
2021-2022	Gustavo Esguerra	MariaClaudia Baron	Marta Dueñas	Beatriz Fournier	Andres Cardenas	Marta Liliana Rodriguez

3) Estas personas además fueron señaladas directamente por los demandantes de actos de persecución en su contra lo que pone de relieve los sentimientos de enemistad que afectan su credibilidad.

4) La testigo MARIA INES MEDINA es sospechosa en tanto al ser la esposa del demandado RICARDO ZAPATA no puede sostenerse que pueda dar un relato imparcial y objetivo sobre los hechos que le constan.

5) Lo mismo se puede predicar frente al testigo JOSE ANTONIO LEMA, quien mintió al decir que nunca fue presidente de la asamblea general y se demostró que su firma aparece en las actas con tales calidades.

6) En la misma medida no se podía fiar la decisión del relato de ANDRES CÁRDENAS, quien llevó a la audiencia una presentación con diapositivas previamente preparadas lo que demuestra la falta de espontaneidad en sus declaraciones.

7) En cuanto a WILLIAM PINILLA tampoco puede ser asumido como imparcial ya que fue empleado como guarda de seguridad en el conjunto y tuvo relación de dependencia con sus administradores.

Al margen de lo anterior, la sentencia también incurre en yerro jurídico pues desatiende lo reglado en el citado artículo 211 del C.G.P., al no precisar cuál es el mérito que le asigna a cada uno de los interrogatorios de parte y testimonios. Por el contrario, a lo largo de su sentencia hace referencia a la prueba testimonial

en forma genérica sin precisar la persona o personas cuyos dichos se tienen en cuenta para sustentar la decisión.

8. **No tener como probado a pesar de estarlo, que los propietarios de la casa 24 intentaron cumplir con su deber de mitigación de los daños.**

Tampoco se tuvo en cuenta que los demandantes por su parte intentaron mitigar los daños a la vivienda presentando propuestas para el reforzamiento estructural del inmueble que fueron rechazadas por la asamblea de copropietarios, como quedo sentado en el acta de la asamblea general ordinaria de copropietarios del 22 de febrero de 2018 (p.11), la cual no mereció la atención ni mucho menos el análisis en la sentencia. Sin embargo, para mayor claridad de su Despacho se pone de presente en la siguiente página, el apartado pertinente tomado de las actas allegadas por la copropiedad el 3 de septiembre de 2021.

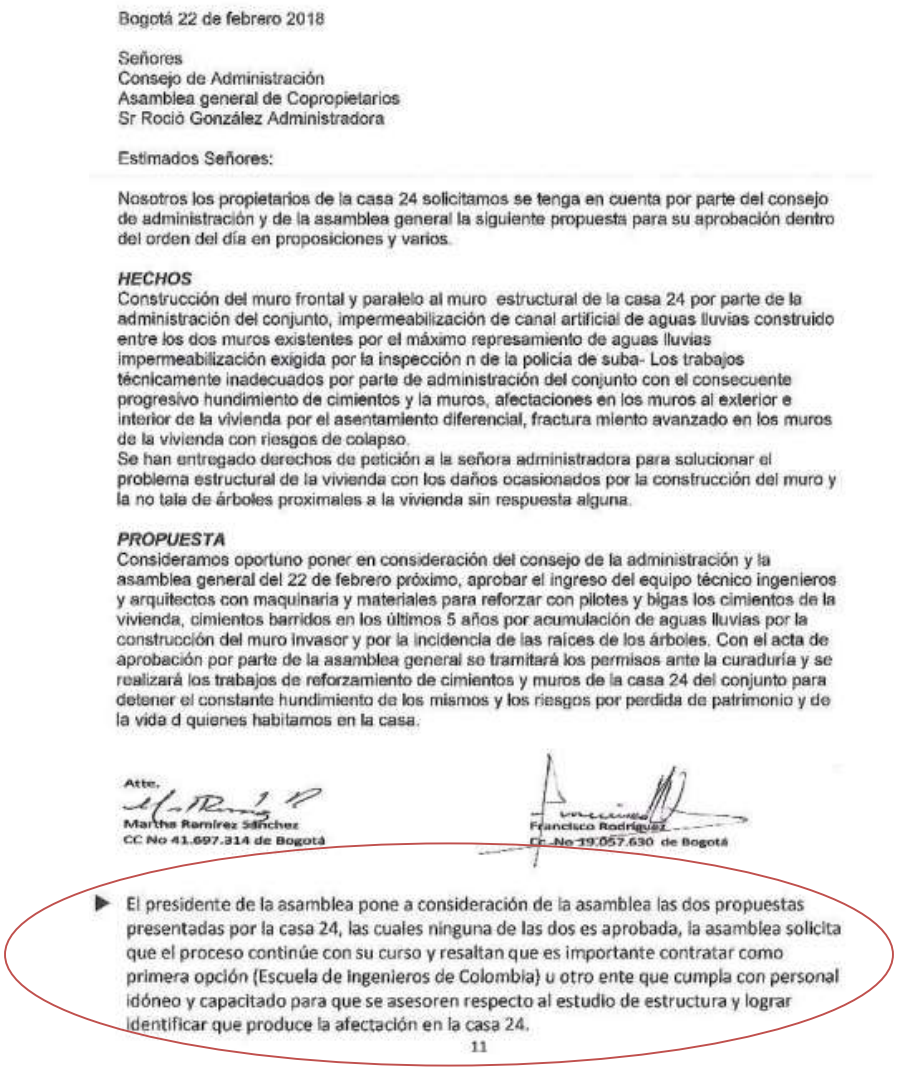

Bogotá 22 de febrero 2018

Señores
Consejo de Administración
Asamblea general de Copropietarios
Sr Rocio González Administradora

Estimados Señores:

Nosotros los propietarios de la casa 24 solicitamos se tenga en cuenta por parte del consejo de administración y de la asamblea general la siguiente propuesta para su aprobación dentro del orden del día en proposiciones y varios.

HECHOS
Construcción del muro frontal y paralelo al muro estructural de la casa 24 por parte de la administración del conjunto, impermeabilización de canal artificial de aguas lluvias construido entre los dos muros existentes por el máximo represamiento de aguas lluvias impermeabilización exigida por la inspección n de la policía de suba- Los trabajos técnicamente inadecuados por parte de administración del conjunto con el consecuente progresivo hundimiento de cimientos y la muros, afectaciones en los muros al exterior e interior de la vivienda por el asentamiento diferencial, fractura miento avanzado en los muros de la vivienda con riesgos de colapso.
Se han entregado derechos de petición a la señora administradora para solucionar el problema estructural de la vivienda con los daños ocasionados por la construcción del muro y la no tala de árboles proximales a la vivienda sin respuesta alguna.

PROPUESTA
Consideramos oportuno poner en consideración del consejo de la administración y la asamblea general del 22 de febrero próximo, aprobar el ingreso del equipo técnico ingenieros y arquitectos con maquinaria y materiales para reforzar con pilotes y bigas los cimientos de la vivienda, cimientos barridos en los últimos 5 años por acumulación de aguas lluvias por la construcción del muro invasor y por la incidencia de las raíces de los árboles. Con el acta de aprobación por parte de la asamblea general se tramitará los permisos ante la curaduría y se realizará los trabajos de reforzamiento de cimientos y muros de la casa 24 del conjunto para detener el constante hundimiento de los mismos y los riesgos por perdida de patrimonio y de la vida d quienes habitamos en la casa.

Atte.
Martha Ramirez Sánchez
CC No 41.697.314 de Bogotá

Francisco Rodriguez
CC No 19.057.630 de Bogotá

- El presidente de la asamblea pone a consideración de la asamblea las dos propuestas presentadas por la casa 24, las cuales ninguna de las dos es aprobada, la asamblea solicita que el proceso continúe con su curso y resaltan que es importante contratar como primera opción (Escuela de Ingenieros de Colombia) u otro ente que cumpla con personal idóneo y capacitado para que se asesoren respecto al estudio de estructura y lograr identificar que produce la afectación en la casa 24.

11

Solicito a su Despacho que se tenga en cuenta la disposición que han tenido mis representados para reparar los daños sobre la casa que otrora utilizaban para su vivienda y ha sido la asamblea la que se opone a que puedan remediar dichas afectaciones.

9. **No tener como probado a pesar de estarlo, la cuantía de los daños y perjuicios reclamados.**

Merece reparo también la valoración que se realiza del avalúo de los daños que fue aportado con la demanda, pues afirma el juez que el concepto es pobre en la determinación de la clase y naturaleza de los daños aun cuando el perito se basó en estudios previos y diagnósticos técnicos del IDIGER. Además, se acusa al perito de ser escueto en la determinación de los valores incorporados al dictamen sin tener en cuenta que se basó en fuentes idóneas como la revista "CONSTRUDATA", cotizaciones realizadas por su cuenta y la Resolución 620 de 2008 del IGAC. La valoración es entonces caprichosa y no realiza un análisis de la idoneidad y experiencia del profesional que estaba más que acreditada.

Ahora, si bien podía el juez llegar a apartarse del dictamen, constituyeun error derecho el no haber desplegado sus facultades oficiosas para establecer la valoración económica del daño. Valga la pena señalar, deacuerdo con el artículo 206 del C.G.P. que, si el juez advierte que la valoración que trae el demandante es injusta o ilegal, está en la obligación de decretar de oficio los medios cognoscitivos que considere conducentes, pertinente y necesarios para establecerla en su justa medida. Debe reiterarse que el uso de estos poderes no es facultativo,sino que resulta forzoso en aras de garantizar los principios de reparación integral, la equidad y la observación de criterios técnicos actuariales establecidos en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

10. **Tener como probada sin estarlo, la temeridad de la demanda frente a Ricardo Zapata, lo que derivó en la aplicación indebida del parágrafo del artículo 6 del Código General del Proceso.**

También hay error de derecho por indebida aplicación del parágrafo del artículo 206 del Código General del Proceso, a propósito de la sanción impuesta por el Juzgador mediante la cual se condena a mis prohijados a pagar una suma correspondiente a $16.375.000 con fundamento el parágrafo del artículo 206 del Código General del Proceso. Sea del caso mencionar que su procedencia está sujeta a acreditar la falta de demostración de los perjuicios debido a un actuar negligente o temerario de la parte, y en el presente caso, por una parte, las pretensiones no se niegan por una falta de demostración de los perjuicios, sino por no tener acreditado el nexo causal, y por otra parte, no hubo un actuar negligente o temerario dado que al presente proceso se arrimaron diferentes medios de convicción mediante los cuales se pretendía demostrar la vinculación directa del demandado RICARDO ZAPATA con las obras cuestionadas los cuales

tampoco fueron tenidos en cuenta por el juez de instancia, estos medios los cito a continuación:

1. Comunicación de fecha 4 de julio de 2011 por la cual se solicita reparación de daños a vehículo dirigido a la Administración de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LA CANCIONETA.
2. Certificado de tradición de vehículo de propiedad de MARIA INÉS MEDINA VARGAS esposa de RICARDO ZAPATA.
3. Cheque ID024231 por el cual se ordena pagar a CONTINAUTOS S.A. la suma de $1’394.157,60 para cubrir reparación de vehículo.
4. Cuenta de cobro de la empresa PROYECTOS SISMICOS LTD a la Administración de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LA CANCIONETA por concepto de daños a vehículo.
5. Fotografía de daños a vehículo de propiedad del demandante FRANCISCO RODRGÍGUEZ por otro vehículo de la familia ZAPATA.
6. Escrito presentado ante la estación de policía de suba el 22 de marzo de 2013 sobre comportamientos contrarios a la convivencia del señor RICARDO ZAPATA BERMÚDEZ.
7. Declaración de parte de ADRIANA DEL PILAR RODRÍGUEZ RAMÍREZ, FRANCISCO RODRÍGUEZ QUIROGA y MARTHA ELENA RAMÍREZ en la que se menciona la intención del demandado de afectar el inmueble de los demandantes.

11. No hacerse referencia a la totalidad de pretensiones incorporadas en la demanda.

Por otra parte, se presenta incongruencia de la sentencia frente a lo solicitado, toda vez que no hay pronunciamiento sobre la pretensión séptima en la que se solicitó ordenar a los demandados a abstenerse de cualquier acción que pueda impedir o dificultar la reparación del inmueble, ni sobre la pretensión octava que está dirigida a que se conceda en favor de los demandantes, todas las autorizaciones que se requieran para el ingreso y salida de vehículos, personal y materiales para dicha reparación, así como colaborar en los trámites requeridos para obtener licencias, permisos y requerimientos administrativos.

SOLICITUD

En mérito de lo expuesto, solicito a su honorable despacho

1) **REVOCAR** el numeral primero de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá el 12 de octubre de 2021 dentro del proceso de la referencia, y en su lugar **DECLARAR** la responsabilidad extracontractual de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LA CANCIONETA,** y como consecuencia de ello **CONDENAR** a la citada copropiedad al pago de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales sufridos por la familia demandante, en la forma que

quedó descrita en el petitorio.

2) En atención a lo anterior, **REVOCAR** el numeral segundo y tercero del fallo mencionado.
3) **REVOCAR** el numeral cuarto por resultar dicha sanción totalmente improcedente y desproporcionada de acuerdo con los reparos que se describieron anteriormente.
4) **CONDENAR** en costas en lo pertinente.

Del señor Juez,

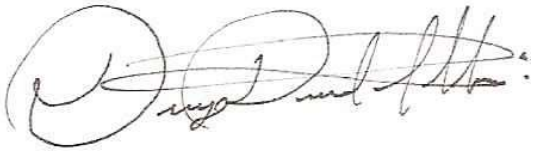

DIEGO DAVID ALDANA CARRILLO
C.C. 1.014.212.541 de Bogotá.
T.P. 221.689 del C.S. de la J.

REPARTO QUEJA 039-2020-00056-01 DR LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 20/06/2023 12:26 PM

Para:Despacho 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des02sctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Luis Roberto Suarez Gonzalez <lsuarezg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:**Reparto Sala Civil <repartotutelassalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

Cordial saludo,

Por medio de la presente, remito recurso de queja, para los fines pertinentes.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha : 20/jun./2023

*~

GRUPO RECURSOS DE QUEJA

CD. DESP	SECUENCIA	FECHA DE REPARTO
003	5163	20/jun./2023

REPARTIDO AL DOCTOR (A)

LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ

IDENTIFICACIO	NOMBRE	APELLLIDO	PARTE
791569521	JORGE ENRIQUE MATTOS BARRERO		01 *~
8001713721	FIDUCIARIA CENTRAL S.A.		02 *~

אה מנ׳ ידה קה ת נה פ״ קיה ה׳ יקל

OBSERVACIONES: 11001310303920200056 01

BOG305SR
dlopezr

FUNCIONARIO DE REPARTO

11001310303920200005601

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ**

Procedencia : 039 Civil Circuito

Código del Proceso : 11001310303920200005601
Instancia : Segunda Instancia
Clase de Juicio : Verbal
Recurso : Queja
Grupo : 32
Repartido_Abonado : REPARTIDO
Demandante : JORGE ENRIQUE MATTOS BARRERO
Demandado : FIDUCIARIA CENTRAL S.A
Fecha de reparto : 20/06/2023

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

KATHERINE ANGEL VALENCIA
Oficial Mayor
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil
Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305
Teléfono: 4233390 Ext. 8349.
Fax: Ext. 8350 - 8351
Bogotá, Colombia.
E-mail: kangelv@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Juzgado 39 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 14 de junio de 2023 9:01
Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Envío expediente 2020-00056 recurso queja

Señores:
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL
Reparto.

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo dispuesto en proveído adiado 25 de mayo de 2023, se remite el expediente de la referencia, comoquiera que se concedió el recurso de QUEJA.

Se remite link del expediente de la referencia.

11001310303920200005600

Cordialmente.

Luis Alfonso López Velásquez
Escribiente
Juzgado 39 civil circuito de Bogotá.
ccto39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

QUEJA 039-2020-00056-01 DR. LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ

LINK PROCESO 11001310303920200005601